



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 324
27 de maio de 2022



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.4. Procedementos de información

1.4.4. Preguntas

1.4.4.3. Preguntas para resposta por escrito

Admisión a trámite e publicación

I 34921 (11/PRE-010737)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para acometer as reformas do centro de educación infantil e primaria Fontes-Bañña e do centro de educación primaria Sabarís, de Baiona [127462](#)

I 34925 (11/PRE-010738)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre a necesidade de adoptar novas medidas para protexer a saúde e a seguridade laboral [127464](#)

I 34936 (11/PRE-010739)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 2 máis

Sobre o orzamento do ano 2022 para o desenvolvemento de actividades encamiñadas á consecución da igualdade real do colectivo de lesbianas, gais, transxéneros, transexuais, bisexuais e intersexuais [127468](#)

I 34941 (11/PRE-010740)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 3 máis

Sobre a eliminación do punto de alto risco na OU-540 situado no concello de Vereá [127471](#)

I 34945 (11/PRE-010741)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonzo, Ramón e 2 máis

Sobre o anunciado proxecto de fábrica de fibras téxtiles que se vai localizar no concello de Palas de Rei [127475](#)

I 34950 (11/PRE-010742)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 3 máis

Sobre o estado do punto de encontro do persoal do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais en Xinzo de Limia [127478](#)



I 34953 (11/PRE-010743)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

Fernández Alfonso, Ramón e 2 máis

Sobre a actividade da Sociedade para o Desenvolvemento de Proxectos Estratéxicos de Galicia

[127483](#)**I 34965 (11/PRE-010744)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para poñer en funcionamento o Banco de Explotacións e sobre a dotación do seu orzamento

[127486](#)**I 34969 (11/PRE-010745)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a razón de que o servizo de transporte escolar do Centro Público Integrado San Vicenzo da Baña non funcionase o 16 de maio de 2022

[127489](#)**I 34991 (11/PRE-010746)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

Ortega Otero, Marina e 3 máis

Sobre os motivos polos que a cidade de Ourense non conta cunha unidade de ictus

[127492](#)**I 34993 (11/PRE-010747)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

Ortega Otero, Marina e 3 máis

Sobre os motivos polos que a cidade de Ourense non conta cunha unidade de ictus

[127494](#)**I 35001 (11/PRE-010749)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre os estado dos traballos de recheo nunha parcela no lugar de Armuño, na parroquia de Lubre, no concello de Bergondo

[127496](#)**I 35008 (11/PRE-010750)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego**

Rodil Fernández, Olalla e 4 máis

Sobre a situación en que se atopan as persoas usuarias da residencia de maiores Mi Casa, no concello de Pazos de Borbén, e as denuncias ao respecto

[127499](#)**I 35022 (11/PRE-010751)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

Ortega Otero, Marina e 2 máis

Sobre os resultados das posibles inspeccións da Xunta no centro Mi Casa, en Pazos de Borbén

[127503](#)**I 35024 (11/PRE-010752)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**

Ortega Otero, Marina e 2 máis



Sobre os resultados das posibles inspeccións da Xunta no centro Mi Casa, en Pazos de Borbén

[127505](#)

I 35026 (11/PRE-010753)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións realizadas pola Xunta de Galicia para que Vigo sexa a sede central do Instituto Nacional de Oceanografía

[127507](#)

I 35034 (11/PRE-010754)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a redacción do Plan especial do porto de Cambados e a petición de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria

[127509](#)

I 35038 (11/PRE-010755)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego para dar cumprimento á Lei 5/2021 de impulso demográfico de Galicia no que respecta ás familias monomarentais

[127511](#)

I 35048 (11/PRE-010756)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 2 máis

Sobre a precarización do persoal do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais

[127513](#)

I 35054 (11/PRE-010757)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e Rivas Cruz, Xosé Luís

Sobre a Ruta dos muíños e das idades da historia, no concello de Rodeiro

[127517](#)

I 35070 (11/PRE-010758)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis

Sobre a dotación de persoal especializado en salvamento, socorrismo e primeiros auxilios nos espazos acuáticos naturais e instalacións acuáticas de Galicia

[127522](#)

I 35076 (11/PRE-010759)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel

Sobre o erro material que provocou a retirada do Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia

[127526](#)

I 35080 (11/PRE-010760)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre o concello ao que pertence a illa da Creba segundo os datos da Xunta de Galicia

[127527](#)



I 35082 (11/PRE-010761)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 3 máis**

Sobre as actividades hostaleiras e/ou turísticas que se veñen desenvolvendo na illa da Creba por parte de A Creba Private Island

[127531](#)**I 35084 (11/PRE-010762)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona

[127536](#)**I 35100 (11/PRE-010763)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre a titularidade e usos da illa da Creba, en Esteiro (Muros)

[127541](#)**I 35105 (11/PRE-010764)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Seco García, Martín e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da recuperación do servizo de pediatría, a disposición de médico en quenda de tarde e o mantemento da apertura do consultorio de Meicende, en Arteixo

[127547](#)**I 35115 (11/PRE-010765)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Rivas Cruz, Xosé Luís e 2 máis**

Sobre o uso forestal de terras de vocación agrícola procedentes de procesos de concentración parcelaria

[127549](#)**I 35122 (11/PRE-010766)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Queixas Zas, Mercedes e 2 máis**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para elaborar un plan transversal territorializado de recuperación da igualdade lingüística para o galego, atendendo ás diferentes áreas sociolingüísticas de Galicia

[127553](#)**I 35127 (11/PRE-010767)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Caballero Miguez, Gonzalo**

Sobre o atraso no envío ao Parlamento da documentación relativa ás modificacións orzamentarias de decembro de 2021 e xaneiro, febreiro e abril de 2022

[127556](#)**I 35088 (11/PRE-010768)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez Fernández, Rosana e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da titularidade pública da illa da Creba

[127557](#)

1.4.4.3.1. Preguntas para resposta por escrito reconvertidas en preguntas orais en comisión

Admisión da solicitude, asignación a comisión e publicación do acordo

I 33073 (11/PRE-010521)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as actuacións da Consellería de Cultura, Educación e Universidade respecto da conservación e protección da torre de Sande

[127454](#)

1.4.5. Respostas a preguntas

Coñecemento da resposta, remisión aos deputados e publicación

I 35096 - 5145 (11/PRE-000619)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e Abelairas Rodríguez, María Isaura

Sobre as razóns da CRTVG para non darlle cobertura informativa, nin na Radio Galega nin na TVG, á incorporación do románico da Ribeira Sacra luguesa á Ruta Transrománica europea, así como os datos referidos ás informacións das deputacións provinciais de Lugo e Ourense cubertas no que vai do ano 2020

[127563](#)

I 34956 - 1491 (11/PRE-002002)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 3 máis

Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación en que se encontran as pallozas, en especial as de Piornedo, no concello de Cervantes, as razóns da supresión no ano 2010 da liña de axudas do Instituto Galego da Vivenda e Solo destinada á súa conservación e mantemento, así como as súas previsións respecto da súa recuperación

[127565](#)

I 35095 - 7101 (11/PRE-003908)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura

[127567](#)

I 35094 - 7114 (11/PRE-003920)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura

[127570](#)

I 35093 - 7116 (11/PRE-005264)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura



e a previsión da publicación da totalidade dos convenios asinados por esta axencia, con indicación do nome do concello e da contía total recibida por cada un deles [127572](#)

I 35092 - 7118 (11/PRE-005266)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura e a previsión da publicación da totalidade dos convenios, coa indicación do nome do concello e da contía recibida por cada un deles [127575](#)

I 34978 - 32581 (11/PRE-010459)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto da construción dun novo centro de saúde en Negreira [127578](#)

I 34977 - 32582 (11/PRE-010460)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as previsións do Servizo Galego de Saúde respecto da cobertura das ausencias temporais do persoal facultativo do Centro de Saúde de Negreira [127581](#)

I 34955 - 33032 (11/PRE-010516)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 3 máis

Sobre a sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia respecto do proxecto das obras da vía Ártabra [127584](#)

I 35101 - 33257 (11/PRE-010546)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da titularidade da estrada EP-8001, que une as localidades de Catoira e de Caldas de Reis e as provincias da Coruña e de Pontevedra [127588](#)

I 34954 - 33424 (11/PRE-010566)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 2 máis

Sobre as obras afectadas na cidade e nas comarcas de Ourense pola suba dos prezos e dos materiais na obra pública prevista pola Xunta de Galicia [127592](#)

I 34930 - 33486 (11/PRE-010573)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 2 máis

Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia da alimentación das persoas usuarias das residencias de maiores en Galicia [127595](#)



I 34929 - 33582 (11/PRE-010580)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Pérez López, Daniel e 2 máis**

Sobre a situación socioeconómica de Galicia e as medidas que debe adoptar o Goberno galego no ámbito sociolaboral para evitar que sigan medrando as bolsas de pobreza e as desigualdades [127598](#)

I 34973 - 33642 (11/PRE-010587)**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio**

Sobre o número de expedientes revisados nos anos 2019 e 2020 que resolveron unha dimisión na porcentaxe do grao de discapacidade e as previsións de retomar as valoracións presenciais [127602](#)

I 34972 - 33764 (11/PRE-010599)**Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis**

Sobre as previsións do Goberno galego en relación cos decretos que establecen medidas para permitir a revisión excepcional dos contratos públicos de obras afectados pola suba de prezos dos materiais [127607](#)

I 35099 - 33875 (11/PRE-010607)**Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis**

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto das obras de renovación de beirarrúas e a mellora da seguridade peonil na PO-331, no seu tramo pola parroquia de Vincios, e na PO-340 entre Gondomar e Tui [127610](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos**1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

I Resolución da Presidencia, do 23 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen condicións harmonizadas para a comercialización de produtos de construción, se modifica o Regulamento (UE 2019/1020 e derógase o Regulamento (UE) nº 305/2011 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] {SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final}

- 11/UECS-000193 (35158) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen condicións harmonizadas para a comercialización de produtos de construción, modifícase o Regulamento (UE 2019/1020 e se derroga o Regulamento (UE) nº 305/2011 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] {SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final} [127613](#)



Resolución da Presidencia, do 23 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á protección das indicacións xeográficas de produtos artesanais e industriais e polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2017/1001 e (UE) 2019/1753 do Parlamento Europeo e do Consello e a Decisión (UE) 2019/1754 do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final}

- 11/UECS-000194 (35159) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á protección das indicacións xeográficas de produtos artesanais e industriais e polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2017/1001 e (UE) 2019/1753 do Parlamento Europeo e do Consello e a Decisión (UE) 2019/1754 do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final} [127795](#)

Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta a unha medida específica destinada a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (Feader) en resposta ás repercusións da invasión de Ucraína por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)]

- 11/UECS-000195 (35198) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta a unha medida específica destinada a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (Feader) en resposta ás repercusións da invasión de Ucraína por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)] [127893](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.5. Composición das comisións

Resolución da Presidencia, do 25 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e na Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo (doc. núm. 35231) [127460](#)

Resolución da Presidencia, do 25 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. dos Socialistas de Galicia, polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión non permanente especial de estudo para abordar a proposta da Comunidade Autónoma de Galicia diante da reforma do sistema de financiamento (doc. núm. 35233) [127460](#)



A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 23 de maio de 2022, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.4. Procedementos de información

1.4.4. Preguntas

1.4.4.3. Preguntas para resposta por escrito

Admisión a trámite e publicación

- 34921 (11/PRE-010737)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para acometer as reformas do centro de educación infantil e primaria Fontes-Baiña e do centro de educación primaria Sabarís, de Baiona

- 34925 (11/PRE-010738)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre a necesidade de adoptar novas medidas para protexer a saúde e a seguridade laboral

- 34936 (11/PRE-010739)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e 2 máis

Sobre o orzamento do ano 2022 para o desenvolvemento de actividades encamiñadas á consecución da igualdade real do colectivo de lesbianas, gais, transxéneros, transexuais, bisexuais e intersexuais

- 34941 (11/PRE-010740)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 3 máis

Sobre a eliminación do punto de alto risco na OU-540 situado no concello de Vereá

- 34945 (11/PRE-010741)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonzo, Ramón e 2 máis

Sobre o anunciado proxecto de fábrica de fibras téxtiles que se vai localizar no concello de Palas de Rei

- 34950 (11/PRE-010742)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 3 máis

Sobre o estado do punto de encontro do persoal do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais en Xinzo de Limia



- 34953 (11/PRE-010743)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón e 2 máis

Sobre a actividade da Sociedade para o Desenvolvemento de Proxectos Estratéxicos de Galicia

- 34965 (11/PRE-010744)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia para poñer en funcionamento o Banco de Explotacións e sobre a dotación do seu orzamento

- 34969 (11/PRE-010745)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a razón de que o servizo de transporte escolar do Centro Público Integrado San Vicenzo da Baña non funcionase o 16 de maio de 2022

- 34991 (11/PRE-010746)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e 3 máis

Sobre os motivos polos que a cidade de Ourense non conta cunha unidade de ictus

- 34993 (11/PRE-010747)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e 3 máis

Sobre os motivos polos que a cidade de Ourense non conta cunha unidade de ictus

- 35001 (11/PRE-010749)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre os estado dos traballos de recheo nunha parcela no lugar de Armuño, na parroquia de Lubre, no concello de Bergondo

- 35008 (11/PRE-010750)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 4 máis

Sobre a situación en que se atopan as persoas usuarias da residencia de maiores Mi Casa, no concello de Pazos de Borbén, e as denuncias ao respecto

- 35022 (11/PRE-010751)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e 2 máis

Sobre os resultados das posibles inspeccións da Xunta no centro Mi Casa, en Pazos de Borbén

- 35024 (11/PRE-010752)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e 2 máis



Sobre os resultados das posibles inspeccións da Xunta no centro Mi Casa, en Pazos de Borbén

- 35026 (11/PRE-010753)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións realizadas pola Xunta de Galicia para que Vigo sexa a sede central do Instituto Nacional de Oceanografía

- 35034 (11/PRE-010754)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Rodríguez, Patricia e Torrado Quintela, Julio

Sobre a redacción do Plan especial do porto de Cambados e a petición de desafectación dos terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria

- 35038 (11/PRE-010755)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego para dar cumprimento á Lei 5/2021 de impulso demográfico de Galicia no que respecta ás familias monomarentais

- 35048 (11/PRE-010756)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

González Albert, María e 2 máis

Sobre a precarización do persoal do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais

- 35054 (11/PRE-010757)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e Rivas Cruz, Xosé Luís

Sobre a Ruta dos muíños e das idades da historia, no concello de Rodeiro

- 35070 (11/PRE-010758)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e 2 máis

Sobre a dotación de persoal especializado en salvamento, socorrismo e primeiros auxilios nos espazos acuáticos naturais e instalacións acuáticas de Galicia

- 35076 (11/PRE-010759)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel

Sobre o erro material que provocou a retirada do Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia

- 35080 (11/PRE-010760)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre o concello ao que pertence a illa da Creba segundo os datos da Xunta de Galicia



- 35082 (11/PRE-010761)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 3 máis

Sobre as actividades hostaleiras e/ou turísticas que se veñen desenvolvendo na illa da Creba por parte de A Creba Private Island

- 35084 (11/PRE-010762)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona

- 35100 (11/PRE-010763)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre a titularidade e usos da illa da Creba, en Esteiro (Muros)

- 35105 (11/PRE-010764)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da recuperación do servizo de pediatría, a disposición de médico en quenda de tarde e o mantemento da apertura do consultorio de Meicende, en Arteixo

- 35115 (11/PRE-010765)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e 2 máis

Sobre o uso forestal de terras de vocación agrícola procedentes de procesos de concentración parcelaria

- 35122 (11/PRE-010766)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 2 máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para elaborar un plan transversal territorializado de recuperación da igualdade lingüística para o galego, atendendo ás diferentes áreas sociolingüísticas de Galicia

- 35127 (11/PRE-010767)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Caballero Miguez, Gonzalo

Sobre o atraso no envío ao Parlamento da documentación relativa ás modificacións orzamentarias de decembro de 2021 e xaneiro, febreiro e abril de 2022

- 35088 (11/PRE-010768)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da titularidade pública da illa da Creba



1.4.4.3.1. Preguntas para resposta por escrito reconvertidas en preguntas orais en comisión

Admisión da solicitude, asignación a comisión e publicación do acordo

- 33073 (11/PRE-010521)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as actuacións da Consellería de Cultura, Educación e Universidade respecto da conservación e protección da torre de Sande

BOPG n.º 304, do 06.04.2022

A Mesa acorda a súa reconversión, solicitada no doc. núm. 35164, en pregunta con resposta oral na Comisión 4.^a, Educación e Cultura.

1.4.5. Respostas a preguntas

Coñecemento da resposta, remisión aos deputados e publicación

- 35096 - 5145 (11/PRE-000619)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e Abelairas Rodríguez, María Isaura

Sobre as razóns da CRTVG para non darlle cobertura informativa, nin na Radio Galega nin na TVG, á incorporación do románico da Ribeira Sacra luguesa á Ruta Transrománica europea, así como os datos referidos ás informacións das deputacións provinciais de Lugo e Ourense cubertas no que vai do ano 2020

- 34956 - 1491 (11/PRE-002002)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 3 máis

Sobre a valoración que fai o Goberno galego da situación en que se encontran as pallozas, en especial as de Piornedo, no concello de Cervantes, as razóns da supresión no ano 2010 da liña de axudas do Instituto Galego da Vivenda e Solo destinada á súa conservación e mantemento, así como as súas previsións respecto da súa recuperación

- 35095 - 7101 (11/PRE-003908)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura

- 35094 - 7114 (11/PRE-003920)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura



- 35093 - 7116 (11/PRE-005264)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura e a previsión da publicación da totalidade dos convenios asinados por esta axencia, con indicación do nome do concello e da contía total recibida por cada un deles

- 35092 - 7118 (11/PRE-005266)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e 2 máis

Sobre os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura e a previsión da publicación da totalidade dos convenios, coa indicación do nome do concello e da contía recibida por cada un deles

- 34978 - 32581 (11/PRE-010459)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre a postura da Xunta de Galicia respecto da construción dun novo centro de saúde en Negreira

- 34977 - 32582 (11/PRE-010460)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Varela, Noa Susana e 2 máis

Sobre as previsións do Servizo Galego de Saúde respecto da cobertura das ausencias temporais do persoal facultativo do Centro de Saúde de Negreira

- 34955 - 33032 (11/PRE-010516)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e 3 máis

Sobre a sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia respecto do proxecto das obras da vía Ártabra

- 35101 - 33257 (11/PRE-010546)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da titularidade da estrada EP-8001, que une as localidades de Catoira e de Caldas de Reis e as provincias da Coruña e de Pontevedra

- 34954 - 33424 (11/PRE-010566)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e 2 máis

Sobre as obras afectadas na cidade e nas comarcas de Ourense pola suba dos prezos e dos materiais na obra pública prevista pola Xunta de Galicia

- 34930 - 33486 (11/PRE-010573)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e 2 máis



Sobre a valoración por parte da Xunta de Galicia da alimentación das persoas usuarias das residencias de maiores en Galicia

- 34929 - 33582 (11/PRE-010580)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e 2 máis

Sobre a situación socioeconómica de Galicia e as medidas que debe adoptar o Goberno galego no ámbito sociolaboral para evitar que sigan medrando as bolsas de pobreza e as desigualdades

- 34973 - 33642 (11/PRE-010587)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina e Torrado Quintela, Julio

Sobre o número de expedientes revisados nos anos 2019 e 2020 que resolveron unha diminución na porcentaxe do grao de discapacidade e as previsións de retomar as valoracións presenciais

- 34972 - 33764 (11/PRE-010599)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e 2 máis

Sobre as previsións do Goberno galego en relación cos decretos que establecen medidas para permitir a revisión excepcional dos contratos públicos de obras afectados pola suba de prezos dos materiais

- 35099 - 33875 (11/PRE-010607)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e 2 máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto das obras de renovación de beirarrúas e a mellora da seguridade peonil na PO-331, no seu tramo pola parroquia de Vincios, e na PO-340 entre Gondomar e Tui

Santiago de Compostela, 25 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 23 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen condicións harmonizadas para a comercialización de produtos de construción, se modifica o Regulamento (UE 2019/1020 e derógase o Regulamento (UE) nº 305/2011 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] {SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final}

- 11/UECS-000193 (35158) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen condicións harmonizadas para a comercialización de produtos de construción, modifícase o Regulamento (UE 2019/1020 e



se derroga o Regulamento (UE) nº 305/2011 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] {SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 35158, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se establecen condicións harmonizadas para a comercialización de produtos de construción, se modifica o Regulamento (UE 2019/1020 e se derroga o Regulamento (UE) nº 305/2011 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] { SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo; aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 23 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á protección das indicacións xeográficas de produtos artesanais e industriais e polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2017/1001 e (UE) 2019/1753 do Parlamento Europeo e do Consello e a Decisión (UE) 2019/1754 do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final}

- 11/UECS-000194 (35159) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á protección das indicacións xeográficas de



produtos artesanais e industriais e polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2017/1001 e (UE) 2019/1753 do Parlamento Europeo e do Consello e a Decisión (UE) 2019/1754 do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 35159, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á protección das indicacións xeográficas de produtos artesanais e industriais e polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2017/1001 e (UE) 2019/1753 do Parlamento Europeo e do Consello e a Decisión (UE) 2019/1754 do Consello (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo; aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta a unha medida específica destinada a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (Feader) en resposta ás repercusións da invasión de Ucraína por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)]

- 11/UECS-000195 (35198) Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013



no que respecta a unha medida específica destinada a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (Feader) en resposta ás repercusións da invasión de Ucraína por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 35198 o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) nº 1305/2013 no que respecta a unha medida específica destinada a proporcionar axuda temporal excepcional no marco do Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (Feader) en resposta ás repercusións da invasión de Ucraína por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)]

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandería e Montes; aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.5. Composición das comisións

Resolución da Presidencia, do 25 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e na Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo (doc. núm. 35231)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 35231, escrito do portavoz do G. P. Popular de Galicia polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e na Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo.

A Presidencia, en uso da delegación temporal de competencias de xestión ordinaria da Mesa do Parlamento na Presidencia da Cámara (Acordo da Mesa do Parlamento do 17 de agosto de 2020, publicado no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* núm. 5 do 20 de agosto de 2020), resolve:

1º. Tomar coñecemento do seguintes cambios na representación do G. P. Popular de Galicia:

- Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego

Alta: María Elena Suárez Sarmiento

- Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo

Alta: Sandra Vázquez Domínguez

2º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

3º. Publicar este acordo no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 25 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 25 de maio de 2022, pola que se admite a trámite o escrito do portavoz do G. P. dos Socialistas de Galicia, polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión non permanente especial de estudo para abordar a proposta da Comunidade Autónoma de Galicia diante da reforma do sistema de financiamento (doc. núm. 35233)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 35233, escrito do portavoz do G.P. dos Socialistas de Galicia polo que comunica cambios na representación do seu grupo na Comisión non permanente especial de estudo para abordar a proposta da Comunidade Autónoma de Galicia diante da reforma do sistema de financiamento.



A Presidencia, en uso da delegación temporal de competencias de xestión ordinaria da Mesa do Parlamento na Presidencia da Cámara (Acordo da Mesa do Parlamento do 17 de agosto de 2020, publicado no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* núm. 5 do 20 de agosto de 2020), resolve:

1º. Tomar coñecemento do seguinte cambio na representación do G. P. dos Socialistas de Galicia nas comisións parlamentarias:

- Comisión non permanente especial de estudo para abordar a proposta da Comunidade Autónoma de Galicia diante da reforma do sistema de financiamento

Alta: Gonzalo Caballero Miguez

2º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

3º. Publicar este acordo no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 25 de maio de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Á Mesa do Parlamento

Leticia Gallego Sanromán, Noelia Otero Lago e Noa Díaz Varela, deputadas pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

As necesidades de actuacións nos centros educativos galegos son constantes, nuns casos para mellorar a adecuación das propias instalacións aos estándares mínimos esixibles e noutros para mellorar aspectos como a propia accesibilidade ou incrementar o confort da comunidade escolar.

A rede de centros públicos dedicados ás ensinanzas de Infantil e Primaria da nosa comunidade autónoma conta cunha antigüidade aproximada de 40 anos, na maioría dos casos, o que fai necesario que a Consellería de Cultura, Educación e Universidade deba proceder á reposición e as reformas integrais dos centros educativos.

Dentro dos orzamentos desta consellería existe o Programa 422A -Educación Infantil, Primaria e ESO de reparacións, ampliacións e melloras cunha dotación de 5.000.000 € para o ano 2022 en previsión de levar a cabo actuacións nos centros escolares. Entre os obxectivos deste programa está paliar a situación de deterioro estrutural provocada polo uso e inadecuación funcional dos centros educativos ás esixencias educativas actuais e ás normas vixentes.

No caso dos centros educativos do Concello de Baiona existen demandas dende hai anos para que se leven a cabo actuacións de mellora, que se poden concretar do seguinte xeito:

1. Dende o CEIP Fontes-Baiña veñen reclamando desde fai tempo varias reparacións no seu centro: o cambio do portalón de acceso ó colexio, a instalación dunha potabilizadora para o centro para garantir o consumo da auga, porque a que teñen non funciona ben e pechar unha das fachadas do pavillón escolar.
2. Desde o CEP Sabarís demándase o arranxo urxente da cuberta e o peche de fachadas do pavillón, xa que filtran auga.
3. No caso da EEI O Areal está pendente da inversión de 250.000 € dende fai anos para a ampliación e mellora do seu espazo.



Estas reclamacións feitas por ANPA e equipos directivos son incumpridas reiteradamente pola Administración autonómica. A comunidade educativa está farta de promesas que nunca se fan realidade por parte da Xunta de Galicia; estes centros son un claro exemplo da mala xestión do Goberno autonómico en materia educativa.

O Grupo Parlamentario Socialista trasladou á Xunta de Galicia a través das emendas aos orzamentos autonómicos de 2022 as demandas ás que nos acabamos de referir, sendo rexeitada esta emenda polo Goberno autonómico, o que pon de manifesto o mínimo interese polas reformas destes centros educativos de Baiona por parte do Executivo autonómico.

Por todo o exposto, as deputadas que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Cando ten previsto a Xunta de Galicia acometer estas obras tan necesarias no CEIP Fontes-Baíña, no CEP Sabarís e na EEI O Areal pertencentes ó municipio de Baiona?
2. Como valora o Goberno Galego o estado actual das instalacións destes centros educativos da vila de Baiona?

Pazo do Parlamento, 12 de maio do 2022

Asdo.: Leticia Gallego Sanromán

Noelia Otero Lago

Noa Díaz Varela

Deputadas do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

María Leticia Gallego Sanromán na data 13/05/2022 09:48:11

Noelia Otero Lago na data 13/05/2022 09:48:17

Noa Susana Díaz Varela na data 13/05/2022 09:48:25





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Daniel Pérez López, Olalla Rodil Fernández e Ramón Fernández Alfonzo, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a sinistralidade laboral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O pasado 28 de abril celebrouse o día mundial da seguridade e saúde no traballo. No Bloque Nacionalista Galego entendemos que todos os días do ano son días para reivindicar e loitar polo dereito a que as persoas traballadoras podan desenvolver a súa actividade laboral nunhas condicións saudábeis e de seguridade. Compartimos a idea de que os accidentes nos lugares de traballo non son froito nin do destino, nin da casualidade nin da mala sorte, senón que son resultado de causas específicas, identificábeis e, polo tanto, que se poden evitar.

Na Galiza danse unha serie de factores, algúns endóxenos do noso país e outros, compartidos co resto do territorio do Estado, que fan da sinistralidade laboral unha cuestión que necesariamente debe ser abordada dende as administracións públicas con carácter urxente. Ao igual que no resto do Estado, a prevención no noso país está maiormente externalizada, polo que son as empresas as que encargan e contratan a súa prevención a entidades privadas especializadas, o que provoca que as empresas non son en moitos casos suxeitos activos e directos da seguridade dos seus traballadores. Por desgraza, tamén compartimos unha lexislación e normativas ineficientes, que as empresas, polo xeral, implementan dun xeito laxo e meramente formal. Ao que hai que





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

sumarlle a inexistencia dunha cultura preventiva real, que impide que a prevención se integre en todos os estamentos e actividade das empresas.

Esa falla de cultura preventiva hai que poñela en relación directa no noso país coa inoperancia e a falla de vontade política amosada polos diferentes gobernos do Partido Popular en materia de Prevención de Riscos laborais. O que se traduce na práctica nunha insuficiente inversión pública e privada en materia de Prevención. Ese desleixo da Xunta de Galiza provocou que o noso país se atope nos postos máis altos do ranking de accidentes graves e mortais de todo o Estado español, cunha incidencia que duplica a media estatal neste tipo de accidentes.

Con datos pechados do ano 2021, chama a atención que as mortes laborais por infartos, derrames e outros accidentes cardiovasculares se teñan incrementado nun 78% en comparación co 2020, e que se incrementara a sinistralidade laboral total nun 18,3% tras a volta á normalidade post-pandémica. Pero é que só nos meses de xaneiro e febreiro do presente ano, na Galiza volvemos a liderar na sinistralidade laboral con resultado de morte de entre todas as Comunidades Autónomas (29 falecidos), que supoñen o 21% do total de mortes por accidente laboral de todo o Estado español neste período.

Para revertir esta situación e así protexer con maior efectividade a saúde e a seguridade laboral dos traballadores galegos, faise imprescindible unha actuación decidida do goberno galego, que parta da premisa de que para atallar un problema que xa é estrutural, débense ter en conta as particularidades e especificidades da nosa realidade preventiva e laboral.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- Considera o Goberno galego que as medidas e políticas adoptadas até o de agora en materia de Prevención de Riscos Laborais foron efectivas para reducir a sinistralidade laboral?

- Como valora o Goberno galego os datos de sinistralidade laboral dos últimos cinco anos?

- Considera necesario incrementar o número e as competencias de inspección dos Técnicos/as Habilitados/as dependentes do ISSGA?

- Considera necesario aumentar e optimizar a coordinación do Servizo Galego de Saúde e os dispositivos públicos de prevención co obxectivo de mellorar a detección de enfermidades profesionais, sistematizar a información relativa a accidentabilidade e causas da mesma e identificar, prever e anticipar factores de risco laboral vinculados aos accidentes non traumáticos?

- Ten previsto o Goberno galego solicitar do Estado a transferencia de recursos e competencias en materia de Inspección de Traballo?

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2022

Asdo.: **Daniel Pérez López**

Ramón Fernández Alfonso

Olalla Rodil Fernández

Deputados e deputada do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Olalla Rodil Fernández na data 13/05/2022 10:27:47

Ramón Fernández Alfonzo na data 13/05/2022 10:27:54

Daniel Pérez López na data 13/05/2022 10:28:10



Á Mesa do Parlamento

Noelia Otero Lago, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

O 17 de maio, Día Internacional contra a LGBTIfobia, foi recoñecido en España como Día Nacional por acordo do Consello de Ministros no ano 2009. A conmemoración desta data ten a súa razón de ser coincidindo coa decisión ese día no ano 1990 da Asemblea Xeral da OMS eliminando a homosexualidade da lista de enfermidades mentais, poñendo fin así á percepción internacionalmente institucionalizada da homosexualidade coma una “enfermidade susceptible de ser curada”.

Os avances en dereitos LGBTI a nivel global dende aquela decisión son notables e teñen servido para empoderar e protexer ás lesbianas, gais, transexuais, bisexuais e intersexuais nun gran número de países.

Pese aos avances legislativos producidos no conxunto do Estado con leis socialistas como a Lei 13/2005 do matrimonio igualitario ou a Lei 3/2007 da rectificación rexistral da mención relativa ao sexo e no ámbito autonómico coa aprobación da Lei 2/2014 pola igualdade de trato e a non discriminación LGBTI proposta polo PSdeG, as persoas LGBTI seguen a vivir vexacións, insultos, discriminación, violencia, ameazas e agresións polo simple feito de ser como son e amar libremente.

Un recente estudo elaborado pola UXT amósanos que o 91 % das persoas LGBTI na nosa Comunidade Autónoma consideran necesario ocultar a súa orientación sexual, o 96 % consideran que a súa orientación sexual é un inconveniente á hora de atopar traballo e 6 de cada 10 traballadoras e traballadores LGBTI en Galicia teñen vivido algunha agresión, dende comentarios de carácter despectivo, xestos ou agresións físicas.

O asasinato de Samuel o pasado ano na Coruña, as recentes agresións LGBTIfóbicas nos concellos de Ourense, Ribadavia ou Vigo, son só a punta do iceberg dun conxunto de actitudes discriminatorias que atopan acubillo nos discursos de odio e requiren unha resposta firme das institucións públicas, que se concreten en máis políticas destinadas á erradicación da LGBTIfobia.



A Lei 2/2014 do 14 de abril, pola igualdade de trato e a non discriminación de lesbianas, gais, transexuais, bisexuais e intersexuais de Galicia aprobada por unanimidade no Parlamento de Galicia leva dende a súa aprobación esperando polo desenvolvemento regulamentario que no seu debate se prometía.

Concretamente e entre outros aspectos denunciados en múltiples ocasións polo Grupo Socialista, o artigo 8 da citada lei dispón a creación dun “servizo de información, atención e asesoramento a lesbianas, gais, transexuais, bisexuais e intersexuais e as súas familias e persoas achegadas, en colaboración cos gobernos locais”, pero lamentablemente desde que se aprobou a lei a Xunta de Galicia non amosou nunca disposición algunha para a creación destes servizos.

Dun orzamento de 11.571 millóns de euros só se destina a LGTBI 21.000 euros para asociacionismo, o que supón un mísero 0,002 % do total, é evidente que con esta dotación orzamentaria é complexo levar a cabo calquera tipo de acción rigorosa destinada a eliminación da discriminación por razón de orientación ou identidade sexual.

Por se non abondase coa grave non aplicación da lei, coa ridícula dotación orzamentaria a Xunta de Galicia, aprobaba o 3 de outubro de 2016 un decreto polo que se modificaron as funcións dos Centros de Información á Muller (CIM) incluíndo as actividades de información e atención ao colectivo LGBTI. Todo iso, sen incrementar o orzamento, o número de profesionais e sen formación específica o que implica, por unha banda que os servizos destinados a eliminacións das violencias machistas sofren unha clara diminución de recursos e, por outra, que o colectivo LGBTI non conte co apoio profesional axeitado.

Polo exposto, as deputadas e o deputado que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Considera que abondan os 21.000 euros orzamentados neste 2022 para que os colectivo galegos que traballan polos dereitos LGTBI poida desenvolver un traballo digno e axeitado na consecución da igualdade real do colectivo na nosa comunidade?
2. Vai dar cumprimento aos artigos recollidos na Lei galega do 2014 pola igualdade de trato e non discriminación das persoas LGTBI?



3. Está a Xunta de Galicia disposta a persoarse nos casos de agresións e asasinatos LGTBIfóbicos que acontezan na nosa comunidade?

Pazo do Parlamento, 12 de maio do 2022

Asdo.: Noelia Otero Lago
Julio Torrado Quintela
Marina Ortega Otero
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Noelia Otero Lago na data 13/05/2022 09:52:41

Julio Torrado Quintela na data 13/05/2022 09:52:48

Marina Ortega Otero na data 13/05/2022 09:52:57





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro, Noa Presas Bergantiños, María González Albert e Luis Bará Torres, deputados e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a eliminación punto alto risco na OU-540 no concello de Verea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Milleiros de persoas e colectivos e organizacións e organizacións sociais de Ourense, como a Confederación Empresarial, a Federación de Comercio, a Asociación de Empresarial do Polígono de San Cibrao, o Centro Comercial Ponte Vella, o Foro Líceo ou Concellos de diferente tendencia política como Verea, Entrimo, Celanova, Lobios ou Lobeira veñen solicitando a terminación do proxecto de construción da AG-31, inicialmente prevista para vertebrar Galiza unindo a autovía A-52 e a Fronteira con Portugal por A Madalena; atópanse coa contumaz negativa da Xunta de Galiza do Partido Popular quen, dende máis dunha década, ten paralizado o proxecto por supostamente consideralo prescindíbel.

Alternativamente ao proxecto de construción de unión da A-52 coa fronteira portuguesa, a Xunta de Galiza anunciou a realización de obras de acondicionamento da estrada OU-540, entre os pp.kk.. 25,470 e 71,470. O proxecto presentado pola Xunta de Galiza que os propios socios do Partido Popular non dubidarían alcumar “reformita low cost” non elimina treitos de elevado risco de accidente de circulación.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Así, o proxecto presentado pola Xunta de Galiza mantén o perigoso cruce que, dentro do concello de Vereá, conforman a confluencia das estradas provinciais OU-0206, a OU-0207, coas dúas rúas municipais e coa estrada OU-540. Viais nos que a circulación é elevada, mesmo de vehículos de grande tonelaxe, sendo reducida a visibilidade para incorporarse á circulación da OU-540 dende a OU-0207 ou dende as estradas municipais, provocando, asemade, que un eventual exceso de velocidade poda provocar un accidente de importantes consecuencias.

A mera construción dunha rotonda no p.k. 31,885 da OU-540 dun diámetro interior de circulación de 14 m. e 28 m. no exterior permitiría mellorar considerablemente o trazado existentes e xa que logo as condicións actuais de circulación e visibilidade.

Asemade e como xa foi denunciado dende distintas institucións e colectivos sociais e veciñais a actual e singular confluencia da AG-31 e a OU-540 non é a máis acaída en termos de seguridade viaria, tanto para as usuarias da vía como para a veciñanza do núcleo de poboación no que desemboca á autoestrada.

En todo caso dende o Bloque Nacionalista Galego reiterar o carácter esencial para a vertebración do territorio e o desenvolvemento económico e social de Ourense e de Galiza a definitiva construción da AG-31 como estaba inicialmente contemplada, é dicir, na unión da A-52 coa fronteira portuguesa, posibilitando a áxil e segura conexión do norte de Portugal co sur-leste e leste de Galiza.

E por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Considera a Xunta de Galiza que, como afirman as asociacións empresariais, económicas e sociais de Ourense a terminación da AG-31 contribuiría a vertebración





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

territorial e ao desenvolvemento económico e social do leste de Galiza e de Ourense, en particular?

. Ten previsto a Xunta de Galiza a terminación do proxecto de construción da AG-31 que comunica a autovía A-52 coa fronteira portuguesa por A Madelena? No seu caso, en que prazo?

. Que xestións realizou na última década para a construción da infraestrutura?

. Considera a Xunta de Galiza que a construción dunha rotonda no p.k. 31,885 da estrada OU-540 eliminaría un punto perigoso de circulación, facilitando o tránsito viario e que este se puidese realizar en condicións de seguridade?

. Realizou a Xunta de Galiza ou ten previsto realizar algún estudo sobre o particular?

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2022

Asdo.: **Iago Tabarés Pérez-Piñeiro**

Noa Presas Bergantiños

María González Albert

Luis Bará Torres

Deputados e deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Xosé Luis Bará Torres na data 13/05/2022 11:20:27

María González Albert na data 13/05/2022 11:20:31

Noa Presas Bergantiños na data 13/05/2022 11:20:39

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 13/05/2022 11:20:49





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Ramón Fernández Alfonzo, Daniel Pérez López e Carme González Iglesias, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presenta a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a candidatura do proxecto de fábrica de fibras téxtiles aos fondos NEXT GENERATION.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Máis de un ano despois de anunciar a bombo e prato que a Xunta contaba con 354 proxectos para os fondos NEXT GENERATION, dos que 247 serían colaboración público-privada, e outros 107 de carácter estritamente privado e confidenciais, pouco sabemos do camiño percorrido por eses proxectos, do seu grao de maduración, e das súas posibilidades de chegar a concretarse.

A través dos medios de comunicación e de diferentes intervencións parlamentarias dos membros do goberno puidemos saber que o único proxecto que está avanzado a día de hoxe é o da fábrica de fibras téxtiles, para o que contan coa participación do grupo portugués ALTRI, que ven de anunciar a localización da futura fábrica no Concello de Palas de Rei.

Mais o certo é que a información sobre ese proxecto límitase ás noticias relativas á xa comentada situación, e sobre todo á man de obra que vai ocupar, que ven sufrindo unha espiral ascendente de tal calibre que parecen máis propias da prensa sensacionalista que de outra cousa, e polo tanto xeran desconfianza.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

1.- Que operacións ten realizado a Xunta de Galiza para o proxecto da fábrica de fibras? Quen as realiza? Cal é o seu custe?

2.- Cantas empresas están comprometidas con este proxecto? Cales son? Teñen asinado algún documento que formalice ese compromiso? En que consiste a participación de cada unha desas empresas?

3.- En cal dos PERTES anunciados polo goberno do estatal tería cabida este proxecto? Cantas reunións ten celebrado con organismos do goberno estatal relativas a este proxecto? Que opinión ou requirimentos lle realizan desde eses organismos?

3.- Contan as empresas comprometidas co proxecto coa tecnoloxía, patentes ou licencias necesarias para desenvolvelo? Dispoñen delas en propiedade ou por acordos coas sociedades titulares? Cal é o seu custe?

4.- Que tipo de madeira utilizarán para a fabricación da fibra? Usarán eucalipto nitens ou globulus?

5.- O tipo de madeira que se precisa para a fabricación da fibra ten a ver coa elección da localización da fábrica nun Concello que podemos denominar de interior?

6.- Prevé a Xunta de Galiza que esta fábrica signifique un aumento das hectáreas dedicadas a eucalipto na Galiza?

7.- É a industria téxtil o único destino do produto que se proxecta fabricar?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

8.- Quen son os potenciais clientes e onde teñen localizados os centros onde se utilizaría a fibra?

9.- Como van realizar o transporte?

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2022

Asdo.: **Ramón Fernández Alfonzo**

Daniel Pérez López

Carme González Iglesias

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Ramón Fernández Alfonzo na data 13/05/2022 12:46:24

Daniel Pérez López na data 13/05/2022 12:46:34

María do Carme González Iglesias na data 13/05/2022 12:46:42





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

María González Albert, Iago Tabarés Pérez-Piñeiro, Carmen Aira Díaz e Xosé Luis Rivas Cruz, deputadas e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre o estado do punto de encontro do persoal do SPDIF en Xinzo da Limia e as medidas que debe adoptar a Xunta de Galiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais de Galiza está constituído por un importantísimo número de profesionais de distintas categorías laborais que inclúe, entre outros, a axentes, vixilantes, emisoristas ou brigadistas. Estes últimos, os membros das brigadas, teñen nos “puntos de encontro” para albergar aos traballadores que teñen o seu destino en cada base.

No último PLADIGA aprobado pola Xunta de Galiza, o de 2021, facíase unha referencia ao investimento que o departamento faría en mellora de instalacións, equipamento e parque móbil ao longo do ano, que se cifraba no documento en 2,6 millóns de euros.

Ao tempo, prevíase o gasto de outros 2,3 millóns de euros para realizar “diversas melloras” nas bases de medios aéreos, nas instalacións dos distritos forestais, nos puntos de vixilancia e nos puntos de auga existentes así como a previsión (como “posibilidade”) de construción dalgún novo punto de auga.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Por último, anunciábase que se levaría a cabo a construción e adecuación dunha “rede mellorada e eficiente de puntos de encontro, das instalacións do persoal traballador do Servizo de Prevención de Incendios Forestais, dos almacéns do material de prevención e extinción e dos garaxes para os vehículos” sen ficar claro pola redacción do documento se estas últimas actuacións previstas dispuñan dun orzamento propio ou se ían incluídas nos 2,3 millóns de euros mencionados no punto anterior.

Moitas veces temos remarcado desde o Bloque Nacionalista Galego a carencia dunha avaliación seria e obxectiva sobre cal é a aplicación real dos orzamentos e investimentos previstos ano a ano no Plan de Prevención e Defensa Contra os Incendios Forestais de Galiza (PLADIGA) e neste caso non é distinto.

Se ben é certo que durante o 2021 a Consellaría abordou algunhas obras dentro deste marco resulta evidente que non se solucionaron unha importante parte das eivas e necesidades que comparten os puntos de encontro das brigadas do SPIDF.

Dentro deste contexto un dos casos máis chamativos e o do punto de encontro de Xinzo da Limia que até foi denunciado recentemente polo comité de empresa da Consellaría do Medio Rural en Ourense polo seu mal estado.

Este punto de encontro consta dunha nave para vehículos e material que ten varias deficiencias entre as que destacan a iluminación insuficiente, un tellado con cuberta de uralita de amianto (con moitos anos, degradada e con grandes roturas que pode prexudicar gravemente a saúde do persoal), material caducado almacenado, cristais rotos... Anexos a esta nave hai uns módulos con aseos e vestiarios en mal estado nos que, por exemplo, as taquillas das traballadoras e traballadores están xunto aos Wcs por falta de espazo axeitado, os esgotos non funcionan correctamente (con atascos e malos olores contínuos, segundo denuncian), sen calefacción, co piso en mal estado...





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Todas estas deficiencias fan que o persoal teña que vestirse e poñerse os EPIs na rúa ou na nave e non nun espazo axeitado para ese uso.

Ante esta situación denuncian desde o comité de empresa que o devandito punto de encontro non reúne as condicións mínimas para albergar aos traballadores e traballadoras que teñen o seu destino nesa base. O propio comité de empresa remitiu documentación ao respecto ao xefe territorial do Medio Rural sen que até o día de hoxe non só non se teñan solucionando senón que nin tan sequera ten habido unha comunicación ou contacto de ningún tipo con ese persoal.

Cabe sinalar que, se ben nesta ocasión estamos a falar dun punto de encontro específico, moitos dos problemas aquí referenciados son extensivos en maior ou menor medida a outros moitos puntos de encontro (nalgúns tense actuado e noutros aínda non ou non o suficiente) do SPDIF ao longo de todo o país, polo que non se pode falar dun caso puntual.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- Cal foi o investimento real realizado pola Consellaría do Medio Rural nos distintos puntos de encontro do SPDIF?
- Cal foi o criterio de priorización dos traballos?
- Que previsión de futuro hai para o establecemento dunha rede de puntos de encontro propia e que reúna unhas condicións de saúde e hixiene suficientes?
- Como valoran o estado no que se atopa o punto de encontro de Xinzo de Limia?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- É normal que o comité de empresa se vexa na obriga de facer unha denuncia pública ante a inacción e a falta de diálogo da xefatura territorial?
- É un lugar axeitado para desenvolver o papel de punto de encontro?
- Cumpre coas mínimas condicións de salubridade, servizos e hixiene para albergar a traballadores e traballadoras da Xunta?
- Van resolver eses problemas de xeito urxente? Como?

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2022

Asdo.: **María González Albert**

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro

Carmen Aira Díaz

Xosé Luis Rivas Cruz,

Deputadas e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 13/05/2022 12:46:29

María del Carmen Aira Díaz na data 13/05/2022 12:46:34





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 13/05/2022 12:46:42

María González Albert na data 13/05/2022 12:46:50





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Ramón Fernández Alfonso, Noa Presas Bergantiños e Daniel Pérez López, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre a actividade da Sociedade para o desenvolvemento de proxectos estratéxicos de Galiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O 3 de maio do 2021 a web da Xunta de Galiza publica a constitución da Sociedade para o desenvolvemento de proxectos estratéxicos de Galiza, máis coñecida como IMPULSA GALIZA. Segundo o publicado pola Xunta aquel 3 de maio do ano pasado, “este instrumento contribuirá, por exemplo, á maduración das iniciativas da candidatura galega agrupadas arredor do Polo para a Transformación de Galicia.

Este Polo, co que se prevé mobilizar máis de 3.000M€ nos tres primeiros anos, conta con oito iniciativas que nos poden permitir empezar a producir hidróxeno verde, dispoñer dunha planta para converter a celulosa en fibras téxtiles, poñer en funcionamento un centro de xeración de biogás a partir do tratamento de residuos, expandir as enerxías renovables, e impulsar a dixitalización industrial.

Trátase, pois, dun novo actor que contribuirá a dar impulso á candidatura galega aos fondos Next Generation que, neste momento, abrangue un total de 354 iniciativas que poderían chega a mobilizar un investimento de 20.000M€ e que se apoia en tres principios rectores; involucrar as pemes, facer da I+D+i un elemento transversal e fomentar a colaboración público-privada.”





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Despois das críticas recibidas pola constitución dunha sociedade sen ningunha muller no Consello de administración, nomearon unha directora xeral e incorporaron outras dúas mulleres ao propio Consello.

Por outra banda, vimos de coñecer que a Sociedade Impulsa declara un activo de 7,2 millóns de euros e un beneficio no exercicio 2021 de 224.000€.

Por estes motivos formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita

- . Cales foron os custes operativos da Sociedade Impulsa?
- . Cantas tarefas ou servizos realiza con persoal propio e cantas subcontracta?
- . Que volume da actividade da Sociedade Impulsa se realiza coas sociedades coas que está vinculada?
- . Con que empresas subcontracta a prestación de servizos?
- . Están entre eses servizos a elaboración de informes ou outros servizos de consultoría? Cantos contratos ou encargos deste tipo ten realizado e cantos están finalizados? Cal foi o seu custe?
- . Cales as retribucións do Consello de administración e alta dirección?
- . En cantos proxectos están traballando? Cal o grao de maduración dos diferentes proxectos?
- . Cantas empresas están comprometidas cos diferentes proxectos?





OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. En cales dos PERTES anunciados polo goberno estatal terían cabida os proxectos cos que traballan? Cumpren todas condicións estipuladas?

. Cantas reunións con representantes do goberno central ten celebrado relativas a estes proxectos? Que lle comunican ao respecto?

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2022

Asdo.: **Ramón Fernández Alfonso**

Noa Presas Bergantiños

Daniel Pérez López

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Daniel Pérez López na data 13/05/2022 12:58:37

Noa Presas Bergantiños na data 13/05/2022 12:58:41

Ramón Fernández Alfonso na data 13/05/2022 12:58:53





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Carmen Aira Díaz, María González Albert e Xosé Luis Rivas Cruz, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita.**

Exposición de motivos

Hai xa moitos anos que o número de granxas adicadas a produción cárnica ou leiteira vén diminuindo no noso país. Para tomar como exemplo, segundo o IGE dende o 2018 ao 2020 perdéronse 2040 granxas de carne, 713 de leite, se tomamos en conta datas anteriores veremos que a perda foi moitísimo maior. Así no Estado español a perda foi de 75.000 explotacións agrogandeiras entre o 2009 e o 2020.

Entendemos que esta perda se produce en gran medida por xubilación dos seus propietarios, aínda que non está a ser a única causa, seguidos da ausencia de novas incorporacións, o que supón unha perda patrimonial importante máxime cando as granxas contan con avances tecnolóxicos actualizados.

O feito de non prestixiar adecuadamente a actividade agrogandeira, non acabar de facilitar a súa profesionalización, ou as continuas situacións de crises sen o apoio preciso, supón que perdamos a oportunidade de ter en funcionamento o número máximo de explotacións, e é por isto que ano tras ano o seu número descende a pasos axigantados.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

No DOG do 21 de maio do 2021 veu de publicarse a Lei 11/2021 do 14 de maio, de recuperación de terra agraria de Galicia, que recolle a figura do Banco de Explotacións, que queremos crer que será usado para o fomento das novas incorporación e consecuentemente a evitar a perda continuada das granxas galegas.

Pero acontece que a punto de cumprirse un ano dende a publicación desta lei sen orzamento o Banco de Explotacións non está no panorama propagandístico do Goberno da Xunta, senón nunha zona de sombra xunto co Banco de Terras, é dicir non existe fisicamente, e polo tanto non cumpre coa función que na lei se lle encomenda mentres as explotacións pechadas están deteriorándose e as potenciais novas incorporacións perdendo a oportunidade de emprender actividades agrogandeiras.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- En que fase se encontra a creación do Banco de Explotacións, con que orzamento conta e cando prevén que se poña en funcionamento?
- Teñen feito un censo de explotacións en abandono que aínda poidan ser recuperadas?
- Cantas estiman que son xa irrecuperábeis?
- Pode ser que a falta de orzamento deixe a LRTAG baleira de contido, e polo tanto nunca chegue a materializarse o Banco de Explotacións?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- Ten pensado a Xunta de Galiza dotar de medios suficientes ao Banco de Explotacións para que sexa unha ferramenta realmente áxil e útil tanto para os demandantes como os cesionarios das granxas en abandono?

- Ten pensado a Xunta crear unha rede de demandantes e de cesionarios e crear unha base de datos ou ferramenta tecnolóxica con carácter transversal para que tanto dende as OACs como os GDRs poidan participar?

Santiago de Compostela, 16 de maio de 2022

Asdo.: **Carmen Aira Díaz**

Xosé Luis Rivas Cruz

María González Albert

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María del Carmen Aira Díaz na data 16/05/2022 10:11:51

María González Albert na data 16/05/2022 10:11:56

Xosé Luis Rivas Cruz na data 16/05/2022 10:19:44



Á Mesa do Parlamento

Noa Díaz Varela, Noelia Otero Lago e Patricia Otero Rodríguez, deputadas pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **pregunta** para a súa resposta **por escrito**.

Hai aproximadamente un ano que a nova adxudicataria comezou a prestar o servizo de transporte interurbano de viaxeiros por estrada e escolar e son numerosas as queixas dos usuarios e usuarias de toda Galicia debido aos sucesivos incumprimentos do contrato, o que supón un grave problema para o normal desenvolvemento das xornadas vitais da cidadanía galega.

O transporte escolar é de máxima importancia para a poboación, sobre todo no ámbito rural debido ás distancias que as familias teñen que percorrer ata o centro escolar máis próximo. É por iso que a maior parte da comunidade escolar emprega este servizo público, que debera funcionar escrupulosamente non só por ser unha das maiores ferramentas de conciliación de que dispoñen senón tamén porque os seus usuarios e usuarias son menores de idade.

Mais a realidade é que este contrato non está a funcionar como debera. Un exemplo dese mal funcionamento ocorreu no Concello de A Baña, onde o alumnado que o día 16 de maio acudía ao CPI San Vicenzo -cun total de 170 nenos e nenas escolarizados, a maior parte usuarios do transporte- quedou agardando nas paradas porque os autobuses non chegaron.

Falamos de decenas de menores que quedaron ese día sen xornada escolar porque o servizo de transporte público non chegou, pero tamén de moitas familias que ese día se viron prexudicadas nos seus traballos por ter que marchar para casa a coidar do seu fillo ou filla. As propias familias manifestan a súa inseguridade por se este incidente se volve repetir, dada a necesidade deste servizo.

A maiores, a nova concesión, cuxo contrato leva consigo unha mellora integral do servizo, mantén as mesmas condicións deficitarias de todos os vehículos, mesmo incumprindo a actual normativa, sen que a Xunta de Galicia actúe supervisando o



seu estado: timbres que non funcionan, sistemas de climatización inexistentes, butacas rotas, falta de hixiene...

Por todo isto, as deputadas que asinan formulan as seguintes preguntas para a súa resposta escrita:

1. Cal foi a razón de que o servizo escolar do CPI San Vicenzo de A Baña non funcionase o 16 de maio de 2022?
2. Informou a empresa concesionaria á Xunta de Galicia de que ese día non poría en marcha o servizo de transporte?
3. É consciente o Goberno galego dos prexuízos que supón para as familias que non funcione o transporte escolar?
4. Comprobou a Xunta de Galicia que o estado dos vehículos cumpren as mínimas esixencias de seguridade e hixiene?

Pazo do Parlamento, 16 de maio do 2022

Asdo.: Noa Díaz Varela
Noelia Otero Lago
Patricia Otero Rodríguez
Deputadas do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Noa Susana Díaz Varela na data 16/05/2022 11:01:10

Noelia Otero Lago na data 16/05/2022 11:01:20





PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/05/2022 11:27:43
Nº Rexistro: 34969
Data envío: 16/05/2022 11:27:43.720

Patricia Otero Rodríguez na data 16/05/2022 11:01:28

Rúa do Hórreo, s/n, Parlamento de Galicia. 15702 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tif: 981 551 530 · gp-socialista@parlamentodegalicia.es

CSV: BOPGDSPG-vpo1kimZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Á Mesa do Parlamento

O Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, por iniciativa das súas deputadas e dos seus deputados, **Marina Ortega Otero, Julio Torrado Quintela, Carmen Rodríguez Dacosta e Eduardo Ojea Aria**, a través do seu portavoz, e ao abeiro do disposto no artigo 160 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

Ourense é a provincia co maior índice de envellecemento de toda Galicia e a segunda de toda España. Este dato é significativo e debería activar políticas de discriminación positiva nos ámbitos ou áreas directamente relacionados co envellecemento.

Ao mesmo tempo o ictus é a segunda causa de mortalidade no mundo e vai en aumento, de feito as persoas especialistas na materia afirman que en 20 anos pódese incrementar ata un 40 % a incidencia. De feito, na provincia de Ourense incrementáronse os casos, xa que incluso no “ano Covid”, 2020, o CHUOU activou o código Ictus en 222 ocasións.

Ademais outro problema co que se atopan os facultativos é a imposibilidade de aplicar unha trombectomía mecánica, normalmente para os casos máis graves, polo que a estes pacientes dérvaselles a Vigo, tendo en conta que as primeiras horas tras o ictus son claves para as posibilidades de mellora do paciente.

Ourense é a única provincia de Galicia que non dispón dunha Unidade de Ictus, polo que dende o Grupo Parlamentario Socialista consideramos urxente que o Goberno galego blinde á única provincia que carece dunha unidade tan importante, tendo en conta as cifras de envellecemento da nosa provincia e taxa de mortalidade que supón o ictus.

Os propios expertos/as fixeron pública esta demanda en varias ocasións, a última na “I Xornada sobre a realidade do paciente neurolóxico”, organizada pola Fundación Neuroburgas no centro cultural Marcos Valcárcel en Ourense. Na mesma, puxeron de manifesto que o feito de dispoñer dunha Unidade de Ictus é directamente proporcional á mellora do tratamento de ictus nas persoas afectadas, polo que directamente demandaron publicamente a necesidade de contar cunha unidade destas características na provincia.





Polo exposto, as deputadas e deputados asinantes formulan a seguinte pregunta:

1.^a) Por que a provincia de Ourense é a única de toda Galicia que non conta cunha Unidade de Ictus?

Pazo do Parlamento, 13 de maio de 2022

Asdo.: Marina Ortega Otero
Julio Torrado Quintela
Carmen Rodríguez Dacosta
Eduardo Ojea Arias
Deputadas e deputados do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 18/05/2022 09:33:13

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 09:33:23

María del Carmen Rodríguez Dacosta na data 18/05/2022 09:33:32

Eduardo Ojea Arias na data 18/05/2022 09:33:45



Á Mesa do Parlamento

O Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, por iniciativa das súas deputadas e dos seus deputados, **Marina Ortega Otero, Julio Torrado Quintela, Carmen Rodríguez Dacosta e Eduardo Ojea Aria**, a través do seu portavoz, e ao abeiro do disposto no artigo 160 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

Ourense é a provincia co maior índice de envellecemento de toda Galicia e a segunda de toda España. Este dato é significativo e debería activar políticas de discriminación positiva nos ámbitos ou áreas directamente relacionados co envellecemento.

Ao mesmo tempo o ictus é a segunda causa de mortalidade no mundo e vai en aumento, de feito as persoas especialistas na materia afirman que en 20 anos pódese incrementar ata un 40 % a incidencia. De feito, na provincia de Ourense incrementáronse os casos, xa que incluso no “ano Covid”, 2020, o CHUOU activou o código Ictus en 222 ocasións.

Ademais outro problema co que se atopan os facultativos é a imposibilidade de aplicar unha trombectomía mecánica, normalmente para os casos máis graves, polo que a estes pacientes dérvaselles a Vigo, tendo en conta que as primeiras horas tras o ictus son claves para as posibilidades de mellora do paciente.

Ourense é a única provincia de Galicia que non dispón dunha Unidade de Ictus, polo que dende o Grupo Parlamentario Socialista consideramos urxente que o Goberno galego blinde á única provincia que carece dunha unidade tan importante, tendo en conta as cifras de envellecemento da nosa provincia e taxa de mortalidade que supón o ictus.

Os propios expertos/as fixeron pública esta demanda en varias ocasións, a última na “I Xornada sobre a realidade do paciente neurolóxico”, organizada pola Fundación Neuroburgas no centro cultural Marcos Valcárcel en Ourense. Na mesma, puxeron de manifesto que o feito de dispoñer dunha Unidade de Ictus é directamente proporcional á mellora do tratamento de ictus nas persoas afectadas, polo que directamente demandaron publicamente a necesidade de contar cunha unidade destas características na provincia.



Polo exposto, as deputadas e deputados asinantes formulan as seguintes preguntas:

1.^a) Por que a provincia de Ourense é a única de toda Galicia que non conta cunha Unidade de Ictus?

2.^a) Consideran importante o Goberno galego a necesidade dunha Unidade de Ictus para Ourense?

Pazo do Parlamento, 13 de maio de 2022

Asdo.: Marina Ortega Otero
Julio Torrado Quintela
Carmen Rodríguez Dacosta
Eduardo Ojea Arias
Deputadas e deputados do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 18/05/2022 09:33:57

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 09:34:09

María del Carmen Rodríguez Dacosta na data 18/05/2022 09:34:20

Eduardo Ojea Arias na data 18/05/2022 09:34:29





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Mercedes Queixas Zas, Alexandra Fernández Gómez e Luis Bará Torres, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hai aproximadamente un ano, o Concello de Bergondo paralizou uns traballos de movemento de terras e recheos porque non se adecuaban á licenza concedida en solo rústico e crearon un talude de aproximadamente 15m. nunha parcela sita no lugar de Armuño, na parroquia de Lubre, colindante coa vivenda número 66 do mencionado lugar e o polígono industrial da localidade.

Posteriormente, tamén foi denunciada esta actuación ante a APLU (Axencia de Protección da Legalidade Urbanística), organismo dependente da Xunta de Galiza, de quen é competencia por situarse en solo rústico.

Estes traballos xeraron bastante alarma entre a veciñanza do lugar, xa que pola orografía da zona, de darse fortes choivas, estas poden acabar afectando a todo o núcleo, como así lle sucedeu xa á finca colindante que se viu asolagada por un mar de auga e barro en varias ocasións ao longo deste tempo, ademais de afectar tamén a circulación pola principal vía de comunicación do lugar, a estrada provincial DP-0811.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Transcorrido aproximadamente un ano, a parcela segue no mesmo estado, os recheos non foron retirados e non se ten constancia de que se teña tomado ningunha medida cos responsables destes para que volvan a parcela ao seu estado natural.

Esta situación crea na veciñanza unha situación de incerteza e inseguridade, xa que, de non realizarse na época estival as accións precisas para devolver a parcela ao seu estado inicial, a chegada do inverno pode arrastrar a terra de novo.

Polo anteriormente exposto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- É coñecedora a Xunta desta situación?
- Que resposta deu a Xunta á denuncia da veciñanza por esta actuación ante a APLU (Axencia de Protección da Legalidade Urbanística)?
- Que medidas tomou a Xunta cos responsables desta obra?
- Ten o goberno requirido que retiren a terra e volvan a parcela ao seu estado natural? En que prazo?

Santiago de Compostela, 18 de maio de 2022

Asdo.: **Mercedes Queixas Zas**
Alexandra Fernández Gómez





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Luis Bará Torres

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Bará Torres na data 18/05/2022 10:36:16

Alexandra Fernández Gómez na data 18/05/2022 10:36:20

Mercedes Queixas Zas na data 18/05/2022 10:36:28





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Olalla Rodil Fernández, Alexandra Fernández Gómez, Carme González Iglesias, Iria Carreira Pazos e Montserrat Prado Cores, deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a situación na que se atopan as persoas usuarias da residencia de maiores Mi Casa no Concello de Pazos de Borbén e as denuncias ao respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recentemente coñecíamos a través dos medios de comunicación as denuncias presentadas por TREGA e a asociación Vellez Digna a respecto das condicións nas que se atopan as persoas usuarias da residencia de maiores ‘Mi Casa’ situada no Concello de Pazos de Borbén.

Nas súas denuncias, trasladadas ás Consellarías de Política Social e Sanidade, poñen de manifesto que:

1. A falta de persoal é a principal causa das condicións nas que se atopan as persoas usuarias. Neste senso, non se cubren as rateos mínimas en ningunha das quendas e habería persoal de limpeza desenvolvendo funcións de enfermaría sen a máis mínima formación nin autorización para levar a cabo ese traballo.

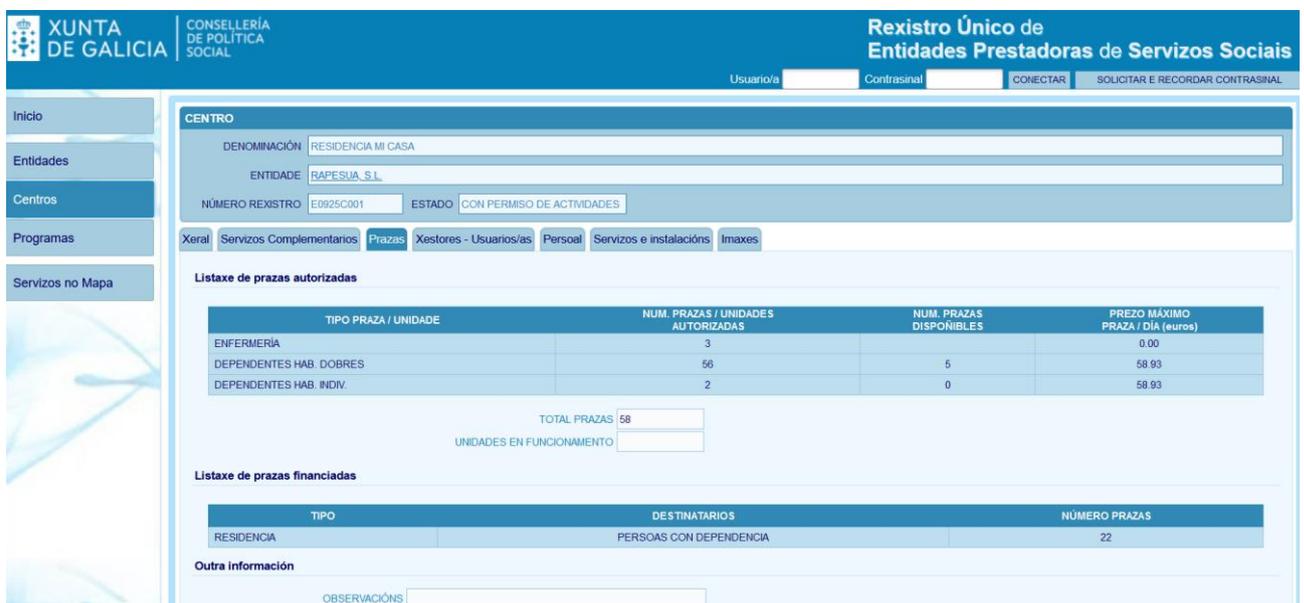
2. Por mor da falta de persoal a situación das persoas usuarias en termos hixiénico-sanitarios é pésima, cuestión que se agrava pola mala alimentación que se daría no centro.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Esta residencia aparece no RUEPSS como iniciativa privada con ánimo de lucro con inicio de actividade en 1998 e 58 prazas autorizadas das que 22 son financiadas pola Xunta de Galiza.



TIPO PRAZA / UNIDADE	NUM. PRAZAS / UNIDADES AUTORIZADAS	NUM. PRAZAS DISPONIBLES	PREZO MÁXIMO PRAZA / DÍA (euros)
ENFERMERÍA	3		0.00
DEPENDENTES HAB. DOBRES	56	5	58.93
DEPENDENTES HAB. INDIV.	2	0	58.93

TIPO	DESTINATARIOS	NÚMERO PRAZAS
RESIDENCIA	PERSOAS CON DEPENDENCIA	22

A entidade xestora é : Rapesua S.L que xa fora obxecto dun expediente previo en 2017 por agochar residentes durante unha inspección en 2017 nun intento por esconder que albergaban máis usuarias e usuarios das legalmente autorizadas. Cuestión que foi trasladada naquela altura polo BNG ao Parlamento de Galiza

Para o noso grupo parlamentario estes feitos denunciados e a reincidencia da empresa na vulneración das súas obrigas mais sobre todo dos dereitos fundamentais das persoas usuarias urxen, máis unha vez, a necesidade de deseñar un novo modelo de residencias que poña no centro a vida e os dereitos das persoas maiores.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- Como valora a Xunta de Galiza o actual modelo de residencias de maiores?
- E especificamente a situación na que se atopan as persoas usuarias da residencia Mi Casa en Pazos de Borbén?
- Tiña coñecemento desta situación o Goberno galego previamente ás denuncias presentadas por TREGA e Vellez Digna?
- Cantas inspeccións realizou a Xunta de Galiza a esta residencia nos últimos cinco anos? Que irregularidades detectou? Abríuselle algún expediente sancionador? En caso afirmativo, cantos e por que razón?
- Impúxoselle algunha sanción á empresa polas irregularidades detectadas en 2017 tanto polos servizos de inspección como a Garda Civil?
- De ser así cal e con que contía?
- Que medidas vai adoptar a Xunta de Galiza para impedir que esta situación se volva repetir nesta residencia ou en calquera outra?

Santiago de Compostela, 18 de maio de 2022

Asdo.: **Olalla Rodil Fernández**
Alexandra Fernández Gómez
Carme González Iglesias
Iria Carreira Pazos





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Montserrat Prado Cores
Deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María Montserrat Prado Cores na data 18/05/2022 13:42:56

Iria Carreira Pazos na data 18/05/2022 13:43:01

María do Carme González Iglesias na data 18/05/2022 13:43:07

Alexandra Fernández Gómez na data 18/05/2022 13:43:20

Olalla Rodil Fernández na data 18/05/2022 13:43:28



Á Mesa do Parlamento

Marina Ortega Otero, Leticia Gallego Sanromán e Julio Torrado Quintela deputadas e deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia** e ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presenta ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

No últimos días, a residencia de maiores Mi Casa, sita na localidade de Pazos de Borbén, preto de Vigo, saltou aos medios de comunicación pola situación de desamparo dos e das residentes de dito centro.

A gravidade do caso é tal, que se amosan imaxes de residentes con úlceras e camas estragadas, entre outras deficiencias e posibles incumprimentos graves da normativa vixente.

A gravidade do acontecido nesta residencia con imaxes que deixan sen palabras, non é máis que o reflexo inequívoco do fracaso do modelo residencial do Goberno galego baseado nunha fórmula prexudicial e perigosa que non garante o benestar das persoas maiores. Dita fórmula traducíuse en que, a medida que o número de prazas residenciais privadas se incrementaban, o número de inspeccións baixaban. Este feito evidencia a falta de supervisión do Goberno galego nunha das competencias máis sensibles que ostenta dentro das súas funcións.

Para elo, dende o Grupo Parlamentario Socialista iniciamos propostas reiteradas na liña de dar solución ao desamparo que moitas persoas maiores usuarias de residencias poderían estar a sufrir. Por un lado solicitamos o incremento de traballadores/as de xeito cuantitativo e cualitativo, tendo en conta a formación que se precisa para cada función dentro dos coidados dun centro de atención residencial. Por outra banda, solicitamos o incremento do número de técnicos/as de inspección para levar a cabo o exercicio obrigado de supervisión que ten que exercer o goberno galego a través da Consellería competente nesta materia.

A gravidade dos feitos é coñecida polo propio Goberno galego dende fai semanas a través das denuncias sobre o asunto, rexistradas pola Asociación de Traballadoras de Residencias de Galicia, así como pola Asociación Galega de Familiares e Usuarios/as de Residencias de Galicia e Vellez Digna. En ditas denuncias relátanse con documentos gráficos a constatación de incumprimentos graves da normativa, rexistradas a día 3 e 13 de maio.



Nun asunto tan grave, é urxente que o Goberno galego presente o historial de accións, informes e seguimento que levaron a cabo respecto a dita residencia, de ser o caso. É preciso saber como é posible que nun centro de 58 prazas das cales 22 están financiadas con fondos públicos, chegue a tal descontrol e desamparo dos residentes, amosan a falta de dilixencia do goberno galego nas súas propias competencias nunha materia tan sensible.

Polo exposto, as deputadas e deputado asinantes formulan as seguinte preguntas:

1.^a) De existir precedentes de inspeccións por parte da Xunta no centro Mi Casa, en Pazos de Borbén, que resultados obtivéronse de dita inspección?

Pazo do Parlamento, 18 de maio de 2022

Asdo.: Marina Ortega Otero
Leticia Gallego Sanromán
Julio Torrado Quintela
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 18/05/2022 17:24:05

María Leticia Gallego Sanromán na data 18/05/2022 17:24:13

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 17:24:23



Á Mesa do Parlamento

Marina Ortega Otero, Leticia Gallego Sanromán e Julio Torrado Quintela deputadas e deputados pertencentes ao **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia** e ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presenta ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

No últimos días, a residencia de maiores Mi Casa, sita na localidade de Pazos de Borbén, preto de Vigo, saltou aos medios de comunicación pola situación de desamparo dos e das residentes de dito centro.

A gravidade do caso é tal, que se amosan imaxes de residentes con úlceras e camas estragadas, entre outras deficiencias e posibles incumprimentos graves da normativa vixente.

A gravidade do acontecido nesta residencia con imaxes que deixan sen palabras, non é máis que o reflexo inequívoco do fracaso do modelo residencial do Goberno galego baseado nunha fórmula prexudicial e perigosa que non garante o benestar das persoas maiores. Dita fórmula traducíuse en que, a medida que o número de prazas residenciais privadas se incrementaban, o número de inspeccións baixaban. Este feito evidencia a falta de supervisión do Goberno galego nunha das competencias máis sensibles que ostenta dentro das súas funcións.

Para elo, dende o Grupo Parlamentario Socialista iniciamos propostas reiteradas na liña de dar solución ao desamparo que moitas persoas maiores usuarias de residencias poderían estar a sufrir. Por un lado solicitamos o incremento de traballadores/as de xeito cuantitativo e cualitativo, tendo en conta a formación que se precisa para cada función dentro dos coidados dun centro de atención residencial. Por outra banda, solicitamos o incremento do número de técnicos/as de inspección para levar a cabo o exercicio obrigado de supervisión que ten que exercer o goberno galego a través da Consellería competente nesta materia.

A gravidade dos feitos é coñecida polo propio Goberno galego dende fai semanas a través das denuncias sobre o asunto, rexistradas pola Asociación de Traballadoras de Residencias de Galicia, así como pola Asociación Galega de Familiares e Usuarios/as de Residencias de Galicia e Vellez Digna. En ditas denuncias relátanse con documentos gráficos a constatación de incumprimentos graves da normativa, rexistradas a día 3 e 13 de maio.



Nun asunto tan grave, é urxente que o Goberno galego presente o historial de accións, informes e seguimento que levaron a cabo respecto a dita residencia, de ser o caso. É preciso saber como é posible que nun centro de 58 prazas das cales 22 están financiadas con fondos públicos, chegue a tal descontrol e desamparo dos residentes, amosan a falta de dilixencia do goberno galego nas súas propias competencias nunha materia tan sensible.

Polo exposto, as deputadas e deputado asinantes formulan as seguinte preguntas:

- 1.^a) Existen precedentes de inspeccións por parte da Xunta no centro Mi Casa? De ser así, que resultados obtivéronse de dita inspección?
- 2.^a) Que accións se tomaron dende a Xunta, unha vez coñecida a denuncia do día 3 de maio?

Pazo do Parlamento, 18 de maio de 2022

Asdo.: Marina Ortega Otero
Leticia Gallego Sanromán
Julio Torrado Quintela
Deputadas e deputado do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Marina Ortega Otero na data 18/05/2022 17:24:36

María Leticia Gallego Sanromán na data 18/05/2022 17:24:48

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 17:24:56



Á Mesa do Parlamento

Patricia Otero Rodríguez e Julio Torrado Quintela, deputada e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita

Galicia é a comunidade que lidera en España o sector pesqueiro e da acuicultura, concentra a metade da frota pesqueira do Estado e unha parte fundamental da acuicultura. Os nosos portos son base de barcos que lideran tanto as capturas de peixe fresco e marisco como a maior parte do conxelado que se consume en España. A tradición pesqueira galega e o sector industrial que leva aparelado converten Galicia na potencia do mar a nivel estatal e unha das principais rexións pesqueiras europeas.

Como todo sector económico, a pesca precisa dunha infraestrutura científica e técnica de apoio que lle permita innovar e seguir mellorando os procesos. Tamén niso Galicia é punteira. Á presenza en Vigo e A Coruña de dúas sedes do Instituto Nacional de Oceanografía (IEO) súmaselle, especialmente no caso vigués, a maior concentración de investigadores (Campus do Mar, IIM-CSIC, CETMAR, a Cooperativa de Armadores e outros centros de investigación como a propia Anfaco-Cecopesca) en temas relacionados coa pesca e coas ciencias do mar.

Cando o pasado 14 de abril se deu a coñecer o plan de descentralización do IEO impulsado polo Ministerio de Ciencia que propoñía que a sede central se mantivese en Madrid e dous dos seus centros de referencia, os de Pesquerías e Acuicultura, pasaran a radicarse en Cantabria e Murcia, o sector pesqueiro galego fíxose a seguinte pregunta: como é posible que a zona con maior frota e capturas non sexa a sede principal do IEO?

Galicia, polo tanto, ante esta proposta, non quedaría só sen a sede principal do IEO, senón que tampouco sería sede das dúas divisións máis importantes, cando o IEO xa conta en Vigo, co maior dos oitos centros repartidos por todo o litoral español e no seu porto teñen base os dous principais buques oceanográficos, o Ángeles Alvariño e o Ramón Margalef. Unha decisión, que dende este grupo parlamentario, cremos pouco razoable que é preciso avaliar.

Consideramos que o Ministerio de Ciencia debe de realizar unha reflexión máis profunda, como así nos consta que está a facer. A filosofía da descentralización ten un obxectivo claro: achegar a xestión aos administrados. Se máis do 50 % da



frota española se atopa en Galicia, o plan proposto parece que non se adecúa a este fin.

É urxente que o Ministerio de Ciencia revise a súa proposta consonte á realidade xeográfica e socioeconómica do sector. Só contando coa opinión de todos os actores e os criterios de eficiencia dos servizos públicos poderase cumprir o obxectivo dunha máis que necesaria aposta pola descentralización de organismo que, como o IEO, son estratéxicos para a pesca galega.

Por iso, a deputada e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación á seguinte pregunta:

Cal ou cales foron as actuacións realizadas pola Xunta de Galicia de cara a acadar que Vigo sexa a sede central do IEO?

Pazo do Parlamento, 18 de maio de 2022

Asinado dixitalmente por:

Patricia Otero Rodríguez na data 18/05/2022 16:19:12

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 16:19:29



Á Mesa do Parlamento

Patricia Otero Rodríguez e Julio Torrado Quintela, deputada e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

A Xunta de Galicia a través de Portos de Galicia está a redactar o plan especial do porto de Cambados. Durante a súa tramitación, e consonte a un informe emitido por Costas do Estado (idéntico informe, por certo, que o emitido por Costas no ano 2013) xerouse a dúbida, con polémica partidista incluída por parte do PP de Cambados e da propia Consellería do Mar da Xunta de Galicia, sobre a caducidade das concesións de tres depuradoras situadas en Tragove.

Nesta ocasión, e a diferenza do que aconteceu no ano 2013, cando o PP de Cambados agochou o informe de Costas de 2013, o actual equipo de goberno púxose a traballar, en colaboración co sector mar-industria, coas administracións con competencia para resolver estas eivas, Xunta de Galicia e Goberno Central, de cara a poder continuar co plan especial do porto de Cambados e tamén en poder acadar unhas garantías e unha seguridade xurídica para que estas industrias tradicionais e estratéxicas poidan continuar con seguridade e legalmente no Dominio Público Marítimo Portuario.

O alcalde de Cambados fixo as xestións pertinentes con Costas do Estado e atopou unha vontade colaboradora por parte da súa directora xeral que lle explicou as solucións para poder continuar coa tramitación deste plan e transmitindo tamén que as concesións das depuradoras non corrían perigo, pero que no borrador que Portos de Galicia lle enviara ao seu Departamento debían de ser corrixidas unha serie de consideracións técnicas do mesmo, así como debía de xustificarse que esas industrias teñen que permanecer onde están actualmente debido a súa vinculación co mar.

A cadea mar-industria, a corporación local e este grupo parlamentario cren necesario que por parte de Costas do Estado se emita un informe, para que o compromiso quede reflectido por escrito, no que se fixe o criterio e as condicións claras que garantan a continuidade destas instalacións en Dominio Público Marítimo Terrestre.

Por outra banda, Portos de Galicia tamén ten que facer os seu deberes:



- Por un lado, seguindo co redacción do plan especial do porto de Cambados, mediante a rectificación das deficiencias técnicas detectadas e indicadas no propio informe de Costas, xustificando, as súa vez, a necesidade da radicación desas industrias no emprazamento actual no que se atopan dentro de Dominio Público Marítimo Portuario.

- Por outro lado, iniciar e axilizar a desafectación dos terreos que xa non teñen actividade portuaria, que teñen unhas características totalmente urbanas, para que pasen a titularidade municipal, e que xa foi solicitada hai máis de 6 anos.

Por iso, a deputada e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Ten pensado a Xunta de Galicia seguir coa redacción e elaboración do plan especial do porto de Cambados? De ser o caso, cales son os seguintes pasos a dar?

2ª) Vai a Xunta de Galicia atender a petición de desafectación feita polo Concello de Cambados, hai máis de 6 anos, relativa a aqueles terreos urbanos que xa non teñen actividade portuaria? De ser o caso, cando se vai levar adiante este proceso?

Pazo do Parlamento, 18 de maio de 2022

Asinado dixitalmente por:

Patricia Otero Rodríguez na data 18/05/2022 17:36:37

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 17:36:52



Á Mesa do Parlamento

Noa Díaz Varela, Noelia Otero Lago, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputadas e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

Co gallo da celebración do Día da Familia e tras o discurso do Sr. Rueda no debate de investidura situando a familia como un dos tres eixos vertebradores do seu Goberno, a delegación galega da Asociación Nais Solteiras por Elección (MSPE) emitía un comunicado no que, entre outras cuestións, demandaba da Xunta de Galicia unha definición do modelo de familia monomarental, a creación do Rexistro de Familias Monomarentais e Monoparentais de Galicia e medidas que favorezan a conciliación e a crianza.

Este modelo familiar é cada vez máis numeroso en Galicia, e en maior medida son as mulleres as que deciden ser nais sen necesidade de que exista outro proxenitor. Por iso dende o Grupo Socialista entendemos que para que non exista unha maior discriminación, as políticas do Goberno galego debe pór o foco noutros modelos familiares, que foxen dos tradicionais.

En efecto, a lei 3/2011, do 30 de xuño, de apoio á familia e á convivencia de Galicia, xa recollía que as familias monomarentais e monoparentais son de “especial consideración”, e a lei 5/2021, de 2 de febreiro, de impulso demográfico de Galicia, inclúe un artigo dedicado a este modelo familiar:

Artículo 40. Especial consideración das familias monoparentais.

- 1. O Consello da Xunta de Galicia aprobará, no prazo dun ano desde a entrada en vigor da presente lei, un plan de apoio ás familias monoparentais, coa finalidade de mellorar a atención e a cobertura social das súas necesidades. Dentro deste plan promoverase, en colaboración coa Federación Galega de Municipios e Provincias, o desenvolvemento de medidas específicas por parte das administracións locais.*
- 2. No prazo de seis meses desde a entrada en vigor da presente lei darase cumprimento ao mandato de creación do Rexistro de Familias Monoparentais Galegas, previsto na nova redacción dada ao número 3 do artigo 13 da Lei 3/2011, de 30 de xuño, de apoio á familia e á convivencia de Galicia.*

Mais pasado xa máis dun ano da aprobación desta lei non se materializou ese plan de apoio a estas familias e moito menos o Rexistro de Familias Monomarentais e



Monoparentais Galegas, algo que puxo xa de manifesto en varias ocasións o Grupo Parlamentario Socialista e que non atopou unha resposta satisfactoria da Consellaría de Política Social.

Con respecto ao rexistro, a Xunta aduce que están á espera da aprobación da lei estatal de diversidade familiar e así evitar “conflitos” entre a normativa estatal e autonómica. Pero, tal e como explica a MSPE, isto non foi impedimento para modificar os criterios de acceso ao certificado de familia monoparental ou monomarental.

Por todo isto, as deputadas e o deputado que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Cando pensa o Goberno galego dar cumprimento á Lei 5/2021 de impulso demográfico de Galicia no que respecta ás familias monomarentais?

2ª) Cando vai aprobar o Rexistro de Familias Monomarentais tal e como obriga a citada lei?

3ª) Cando teñen previsto presentar o plan de apoio ás familias monoparentais ao que obriga a dita lei?

4ª) Por que asegura o Goberno galego que a demora na aprobación do Rexistro de Familias Monomarentais se debe á futura lei estatal de diversidade familiar cando á vez están aprobando modificacións que igualmente se verían afectadas polo marco normativo estatal?

Pazo do Parlamento, 18 de maio de 2022

Asinado dixitalmente por:

Noa Susana Díaz Varela na data 18/05/2022 16:13:49

Noelia Otero Lago na data 18/05/2022 16:14:03

Julio Torrado Quintela na data 18/05/2022 16:14:13

Marina Ortega Otero na data 18/05/2022 16:14:22





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

María González Albert, Carmen Aira Díaz e Xosé Luis Rivas Cruz, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita,** sobre a falta de previsión da Xunta de Galiza ante a campaña de alto risco 2022 e a escaseza de medidas de prevención.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“A prevención faise todo o ano”. Esta máxima repetida até a saciedade polo Bloque Nacionalista Galego durante os últimos anos e desprezada campaña tras campaña por unha Xunta de Galiza que, pese á propaganda, persiste en cada Orzamento en destinar máis recursos a extinción que a prevención, converteuse no novo mantra publicitario da Consellaría do Medio Rural nos últimos meses.

O departamento de Medio Rural mudou así nos últimos meses o seu perfil público e insiste na publicidade dunhas medidas preventivas ante os lumes que, desgrazadamente, non se corresponden coa execución de políticas reais por parte do departamento.

Así, entre outras moitas cuestións, un ano máis asistimos a unha campaña na que máis de 1.000 traballadoras e traballadores que fan parte do Servizo de Prevención e Defensa Contra os Incendios Forestais continúan cun contrato de 6 meses que supón a súa incorporación efectiva ao Servizo na segunda quincena do mes de maio cando, por exemplo, as queimas de particulares están prohibidas desde o primeiro venres do mes





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

ante a previsión dun ano complicado cara os lumes tras un inverno e unha primavera inusualmente secos.

Deste xeito os propios bombeiros e bombeiras teñen denunciado publicamente a falta de previsión un ano máis no que non se contou con case mil traballadores para realizar labores preventivas e poder no verán mitigar os efectos do lume, verán que se prevé que sexa adverso e seco.

Resulta especialmente grave esta falta de previsión e a perda de tempo ao longo do inverno para poder executar labores de prevención cando o risco de lumes tan virulentos como os de 2017 planea sobre esta campaña.

Ante esta situación é incomprensíbel que a Xunta de Galiza reincida na súa política de non profesionalización do SPDIF e persista nos contratos en precario de 6 e 9 meses mantendo como traballadores/as fixos/as discontinuos/as a un persoal que debía estar traballando durante 12 meses e ocupando boa parte dese tempo en labores de prevención.

Un ano máis, e ante a falta de persoal propio, a Consellaría do Medio Rural ten insistido na sinatura de contratos para tratamentos silvícolas na prevención de incendios forestais con empresas privadas que, en só dúas convocatorias, teñen costado nesta campaña máis de 6 millóns de euros mentres se mantén precarizado e non profesionalizado o servizo propio.

A administración galega tería que ser exemplificadora nesta materia e ser realmente proactiva na limpeza da biomasa en lugar de manter unha actitude que só pretende ser impositiva cos particulares e responsabilizalos case en solitario do mantemento dun territorio abandonado e con graves dificultades de supervivencia.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Neste sentido as directrices feitas públicas en referencia ás liñas mestras da futura Lei de Incendios Forestais non semellan resolver esta problemática e máis ben ao contrario semellan afondar na división do servizo e nunha maior precarización.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- Cren que están a facer unha boa xestión do persoal do Servizo de Prevención e Defensa contra os Incendios Forestais?

- A incorporación dxs brigadistas de 6 meses a 18 de maio ao servizo activo fai parte dunha correcta política de prevención fronte aos incendios forestais?

- Teñen prevista a substitución das brigadas de 6 e 9 meses por brigadas fixas de todo o ano? Con que prazo?

- É posíbel manter un servizo profesionalizado con persoal que só traballa a metade do ano?

- Un servizo que mantén un persoal precarizado é un servizo eficiente?

- Por que a Xunta insiste en contratar o groso da campaña de prevención a empresas privadas en lugar de facer unha execución directa dos traballos?

- Afrontamos esta campaña de alto risco cunha correcta execución das labores preventivas? En que grao?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asdo.: María González Albert

Carmen Aira Díaz

Xosé Luis Rivas Cruz,

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 19/05/2022 09:41:22

María del Carmen Aira Díaz na data 19/05/2022 09:41:26

María González Albert na data 19/05/2022 09:41:34





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Montserrat Prado Cores e Xosé Luis Rivas Cruz, deputada e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a Ruta dos Muíños e das Idades da Historia no concello de Rodeiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rodeiro é un concello con un enorme patrimonio arqueolóxico, cultural e natural, castros, mámoas, Vila romana, carballeiras, recursos hídrico, pazos, torres medievas e casonas.

Para poder admirar este patrimonio construíronse varios roteiros de sendeirismo. Un deste roteiros é a "Ruta dos Muíños e das Idades da Historia" que vai até o lugar de Outeiro, parroquia de Fafián. Este lugar de Outeiro é unha aldea pintoresca con casas de pedra, seis hórreos e un entramado de camiños públicos, parte deles en terra e outra parte cimentados, que lle confiren singularidade a este núcleo no que tamén se atopan as ruínas dun vello casal con torreón, chamado a Tulla de Fafián.

Como aldea singular toda ela ten un grao de protección de Patrimonio que obriga a propietarios de inmobles a conservar a tipoloxía da zona e debería obrigar ás administracións públicas a conservar a rede de camiños públicos interna que dende sempre configurou este lugar.

Os elementos que fan que este lugar estea integramente afectado por patrimonio son os seguintes:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

1. A Tulla de Outeiro, Fafián. De orixe medieval. Inicialmente debeu ser unha torre defensiva, pero non hai documentación ata o S. XVI. Segundo publicacións especializadas de Xenealoxía, a Tulla foi residencia da fidalguía, en concreto de Rui Fernández Nogueiro, Xuíz das Terras de Camba e Rodeiro e neto de Diego de Lemos señor de Sober Amarante e Ferreira, un dos 3 dirixentes irmandiños que comandaron as revoltas entre 1467 e 1469 xunto con Pedro Osorio e Alonso de Lanzós. No século XVIII pasa a ser punto de recadación de rendas e almacén de millo.

Consta dunha planta cadrada de perfecta sillería a modo de Torre. En dúas plantas con vanos de medio punto pareados. Actualmente atópase en estado de abandono e ruína o que significa un incumprimento do deber de conservación previsto no artigo 32 da lei 5/2016, do patrimonio cultural de Galicia e tipificado como infracción grave.

A Tulla de Fafián consta en Patrimonio con propiedade “privada, descoñecida” e no Catastro como “en investigación”,

2. Casa de Mariano. De protección integral. Trátase dunha casona de labranza que data de 1520, con dous hórreos, un deles data de 1870. Desta mesma data a eira de mallar de cantería. Todos estes elementos están en perfecto estado de conservación.

3. Pombal circular asentado enriba dun gran penedo, perfecto estado de conservación.

4. Seis hórreos dos que 3 están catalogados por patrimonio, dous da casa do Mariano e o da casa do Moganga con elementos ornamentais nas columnas de pedra.

5. Finalmente atopamos, a escasos metros deste núcleo, a **Vila Romana de Porta de Arco**. Pese a ser unha referencia para calquera estudo, continua sendo a gran





BLOQUE
NACIONALISTA
GALLEGO

OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

descoñecida. Escavada en 1972 descubríronse os máis importantes restos dunha vila romana na Galiza central: tégulas, cerámicas, vidros finísimos, bronzes, bases de columnas, que forman parte dun material valiosísimo, actualmente no museo de Pontevedra.

Todos estes elementos están unidos pola **Ruta dos Muíños e das Idades da Historia**, financiada con cartos públicos, perfectamente sinalada como sendeiro local, coas marcas branca e amarela e paneis informativos. Esta ruta, ao seu paso por Outeiro, vai por un camiño público perfectamente delimitado entre muros de pedra tradicionais pertencentes á Torre da Tulla e outra propiedade privada e dous vellos castiñeiros que lle confiren unha singularidade especial.

Actualmente esta zona atópase en proceso de concentración parcelaria, fase e segundo os planos expostos implica cambios que non están xustificadas desde o punto de vista da configuración deste núcleo e da veciñanza.

1. O camiño e roteiro **Ruta dos Muíños e das Idades da Historia** hoxe de carácter público, vai pasar a mans privadas. A veciñanza teme que ao pasar a mans privadas se peche, entorpeza as súas labores cotiás, inutilice un roteiro público e aumente o feísmo no lugar. As únicas propiedades que están en ruínas no lugar son as pertencentes a esta familia que aparte de non velar pola conservación das súas propiedades e do patrimonio cultural galego, fai actuacións pouco acordes coa protección dos bens catalogados como colocar aramadas arredor da Tulla.

Por outra banda, se temos en conta que a lei de solos de Galiza contempla entre as actuacións prohibidas dentro do solo de núcleo rural, entre outras, o derribo de muros tradicionais, os sendeiros e as parcelacións que determinen a desfiguración da tipoloxía do núcleo, non se entende que este camiño e sendeiro pase a mans privadas.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

2. A Tulla de Fafián consta en Patrimonio como propiedade “privada, descoñecida” e no Catastro como propiedade en “investigación”. Na concentración parcelaria do Val de Camba outórgaselle a titularidade desta Tulla á Sra Lorenzana para o que sería imprescindible a achega da documentación acreditativa que xustifique tal propiedade.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Cal é a razón pola que tódolos elementos de alto valor patrimonial descritos na parte expositiva desta iniciativa non figuran nos planos de concentración coma propiedade común, é dicir, pública?

. Cales son os motivos polos que nos planos de concentración parcelaria se outorga o camiño público coincidentes no lugar de Outeiro coa Ruta dos Muíños e das Idades da Historia, a mans privadas?

. É coñecedora a Xunta de que houbo un investimento público na Ruta dos pazos e as Idades da Historia que agora coa concentración parcelaria lle adxudican a unha propiedade privada?

. Que vai facer ao respecto?

. Solicitou o concello de Rodeiro a inclusión do núcleo rural de Outeiro, protexido por Patrimonio, como masa a incluír na concentración parcelaria Val de Camba?





OFICINA PARLAMENTAR

Parlamento de Galiza

Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Cales son as actuación previstas pola Xunta para promover a conservación e posta en valor dos bens catalogados do lugar de Outeiro : Tulla de Fafián e Vila Romana Porta de Arco?

. Dado que nos datos de Patrimonio e do Catastro figura a Tulla de Fafián como “propiedade privada, descoñecida” e “en investigación” respectivamente. Que documentación presentou a familia Lourenzana para xustificar a titularidade do citado ben?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Montserrat Prado Cores**

Xosé Luis Rivas Cruz

Deputada e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Xosé Luis Rivas Cruz na data 19/05/2022 10:10:39

María Montserrat Prado Cores na data 19/05/2022 10:10:43





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro, Luis Bará Torres e Iria Carreira Pazos, deputados e deputada do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**, sobre a dotación de persoal especializado en salvamento, socorrismo e primeiros auxilios nos espazos acuáticos naturais e instalacións acuáticas de Galiza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No ano 2021 numerosos espazos, tanto naturais como instalacións acuáticas, non puideron abrir ao público pola imposibilidade de atopar persoal capacitado para prestar servizo de salvamento, socorrismo e primeiros auxilios, a pesar de existir inscritas no Rexistro Profesional de Socorristas Acuáticos de Galiza un número de persoas abondo para poder atender todos os espazos existentes en Galiza.

Ante tal situación a Xunta de Galiza decidiu regular novamente as condicións necesarias para o exercicio profesional das actividades de salvamento, socorrismo acuático e de primeiros auxilios nos espazos naturais e instalacións acuáticas de Galiza, o que realizou mediante o Decreto 152/2021, do 21 de outubro, publicado no DOG núm.216 do 10 de novembro de 2021.

Aínda que facilitar a posibilidade de acceso ao Rexistro Profesional de Socorristas, sen que en modo algún poda implicar unha relaxación dos requirimentos e da capacitación profesional para prestar un servizo tan importante para a seguridade das usuarias dos espazos acuáticos de Galiza, pode contribuír a incrementar o número de persoas aptas para a prestación do servizo; como queda acreditado coa relación entre





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

inscritas no Rexistro e traballadoras contratadas, estou non é abondo para garantir a súa presenza nos espazos acuáticos de Galiza. Seguramente impedir a precarización das traballadoras, e a estabilidade e dignificación do traballo é o vieiro necesario para a cobertura do servizo nos diferentes espazos acuáticos de Galiza e que o mesmo sexa prestado nas condicións de seguridade e profesionalidade que a exige a protección das persoas usuarias.

Asemade a existencia de eventuais discrepancias entre a regulación actual e os requirimentos que en tempos anteriores posibilitaban o exercicio da actividade de socorrismo e salvamento acuático provocou inseguridade nas entidades contratantes deste servizo esencial para a apertura destes espazo de lecer e práctica deportiva, así como nos propios profesionais do sector.

E por iso a fin de clarexar a existencia dalgunha das disparidades que a vixente normativa xa está a producir, así como coñecer a efectiva resolución dos problemas que impediron que parte da cidadanía de Galiza non puidese desfrutar moitas das persoas dos espazos acuáticos de Galiza, o que tamén limita a oferta turística e de lecer de moitos lugares de Galiza, fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Coñece a Xunta de Galiza se no ano 2021 algunhas instalacións acuáticas deixaron de abrir ao público, ou ampliar o seus horarios, na época de verán por non dispor de servizo de socorrismo e salvamento?

. Cal é o número de socorristas que, na tempada de verán, se precisa habitualmente en Galiza para o funcionamento en condicións de seguridade do espazos naturais e instalacións acuáticas existentes?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Cal é o número de persoas inscritas nos rexistros profesionais de socorristas de Galiza?

. Que factores impiden a cobertura da totalidade das prazas necesarias para a apertura dos espazos acuáticos?

. A posesión do título de técnico superior en animación de actividades físicas e deportivas ao abeiro do disposto no real decreto 2048/1995 permite o exercicio actual da actividade profesional de socorrista e a inscrición no Rexistro Profesional de Socorristas Acuáticos de Galiza?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Iago Tabarés Pérez-Piñeiro**

Luis Bará Torres

Iria Carreira Pazos

Deputados e deputada do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Iria Carreira Pazos na data 19/05/2022 11:50:28

Xosé Luis Bará Torres na data 19/05/2022 11:50:31





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 19/05/2022 11:50:41



Á Mesa do Parlamento

Luis Manuel Álvarez Martínez, deputado-portavoz do **Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia**, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara presenta ante esa Mesa a seguinte **Pregunta para a súa resposta escrita**.

Con data 9 de maio de 2022 preséntase escrito no Parlamento de Galicia da Dirección Xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias no que se solicita a retirada do documento con número de rexistro 34556 que se corresponde co proxecto de lei de áreas empresariais por un erro material.

Cal é o erro material que provocou a retirada do Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia?

Pazo do Parlamento, 19 de maio de 2022

Asdo.: Luis Manuel Álvarez Martínez

Deputado-portavoz do G.P. dos Socialistas de Galicia

Asinado dixitalmente por:

Luis Manuel Álvarez Martínez na data 19/05/2022 12:37:45





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Iago Tabarés Pérez-Piñeiro e Luis Bará Torres, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cúmpanse neste ano 2022 cen anos dende que a Illa da Creba, en Esteiro-Muros, se inscribira a nome de propietarios particulares en 1922, sorprendentemente no libro do Rexistro da Propiedade correspondente ao Concello de Outes malia a que o deslinde do Instituto Xeográfico Nacional de 1920 situábaa no termo municipal de Muros.

Dende aquela houbo todo tipo de actuacións na Illa, vinculada dende entón a pleitos pola súa propiedade e a determinadas actuacións que durante anos viñeron impedindo o acceso ao público.

A construción dunha edificación, o levantamento de valados, a instalación de vixiancia para impedir o paso, as obras de construción de espigóns, rampa e recheos que ocuparon máis de 5.000 metros cadrados de dominio público marítimo-terrestre, construción dun peirao cunha ocupación de preto de 1.900 metros cadrados de dominio público, que malia a denegarse e ao pronunciamento da Xustiza no ano 2002 continúa en pé, plantación de abundante vexetación, na súa meirande parte piñeiros, instalación de fontes de enerxía renovábel, eólica e solar, etc., son algunhas das actuacións que se levaron a cabo na Illa dende os anos 80.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Para perplexidade da veciñanza de Esteiro, na actualidade, anúnciase en distintas páxinas como “A Creba, Private Island”, e nas mesmas figura como unha “exclusiva vila de luxo atlántica”. É dicir, destinada a usos turísticos.

As intensas mobilizacións sociais e de protesta dos anos 90, coincidindo coa solicitude de ocupación de zona marítimo-terrestre para construír unha rampa de atraque provista de pantalan frotante e protexida por dous espigóns, provocaron o posicionamento contrario á devandita construción por parte dos concellos de Muros e Noia e que a Xunta de Galiza remitira tamén un informe negativo, con data de 29 de xullo de 1997, ao Ministerio de Medio Ambiente por considerar que as obras solicitadas “poden incidir negativamente sobre as correntes da zona, e principalmente sobre o banco de ameixa babosa da Creba”. No entanto, a día de hoxe os usos públicos da Illa continúan sen seren restaurados e sen que as distintas administracións tomen como propia a súa defensa.

Un espazo que fora clasificado como “espazo natural protexido” no anexo número 2 das normas complementarias e subsidiarias da provincia da Coruña e que fora recoñecido en resposta parlamentar ao BNG no Congreso dos Deputados, en novembro de 1998, como “clasificado como suelo no urbanizable de Protección de Especies Naturales”, continúa hoxe -neste mesmo mes de maio- a ser obxecto de obras de pavimentación de vías e de construción de valados de pedra e cemento á beira do mar, sen que ninguén acerte a comprender quen e como se permiten.

Neste contexto e co coñecemento de todos os antecedentes de actuacións anteriores, cabe, máis que nunca, poñer en valor o acordo unánime do Parlamento Galego, do 19 de setembro de 2007, onde se instaba a Xunta a:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

-“Levar adiante as actuacións necesarias para a restitución da titularidade pública da Illa da Creba conforme á planificación que se estableza para a protección das illas do litoral galego e a restitución da titularidade pública.

- Realizar un estudo sobre os valores medioambientais da Illa da Creba e dos fondos mariños, a fin de valorar a posibilidade de protexer este espazo a través dalgunha das figuras recollidas na Lei 9/2001, do 21 de agosto, de conservación da natureza, ou de incluíla na proposta para a ampliación da Rede Natura 2000 en Galiza.

- Facer as xestións necesarias a fin de axilizar o proxecto de restitución da zona de dominio público marítimo-terrestre, garantindo que as obras de restitución non afecten á actividade pesqueira e marisqueira desta zona.”

É evidente que á vista dos case 15 anos transcorridos dende ese acordo e á vista tamén da inacción da Xunta en darlle cumprimento, cómpre actualizalo e reforzalo para reverter as actuacións que consolidaron a privatización da Illa da Creba e, polo tanto, iniciar e intensificar todas aquelas conducentes á súa recuperación para o uso público e mesmo ao recoñecemento da súa titularidade pública.

Os pasos dados para a non tan lonxana recuperación para o uso público das illas de Sálvora, Vionta e Cortegada poden e deben ser o referente dunha liña de actuación que conclúa coa devolución da Illa da Creba á súa histórica titularidade pública.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Segundo os datos da Xunta de Galiza, a que concello pertence a Illa da Creba?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Cales son os límites entre o concello de Muros e o concello de Outes? Dende cando?.

. Considera o Goberno galego que os actos administrativos ditados por unha administración local diferente á do termo municipal ao que se adscribe a Illa da Creba son firmes e axustados a dereito? De ser así, en que se basea?

. Que información posúe a Xunta de Galiza sobre a propiedade da Illa da Creba?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro

Luis Bará Torres

Deputada e deputados do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Rosana Pérez Fernández na data 19/05/2022 12:05:09

Iago Tabarés Pérez-Piñeiro na data 19/05/2022 12:05:20

Xosé Luis Bará Torres na data 19/05/2022 12:05:28





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Carme González Iglesias, Daniel Pérez López e Ramón Fernández Alfonzo, deputadas e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cúmprense neste ano 2022 cen anos dende que a Illa da Creba, en Esteiro-Muros, se inscribira a nome de propietarios particulares en 1922, sorprendentemente no libro do Rexistro da Propiedade correspondente ao Concello de Outes malia a que o deslinde do Instituto Xeográfico Nacional de 1920 situábaa no termo municipal de Muros.

Dende aquela houbo todo tipo de actuacións na Illa, vinculada dende entón a pleitos pola súa propiedade e a determinadas actuacións que durante anos viñeron impedindo o acceso ao público.

A construción dunha edificación, o levantamento de valados, a instalación de vixiancia para impedir o paso, as obras de construción de espigóns, rampa e recheos que ocuparon máis de 5.000 metros cadrados de dominio público marítimo-terrestre, construción dun peirao cunha ocupación de preto de 1.900 metros cadrados de dominio público, que malia a denegarse e ao pronunciamento da Xustiza no ano 2002 continúa en pé, plantación de abundante vexetación, na súa meirande parte piñeiros, instalación de fontes de enerxía renovábel, eólica e solar, etc., son algunhas das actuacións que se levaron a cabo na Illa dende os anos 80.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Para perplexidade da veciñanza de Esteiro, na actualidade, anúnciase en distintas páxinas como “A Creba, Private Island”, e nas mesmas figura como unha “exclusiva vila de luxo atlántica”. É dicir, destinada a usos turísticos.

As intensas mobilizacións sociais e de protesta dos anos 90, coincidindo coa solicitude de ocupación de zona marítimo-terrestre para construír unha rampa de atraque provista de pantalan frotante e protexida por dous espigóns, provocaron o posicionamento contrario á devandita construción por parte dos concellos de Muros e Noia e que a Xunta de Galiza remitira tamén un informe negativo, con data de 29 de xullo de 1997, ao Ministerio de Medio Ambiente por considerar que as obras solicitadas “poden incidir negativamente sobre as correntes da zona, e principalmente sobre o banco de ameixa babosa da Creba”. No entanto, a día de hoxe os usos públicos da Illa continúan sen seren restaurados e sen que as distintas administracións tomen como propia a súa defensa.

Un espazo que fora clasificado como “espazo natural protexido” no anexo número 2 das normas complementarias e subsidiarias da provincia da Coruña e que fora recoñecido en resposta parlamentar ao BNG no Congreso dos Deputados, en novembro de 1998, como “clasificado como suelo no urbanizable de Protección de Especies Naturales”, continúa hoxe -neste mesmo mes de maio- a ser obxecto de obras de pavimentación de vías e de construción de valados de pedra e cemento á beira do mar, sen que ninguén acerte a comprender quen e como se permiten.

Neste contexto e co coñecemento de todos os antecedentes de actuacións anteriores, cabe, máis que nunca, poñer en valor o acordo unánime do Parlamento Galego, do 19 de setembro de 2007, onde se instaba á Xunta a:





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

-“Levar adiante as actuacións necesarias para a restitución da titularidade pública da Illa da Creba conforme á planificación que se estableza para a protección das illas do litoral galego e a restitución da titularidade pública.

- Realizar un estudo sobre os valores medioambientais da Illa da Creba e dos fondos mariños, a fin de valorar a posibilidade de protexer este espazo a través dalgunha das figuras recollidas na Lei 9/2001, do 21 de agosto, de conservación da natureza, ou de incluíla na proposta para a ampliación da Rede Natura 2000 en Galiza.

- Facer as xestións necesarias a fin de axilizar o proxecto de restitución da zona de dominio público marítimo-terrestre, garantindo que as obras de restitución non afecten á actividade pesqueira e marisqueira desta zona.”

É evidente que á vista dos case 15 anos transcorridos dende ese acordo e á vista tamén da inacción da Xunta en darlle cumprimento, cómpre actualizalo e reforzalo para reverter as actuacións que consolidaron a privatización da Illa da Creba e, polo tanto, iniciar e intensificar todas aquelas conducentes á súa recuperación para o uso público e mesmo ao recoñecemento da súa titularidade pública.

Os pasos dados para a non tan lonxana recuperación para o uso público das illas de Sálvora, Vionta e Cortegada poden e deben ser o referente dunha liña de actuación que conclúa coa devolución da Illa da Creba á súa histórica titularidade pública.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Ten constancia o Goberno galego das actividades hosteleiras e/ou turísticas que se veñen desenvolvendo na Illa da Creba por parte de “A Creba Private Island”?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- . Cumpren con toda a normativa esixida para o desenvolvemento desas actividades?
- . Contan con licenza ditas actividades? Dende cando?
- . Cónstalle que esas actividades teñan recibido algún tipo de axuda, aportación ou subvención pública?
- . Ten coñecemento o Goberno galego das instalacións de xeración de enerxía eólica e fotovoltaica na Illa da Creba?
- . Cónstalle a solicitude para as mesmas?
- . Dispoñen de autorización? Dende cando?
- . Ten coñecemento a Xunta de Galiza dalgún outro sistema de xeración ou subministración de enerxía eléctrica na Illa? Dispoñen de autorización? Dende cando?
- . Cónstalle que as instalacións existentes de enerxía de calquera tipo teñan recibido algún tipo de axuda, aportación ou subvención pública?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Carme González Iglesias

Daniel Pérez López

Ramón Fernández Alfonso

Deputadas e deputados do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Ramón Fernández Alfonzo na data 19/05/2022 12:13:36

María do Carme González Iglesias na data 19/05/2022 12:13:39

Daniel Pérez López na data 19/05/2022 12:13:46

Rosana Pérez Fernández na data 19/05/2022 12:13:58





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Daniel Castro García e Carme González Iglesias, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cúmprense neste ano 2022 cen anos dende que a Illa da Creba, en Esteiro-Muros, se inscribira a nome de propietarios particulares en 1922, sorprendentemente no libro do Rexistro da Propiedade correspondente ao Concello de Outes malia a que o deslinde do Instituto Xeográfico Nacional de 1920 situábaa no termo municipal de Muros.

Dende aquela houbo todo tipo de actuacións na Illa, vinculada dende entón a pleitos pola súa propiedade e a determinadas actuacións que durante anos viñeron impedindo o acceso ao público.

A construción dunha edificación, o levantamento de valados, a instalación de vixiancia para impedir o paso, as obras de construción de espigóns, rampa e recheos que ocuparon máis de 5.000 metros cadrados de dominio público marítimo-terrestre, construción dun peirao cunha ocupación de preto de 1.900 metros cadrados de dominio público, que malia a denegarse e ao pronunciamento da Xustiza no ano 2002 continúa en pé, plantación de abundante vexetación, na súa meirande parte piñeiros, instalación de fontes de enerxía renovábel, eólica e solar, etc., son algunhas das actuacións que se levaron a cabo na Illa dende os anos 80.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Para perplexidade da veciñanza de Esteiro, na actualidade, anúnciase en distintas páxinas como “A Creba, Private Island”, e nas mesmas figura como unha “exclusiva vila de luxo atlántica”. É dicir, destinada a usos turísticos.

As intensas mobilizacións sociais e de protesta dos anos 90, coincidindo coa solicitude de ocupación de zona marítimo-terrestre para construír unha rampa de atraque provista de pantalán frotante e protexida por dous espigóns, provocaron o posicionamento contrario á devandita construción por parte dos concellos de Muros e Noia e que a Xunta de Galiza remitira tamén un informe negativo, con data de 29 de xullo de 1997, ao Ministerio de Medio Ambiente por considerar que as obras solicitadas “poden incidir negativamente sobre as correntes da zona, e principalmente sobre o banco de ameixa babosa da Creba”. Non entanto, a día de hoxe os usos públicos da Illa continúan sen seren restaurados e sen que as distintas administracións tomen como propia a súa defensa.

Un espazo que fora clasificado como “espazo natural protexido” no anexo número 2 das normas complementarias e subsidiarias da provincia da Coruña e que fora recoñecido en resposta parlamentar ao BNG no Congreso dos Deputados, en novembro de 1998, como “clasificado como suelo no urbanizable de Protección de Especies Naturales”, continúa hoxe -neste mesmo mes de maio- a ser obxecto de obras de pavimentación de vías e de construción de valados de pedra e cemento á beira do mar, sen que ninguén acerte a comprender quen e como se permiten.

Neste contexto e co coñecemento de todos os antecedentes de actuacións anteriores, cabe, máis que nunca, poñer en valor o acordo unánime do Parlamento Galego, do 19 de setembro de 2007, onde se instaba a Xunta a:

- “Levar adiante as actuacións necesarias para a restitución da titularidade pública da Illa da Creba conforme á planificación que se estableza para a protección das illas do litoral galego e a restitución da titularidade pública.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- Realizar un estudo sobre os valores medioambientais da Illa da Creba e dos fondos mariños, a fin de valorar a posibilidade de protexer este espazo a través dalgunha das figuras recollidas na Lei 9/2001, do 21 de agosto, de conservación da natureza, ou de incluía na proposta para a ampliación da Rede Natura 2000 en Galiza.

- Facer as xestións necesarias a fin de axilizar o proxecto de restitución da zona de dominio público marítimo-terrestre, garantindo que as obras de restitución non afecten á actividade pesqueira e marisqueira desta zona.”

É evidente que á vista dos case 15 anos transcorridos dende ese acordo e á vista tamén da inacción da Xunta en darlle cumprimento, cómpre actualizalo e reforzalo para reverter as actuacións que consolidaron a privatización da Illa da Creba e, polo tanto, iniciar e intensificar todas aquelas conducentes á súa recuperación para o uso público e mesmo ao recoñecemento da súa titularidade pública.

Os pasos dados para a non tan lonxana recuperación para o uso público das illas de Sálvora, Vionta e Cortegada poden e deben ser o referente dunha liña de actuación que conclúa coa devolución da Illa da Creba á súa histórica titularidade pública.

Por todo isto formúlanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

. Ten coñecemento o Goberno galego da afección que causaron as obras que se veñen levando a cabo nos últimos anos na Illa da Creba nos recursos marisqueiros da zona?

. Ten realizado informes ao respecto? De ser así, cales son os resultados e as conclusións dos mesmos?

. Cantos permisos de marisqueo existían para a extracción de navalla nos anos 90? Cantos existen na actualidade?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

. Cantos permisos de marisqueo existían para a extracción de ameixa nos anos 90?
Cantos existen na actualidade?

. Que cantidade de navalla e de ameixa babosa se extraía nos bancos marisqueiros
da zona nos anos 90? Canta se extrae na actualidade?

. Cal é a situación legal do dique de abrigo da Illa, construído para unha explotación
acuícola que nunca se puxo en funcionamento?

. Quen é o titular do pantalán a frote, utilizado para o atraque de embarcacións?
Quen o autorizou e cando?

. Existe algún tipo de control por parte da Xunta de Galiza, nomeadamente polo
Ente Público Portos de Galiza, sobre estas instalacións?

. Ten coñecemento de que se cumprise a sentenza da Audiencia Nacional, do 5 de
abril de 2002, desestimando o recurso contencioso administrativo (649/1999) interposto
contra a Orde Ministerial do 13 de maio de 1999, denegatoria da solicitude de concesión de
1.870 metros cadrados de dominio público para a legalización do peirao construído na Illa
da Creba nos anos 90?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Daniel Castro García

Carme González Iglesias

Deputadas e deputado do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

María do Carme González Iglesias na data 19/05/2022 12:08:39

Daniel Castro García na data 19/05/2022 12:08:42

Rosana Pérez Fernández na data 19/05/2022 12:08:50





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Alexandra Fernández Gómez e Luis Bará Torres, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cúmprense neste ano 2022 cen anos dende que a Illa da Creba, en Esteiro-Muros, se inscribira a nome de propietarios particulares en 1922, sorprendentemente no libro do Rexistro da Propiedade correspondente ao Concello de Outes malia a que o deslinde do Instituto Xeográfico Nacional de 1920 situábaa no termo municipal de Muros.

Dende aquela houbo todo tipo de actuacións na Illa, vinculada dende entón a pleitos pola súa propiedade e a determinadas actuacións que durante anos viñeron impedindo o acceso ao público.

A construción dunha edificación, o levantamento de valados, a instalación de vixiancia para impedir o paso, as obras de construción de espigóns, rampa e recheos que ocuparon máis de 5.000 metros cadrados de dominio público marítimo-terrestre, construción dun peirao cunha ocupación de preto de 1.900 metros cadrados de dominio público, que malia a denegarse e ao pronunciamento da Xustiza no ano 2002 continúa en pé, plantación de abundante vexetación, na súa meirande parte





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

piñeiros, instalación de fontes de enerxía renovábel, eólica e solar, etc., son algunhas das actuacións que se levaron a cabo na Illa dende os anos 80.

Para perplexidade da veciñanza de Esteiro, na actualidade, anúnciase en distintas páxinas como “A Creba, Private Island”, e nas mesmas figura como unha “exclusiva vila de luxo atlántica”. É dicir, destinada a usos turísticos.

As intensas mobilizacións sociais e de protesta dos anos 90, coincidindo coa solicitude de ocupación de zona marítimo-terrestre para construír unha rampa de ataque provista de pantalán frotante e protexida por dous espigóns, provocaron o posicionamento contrario á devandita construción por parte dos concellos de Muros e Noia e que a Xunta de Galiza remitira tamén un informe negativo, con data de 29 de xullo de 1997, ao Ministerio de Medio Ambiente por considerar que as obras solicitadas “poden incidir negativamente sobre as correntes da zona, e principalmente sobre o banco de ameixa babosa da Creba”. No entanto, a día de hoxe os usos públicos da Illa continúan sen seren restaurados e sen que as distintas administracións tomen como propia a súa defensa.

Un espazo que fora clasificado como “espazo natural protexido” no anexo número 2 das normas complementarias e subsidiarias da provincia da Coruña e que fora recoñecido en resposta parlamentar ao BNG no Congreso dos Deputados, en novembro de 1998, como “clasificado como suelo no urbanizable de Protección de Especies Naturales”, continúa hoxe -neste mesmo mes de maio- a ser obxecto de obras de pavimentación de vías e de construción de valados de pedra e cemento á beira do mar, sen que ningún acerte a comprender quen e como se permiten.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Neste contexto e co coñecemento de todos os antecedentes de actuacións anteriores, cabe, máis que nunca, poñer en valor o acordo unánime do Parlamento Galego, do 19 de setembro de 2007, onde se instaba á Xunta a:

-“Levar adiante as actuacións necesarias para a restitución da titularidade pública da Illa da Creba conforme á planificación que se estableza para a protección das illas do litoral galego e a restitución da titularidade pública.

-Realizar un estudo sobre os valores medioambientais da Illa da Creba e dos fondos mariños, a fin de valorar a posibilidade de protexer este espazo a través dalgunha das figuras recollidas na Lei 9/2001, do 21 de agosto, de conservación da natureza, ou de incluíala na proposta para a ampliación da Rede Natura 2000 en Galiza.

-Facer as xestións necesarias a fin de axilizar o proxecto de restitución da zona de dominio público marítimo-terrestre, garantindo que as obras de restitución non afecten á actividade pesqueira e marisqueira desta zona”.

É evidente que á vista dos case 15 anos transcorridos dende ese acordo e á vista tamén da inacción da Xunta en darlle cumprimento, cómpre actualizalo e reforzalo para reverter as actuacións que consolidaron a privatización da Illa da Creba e, polo tanto, iniciar e intensificar todas aquelas conducentes á súa recuperación para o uso público e mesmo ao recoñecemento da súa titularidade pública.

Os pasos dados para a non tan lonxana recuperación para o uso público das illas de Sálvora, Vionta e Cortegada poden e deben ser o referente dunha liña de





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

actuación que conclúa coa devolución da Illa da Creba á súa histórica titularidade pública.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

-Considera o Goberno galego que é deber das administracións públicas actuar con todos os seus medios para reverter os bens públicos privatizados á titularidade pública?

-Emprendeu a Xunta de Galiza algunha acción para tratar de recuperar o uso e a titularidade pública da Illa da Creba? De ser así, cales?

-Que actuacións levou a cabo para dar cumprimento ao acordo unánime do Parlamento Galego do 19 de setembro de 2007?

-Ten coñecemento das obras e actividades que se levaron a cabo nos últimos anos na Illa da Creba? E das que se están a levar a cabo na actualidade? Ten constancia de que todas elas se realizaron e se están a realizar coas autorización e permisos obrigatorios? Ten constancia da existencia dalgún incumprimento legal? Ten avaliado se supoñen algún tipo de impacto ambiental e/ou paisaxístico? Está disposta a realizar de inmediato un informe sobre as mesmas?

-É coñecedora a Xunta de Galiza da existencia de canalizacións dende terra para a subministración de auga potábel á Illa e de como se está a solventar o servizo de saneamento na mesma? Cumpren estes servizos con todos os requisitos legais esixíbeis? Está a levar a Administración algún tipo de control a este respecto, sobre todo no referido ás augas residuais?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

-Ten coñecemento de que se cumpriase a sentenza da Audiencia Nacional, do 5 de abril de 2002, desestimando o recurso contencioso administrativo (649/1999) interposto contra a Orde Ministerial do 13 de maio de 1999, denegatoria da solicitude de concesión de 1.870 metros cadrados de dominio público para a legalización do peirao construído na Illa da Creba nos anos 90?

-Que clasificación urbanística e medioambiental ten na actualidade a Illa da Creba? Seguen vixentes as figuras de “espazo natural protexido” e “solo non urbanizábel de Protección de Especies Naturais”? De non ser así, por que razón? De ser así, que implican na práctica esas dúas figuras? Que control se realiza sobre o cumprimento ou non das limitacións que establecen? Quen o leva a cabo?

-Está disposta a Xunta de Galiza a iniciar, ou retomar se é o caso, as accións necesarias para asumir a titularidade, hoxe en mans privadas, da Illa da Creba? De ser así, en que horizonte temporal?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Alexandra Fernández Gómez

Luis Bará Torres

Deputadas e deputado do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Rosana Pérez Fernández na data 19/05/2022 15:52:46

Alexandra Fernández Gómez na data 19/05/2022 15:52:51

Xosé Luis Bará Torres na data 19/05/2022 15:52:57



Á Mesa do Parlamento

Martín Seco García, Julio Torrado Quintela e Marina Ortega Otero, deputados e deputada pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

A veciñanza do núcleo urbano de Meicende na parroquia de Pastoriza en Arteixo, un dos núcleos máis poboados deste concello, levan anos reivindicando a posta a disposición dalgún médico en quenda de tarde no seu centro médico para darlle cobertura as múltiples traballadoras e traballadores que teñen problemas para acudir ao médico en horario de mañá por motivos laborais.

Ademais desa reivindicación histórica da veciñanza de Meicende que non semella preocuparlle á Consellería de Sanidade, nos primeiros meses do verán 2020, observamos como se eliminaba o servizo de pediatría do consultorio do dito núcleo urbano, derivando os seus usuarios ao Centro de Saúde de Vilarrodís do mesmo concello, algo que posteriormente foi modificado pola denuncia feita pública polo Grupo Municipal do PSdeG-PSOE no concello de Arteixo que fixo que se repuxese o servizo de pediatría algúns días á semana, compartindo o dito servizo co Centro de Saúde de Vilarrodís.

Dende a posta en marcha do Centro de Saúde de Vilarrodís, moitos dos usuarios do consultorio de Meicende e do Centro Médico de Arteixo foron derivados a este novo centro de saúde e coa súa apertura non se produciron incrementos nos servizos que a Consellería de Sanidade daba aos usuarios no dito concello, facendo unha simple recolocación de médicos de familia, especialistas e persoal sanitario ao novo centro.

A cidadanía da parroquia de Pastoriza e máis en concreto do núcleo de Meicende segue a insistir na presenza dalgún dos seus médicos en quenda de tarde e está moi preocupada pola posible perda do servizo de pediatría no seu consultorio e ten medo a que a Consellería de Sanidade desexe baleirar de servizos o consultorio derivando aos seus pacientes cara ao Centro de Saúde de Vilarrodís.

Por todo o exposto, os deputados e a deputada que asinan, solicitan en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

1ª) Vai a Consellería de Sanidade recuperar o servizo de Pediatría diario no consultorio de Meicende?



2º) Está estudando a Consellería de Sanidade a introdución dalgún médico en quenda de tarde no dito consultorio?

3ª) Pode comprometerse o Goberno galego a manter a apertura do dito consultorio e mellorar os servizos ofertados nel?

Pazo do Parlamento, 19 de maio de 2022

Asinado dixitalmente por:

Martín Seco García na data 19/05/2022 13:40:57

Julio Torrado Quintela na data 19/05/2022 13:41:11

Marina Ortega Otero na data 19/05/2022 13:41:20





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Xosé Luis Rivas Cruz, María González Albert e Carmen Aira Díaz, deputado e deputadas do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG),** ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A Lei 4/2015 de Mellora da Estrutura Territorial Agraria de Galicia (METAGA) nace, segundo reza na definición da mesma lei para buscar un xeito de mellorar as explotacións económica e tecnicamente para un desenvolvemento máis racional da agricultura.

Entre outras finalidades destaca a pretensión de conseguir un máximo aproveitamento agrario da zona e non soamente un menor número de parcelas pasando así a segundo termo o índice de redución e primando a viabilidade das explotacións. Para este fin a METAGA acentúa a importancia do chamado Plan de ordenación de fincas de especial vocación agraria ou o Plan de cultivos.

A realidade amósanos que esta medida que debера ser a guía e veo sobre o que xirase todo o proceso é na realidade unha opción menor que algúns técnicos teñen en conta... non lle ven utilidade e non lles resulta cómoda.

A data de hoxe e dentro desa sucesión de malas novas para o abastecemento de insumos tanto para a poboación coma para a gandaría xorde estes días a suspensión de exportación de trigo do segundo exportador mundial, India, polo que o futuro e a



carestía está asegurada segundo din os expertos, entre eles a FAO de recoñecido prestixio e solvencia. Disque 47 millóns de seres humanos sumaranse este ano á bolsa dos que pasan fame no mundo.

A brutal suba de prezos dos cereais e as dificultades no subministro debido á dependencia externa do noso país (Galicia) aconsellarían unha posta en cultivo da terra agraria cun mínimo de vocación cerealista.

A realidade amósanos que unha boa parte dos procesos de concentración parcelaria finalizados ultimamente están sendo plantados a eucalipto ignorando estas necesidades (claro que o goberno galego nada fai por promocionar o seu cultivo) e vulnerando esa “moratoria” que xa no seu momento en vez de inhibir o que fixo foi incentivar a plantación desta especie.

Supoñemos que unha vez máis estes feitos ilegais e irracionais non son corrixidos de oficio e o goberno non sendo consciente (o seu equivalente é inconsciente) desta dupla ilegalidade, non ten prevista ningunha medida para evitar que o custoso investimento público nos procesos de reestruturación da propiedade, no sexa dilapidado para outros fins.

Por estes motivos fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

- É consciente o goberno galego de que se están facendo plantacións forestais con eucalipto en zonas de recente finalización de procesos de concentración parcelaria, en terra de vocación agrícola, vulnerando a legalidade?

-Ten a Consellería feito algunha valoración en número de hectáreas e valor agrícola delas, plantadas ilegalmente logo da Moratoria?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

- Que accións de reposición da legalidade e cantas hectáreas afectadas por esta medida leva feito a Consellería de Medio Rural no último ano?

- Cal é a valoración que fai a Consellería da importancia e uso efectivo do chamado Plan de ordenación de fincas de especial vocación agraria ou o Plan de cultivos ?

- Ten pensada algunha medida de promoción e cultivo de cereais e forraxes, en especial os proteaxinosos nas terras de vocación agrícola nomeadamente nas concentracións parcelarias en proceso de finalización?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Xosé Luis Rivas Cruz**

María González Albert

Carmen Aira Díaz

Deputado e deputadas do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

María del Carmen Aira Díaz na data 19/05/2022 16:42:06

María González Albert na data 19/05/2022 16:42:10





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Xosé Luis Rivas Cruz na data 19/05/2022 16:42:17





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Mercedes Queixas Zas, Daniel Castro García e Manuel Lourenzo Sobral, deputada e deputados do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Os últimos datos do IGE poñen de manifesto o diferente comportamento que presenta o uso do galego ao longo das diferentes comarcas galegas.

Os datos que ofrece ao longo do último lustro analizado o IGE (2013-2018) presentan comarcas con dinámicas sociolingüísticas diverxentes.

Así, por exemplo, mentres áreas como Arzúa, Melide, Ordes, Costa da Morte ou Barbanza-Noia presentan unha maior consolidación no uso, achegándose no último caso a un 12%, mesmo entre a mocidade, outras como Vigo, Ourense, Santiago ou O Carballiño-O Ribeiro presentan un decrecemento que chega até o -10,9%.

Con todo, estes datos locais non anulan os preocupantes valores da tendencia xeral que seguen a comprometer a vitalidade da lingua galega. Sirva como exemplo o recente estudo sociolingüístico da RAG sobre o concello de Ames que confirma o avance dunha progresiva e acentuada substitución lingüística que, ademais, pode ser un reflexo doutras moitas fotografías da nosa lingua nos ámbitos periurbanos que adoitan concentrar maiormente a poboación galega nos últimos anos.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Esta situación, a xuízo dos especialistas en sociolingüística, conclúe que ao cabo dunha ou dúas xeracións o uso habitual do galego pode desaparecer.

Unha situación reforzada pola cativa presenza do galego na escola e mais nos ámbitos de lecer e socialización da infancia e mocidade que transmite o papel hexemónico do castelán fronte a invisibilidade do galego.

Desta análise conclúese que é determinante e urxente elaborar un plan de normalización lingüística que permita actuar de forma local coas ferramentas adecuadas a cada contorna sociolingüística, con obxectivos concretos para cada área e onde se implique o conxunto da comunidade fortalecendo a rede de apego á lingua.

Por estes motivos fórmase a seguinte pregunta para resposta escrita:

Que medidas está a pór en andamento a Xunta para activar unha política territorializada de recuperación da igualdade lingüística para o galego atendendo ás diferentes áreas sociolingüísticas de Galiza?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Mercedes Queixas Zas**

Daniel Castro García

Manuel Lourenzo Sobral

Deputada e deputados do G.P. do BNG





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, s/n. Tel. 0034 981 551 545
Fax. 0034 981 551 420. Fax prensa: 0034 981 551 421
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Asinado dixitalmente por:

Manuel Antonio Lourenzo Sobral na data 19/05/2022 17:05:43

Daniel Castro García na data 19/05/2022 17:05:46

Mercedes Queixas Zas na data 19/05/2022 17:05:55



Á Mesa do Parlamento

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e Gonzalo Caballero Miguez, deputada e deputado pertencentes ao Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, ao abeiro do disposto no artigo 152 do Regulamento da Cámara, presentan ante esa mesa a seguinte pregunta para a súa resposta escrita.

Na data do 19 de maio de 2022, a Consellería de Facenda e Administracións Públicas acaba de achegarnos as modificacións orzamentarias correspondentes aos meses de decembro de 2021 e xaneiro, febreiro, marzo e abril de 2022, polo que solicitamos en resposta escrita contestación ás seguintes preguntas:

- 1ª) Cales son as razóns polas que esta documentación é remitida con tanto retraso?
- 2ª) Considera o Goberno galego que este xeito de proceder favorece a transparencia e bo goberno recollida nas leis?

Pazo do Parlamento, 19 de maio de 2022

Asinado dixitalmente por:

Matilde Begoña Rodríguez Rumbo na data 19/05/2022 17:16:43

Gonzalo Caballero Míguez na data 19/05/2022 17:16:57





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Á Mesa do Parlamento

Rosana Pérez Fernández, Alexandra Fernández Gómez e Luis Bará Torres, deputadas e deputado do **Grupo Parlamentar do Bloque Nacionalista Galego (BNG)**, ao abeiro do disposto no Regulamento da Cámara, presentan a seguinte **Pregunta para resposta escrita**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cúmpanse neste ano 2022 cen anos dende que a Illa da Creba, en Esteiro-Muros, se inscribira a nome de propietarios particulares en 1922, sorprendentemente no libro do Rexistro da Propiedade correspondente ao Concello de Outes malia a que o deslinde do Instituto Xeográfico Nacional de 1920 situábaa no termo municipal de Muros.

Dende aquela houbo todo tipo de actuacións na Illa, vinculada dende entón a pleitos pola súa propiedade e a determinadas actuacións que durante anos viñeron impedindo o acceso ao público.

A construción dunha edificación, o levantamento de valados, a instalación de vixiancia para impedir o paso, as obras de construción de espigóns, rampa e recheos que ocuparon máis de 5.000 metros cadrados de dominio público marítimo-terrestre, construción dun peirao cunha ocupación de preto de 1.900 metros cadrados de dominio público, que malia a denegarse e ao pronunciamento da Xustiza no ano 2002 continúa en pé, plantación de abundante vexetación, na súa meirande parte





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

piñeiros, instalación de fontes de enerxía renovábel, eólica e solar, etc., son algunhas das actuacións que se levaron a cabo na Illa dende os anos 80.

Para perplexidade da veciñanza de Esteiro, na actualidade, anúnciase en distintas páxinas como “A Creba, Private Island”, e nas mesmas figura como unha “exclusiva vila de luxo atlántica”. É dicir, destinada a usos turísticos.

As intensas mobilizacións sociais e de protesta dos anos 90, coincidindo coa solicitude de ocupación de zona marítimo-terrestre para construír unha rampa de ataque provista de pantalán frotante e protexida por dous espigóns, provocaron o posicionamento contrario á devandita construción por parte dos concellos de Muros e Noia e que a Xunta de Galiza remitira tamén un informe negativo, con data de 29 de xullo de 1997, ao Ministerio de Medio Ambiente por considerar que as obras solicitadas “poden incidir negativamente sobre as correntes da zona, e principalmente sobre o banco de ameixa babosa da Creba”. No entanto, a día de hoxe os usos públicos da Illa continúan sen seren restaurados e sen que as distintas administracións tomen como propia a súa defensa.

Un espazo que fora clasificado como “espazo natural protexido” no anexo número 2 das normas complementarias e subsidiarias da provincia da Coruña e que fora recoñecido en resposta parlamentaria ao BNG no Congreso dos Deputados, en novembro de 1998, como “clasificado como suelo no urbanizable de Protección de Especies Naturales”, continúa hoxe -neste mesmo mes de maio- a ser obxecto de obras de pavimentación de vías e de construción de valados de pedra e cemento á beira do mar, sen que ninguén acerte a comprender quen e como se permiten.





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Neste contexto e co coñecemento de todos os antecedentes de actuacións anteriores, cabe, máis que nunca, poñer en valor o acordo unánime do Parlamento Galego, do 19 de setembro de 2007, onde se instaba á Xunta a:

-“Levar adiante as actuacións necesarias para a restitución da titularidade pública da Illa da Creba conforme á planificación que se estableza para a protección das illas do litoral galego e a restitución da titularidade pública.

-Realizar un estudo sobre os valores medioambientais da Illa da Creba e dos fondos mariños, a fin de valorar a posibilidade de protexer este espazo a través dalgunha das figuras recollidas na Lei 9/2001, do 21 de agosto, de conservación da natureza, ou de incluíala na proposta para a ampliación da Rede Natura 2000 en Galiza.

-Facer as xestións necesarias a fin de axilizar o proxecto de restitución da zona de dominio público marítimo-terrestre, garantindo que as obras de restitución non afecten á actividade pesqueira e marisqueira desta zona”.

É evidente que á vista dos case 15 anos transcorridos dende ese acordo e á vista tamén da inacción da Xunta en darlle cumprimento, cómpre actualizalo e reforzalo para revertir as actuacións que consolidaron a privatización da Illa da Creba e, polo tanto, iniciar e intensificar todas aquelas conducentes á súa recuperación para o uso público e mesmo ao recoñecemento da súa titularidade pública.

Os pasos dados para a non tan lonxana recuperación para o uso público das illas de Sálvora, Vionta e Cortegada poden e deben ser o referente dunha liña de





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

actuación que conclúa coa devolución da Illa da Creba á súa histórica titularidade pública.

Por todo isto fórmulanse as seguintes preguntas para resposta escrita:

-Considera o Goberno galego que é deber das administracións públicas actuar con todos os seus medios para reverter os bens públicos privatizados á titularidade pública?

-Emprendeu a Xunta de Galiza algunha acción para tratar de recuperar o uso e a titularidade pública da Illa da Creba? De ser así, cales?

-Que actuacións levou a cabo para dar cumprimento ao acordo unánime do Parlamento Galego do 19 de setembro de 2007?

-Ten coñecemento das obras e actividades que se levaron a cabo nos últimos anos na Illa da Creba? E das que se están a levar a cabo na actualidade? Ten constancia de que todas elas se realizaron e se están a realizar coas autorización e permisos obrigatorios? Ten constancia da existencia dalgún incumprimento legal? Ten avaliado se supoñen algún tipo de impacto ambiental e/ou paisaxístico? Está disposta a realizar de inmediato un informe sobre as mesmas?

-Ten coñecemento de que se cumprise a sentenza da Audiencia Nacional, do 5 de abril de 2002, desestimando o recurso contencioso administrativo (649/1999) interposto contra a Orde Ministerial do 13 de maio de 1999, denegatoria da solicitude de concesión de 1.870 metros cadrados de dominio público para a legalización do peirao construído na Illa da Creba nos anos 90?





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63. Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

-Que clasificación urbanística e medioambiental ten na actualidade a Illa da Creba? Seguen vixentes as figuras de “espazo natural protexido” e “solo non urbanizábel de Protección de Especies Naturais”? De non ser así, por que razón? De ser así, que implican na práctica esas dúas figuras? Que control se realiza sobre o cumprimento ou non das limitacións que establecen? Quen o leva a cabo?

-Está disposta a Xunta de Galiza a iniciar, ou retomar se é o caso, as accións necesarias para asumir a titularidade, hoxe en mans privadas, da Illa da Creba? De ser así, en que horizonte temporal?

Santiago de Compostela, 19 de maio de 2022

Asdo.: **Rosana Pérez Fernández**

Alexandra Fernández Gómez

Luis Bará Torres

Deputadas e deputado do G.P. do BNG

Asinado dixitalmente por:

Alexandra Fernández Gómez na data 19/05/2022 12:02:55

Xosé Luis Bará Torres na data 19/05/2022 12:02:59





OFICINA PARLAMENTAR
Parlamento de Galiza
Rúa do Hórreo, 63, Tel. 0034 981 551 545
gp-bng@parlamentodegalicia.gal
15702 Santiago de Compostela
Galiza

Rosana Pérez Fernández na data 19/05/2022 12:03:06



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 5145**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Noa Susana Díaz Varela e dona Isaura Abelairas Rodríguez, sobre **“as razóns da CRTVG para non darlle cobertura informativa, nin na Radio Galega nin na TVG, á incorporación do románico da Ribeira Sacra luguesa á Ruta Transrománica europea, así como os datos referidos ás informacións das deputacións provinciais de Lugo e Ourense cubertas no que vai do ano 2020”**(publicada no BOPG número 50 do 20 de novembro de 2021), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Corporación de Radio e Televisión de Galicia**, que ten o seguinte contido:

“Esta pregunta xa foi contestada oralmente polo Director Xeral da CRTVG na Comisión de Control do 29 de decembro de 2020, ao mesmo grupo parlamentar, co número 5143”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 13:26:50
Nº Rexistro: 35096
Data envío: 19/05/2022 13:26:50.036

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 13:26:46

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número: 1491**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración que fai o Goberno galego da situación en que se encontran as pallozas, en especial as de Piornedo, no concello de Cervantes, as razóns da supresión no ano 2010 da liña de axudas do Instituto Galego da Vivenda e Solo destinada á súa conservación e mantemento, así como as súas previsións respecto da súa recuperación”** (publicada no BOPG número 16 do 17 de setembro de 2020), convertida a escrita por finalización do período de sesións setembro-décembro 2020, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Medio Ambiente Territorio e Vivenda**, que ten o seguinte contido:

“A información que demanda esta iniciativa foi ofrecida a través da resposta á pregunta escrita número 1490, de similar contido e formulada polo mesmo grupo parlamentario”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 13/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 34956
Data envío: 13/05/2022 14:54:10.784

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/05/2022 14:54:07

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número: 7101**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura”**(publicada no BOPG número 73 do 11 de xaneiro de 2021), convertida a escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“As actuacións levadas a cabo por Augas de Galicia nos últimos anos son, na súa meirande parte, financiadas con fondos europeos. A este respecto, sinalar que os distintos programas operativos europeos xa indican a tipoloxía de actuacións que se poden executar, establecendo criterios e procedementos de selección de actuacións. Na selección de actuacións efectuada participaron todas as peticións solicitadas a Augas de Galicia.

Os criterios recóllense nos propios programas operativos dos fondos. Os textos íntegros dos convenios acordados envíanse para a súa publicación.

Cómpre lembrar que o artigo 15 de Lei 1/2016, de transparencia e bo goberno, impón a cada consellería ou entidade da Xunta de Galicia a obriga de publicar no Diario Oficial de Galicia unha relación dos convenios de colaboración subscritos no cuadrimestre anterior.



En cumprimento da normativa vixente, os convenios de colaboración subscritos por Augas de Galicia, co seu obxecto, contía e data de sinatura, envíanse, nos prazos e conforme á tramitación correspondente, para a súa publicación no Diario Oficial de Galicia e no Portal de Transparencia”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 13:26:41
Nº Rexistro: 35095
Data envío: 19/05/2022 13:26:41.130

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 13:26:38

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Pleno, **número: 7114**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura”**(publicada no BOPG número 73 do 11 de xaneiro de 2021), convertida a escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“Cada un dos convenios subscritos pola Axencia Galega de Infraestruturas con concellos galegos busca solucionar unha problemática relevante desde o punto de vista da seguridade viaria e da funcionalidade da rede de estradas; ou ben vai asociada a cambios de titularidade de treitos da rede autonómica que se transfire á entidade local correspondente; ou se trata de actuacións sobre a propia rede de estradas ou a súa contorna, nas que os concellos colaboran para o seu desenvolvemento coa achega dos terreos necesarios para a execución das obras.

En cumprimento da normativa vixente, os convenios de colaboración subscritos entre a Axencia Galega de Infraestruturas e os distintos concellos galegos na X lexislatura publicáronse no Diario Oficial de Galicia, na Base de Datos Nacional de Subvencións e no Rexistro de Convenios da Xunta de Galicia”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 13:26:34
Nº Rexistro: 35094
Data envío: 19/05/2022 13:26:34.630

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 13:26:26

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número: 7116**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os criterios empregados polo Goberno galego para establecer os convenios de colaboración entre a Axencia Galega de Infraestruturas e determinados concellos galegos na décima lexislatura e a previsión da publicación da totalidade dos convenios asinados por esta axencia, con indicación do nome do concello e da contía total recibida por cada un deles”**(publicada no BOPG número 74 do 12 de xaneiro de 2021), convertida a escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“Cada un dos convenios subscritos pola Axencia Galega de Infraestruturas con concellos galegos busca solucionar unha problemática relevante desde o punto de vista da seguridade viaria e da funcionalidade da rede de estradas; ou ben vai asociada a cambios de titularidade de treitos da rede autonómica que se transfere á entidade local correspondente; ou se trata de actuacións sobre a propia rede de estradas ou a súa contorna, nas que os concellos colaboran para o seu desenvolvemento coa achega dos terreos necesarios para a execución das obras.



En cumprimento da normativa vixente, os convenios de colaboración subscritos entre a Axencia Galega de Infraestruturas e os distintos concellos galegos na X lexislatura publicáronse no Diario Oficial de Galicia, na Base de Datos Nacional de Subvencións e no Rexistro de Convenios da Xunta de Galicia”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 13:26:22
Nº Rexistro: 35093
Data envío: 19/05/2022 13:26:22.443

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 13:26:19

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta oral en Comisión, **número: 7118**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Matilde Begoña Rodríguez Rumbo e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“os criterios empregados pola entidade Augas de Galicia para establecer os convenios de colaboración con determinados concellos galegos na décima lexislatura e a previsión da publicación da totalidade dos convenios, coa indicación do nome do concello e da contía recibida por cada un deles”**(publicada no BOPG número 74 do 12 de xaneiro de 2021), convertida a escrita por finalización do período de sesións xaneiro-xullo 2021, teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“As actuacións levadas a cabo por Augas de Galicia nos últimos anos son, na súa meirande parte, financiadas con fondos europeos. A este respecto, sinalar que os distintos programas operativos europeos xa indican a tipoloxía de actuacións que se poden executar, establecendo criterios e procedementos de selección de actuacións. Na selección de actuacións efectuada participaron todas as peticións solicitadas a Augas de Galicia.

Os criterios recóllense nos propios programas operativos dos fondos. Os textos íntegros dos convenios acordados envíanse para a súa publicación.

Cómpre lembrar que o artigo 15 de Lei 1/2016, de transparencia e bo goberno, impón a cada consellería ou entidade da Xunta de Galicia a obriga de publicar no



Diario Oficial de Galicia unha relación dos convenios de colaboración subscritos no cuadrimestre anterior. En cumprimento da normativa vixente, os convenios de colaboración subscritos por Augas de Galicia, co seu obxecto, contía e data de sinatura, envíanse, nos prazos e conforme á tramitación correspondente, para a súa publicación no Diario Oficial de Galicia e no Portal de Transparencia”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 13:26:14
Nº Rexistro: 35092
Data envío: 19/05/2022 13:26:14.005

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 13:26:08

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 32581**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Noa Susana Díaz Varela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a postura da Xunta de Galicia respecto da construción dun novo centro de saúde en Negreira”**(publicada no BOPG número 301 do 31 de marzo de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Sanidade**, que ten o seguinte contido:

“O Centro de Saúde de Negreira foi sometido a unha reforma e ampliación nos anos 2000, naquel momento levouse a cabo unha ampliación que se realizou habilitando un semisoto e coa ampliación dunha pequena edificación coa comunicación das dúas plantas cun ascensor montacamillas e unha escaleira.

Estase traballando na abordaxe de reparacións para solventar pequenas deficiencias detectadas. A construción dun novo centro de saúde en Negreira non se atopa entre as prioridades que foron fixadas, tras consulta ás áreas sanitarias sobre as actuacións máis necesarias desde o punto de vista asistencial, no Plan de Infraestruturas Sanitarias de Atención Primaria aprobado polo consello da Xunta de Galicia en outubro de 2021.



Ademais, estase levando a cabo unha adecuación do espazo para poder dotar ao centro dunha enfermeira mais. Respecto á utilización dos espazos vinculados ao PAC, cabe sinalar que se trata dun recurso empregado en mais centros de saúde, xa que esas zonas, dependencias do mesmo centro, permanecen baleiras durante a mañá e ata que entra en servizo o Punto de Atención Continuada”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 34978
Data envío: 16/05/2022 15:16:42.028

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/05/2022 15:16:39

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 32582**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Noa Susana Díaz Varela e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Servizo Galego de Saúde respecto da cobertura das ausencias temporais do persoal facultativo do centro de saúde de Negreira"**(publicada no BOPG número 301 do 31 de marzo de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Sanidade**, que ten o seguinte contido:

"O centro de saúde de Negreira conta na actualidade con cinco médicos de familia en quenda de mañá, un deles atópase nun proceso de incapacidade temporal e está cuberto desde o mes de marzo deste ano.

O centro dispón tamén dunha pediatra todos os días a xornada completa.

Hai que ter en conta que desde a área sanitaria se realizan todos os esforzos para as coberturas de permisos, pero a situación xeral do Sistema nacional de saúde respecto ao déficit de profesionais, fai que en ocasións se teña que optar polas dúas opcións coas que se traballa en todo o sistema nacional, as prolongacións de xornada ou intersustituicións, garantindo sempre a atención dos pacientes.

A cota media no centro de saúde é de 1.285 TIS, moi por debaixo do considerado como óptimo por parte do Ministerio de Sanidade, que fixa esa cifra en 1.500. A de pediatría é de 831, sendo 1.000 o marcado polo Ministerio.

Ademais, catro dos médicos do centro de saúde atenden a súa demanda en menos de dous días e un deles entre 2 e 4 días, e a pediatra tamén o fai en menos de 2 días. Hai que ter en conta, ademais, que na actividade diaria se inclúen as urxencias que son atendidas polos facultativos no mesmo días.



Ante estes datos, semella que a atención sanitaria en Negreira está moi lonxe do deterioro que traslada o PSde”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 34977
Data envío: 16/05/2022 15:16:28.630

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/05/2022 15:16:17

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33032**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Mercedes Queixas Zas e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"a sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia respecto do proxecto das obras da vía Ártabra"**(publicada no BOPG número 304 do 6 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

"O trazado da Vía Ártabra entre o Porto de Lorbé e a Autovía A-6 deseñouse a través de dous proxectos de trazado sometidos a información pública. O primeiro treito definiuse polo denominado "Proxecto de trazado e estudo de impacto ambiental: Vía Ártabra, treito: Lorbé-AC-221 (Polígono de Cambre)", aprobado o 22 de febreiro de 2008; o segundo treito, polo "Proxecto de trazado e estudo de impacto ambiental: Vía Ártabra, treito: AC-221 (Polígono de Cambre)-Autoestrada AP-9 Autovía A-6", aprobado definitivamente o 27 de marzo de 2009.

Estes proxectos de trazado, sobre os que se sustenta o proxecto construtivo da Vía Ártabra, xa establecen o entronque deste viario coa AP-9 na Gándara. Todas as análises técnicas realizadas sobre este punto teñen concluído que o trazado aprobado é o mellor para o interese público. En primeiro lugar porque é o que presenta menores afeccións ambientais e sociais, minimizando a necesidade de expropiación de vivendas. En segundo lugar, desde o punto de vista funcional, porque a meirande parte dos usuarios da Vía Ártabra a empregarán para moverse desde ou cara á Coruña, polo que eses son os movementos que deben facerse máis directos e de xeito máis sinxelo.



Fronte a esta opción, a conexión da Vía Ártabra coa AP-9 en Catro Camiños non logrou en ningún momento o respaldo técnico necesario. Está demasiado preto da bifurcación da estrada cara a Ferrol e cara a Santiago. O seu impacto é moito maior, non garante a seguridade viaria nin tampouco cumpre os criterios do Ministerio de Transportes, que é quen debe autorizala.

Deste xeito e polas razóns expostas os técnicos da Xunta están de acordo en que o punto ideal para o entronque é A Gándara. Así o estimaron en 2009, cando elaboraron o proxecto de trazado, e en 2018, cando redactaron o proxecto construtivo. E así o consideraron tamén os técnicos do Ministerio de Transportes, que autorizou en 2009 e en 2021 a conexión na Gándara.

En definitiva, o trazado da Vía Ártabra non é unha decisión política senón unha decisión técnica. De feito, a sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia á que fai referencia esta pregunta non cuestiona o dito trazado. O que cuestiona é o procedemento que elixiu para aprobalo o Goberno de coalición que estaba ao fronte da Xunta nese momento. O Tribunal entende que a aprobación correspondíalle ao Consello da Xunta e que non debeu facerse, como se fixo, por medio dunha resolución dun director xeral. Por tanto, a sentenza cuestiona a forma pero non o fondo: non pon en dúbida as decisións adoptadas sobre o trazado establecido para esta infraestrutura.

Non obstante o anterior, o certo é que a situación resultante afecta a un traballo de 20 anos e deixa en suspenso un investimento de 40 millóns de euros, a maior licitación de estradas en case unha década. Implica, así mesmo, que as conexións coa A-6 e coa AP-9 queden tal e coma están na actualidade, descoñecéndose, ademais, o tempo que permanecerá paralizada a infraestrutura, así coma o sobrecusto que todo isto traerá consigo.

Hai que lembrar que a Vía Ártabra é unha infraestrutura vital para a área da Coruña, para favorecer a súa competitividade e a súa vertebración. O seu obxectivo é distribuír e regular o tráfico entre as diferentes estradas de entrada e saída á cidade da Coruña e a súa comarca, mellorar a seguridade viaria e desconxestionar a circulación, establecendo enlaces rápidos e seguros coa A-6 e coa AP-9.



Por todos eses motivos a Xunta de Galicia buscará as mellores solucións posibles á situación actual, antepoñendo como premisa fundamental o interese xeral. Así, en primeiro lugar e ao respecto das sentenzas xudiciais, que como se indicou cuestionan a forma pero non o fondo do proxecto de enlace entre a A-6 e AP-9, a Xunta acatará as sentenzas, como non podía ser doutro modo, pero valorará, a través dos seus servizos xurídicos, a conveniencia de presentar ou non un recurso contra elas. En segundo lugar, a Xunta completará e rematará as obras xa iniciadas no enlace da N- VI”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 13/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 34955
Data envío: 13/05/2022 14:54:03.941

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/05/2022 14:54:00

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita **número 33257**, formulada polo Grupo Parlamentario Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de dona Rosana Pérez Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“as previsións da Xunta de Galicia respecto das accións necesarias para facerse coa titularidade da EP-8001 que une as localidades de Catoira e Caldas de Reis e as provincias da Coruña e Pontevedra”**, (publicada no BOPG número 308 do 18 de abril de 2022), teño a honra de trasladarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

“En primeiro lugar, indicar que a estrada AC-553 (saída 10 AG-11- Ponte Catoira) xa está integrada na RAEGA.

En segundo lugar, respecto a cuestión de que a Xunta de Galicia asuma a titularidade da ponte de Catoira, existe a posibilidade de tratar unha modificación do reparto competencial das respectivas redes entre a Administración autonómica e a local, acorde á súa funcionalidade, cuestión que a Xunta de Galicia está disposta a tratar coas Deputacións Provinciais.

Non obstante, no caso concreto da ponte de Catoira sinalar que a propia Comisión 2ª, de Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos pronunciouse sobre este tema na súa sesión do 30 de outubro de 2018, na que aprobou a PNL 36367 co seguinte texto:

«O Parlamento de Galicia insta á Xunta de Galicia a dirixirse á Deputación Provincial da Coruña e á Deputación Provincial de Pontevedra para que, como organismos titulares da ponte de Catoira, acometan as actuacións necesarias para garantir o bo estado desta infraestrutura. Especificamente, precísase que as Deputacións provinciais da Coruña e de Pontevedra:



Realicen urxentemente unha análise estrutural en profundidade e executen as obras que dela deriven.

O compromiso de establecer un calendario de inspeccións periódicas a futuro.

Todo de cara a garantir a seguridade viaria dos usuarios e a calidade da propia ponte, asegurando tamén así a súa durabilidade».

De conformidade coa petición do Parlamento galego, o 13 de novembro de 2018 a Axencia Galega de Infraestruturas comunicou este acordo ás Deputacións provinciais da Coruña e Pontevedra, sinalando a súa concordancia coa Resolución nº 19 aprobada polo Parlamento galego no marco do Debate anual de Política Xeral do 9 de outubro de 2018. Esta resolución refírese á necesidade de inspeccións de estruturas e noiros das estradas por parte das administracións titulares das mesmas e xa se comunicara ás citadas Deputacións provinciais o 25 de outubro de 2018.

En definitiva, as Deputacións provinciais da Coruña e Pontevedra, como administracións titulares da ponte de Catoira, son as que deberían responder das súas condicións actuais, xa que contan cos medios técnicos e económicos suficientes como para atender a súa obriga de manter a ponte nas condicións axeitadas. Polo tanto, a transferencia da titularidade da ponte de Catoira á Xunta de Galicia debería de ser nas condicións axeitadas de conservación da infraestrutura, debéndose actuar por parte das Deputacións provinciais do mesmo modo que a Xunta de Galicia actuou e actúa sobre pontes como a Ponte da Barca, do Pedrido e da Illa de Arousa, entre outros, no marco do programa específico de seguridade das pontes e das obras de paso.

O dito programa prevé inspeccións periódicas e constantes en todas estas estruturas das estradas autonómicas co fin de anticiparse a posibles futuros problemas. Con este fin



supervísase de forma permanente o seu estado, mantense actualizada a información e promóvense as actuacións preventivas que se consideran necesarias.

A Xunta de Galicia xa amosou a súa disposición a asumir a titularidade de estradas provinciais no marco dun proceso de racionalización de titularidades de estradas entre Xunta e Deputacións. Pero o primordial é que as actuais administracións titulares realicen a conservación da estrutura necesaria, dado que contan cos recursos económicos e técnicos para facelo”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 35101
Data envío: 19/05/2022 15:55:09.959

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 15:55:06

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33424**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Noa Presas Bergantiños e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as consecuencias respecto da crise da suba de prezos e de materiais na obra pública prevista pola Xunta de Galiza para a cidade e as comarcas de Ourense"**(publicada no BOPG número 308 do 18 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

" A reconstrución da economía e a recuperación do emprego tras a crise da covid-19 pasa por un impulso decidido dos investimentos públicos. Non obstante, a crise de abastecemento das materias primas e o incremento dos prezos dos materiais ameaza a eficacia desa recuperación. Nesas condicións, sen medidas de flexibilidade, as empresas afrontan dificultades para a execución das obras públicas, razón pola que a Xunta, ao longo dos últimos meses, demanda en varias ocasións ao Goberno de España a adopción de medidas legislativas a nivel estatal no eido da contratación pública.

En novembro de 2021 o Goberno galego tomou a iniciativa e adoptou medidas para garantir a viabilidade dos contratos públicos da Xunta en vigor, a través dunha iniciativa normativa que permite blindar 170 obras e salvar 5.300 empregos.

Por outra banda, o 2 de marzo publícase no BOE o Real Decreto Lei 3/2022, que establece no seu título II unha serie de medidas para permitir, unicamente nos supostos que nel se contemplan, a revisión excepcional dos prezos dos contratos de obras do sector público. A norma indica que a súa aplicación "poderá alcanzar o ámbito das comunidades e das entidades locais mediante unha decisión individualizada do órgano competente de cada comunidade autónoma".



No que respecta a Galicia, o 29 de abril publicouse no DOG o acordo que habilita a todas as administracións e entidades do sector público da comunidade para poder revisar os prezos sen trámites intermedios posteriores.

No relativo ás obras impulsadas pola Xunta, esta decisión permite aplicar a normativa estatal mentres se procura o acordo no conflito de competencias aberto polo Goberno de España polas medidas adoptadas xa hai meses para blindar as obras públicas de titularidade autonómica.

O Goberno galego considera que a normativa estatal é insuficiente en canto ao horizonte temporal para a revisión de prezos que fixa, ao incluír unicamente nesa revisión 4 materiais, excluír os custos enerxéticos e o non ter en conta os contratos de servizos.

Deste xeito, a exclusión de materiais como o plástico, o vidro, a madeira, os produtos químicos ou cerámicos pon en risco a execución de infraestruturas hidráulicas, os contratos de conservación de estradas ou as obras de rehabilitación edificatoria. A este respecto, a Xunta xa se dirixiu ao Ministerio de Transportes, Mobilidade e Axenda Urbana para solicitar a ampliación do alcance do Real Decreto Lei estatal, para que amplíe os materiais nel recollidos.

O Executivo autonómico pide que se permita que cada administración destine os seus propios recursos a garantir a viabilidade das súas obras co obxectivo de que non se paralicen as actuacións nin se despida a traballadores pola escalada de prezos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 13/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 34954
Data envío: 13/05/2022 14:53:50.863

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/05/2022 14:53:13

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33486**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de dona Olalla Rodil Fernández e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a valoración da Xunta de Galicia respecto dos menús que se subministran nas residencias de maiores”**(publicada no BOPG número 308 do 18 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social**, que ten o seguinte contido:

“Unha das funcións da inspección de servizos sociais é comprobar que as residencias de maiores contan con dietas especializadas e texturas en función das patoloxías das persoas usuarias, e que estas dietas están supervisadas por persoal médico ou técnico en dietética e nutrición, que deben conter produtos variados e en cantidade suficiente para garantir as necesidades básicas de atención das persoas usuarias.

Nalgúns casos recíbense queixas das persoas usuarias ou dos familiares relacionadas coa alimentación. Ditas queixas veñen motivadas na súa maior parte pola escaseza na cantidade dos alimentos subministrados e nalgún caso pola ausencia de sabor. Todas estas reclamacións son obxecto de comprobación polo persoal inspector e do resultado das actuacións dáse traslado á persoa reclamante.



As actuacións inspectoras verifican que en todos os casos exista unha supervisión dos menús e dietas específicos por profesional médico ou técnico especialista en dietética e nutrición que avale o contido dos menús tendo en consideración ás diferentes patoloxías das persoas usuarias”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 13/05/2022 10:55:36
Nº Rexistro: 34930
Data envío: 13/05/2022 10:55:36.538

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/05/2022 10:55:33

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33582**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Daniel Pérez López e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **“a situación socioeconómica de Galicia e as medidas que debe adoptar o Goberno galego no ámbito sociolaboral para evitar que sigan medrando as bolsas de pobreza e as desigualdades”** (publicada no BOPG número 308 do 18 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social**, que ten o seguinte contido:

“A Xunta de Galicia, desde o ámbito das competencias da Consellería de Política Social, dispón de programas estratéxicos para axudar ás persoas que se atopan nunha situación de vulnerabilidade, así como para loitar contra a pobreza e a exclusión social. Estes son:

- A Estratexia de Inclusión Social de Galicia. Esta Estratexia establece as prioridades no ámbito da inclusión social cun enfoque baseado na integración activa. Na actualidade están a desenvolver as medidas da Estratexia 2014-2020 que -en liña co marco financeiro dos fondos europeos- pódense continuar executando ata 2023. Así mesmo, e de maneira paralela ao desenvolvemento desta Estratexia, xa se está a traballar na nova Estratexia de Inclusión Social de Galicia Horizonte 2030.
- A Axenda Social Única de Galicia. Esta Axenda constitúe o marco xeral de coordinación e cooperación entre os axentes públicos do Sistema Galego de Servizos Sociais -Xunta e entidades locais-; e igualmente coas entidades de iniciativa social.



No período 2016-2020, acadouse un grao de cumprimento do 96% das medidas recollidas na Axenda; e nestes momentos xa está en vigor a Axenda 2021-2024.

Xunto coas medidas incluídas nestes dous documentos estratéxicos, o Goberno galego tamén ten en vigor outras iniciativas dirixidas a apoiar ás persoas e familias que máis o necesitan. Entre estas medidas, destacan:

- A Tarxeta básica. Programa pioneiro e extraordinario en vigor desde xuño de 2020 para dar resposta ás necesidades básicas dos galegos en situación de vulnerabilidade ocasionada pola covid-19. Esta axuda artéllase a través de tarxetas-moedeiro que se poden empregar para a adquisición de produtos de alimentación, hixiene e farmacia. A súa contía depende do número de membros da unidade familiar: nos fogares unipersoais a axuda é de 150 euros ao mes; nos fogares de dous membros é de 200 euros mensuais; e nos de tres ou máis membros a achega é de 300 euros ao mes. A Xunta leva destinados máis de 36 millóns de euros a este programa, que a día de hoxe chega a arredor de 28.000 familias.

- O Bono social térmico e o complemento autonómico de 100 euros para axudar a 66.400 fogares galegos coas facturas da enerxía para a calefacción, cociña e auga quente. As contías deste bono oscilan entre os 228 e os 473 euros, en función de se a familia se considera vulnerable ou moi vulnerable, e da zona climática de Galicia onde resida.

- O complemento extraordinario de 206 euros para os perceptores de pensións non contributivas da Seguridade Social e outras prestacións semellantes, abonado a unhas 37.000 persoas.

- A Renda de Inclusión Social de Galicia (RISGA), que cobran cada mes unhas 7.000 persoas para superar a súa situación e que contempla dous tramos complementarios -o tramo de inserción e o tramo de transición ao emprego- para estimular o acceso ao emprego das persoas con máis dificultades.



Ademais destas medidas, o Executivo autonómico avanza na elaboración da nova Lei de Inclusión Social, da man dos axentes do sector e dos expertos. Esta nova normativa terá como piares básicos: a inserción sociolaboral; a redución da burocracia no acceso as prestacións e a reordenación das axudas para adaptalas á nova realidade social.

Por outra banda, sobre a Enquisa Coxuntural a Fogares e no que respecta á Consellería de Política Social, indicar que no último ano creceu o número de fogares que chegan con facilidade ou moita facilidade a fin de mes (pasou dun 43% a un 49%); e diminuíu o de fogares que pasan o mes con dificultade ou moita dificultade (dun 57% a un 51%).

É preocupante a baixada de índices como o de confianza do consumidor, o de situación financeira persoal, o de situación económica en Galicia ou o de capacidade futura de aforro, que son consecuencia de meses de deterioro na situación en España, agudizada pola guerra en Ucraína. O Executivo autonómico seguirá a traballar para diminuír o efecto desta crise nas familias galegas con medidas como as anteriormente expostas”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 13/05/2022 10:55:29
Nº Rexistro: 34929
Data envío: 13/05/2022 10:55:29.600

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 13/05/2022 10:55:26

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33642**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia a iniciativa de dona Marina Ortega Otero e don Julio Torrado Quintela, sobre **“o número de expedientes revisados nos anos 2019 e 2020 que resolveron unha diminución na porcentaxe de grao de discapacidade e as previsión de retomar as valoracións presenciais”**(publicada no BOPG número 310 do 21 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Política Social**, que ten o seguinte contido:

“No que respecta ao recoñecemento oficial de valoración da discapacidade, as citas de valoración presenciais non se suprimiron. Pero debido á situación sanitaria derivada da actual pandemia provocada pola covid-19, se levaron a cabo citas telefónicas e telemáticas; consultas de documentación médica no IANUS e de documentación social a través de HSUE; así como solicitudes complementarias de información como vías para ampliar os datos que forman parte do expediente. Trátase de resolver, cando é posible, a valoración da discapacidade sen o desprazamento das persoas máis vulnerables que se someten a valoración.

O Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do 12 de marzo de 2020, adoptou o Protocolo de actuación para o persoal empregado público da Administración autonómica en relación co coronavirus covid-19, co que se marcaron as pautas para poder previr supostos de infección. Tamén se articularon os mecanismos necesarios para protocolizar a forma de actuar ante a sospeita da infección dun empregado público e se estableceron medidas específicas para o persoal que presta servizos en oficinas de atención presencial á cidadanía.

Así mesmo, o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do 13 de marzo de 2020, adoptou o acordo polo que se declara a situación de emerxencia sanitaria no



territorio da Comunidade Autónoma de Galicia e se activa o Plan territorial de emerxencias de Galicia (Platerga) no seu nivel IG (emerxencia de interese galego), como consecuencia da evolución da epidemia do coronavirus covid-19.

O 14 de marzo de 2020, o Goberno central ditou o Real Decreto 463/2020, do 14 de marzo, polo que se declara o estado de alarma para a xestión da situación de crise sanitaria ocasionada pola covid-19.

Á vista da situación excepcional, procedeuse, en base á citada normativa, a suspensión de todas as citacións presenciais para o recoñecemento de valoración do grao de discapacidade programados desde o inicio do estado de alarma.

Unha vez levantado o estado de alarma, en xuño de 2020 retómanse de maneira progresiva as valoracións de recoñecemento do grao de discapacidade. Para isto, téñense en conta tanto os protocolos e instrucións para a reincorporación dos empregados públicos ao traballo presencial elaborados nos ámbitos da Xunta de Galicia como o establecemento das medidas de seguridade orientadas a garantir a protección das persoas que forman parte deste colectivo en base a súa consideración de máis vulnerable fronte a covid-19. A finalidade é ofrecer as máximas garantías de seguridade e minimizar, na medida do posible, os contactos directos presenciais coas persoas solicitantes.

Polo tanto, a realidade marcada pola situación de alarma prorrogada, así como as medidas levadas a cabo polo Goberno central coa fin de acadar unha desescalada por fases, tentando garantir a protección de aquelas persoas que teñen a consideración de máis vulnerables fronte a covid-19, fixo preciso o establecemento de medidas no ámbito do procedemento de recoñecemento do grao de discapacidade, co obxectivo de retomar as valoracións, minimizando o desprazamento e os contactos directos presenciais das persoas solicitantes.

Por iso, a reanudación das valoracións realizouse preferentemente, e sempre que a valoración técnica o aconsellase, a través da información que forma parte do expediente. Esta información poderá ser ampliada coa consulta de todos os datos relevantes dispoñibles e a solicitude de información complementaria; así como a través dunha citación telefónica ou por medios telemáticos coa persoa interesada



ou co seu representante. O principal obxectivo deste procedemento é a protección das condicións de saúde do colectivo de persoas con discapacidade, como colectivo vulnerable.

Se non fose posible a determinación do grao de discapacidade da persoa solicitante en base a información dispoñible e por medios telemáticos, se realiza a valoración presencial correspondente de xeito prioritaria.

Segundo a información rexistrada no censo de persoas con discapacidade de Galicia (CENDIS), o número de expedientes resoltos cuxa valoración se realizou a través dunha cita de valoración non presencial foi o seguinte:

Valoración	2015	2016	2017	2018	2019	2020
presencial						
SI	20.580	22.560	19.853	27.673	34.900	16.134
NO	282	157	119	875	386	9.562
Total	20.862	22.717	19.972	28.548	35.286	25.696

Cando o persoal técnico de valoración determina que, segundo o seu criterio profesional, existen posibilidades razoables de melloría ou recuperación dunha situación de discapacidade, o recoñecemento oficial da discapacidade se pode resolver con carácter temporal que será obxecto de revisión na data sinalada.

Polo tanto, as revisións por empeoramento ou melloría nada teñen que ver coa posibilidade de resolver o expediente coa información dispoñible para evitar o desprazamento das persoas mais vulnerables. Esta situación está contemplada no artigo 19.6 da Orde do 25 de novembro de 2015, que recolle no seu punto 6 en relación co "Recoñecemento e ditame de cualificación do grao de discapacidade" que:

"O órgano superior con competencias en materia de discapacidade establecerá o procedemento polo que, con base nas circunstancias especiais da persoa interesada, o órgano técnico de valoración poida formular o seu ditame en virtude dos informes médicos, psicolóxicos ou, se é o caso, sociais, emitidos por persoal



profesional autorizado, sen recoñecemento directo do persoal técnico de valoración”.

O número de expedientes de revisión resoltos con indicación se a revisión se realizou por empeoramento ou melloría é o seguinte.

Tipo expediente	2015	2016	2017	2018	2019	2020
EXPEDIENTE	13.238	14.165	11.481	17.341	22.316	15.698
REVISION	7.624	8.552	8.491	11.207	12.970	9.998
MAYOR_O_IGUAL	5.834	6.521	6.399	8.600	10.125	8.122
MENOR	1.203	1.488	1.629	2.072	2.231	1.562
SIN_INFORMACION	587	543	463	535	614	314
Total	20.862	22.717	19.972	28.548	35.286	25.696

A porcentaxe de expedientes de revisión por melloría resoltos no ano 2020 que acadaron unha porcentaxe de discapacidade inferior se sitúa nun 15,62%, valor inferior ao rexistrado no ano 2019 que foi do 17,20%”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REGISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/05/2022 13:23:24
Nº Rexistro: 34973
Data envío: 16/05/2022 13:23:24.837

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/05/2022 13:23:22

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Ref. ms

En relación coa pregunta con resposta escrita, **número: 33764**, formulada polo Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego a iniciativa de don Xosé Luis Bará Torres e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións do Goberno galego en relación coa adhesión ao Real Decreto-lei 3/2022 (BOE do 2 de marzo de 2022), sobre as medidas para permitir a revisión excepcional dos contratos públicos de obras afectados pola suba de prezos dos materiais, coas modificacións introducidas polo RD 6/2022 de 29 de marzo"**(publicada no BOPG número 313 do 26 de abril de 2022), teño a honra de enviarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

"A reconstrución da economía e a recuperación do emprego tras a crise da covid-19 pasa por un impulso decidido dos investimentos públicos. Non obstante, a crise de abastecemento das materias primas e o incremento dos prezos dos materiais ameaza a eficacia desa recuperación. Nesas condicións, sen medidas de flexibilidade, as empresas afrontan dificultades para a execución das obras públicas, razón pola que a Xunta, ao longo dos últimos meses, demandou en varias ocasións ao Goberno de España a adopción de medidas legislativas a nivel estatal no eido da contratación pública.

En novembro de 2021 a Xunta toma a iniciativa e adopta medidas para garantir a viabilidade dos contratos públicos da Xunta en vigor, a través dunha iniciativa normativa que permite blindar 170 obras e salvar 5.300 empregos.

Por outra banda, o 2 de marzo de 2022 publícase no BOE o Real Decreto Lei 3/2022, que establece no seu título II unha serie de medidas para permitir, unicamente nos supostos que nel se contemplan, a revisión excepcional dos prezos dos contratos de obras do sector público. A norma indica que a súa aplicación "poderá alcanzar o ámbito das comunidades e das entidades locais mediante unha decisión individualizada do órgano competente de cada comunidade autónoma".



No que respecta a Galicia, o 29 de abril 2022 publicouse no DOG o acordo que habilita a todas as administracións e entidades do sector público da Comunidade para poder revisar os prezos sen trámites intermedios posteriores.

No relativo ás obras impulsadas pola Xunta, esta decisión permite aplicar a normativa estatal mentres se procura o acordo no conflito de competencias aberto polo Goberno de España polas medidas adoptadas xa hai meses para blindar as obras públicas de titularidade autonómica.

O Goberno galego considera que a normativa estatal é insuficiente en canto ao horizonte temporal para a revisión de prezos que fixa, ao incluír unicamente nesa revisión 4 materiais, excluír os custos enerxéticos e o non ter en conta os contratos de servizos.

Deste xeito, a exclusión de materiais como o plástico, o vidro, a madeira, os produtos químicos ou cerámicos pon en risco a execución de infraestruturas hidráulicas, os contratos de conservación de estradas ou as obras de rehabilitación edificatoria. A este respecto, a Xunta xa se dirixiu ao Ministerio de Transportes, Mobilidade e Axenda Urbana para solicitar a ampliación do alcance do Real Decreto Lei estatal, para que amplíe os materiais nel recollidos.

O Executivo autonómico pide que se permita que cada administración destine os seus propios recursos a garantir a viabilidade das súas obras co obxectivo de que non se paralicen as actuacións nin se despida a traballadores pola escalada de prezos”.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:



PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 16/05/2022 13:23:15
Nº Rexistro: 34972
Data envío: 16/05/2022 13:23:15.869

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 16/05/2022 13:23:11

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



En relación coa pregunta con resposta Escrita **número 33875**, formulada polo Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, a iniciativa de dona Leticia Gallego Sanromán e outros/as deputados/as do mesmo grupo, sobre **"as previsións da Xunta de Galicia respecto das obras de renovación de beirarrúas e mellora da seguridade peonil na PO-331 no seu tramo pola parroquia de Vincios e na PO-340 entre Gondomar e Tui"**, (publicada no BOPG número 313 do 28 de abril de 2022), teño a honra de trasladarlle, para así dar cumprimento ao previsto no artigo 157 do Regulamento do Parlamento de Galicia, a contestación formulada pola **Consellería de Infraestruturas e Mobilidade**, que ten o seguinte contido:

"A Xunta de Galicia ten dentro das súas prioridades a mellora da seguridade viaria das estradas de titularidade autonómica, e boa proba dilo son as actuacións executadas no concello de Gondomar nos últimos anos e, en concreto, na PO-340 entre Gondomar e Ramallosa na que se habilitou un itinerario peonil continuo e se reformaron varias interseccións por importe de máis de 1,7 millóns de euros; a mellora levada a cabo na PO-331 na zona do polígono da Pasaxe con preto de 400.000 euros de investimento e varias actuacións puntuais de mellora de sinalización, balizamento e firme.

No caso concreto da estrada PO-331 ao seu paso por Vincios hai que indicar que o proxecto de mellora da seguridade viaria na contorna do treito de concentración de accidentes situado entre os puntos quilométricos 11+200 e 14+600 foi sometido a información pública o 4 de xaneiro de 2018. O proxecto recollía medidas para evitar movementos que provoquen situacións de risco, protexan aos peóns no cruce da estrada e diminúan a velocidade de paso dos vehículos, como son as glorietas e as interseccións e pasos de peóns semaforizados. A Axencia Galega de Infraestruturas mantivo varias reunións cos veciños, que presentaron alegacións ao proxecto, e froito destas reunións e das alegacións recibidas, modificouse o proxecto para recoller todas as solicitudes tecnicamente viables de veciños e Concello. En concreto, ampliouse o radio de xiro do vial de acceso á PO-331, utilizado como acceso ás



explotacións forestais; elimínouse o cambio de sentido no punto quilométrico 14+080, e os xiros habilitáronse nunha nova glorieta, no punto quilométrico 13+940; implantáronse novos carrís centrais de espera para habilitar xiros demandados polos veciños e incorporouse regulación semafórica no vial que accedía no punto quilométrico 13+880.

O proxecto, cos cambios sinalados, someteuse a unha nova información pública o 6 de agosto de 2018. Sen embargo, tanto Concello como veciños manifestaron o seu desacordo, propoñendo medidas que non eran viables dende o punto de vista técnico.

Ante a non aceptación do proxecto, tramitouse tan só a actuación no ámbito comprendido entre os puntos quilométricos 11+700 a 12+400, correspondente ao treito do Polígono Industrial da Pasaxe. Polo tanto, e debido a situación indicada, a actuación, no que se refire á travesía de Vincios, non se incluíu neste programa de actuacións de melloras da seguridade viaria. En calquera caso, a Xunta continuará a realizar o pertinente seguimento desta estrada por se no futuro é necesario e posible actuar“.

O que lle remito para o seu coñecemento e inserción no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia, de acordo co previsto no artigo 65 e concordantes do Regulamento vixente.

Santiago de Compostela,

A directora xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias
(ASINADO DIXITALMENTE)

Sr. presidente do Parlamento de Galicia



Asinado dixitalmente por:

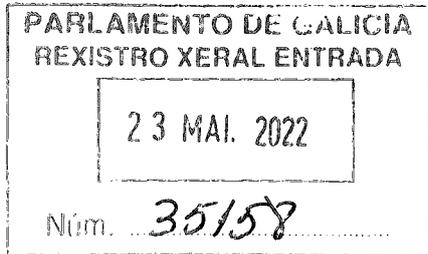


PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA
Data asento: 19/05/2022 16:30:00
Nº Rexistro: 35099
Data envío: 19/05/2022 15:55:01.334

DIRECCIÓN XERAL DE RELACIÓNS INSTITUCIONAIS E PARLAMENTARIAS na data 19/05/2022 15:54:51

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 9:49

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 144]

Asunto: Propuesta de **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 144 final] [COM(2022) 144 final anexos] [2022/0094 (COD)] {SEC(2022) 167 final} {SWD(2022) 87 final} {SWD(2022) 88 final} {SWD(2022) 89 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

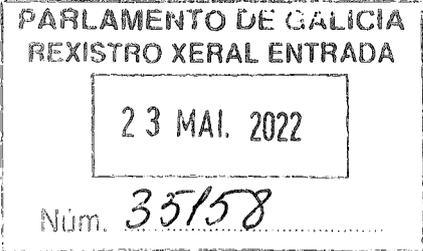
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2022) 87 final, SWD(2022) 88 final, SWD(2022) 89 final, que acompañan a la propuesta.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 30.3.2022
COM(2022) 144 final

2022/0094 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 167 final} - {SWD(2022) 87 final} - {SWD(2022) 88 final} -
{SWD(2022) 89 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento sobre los productos de construcción» o «RPC») establece condiciones armonizadas para la comercialización de los productos de construcción¹. El RPC garantiza el funcionamiento fluido del mercado único y la libre circulación de los productos de construcción en la UE. Lo hace a través de especificaciones técnicas armonizadas, que proporcionan un lenguaje técnico común sobre la manera de ensayar y comunicar las prestaciones de los productos de construcción (por ejemplo, reacción al fuego, conductividad térmica o aislamiento acústico). El uso de normas es obligatorio cuando aparecen citadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE). Los productos de construcción regulados por esas normas deben llevar el marcado CE, que indica que cumplen las prestaciones declaradas. Estos productos pueden circular libremente en el mercado único. No se permite a los Estados miembros de la UE exigir marcas, certificados o ensayos adicionales. El RPC no establece requisitos de producto. Los Estados miembros son responsables de establecer los requisitos en materia de seguridad, medio ambiente y energía aplicables a los edificios y a las obras de ingeniería civil.

En el informe de la Comisión de 2016 sobre la ejecución del RPC² se señalaban algunas deficiencias en su ejecución y un número significativo de problemas relacionados, entre otras cosas, con la normalización, la simplificación para las microempresas, la vigilancia del mercado y la garantía de cumplimiento, que merecían un examen y un debate adicionales. La evaluación del RPC³, los dictámenes de la plataforma REFIT y las observaciones aportadas por los Estados miembros y las partes interesadas señalaron claramente las deficiencias del marco, que obstaculiza el funcionamiento del mercado único de los productos de construcción y, por consiguiente, impide alcanzar los objetivos del RPC.

En la Comunicación de noviembre de 2016 titulada «Energía limpia para todos los europeos»⁴ se destacaba la necesidad de liberar el potencial de crecimiento y empleo mejorando el funcionamiento del todavía fragmentado mercado único de los productos de construcción. En la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo⁵, el Plan de Acción para la Economía Circular⁶ y la Comunicación sobre la oleada de renovación⁷ se destacaba el papel del RPC

¹ Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

² Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo [COM(2016) 0445 final].

³ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD(2019) 1770: «Evaluación del Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo».

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco europeo de Inversiones: «Energía limpia para todos los europeos» [COM(2016) 860 final].

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640].

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva».



como parte de los esfuerzos para conseguir edificios y renovaciones eficientes en el uso de la energía y de los recursos, y en pro de la sostenibilidad de los productos de construcción. La propuesta de revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios⁸ señalaba la importancia de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los edificios y los materiales de construcción para calcular el potencial de calentamiento global de los edificios nuevos a partir de 2030. La Estrategia de la UE en favor de los Bosques⁹ y la Comunicación sobre los ciclos del carbono sostenibles¹⁰ anunciaban, en el contexto de la revisión del Reglamento sobre los productos de construcción, el desarrollo de una metodología normalizada, sólida y transparente para cuantificar los beneficios climáticos de los productos de construcción y la captura y utilización del carbono. Asimismo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han pedido que se adopten medidas para promover la circularidad de los productos de construcción, abordar los obstáculos en el mercado único de estos productos y contribuir a la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para la Economía Circular¹¹.

Así pues, los dos objetivos generales de la revisión del RPC son: 1) conseguir que el mercado único de los productos de construcción funcione correctamente, y 2) contribuir a la consecución de los objetivos de la transición ecológica y digital, en particular la economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva.

Se trata de una iniciativa en el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), ya que la propuesta se ajusta a los objetivos del Programa, que son hacer que la legislación de la UE sea más simple, más específica y más fácil de cumplir¹².

La presente propuesta tiene por objeto abordar los problemas siguientes:

Problema 1: No se ha conseguido el mercado único de los productos de construcción.

El proceso de normalización, que constituye el núcleo del RPC, ha tenido un bajo rendimiento. En los últimos años, los proyectos de normas armonizadas elaborados por las organizaciones europeas de normalización rara vez han podido citarse en el DOUE, debido principalmente a deficiencias jurídicas. Esta falta de citación de normas armonizadas actualizadas para los productos de construcción es un factor clave que socava el funcionamiento fluido del mercado único, creando barreras comerciales y generando costes y cargas administrativas adicionales para los operadores económicos. El hecho de que las normas armonizadas queden obsoletas significa también que no siempre son pertinentes para el mercado, ya que el proceso no puede seguir el ritmo de la evolución del sector. Además, la situación actual no permite satisfacer las necesidades de reglamentación de los Estados

⁷ COM(2020) 662 final.

⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición) [COM(2021) 802 final].

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030» [COM(2021) 572 final].

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Ciclos de carbono sostenibles» [COM (2021) 800 final].

¹¹ Ejecución del Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción (Reglamento sobre los productos de construcción), 2020/2028 (INI) y <https://www.consilium.europa.eu/media/41508/st14523-en19.pdf>.

¹² Con el fin de demostrar la simplificación y la reducción de los costes de reglamentación innecesarios, al tiempo que se logran los objetivos de actuación subyacentes, en la evaluación de impacto se elaboró un cuadro que ilustra el ahorro de costes REFIT de la opción preferida. Además, se aplica el nuevo enfoque «una más, una menos», con lo que se refuerza el programa REFIT.



miembros. Por causa de estas deficiencias, los Estados miembros aplican marcas, certificaciones y homologaciones de carácter nacional. Esto infringe el RPC y no está en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A ello se suma, dado el bajo rendimiento de la vía de normalización convencional, el aumento progresivo de la carga de trabajo en la vía alternativa que conduce a la obtención del mercado CE a través de los documentos de evaluación europeos (DEE). Este aumento de la carga de trabajo ha hecho, pues, que la Comisión necesite más tiempo para llevar a cabo sus evaluaciones, y puede incluso llegar a paralizar el sistema.

Problema 2: Problemas de ejecución a nivel nacional.

Estas cuestiones también aumentan la complejidad del marco jurídico y contribuyen al hecho de que las actividades de vigilancia del mercado varíen mucho (en cuanto a calidad y eficacia) de un Estado miembro a otro. La ineficacia de la vigilancia del mercado y de la garantía de cumplimiento en general limita la confianza en el marco regulador y, por ende, disuade a las empresas de cumplir la legislación.

En el informe sobre la ejecución se apuntaban los inconvenientes relacionados con el funcionamiento de los organismos notificados, lo que indica que las disposiciones pertinentes del RPC mejorarían si fueran más exactas, por ejemplo, en lo que se refiere a los requisitos que son aplicables a esos organismos (artículo 43 del RPC), a sus obligaciones operativas (artículo 52) y a su coordinación (artículo 55).

Problema 3: Complejidad del marco jurídico / Simplificación no lograda.

Las especificaciones técnicas armonizadas proporcionan un lenguaje técnico común sobre la manera de ensayar y comunicar las prestaciones de los productos de construcción (por ejemplo, reacción al fuego, conductividad térmica o aislamiento acústico). El mercado CE, según el RPC, está vinculado a la evaluación de las prestaciones de un producto de construcción, y no a su conformidad con los requisitos de producto, ya que estos no los establece el RPC. Dado que se trata de una situación bastante excepcional en comparación con otros actos del nuevo marco legislativo, ocurre a menudo que el significado del mercado CE no se entiende bien y se malinterpreta.

Otras disposiciones del RPC no son suficientemente claras o crean solapamientos, bien dentro del propio marco (por ejemplo, el solapamiento entre la información requerida para la declaración de prestaciones y la requerida para el mercado CE), bien entre el RPC y otros actos de la legislación de la UE (vías potencialmente paralelas hacia el mercado CE para algunos productos de construcción, con arreglo al RPC y con arreglo a la Directiva sobre diseño ecológico¹³). Además, la aceptación de las disposiciones de simplificación del RPC, destinadas principalmente a las pymes¹⁴, ha sido limitada, por no conocerse o por no estar del todo claras. Las empresas más pequeñas son las que soportan mayor carga administrativa. Los solapamientos y las incoherencias generan ineficiencias.

¹³ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

¹⁴ Esto es, el artículo 5 (excepciones a la elaboración de la declaración de prestaciones), el artículo 36 (destinado a evitar la repetición innecesaria de ensayos), el artículo 37 (procedimientos simplificados para las microempresas) y el artículo 38 (procedimientos simplificados para los productos fabricados por unidad o hechos a medida en un proceso no en serie).



Además, no hay ninguna disposición específica sobre el suministro de información en formato digital. Esto resultará problemático, en particular porque hará falta información fiable sobre los productos, desde la fabricación hasta la instalación en el edificio y la demolición, en el contexto de los libros digitales de los edificios¹⁵, Level(s)¹⁶ u otras herramientas para evaluar e informar sobre el comportamiento sostenible de los edificios.

Problema 4: El RPC no permite materializar prioridades de actuación más amplias, tales como la transición ecológica y digital y la seguridad de los productos.

Los métodos de evaluación armonizados de que se dispone para las prestaciones de los productos de construcción solo abarcan algunos elementos relacionados con los impactos medioambientales, como la contaminación, pero no se han establecido en relación con el uso sostenible de los recursos naturales. Además, el RPC no permite establecer requisitos de producto medioambientales, funcionales y de seguridad para los productos de construcción, lo que dificulta la posibilidad de abordar cuestiones no basadas en las prestaciones. Sin embargo, para estimular los incentivos y la demanda de productos de construcción que sean hipocarbónicos y que almacenen carbono, es necesaria una información coherente y transparente sobre el comportamiento climático, ambiental y sostenible de los productos de construcción, así como la posibilidad de regular características inherentes a los productos, como son la durabilidad o la reparabilidad. La mejora de la circularidad de los productos de construcción también reforzará la resiliencia de la UE con respecto al acceso a los materiales de construcción¹⁷. Por otro lado, no se dispone de información digital sobre los productos de construcción en cantidad suficiente para abordar los objetivos de circularidad y sostenibilidad y para proporcionar la información que requieren otros actos de legislación relacionados (por ejemplo, la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios o el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles).

El RPC limita significativamente las posibilidades del sector de declarar, de manera coherente y armonizada, las prestaciones de sus productos y de diferenciar los productos en función de su comportamiento climático, ambiental y sostenible. También limita significativamente las posibilidades de los Estados miembros de definir requisitos nacionales para los edificios o de incluir en la contratación pública criterios relativos a objetivos de sostenibilidad sin poner en peligro el funcionamiento del mercado único.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La iniciativa es coherente con el principio de «no causar un perjuicio significativo», ya que contribuye a la consecución de los objetivos de la transición ecológica del Pacto Verde Europeo (en particular, la oleada de renovación) y el Plan de Acción para la Economía Circular. Promueve una fabricación, reutilización, refabricación y reciclado más ecológicos de los productos de construcción. Garantiza la adaptación climática. Apoya la revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios proporcionando información sobre

¹⁵ Un libro digital del edificio es una herramienta dinámica que permite registrar, consultar, ampliar y organizar en categorías específicas una variedad de datos, información y documentos. Constituye un registro de los acontecimientos y cambios importantes a lo largo del ciclo de vida de un edificio, tales como el cambio de propiedad, tenencia o uso, el mantenimiento, la renovación y otras intervenciones. [Definition of the digital building logbook \[Definición del libro digital del edificio\] Oficina de Publicaciones de la UE \(europa.eu\).](#)

¹⁶ Level(s) es una herramienta de evaluación e información, desarrollada por la Comisión Europea, sobre el comportamiento sostenible de los edificios, firmemente basada en la circularidad: [Level\(s\) \(europa.eu\)](#)

¹⁷ [marcador de posición: 2.º examen exhaustivo]



el comportamiento ambiental de los productos de construcción y facilitando así el cálculo de la eficiencia energética de los edificios, de su potencial de calentamiento global y de la eliminación de carbono asociada al almacenamiento de carbono.

En el Plan de Acción para la Economía Circular se anunciaba la iniciativa sobre productos sostenibles, cuyo objetivo es adaptar los productos a una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular, en particular con la adopción del Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles (RDEPS). Cuando la legislación de la UE relativa a productos específicos, como la presente propuesta, regula los aspectos de sostenibilidad medioambiental y climática de los productos, debe mantenerse en el instrumento específico el desarrollo estratégico y legislativo posterior, con el mismo nivel de rigor que el RDEPS. Esto contribuye a una mayor coherencia de las reglas de la UE sobre productos específicos y evita la carga administrativa para los operadores económicos, que, de otro modo, tendrían que cumplir los requisitos establecidos en diferentes actos de legislación de la UE.

Por lo tanto, dada la fuerte interrelación entre el comportamiento ambiental y estructural de los productos de construcción, incluidos los aspectos de salud y seguridad, la presente propuesta establece requisitos de sostenibilidad para esos productos. Sin embargo, puede haber circunstancias concretas que justifiquen una intervención específica en relación con los productos de construcción en el marco del RDEPS. Este será el caso, por ejemplo, de los productos de construcción relacionados con la energía, que ya están regulados por la actual Directiva sobre diseño ecológico, como son las estufas de combustible sólido.

La Comunicación titulada «Una nueva estrategia industrial para Europa»¹⁸, de marzo de 2020, establece un plan para que la industria de la UE lidere la doble transición ecológica y digital, aprovechando la fortaleza de sus tradiciones, sus empresas y su gente para mejorar la competitividad. Para alcanzar estos objetivos, se definió un enfoque basado en los ecosistemas industriales con el fin de conectar mejor las necesidades y apoyar a los agentes clave de cada cadena de valor. En la Comunicación por la que se actualiza la nueva estrategia industrial de 2020¹⁹ se señalaba la construcción como uno de los ecosistemas prioritarios que se enfrentan a los retos más importantes para cumplir los objetivos climáticos y de sostenibilidad y asumir la transformación digital, de lo cual depende su competitividad. La Comisión ha desarrollado una vía de transición para el ecosistema de la industria de la construcción, en un proceso de creación conjunta con la industria, las partes interesadas y los Estados miembros, como parte de la estrategia industrial actualizada. Dentro de esta labor, la Comisión publicó el 15 de diciembre de 2021 un documento de trabajo de los servicios de la Comisión²⁰ en el que se proponen escenarios para que la construcción sea más ecológica, digital y resiliente. Un marco regulador y facilitador con visión de futuro, que fomente las inversiones y la generación de confianza, es fundamental para la resiliencia del ecosistema y un requisito previo para la doble transición.

En la estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital²¹ se destacaba el importante papel de las pymes a la hora de impulsar la transición ecológica y se reiteraba la

¹⁸ COM(2020) 102 final, el «paquete de política industrial de 2020» incluye también una estrategia dedicada a las pequeñas y medianas empresas [pymes; COM(2020) 103 final] y acciones específicas para hacer frente a las barreras que impiden el buen funcionamiento del mercado único y para mejorar la garantía de cumplimiento de las reglas comúnmente acordadas, COM(2020) 93 final y COM(2020) 94 final.

¹⁹ COM(2021) 350 final, «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa».

²⁰ SWD(2021) 419 final, <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/47996>

²¹ COM(2020) 103 final.



necesidad de dotarlas de instrumentos para comprender y mitigar los riesgos medioambientales, también en el sector de la construcción.

En la Comunicación titulada «Estrategia de la UE en materia de normalización: Establecer normas mundiales para apoyar un mercado único de la Unión resiliente, ecológico y digital»²² se señalaba la construcción como una de las áreas más pertinentes en las que unas normas armonizadas podrían mejorar la competitividad y reducir las barreras del mercado.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el **artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, ya que el principal objetivo del Reglamento es eliminar los obstáculos a la circulación de los productos de construcción en el mercado único.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Sin un Reglamento de la UE, las deficiencias del RPC no pueden ser subsanadas por las legislaciones nacionales, ya que los Estados miembros no tienen competencias para modificar el marco del RPC ni para corregir sus fallas con medidas nacionales. En la actualidad, en ausencia de una normalización adecuada en la UE, el comportamiento ambiental y las prestaciones de seguridad de los productos de construcción se abordan de diferentes maneras a nivel nacional, lo que da lugar a divergencias en los requisitos que se imponen a los operadores económicos. **Por consiguiente, la acción de la UE está justificada y es necesaria.** Solo a nivel de la UE pueden establecerse las condiciones para garantizar la libre circulación de los productos de construcción al tiempo que se garantiza la igualdad de condiciones y se persiguen objetivos de sostenibilidad.

En cuanto al **valor añadido de la acción a nivel de la UE**, la propuesta contribuirá a mejorar el funcionamiento general del mercado único de los productos de construcción aumentando la seguridad jurídica y la previsibilidad, mejorando la igualdad de condiciones para el ecosistema de la construcción y abordando los aspectos del comportamiento climático y ambiental y de la circularidad de los productos de construcción, a los que solo cabe hacer frente a nivel de la UE.

• Proporcionalidad

La propuesta es coherente con el principio de proporcionalidad, ya que no va más allá de lo necesario para lograr un mercado único de productos de construcción que funcione correctamente, y es proporcionada para alcanzar el objetivo perseguido.

La propuesta tiene por objeto abordar las deficiencias detectadas en el RPC y los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para la Economía Circular en relación con los productos de construcción, basándose al mismo tiempo en los principios fundamentales del RPC (incluidas las normas armonizadas elaboradas por las organizaciones europeas de normalización). Abordar y mejorar el funcionamiento básico del marco del RPC, en particular el proceso de normalización, es imprescindible para alcanzar los objetivos de actuación. Algunas de las nuevas características, como los requisitos de producto o los actos de la Comisión que contienen especificaciones técnicas, solo se aplicarán cuando sea necesario para productos específicos.

²² COM(2022) 31 final.



La propuesta **aborda todos los problemas detectados de la manera más eficaz y eficiente**. Propone un marco regulador global y preparado para el futuro, integra soluciones alternativas y nuevas herramientas reguladoras que pueden activarse si un análisis detallado indica que una categoría o un grupo específicos de productos lo necesitan. Dada la gran variedad de productos de construcción, solo con este enfoque puede garantizarse que los objetivos de la propuesta se persigan con eficacia sin generar cargas innecesarias para los operadores económicos.

- **Elección del instrumento**

La propuesta adopta la forma de **Reglamento** por el que se deroga el RPC actualmente en vigor. Garantiza una ejecución común de la legislación propuesta en toda la UE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2016, la Comisión publicó un estudio de apoyo para el control de la adecuación en el sector de la construcción²³. El estudio evaluó la coherencia de determinados actos de la UE aplicables al sector de la construcción y analizó los solapamientos jurídicos entre el RPC y las Directivas sobre diseño ecológico (2009) y sobre etiquetado energético. También confirmó las incoherencias existentes en las definiciones, la falta de referencias cruzadas y los solapamientos entre los tres actos de legislación.

En 2019, la Comisión publicó la evaluación del RPC²⁴. Los problemas generales señalados en esta evaluación, por orden de importancia, fueron i) un sistema de normalización con un bajo rendimiento en el núcleo del RPC, ii) una vigilancia del mercado ineficaz y muy variable (de un Estado miembro a otro), y iii) una simplificación conseguida por el RPC menor de lo esperado.

Las conclusiones de ambos documentos se han tenido en cuenta en la propuesta.

- **Consultas con las partes interesadas**

Durante la preparación de la propuesta se consultó a diversas partes interesadas: Estados miembros, asociaciones y organismos técnicos europeos, autoridades nacionales, empresas/fabricantes, importadores y distribuidores, asociaciones de consumidores, autoridades de vigilancia del mercado, organizaciones europeas/internacionales (asociaciones industriales), organismos notificados, asociaciones de trabajadores/profesionales y otras, como particulares y otras ONG.

En consonancia con las directrices de la UE para la mejora de la legislación, se llevaron a cabo varias actividades de consulta. En los topes siguientes se presenta una breve descripción.

²³ Economisti Associati, Milieu & CEPS (2016). *Supporting study for the Fitness Check on the construction sector: EU internal market and energy efficiency legislation* [Estudio de apoyo para el control de la adecuación en el sector de la construcción: legislación sobre el mercado interior de la UE y sobre eficiencia energética].

²⁴ Evaluación del Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo [SWD(2019) 1770].



- Encuesta horizontal en línea (encuesta sobre cuestiones horizontales)²⁵

La encuesta horizontal se dirigió específicamente a expertos seleccionados y tenía por objeto determinar la manera de abordar las diversas cuestiones horizontales detectadas durante la evaluación del RPC, a fin de recabar información que sirviera para seguir afinando las diferentes opciones de actuación.

- En marzo y septiembre de 2020 se celebraron dos reuniones con expertos de los Estados miembros dedicadas específicamente a la revisión del RPC.

El objetivo de las reuniones era debatir acerca del proceso y el documento de opciones indicativas afinadas²⁶, así como recabar las opiniones de los Estados miembros sobre los siguientes temas: ámbito de aplicación y relación con otros actos del Derecho de la UE, ámbito armonizado, Derecho nacional y necesidades de información, anexo I (requisitos básicos de las obras de construcción) y requisitos medioambientales.

- Encuesta a las empresas²⁷

El objetivo de la encuesta a las empresas era evaluar cómo se esperaba que las opciones de actuación indicativas afinadas afectaran a las empresas del sector europeo de los productos de construcción. La encuesta se dirigió específicamente a los operadores económicos del sector.

- Consulta pública²⁸

La consulta pública puso de manifiesto que todos los grupos de partes interesadas rechazaban firmemente la derogación del RPC (opción de actuación E). En la mayoría de los grupos de partes interesadas, los grupos más grandes estaban a favor de mantener el actual RPC (es decir, la opción de actuación de referencia A). Una parte sustancial de los grupos de partes interesadas preferían una revisión del RPC (es decir, las opciones de actuación B, C o D)²⁹.

Además, la encuesta a las empresas mostró que, aunque los operadores económicos estaban en general a favor del actual RPC, señalaban una serie de cuestiones que debían abordarse y que requerían una revisión. Primordialmente se trataba del proceso de normalización.

²⁵ Copenhagen Economics (CE), Danish Technological Institute (DTI) y Office for Economic Policy and Regional Development Ltd. (EPRD) (2021): *Supporting study for the impact assessment of the CPR Review, Annex VI: Results of the horizontal survey (Inception report)* [Estudio de apoyo para la evaluación de impacto de la revisión del RPC, anexo VI: Resultados de la encuesta horizontal (informe inicial)]. La encuesta se llevó a cabo entre el 11 y el 31 de octubre de 2019.

²⁶ *Refined indicative options paper* [Documento de opciones indicativas afinadas] (2020), <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/40762>.

²⁷ Copenhagen Economics (CE), Danish Technological Institute (DTI) y Office for Economic Policy and Regional Development Ltd. (EPRD) (2021): *Supporting study for the impact assessment of the CPR Review, Annex VII: Results of the Company survey (Second Progress Report)* [Estudio de apoyo para la evaluación de impacto de la revisión del RPC, anexo VII: Resultados de la encuesta a las empresas (segundo informe de situación)]. La encuesta se llevó a cabo entre el 10 de agosto y el 25 de octubre de 2020.

²⁸ Copenhagen Economics (CE), Danish Technological Institute (DTI) y Office for Economic Policy and Regional Development Ltd. (EPRD) (2021): *Supporting study for the impact assessment of the CPR Review, Annex VIII: Results of the open public consultation survey (First Findings Report)* [Estudio de apoyo para la evaluación de impacto de la revisión del RPC, anexo VIII: Resultados de la encuesta de consulta pública abierta (primer informe de resultados)]. La encuesta se llevó a cabo entre el 4 de septiembre y el 25 de diciembre de 2020.

²⁹ Copenhagen Economics (CE), Danish Technological Institute (DTI) y Office for Economic Policy and Regional Development Ltd. (EPRD) (2021), p. 68.



- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El análisis cuantitativo y cualitativo de las repercusiones de las diferentes opciones se basó en un contrato de apoyo técnico específico³⁰.

El estudio recopiló y completó las pruebas disponibles para analizar las opciones de actuación y evaluar sus posibles repercusiones. Las opciones de actuación se analizaron para evaluar las preferencias y las repercusiones, principalmente a través de los resultados de la encuesta y de la consulta pública.

Además, se obtuvo una aportación especializada adicional a través de informes, estudios y reuniones pertinentes con representantes de los Estados miembros, asociaciones empresariales, empresas, organismos técnicos y organismos de ensayo.

- **Evaluación de impacto**

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de la revisión del RPC. Después de que se abordaran las observaciones presentadas por el Comité de Control Reglamentario en su primer dictamen negativo de 26 de julio de 2021, la evaluación de impacto recibió un dictamen favorable con reservas el 26 de enero de 2022. Esos dictámenes, así como la evaluación de impacto final y su resumen, se publican junto con la presente propuesta.

La evaluación de impacto examinó y comparó cinco opciones de actuación para abordar los problemas relacionados con el RPC:

Opción A. Situación de referencia (sin revisión)

En el escenario de referencia no se revisaba el Reglamento, sino que se mejoraba su ejecución mediante orientaciones y otras medidas de Derecho indicativo. El escenario de referencia significaba, por tanto, la continuación del sistema de armonización y su puesta en ejecución.

Opción B. Reparar el RPC

La opción B tenía por objeto tratar los problemas destacados en la evaluación con las siguientes acciones:

- Para abordar los retos del sistema de armonización técnica, la opción B introduce los **poderes de la Comisión para recurrir a una solución alternativa** en caso de que el sistema de normalización no genere normas a tiempo y de calidad suficiente.
- El mantenimiento de los requisitos y las marcas nacionales se mitigaría **definiendo claramente el ámbito regulado a nivel de la UE**.
- Facilitar un marco armonizado para **evaluar y comunicar el comportamiento ambiental** de los productos de construcción.
- Establecer una estructura digital compatible con el **pasaporte digital de productos**.
- Promover la **reutilización** de los productos de construcción.

³⁰ *Supporting study for the Impact Assessment for the CPR review* [Estudio de apoyo para la evaluación de impacto de la revisión del RPC], n.º de contrato 575/PP/2016/FC, dirigido por Civic Consulting GmbH.



- **Mejorar la vigilancia del mercado** reforzando las competencias de garantía del cumplimiento y poniendo en consonancia el rendimiento de las distintas autoridades de vigilancia del mercado, con la posibilidad de establecer un número mínimo de controles y un nivel mínimo de los recursos humanos que deben desplegarse en la vigilancia del mercado de los productos de construcción.
- Mejorar la **toma de decisiones común** entre todas las autoridades y organismos notificados.
- Reducir los solapamientos con otros actos de legislación de la UE **introduciendo reglas de colisión** y garantizando la coherencia.
- Introducir un **mercado específico** para los productos de construcción (producto de construcción europeo, PCE) para dejar claro que el mercado se refiere a la declaración de prestaciones y no a la conformidad.
- **Disposiciones específicas** y facultades otorgadas a los Estados miembros para eximir condicionalmente a determinadas microempresas de las obligaciones del RPC.

Opción C. Dar mayor especificidad al RPC

Esta opción se basa en los elementos señalados en la opción B. Sin embargo, en esta opción C, **el ámbito de aplicación del RPC se limita a determinadas áreas**, dependiendo de las tres subopciones siguientes, que pueden combinarse:

- Subopción C1: las normas armonizadas y los actos de la Comisión que contienen especificaciones técnicas incluirían únicamente métodos de evaluación para el cálculo de las prestaciones, sin tener que establecer a nivel de la UE niveles liminares, clases u otros requisitos de prestaciones.
- Subopción C2: el ámbito de aplicación del RPC se centraría únicamente en las áreas fundamentales, en función de las necesidades de reglamentación de los Estados miembros, la pertinencia para el medio ambiente o para la seguridad de los productos y la pertinencia para el mercado.
- Subopción C3: los Estados miembros tendrían la opción de ofrecer una vía alternativa de acceso al mercado basada en la normativa nacional, y no en normas armonizadas y actos de la Comisión que contuvieran especificaciones técnicas.

Opción D. Mejorar el RPC

Sobre la base de la opción B, también podrían introducirse requisitos relativos a las **características inherentes a los productos** para proteger la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. Estos requisitos específicos de los productos podrían formularse a través de tres subopciones/enfoques (las subopciones D1 y D2 podrían combinarse):

- Subopción D1: nuevo enfoque del marco legislativo para los requisitos de productos (basado en la normalización desarrollada por las organizaciones europeas de normalización).
- Subopción D2: enfoque de especificaciones técnicas comunes (desarrollado por la Comisión o bajo su supervisión).
- Subopción D3: híbrida entre D1 y D2.

Opción E. Derogación del RPC

Se derogaría el RPC. El comercio de productos de construcción se basaría en el reconocimiento mutuo.

Opción preferida

Se consideró que la **opción D** era la opción preferida, ya que allana el camino para abordar los objetivos y las principales deficiencias del marco del RPC con el mayor grado de eficacia y coherencia. Esto garantiza la libre circulación de los productos de construcción dentro del mercado único y responde plenamente a las ambiciones derivadas del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para la Economía Circular. Los principales cambios son los siguientes³¹:

- Se ofrece una definición más clara del alcance y la inclusión de los productos de construcción reutilizados e impresos en 3D, así como de las casas prefabricadas.
- Se otorgan nuevos poderes a la Comisión para que 1) adopte especificaciones técnicas a través de actos de la Comisión en los casos en que el sistema de normalización no esté generando resultados a tiempo y de calidad suficiente; 2) establezca requisitos de producto.
- Se introducen requisitos de producto medioambientales, funcionales y de seguridad para los productos de construcción.
- Se establecen una «zona armonizada», una división más clara de las funciones de los Estados miembros y un mecanismo para recabar e intercambiar información de manera proactiva sobre las necesidades o las medidas de reglamentación de los Estados miembros y para abordarlas respetando los objetivos del mercado único.
- Se introduce la nueva obligación para los fabricantes de presentar una declaración de conformidad (cumplimiento de los requisitos de producto) además de una declaración de prestaciones; se introduce asimismo la posibilidad de facilitar información por medios electrónicos.
- Se proporciona una lista de requisitos generales de sostenibilidad (que se definirán con más detalle por familia de productos en actos de la Comisión o en normas armonizadas).
- Se introducen disposiciones de simplificación y exención para las microempresas, y se mejoran las existentes.
- Se refuerzan los poderes de las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar el cumplimiento.
- Se amplía el papel de los puntos de contacto de productos de construcción para apoyar a los operadores económicos.
- Se establece un nuevo sistema de la Comisión que permite a cualquier persona física o jurídica compartir reclamaciones o denuncias relacionadas con posibles infracciones del Reglamento.

³¹ Para más información, véase la explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta.

- Se establece una congruencia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles en lo que respecta a la sostenibilidad climática y medioambiental y al pasaporte digital de productos.

En la opción D se había previsto sustituir el marcado CE por una nueva etiqueta («producto de construcción europeo» o marcado «PCE»). Sin embargo, existía también el riesgo de que semejante cambio, en lugar de aumentar la claridad para los operadores económicos, la redujera, especialmente durante el período transitorio, en el que se habrían exigido dos marcados. Por lo tanto, se mantendrá el marcado CE, y los fabricantes tendrán que colocarlo en los productos para los que hayan emitido una declaración de prestaciones o de conformidad.

Si bien el estudio en que se apoya la evaluación de impacto llegaba a la conclusión de que la opción D puede dar lugar a costes adicionales para los operadores económicos, principalmente debido a la introducción de la declaración de información sobre el comportamiento ambiental, había ciertas limitaciones relacionadas con los datos utilizados. Merced a la simplificación adicional que conlleva la opción D, en realidad puede generar una reducción neta de aproximadamente 180 millones EUR en términos de carga administrativa (véase el anexo III del informe de evaluación de impacto).

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta minimizará los costes de cumplimiento gracias a un proceso de normalización eficaz y a unas disposiciones más claras, incentivando la reutilización de productos, reduciendo el número de requisitos nacionales adicionales y creando condiciones iguales para todos los fabricantes, especialmente las pymes, en todos los Estados miembros. Además, la puesta en común prevista del trabajo y la afinación técnica con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles evitarán costes innecesarios para las empresas, sobre todo las pymes.

La propuesta aprovecha al máximo el potencial de la digitalización para reducir la carga administrativa, teniendo en cuenta que el RPC no contempla la aplicación de herramientas digitales. Toda la información y la documentación relacionadas con la propuesta pueden tratarse en formato digital (por ejemplo, el pasaporte digital de productos) y almacenarse, compartirse y consultarse de forma duradera en un sistema de información. Esto dará lugar a una mayor transparencia a lo largo de las cadenas de suministro y permitirá que los datos de los productos de construcción se almacenen en los libros digitales de los edificios y se utilicen para los cálculos exigidos por otros actos de legislación (por ejemplo, la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios). Con ello también se facilitará la vigilancia del mercado.

Se logrará reducir aún más la carga administrativa para los fabricantes eliminando el solapamiento entre el marcado CE y la declaración de prestaciones. Los Estados miembros también podrán eximir de las obligaciones a las microempresas que no comercien a través de las fronteras.

Al otorgar a la Comisión nuevos poderes para introducir un número mínimo de los controles que deben realizar las autoridades de vigilancia del mercado, la propuesta pretende mejorar la aplicación desigual de las reglas del RPC en el mercado. Esto puede exigir a las autoridades de vigilancia del mercado un aumento de la capacidad, pero permitirá prestar un mejor apoyo a los Estados miembros en el ejercicio de su responsabilidad de garantizar la seguridad y la sostenibilidad de las obras de construcción.



- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta **no** tiene incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta requerirá recursos adicionales para gestionar eficazmente el marco del RPC. El **aumento** solicitado **de siete ETC en las necesidades de personal**³² es proporcional a los objetivos. El personal de la Comisión llevará a cabo las siguientes actividades principales:

- desarrollar y poner en ejecución el RPC;
- elaborar actos de Derecho derivado (actos de ejecución y actos delegados);
- elaborar y gestionar las peticiones de normalización y los actos de la Comisión;
- evaluar y citar las especificaciones técnicas armonizadas;
- elaborar especificaciones técnicas comunes;
- colaborar con las organizaciones europeas de normalización en el trabajo previo a la normalización y en la propia normalización;
- interactuar con las partes interesadas en cuestiones técnicas;
- prestar apoyo a las autoridades de los Estados miembros;
- impartir formación a las autoridades de los Estados miembros, los organismos notificados y otros organismos;
- proporcionar orientación a los Estados miembros y a las empresas.

Estas actividades son de carácter jurídico, técnico y administrativo y han de llevarse a cabo dentro de los servicios de la Comisión (o, en algunos casos, bajo su supervisión). En este contexto, el personal encargado de la gestión del marco actual del RPC tendría que aumentar y reforzarse con otros servicios de la Comisión (es decir, el JRC), o bien recurriendo a la externalización. Esto es así, en particular, en relación con el apoyo científico y técnico para la elaboración de actos delegados y de ejecución y para las tareas horizontales. El grado en que la propuesta podrá responder a los objetivos dependerá grandemente de los recursos de la Comisión disponibles.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión hará un seguimiento de la ejecución, la aplicación y el cumplimiento de estas nuevas disposiciones, a fin de evaluar su eficacia. El seguimiento y la evaluación de las políticas relacionadas con la propuesta se centrarán en las principales cuestiones que debe abordar la revisión: funcionamiento del proceso de normalización, disponibilidad de información medioambiental y sobre seguridad de los productos, requisitos medioambientales y de seguridad de los productos incorporados en las especificaciones técnicas y repercusiones en el funcionamiento de la vigilancia del mercado.

Se propone la realización de una evaluación de la propuesta no antes de transcurridos ocho años desde la fecha de aplicación, para dar tiempo a que tomen forma los resultados y las repercusiones de las nuevas reglas.

³² Véase la ficha de financiación legislativa adjunta.



- **Documentos explicativos (para las directivas)**

Puesto que el instrumento jurídico es un Reglamento, que es directamente aplicable en los Estados miembros, no es necesario elaborar un documento explicativo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I del Reglamento contiene las disposiciones generales.

El artículo 1 describe el objeto, haciendo referencia explícita al comportamiento ambiental y climático y a las prestaciones de seguridad de los productos de construcción en relación con sus características esenciales, así como a los requisitos de producto medioambientales, climáticos, funcionales y de seguridad.

El artículo 2 define el ámbito de aplicación, que comprende los productos de construcción, los productos y servicios relacionados con la impresión 3D, las piezas clave, las piezas o los materiales que solicite el fabricante, los kits o conjuntos incluidos en las especificaciones técnicas armonizadas o los DEE y las casas unifamiliares prefabricadas. En determinados casos, el Reglamento también se aplica a los productos usados. En comparación con el RPC, se modifica el ámbito de aplicación para evitar solapamientos, por ejemplo, con la Directiva sobre el agua potable³³ y la Directiva sobre las aguas residuales urbanas³⁴.

El artículo 3 establece las definiciones.

El artículo 4 define los requisitos básicos de las obras y las modalidades para establecer las características esenciales de los productos de construcción (basadas en las prestaciones; por ejemplo, el contenido reciclado). Esto se hará sobre la base de los requisitos básicos aplicables a las obras de construcción que figuran en la parte A del anexo I y, junto con los métodos de evaluación, formará parte de las normas que se harán obligatorias a efectos de la aplicación del presente Reglamento. También se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en los que se definan umbrales y clases de prestaciones en relación con las características esenciales. Además, en caso de retrasos o deficiencias en el proceso de normalización, se otorgan poderes a la Comisión para adoptar actos delegados que contengan especificaciones técnicas. Por otro lado, se le otorgan los poderes para modificar el anexo I, parte A, mediante actos delegados, a la luz del progreso técnico o para cubrir nuevos riesgos y aspectos medioambientales.

El artículo 5 establece que todos los productos regulados por el Reglamento deben cumplir los requisitos genéricos directamente aplicables y los correspondientes requisitos relativos a la familia o categoría de productos, contenidos en el anexo I, parte D. También otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados que definan con mayor precisión los requisitos de producto conforme al anexo I, partes B, C y D. Estos actos delegados pueden completarse con normas armonizadas voluntarias elaboradas en el marco de una petición de normalización. Además, se otorgan a la Comisión los poderes para modificar el anexo I, partes B, C y D, mediante actos delegados, a la luz del progreso técnico o para cubrir nuevos riesgos y aspectos medioambientales.

El artículo 6 otorga a la Comisión los poderes para determinar el sistema de evaluación y verificación aplicable, incluidas las medidas adicionales necesarias para hacer frente a los incumplimientos sistemáticos.

³³ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida), EUR-Lex - 32020L2184 - ES - EUR-Lex (europa.eu).

³⁴ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, EUR-Lex - 31991L0271 - ES - EUR-Lex (europa.eu).



El artículo 7 define la «zona armonizada», en contraposición a los ámbitos bajo responsabilidad de los Estados miembros. Además, establece un mecanismo para tratar las necesidades imperiosas de reglamentación de los Estados miembros en materia de salud, seguridad o protección del medio ambiente, incluido el clima.

El artículo 8 establece los poderes para adoptar actos delegados que determinen las condiciones para evitar la doble evaluación de los productos con arreglo al presente Reglamento y a otros actos del Derecho de la Unión.

El capítulo II (artículos 9 a 18) expone el procedimiento, las declaraciones y el marcado.

Los artículos 9 a 12 regulan la declaración de prestaciones y sus exenciones aplicables (incluidas las microempresas que no realizan operaciones transfronterizas, en determinadas condiciones: para productos refabricados o para piezas de obras de construcción preparadas para ser reutilizadas o refabricadas).

Los artículos 13 y 14 establecen reglas sobre la declaración de conformidad (conformidad con los requisitos de producto con arreglo al artículo 5). Para minimizar la carga administrativa, la declaración de conformidad se combinará con la declaración de prestaciones.

Con arreglo al artículo 15, la declaración de prestaciones y la declaración de conformidad pueden suministrarse en formato electrónico o a través de un enlace permanente. Se facilitarán en las lenguas requeridas por los Estados miembros en los que el fabricante tenga intención de comercializar el producto.

Los artículos 16 a 18 establecen los principios y condiciones generales para el mercado CE y para el uso de otros marcados.

El capítulo III (artículos 19 a 33) define los derechos y las obligaciones de los operadores económicos. Establece obligaciones generales y detalladas para los fabricantes, en especial sobre la manera de utilizar la especificación técnica armonizada pertinente (normas armonizadas y actos delegados) para evaluar y declarar las prestaciones del producto.

En particular, el artículo 22 define las obligaciones medioambientales de los fabricantes, entre las que se incluye la obligación de declarar las características de sostenibilidad obligatorias establecidas en el anexo I, parte A, sección 2, el potencial de calentamiento global, los requisitos basados en las prestaciones o el contenido reciclado mínimo. Tras la adopción de actos delegados para una familia de productos determinada, los fabricantes también están obligados a:

- diseñar y fabricar los productos y sus envases de manera que su sostenibilidad medioambiental y climática global alcance el estado actual de la técnica;
- dar preferencia a los materiales reciclables y a los materiales producidos a partir del reciclado;
- respetar las obligaciones en cuanto a contenido reciclado mínimo y otros valores límite para la sostenibilidad medioambiental contenidos en las especificaciones técnicas armonizadas;
- evitar la obsolescencia prematura de los productos, utilizar piezas fiables y diseñar productos de manera que su durabilidad no esté por debajo de la durabilidad media de los productos de su categoría respectiva;
- diseñar los productos de manera que puedan repararse, renovarse y modernizarse fácilmente.



En otros artículos se definen las obligaciones específicas de los representantes autorizados (artículo 23), de los importadores (artículo 24) —tales como garantizar que los productos sigan siendo seguros mientras estén bajo su control y comprobar que el fabricante ha cumplido sus obligaciones generales— y de los distribuidores (artículo 25), así como las obligaciones de los prestadores de servicios logísticos, los intermediarios, los mercados en línea, los vendedores en línea y las tiendas en línea (integrándolos así en una arquitectura que garantice el cumplimiento) (artículo 27), y de los proveedores de impresión 3D (artículo 28). Así pues, introduce disposiciones que permiten que en el marco también tengan cabida los nuevos modelos de negocio. Asimismo, introduce nuevas obligaciones específicas para los operadores económicos que desinstalan u operan con productos usados para su reutilización o refabricación (artículo 29), así como obligaciones con respecto a los productos de uso dual y los pseudoproductos (artículo 31). También regula las ventas en línea o a distancia de productos de construcción (artículo 32).

El capítulo IV (artículos 34 a 42) contiene reglas relativas a las normas sobre productos de construcción y los DEE. Incluye la aplicación obligatoria de todos los requisitos basados en las prestaciones, y voluntaria de los requisitos inherentes a los productos. Establece reglas para los DEE y su relación con la declaración de prestaciones y con la declaración de conformidad (artículo 35), reglas acerca de la elaboración, adopción (artículo 36) y publicación (artículo 38) de DEE, requisitos relativos a su contenido (artículo 40) y requisitos encaminados a contrarrestar la proliferación injustificada de DEE (artículo 36). También rige las reglas para la resolución de diferencias en caso de desacuerdo entre los organismos de evaluación técnica (OET) (artículo 39).

El capítulo V (artículos 43 a 46) establece los requisitos aplicables a las autoridades designantes encargadas de los OET y las reglas sobre cómo designarlos, supervisarlos y evaluarlos. También otorga poderes a la Comisión para que establezca los requisitos en materia de personal aplicables a los OET y las tareas de coordinación de estos organismos.

El capítulo VI (artículos 47 a 63) describe el papel de las autoridades notificantes (artículo 48) y los requisitos aplicables a estas autoridades (artículo 49), incluidas las obligaciones operativas y de información más importantes. Establece los requisitos aplicables a los organismos notificados (artículo 50), sus obligaciones operativas (artículo 60) y sus obligaciones de información (artículo 61), y enumera las obligaciones de un organismo notificado con respecto a su subcontratista o filial (artículo 53). También establece las reglas sobre el uso de instalaciones distintas del laboratorio de ensayo del organismo notificado (artículo 54). Se prevé un procedimiento para que los Estados miembros y la Comisión formulen objeciones formales a las normas armonizadas de acreditación (artículo 52).

El capítulo VII (artículos 64 a 67) dispone procedimientos simplificados. Con el fin de reducir la carga administrativa, en particular para las pymes y las microempresas, este capítulo establece procedimientos de simplificación: en el artículo 64, relativo al uso de la documentación técnica adecuada; en el artículo 65, que permite a las microempresas utilizar el sistema de verificación menos severo; en el artículo 66, que reduce los requisitos aplicables a los productos a medida no en serie instalados en una única obra de construcción concreta; y en el artículo 67, relativo al reconocimiento de la evaluación y verificación realizadas por otro organismo notificado.

El capítulo VIII (artículos 68 a 76) establece reglas sobre la vigilancia del mercado y los procedimientos de salvaguardia. El artículo 68 otorga a la Comisión los poderes para establecer un sistema que permita a cualquier persona física o jurídica compartir reclamaciones o denuncias sobre posibles incumplimientos del presente Reglamento.



El artículo 70 establece la forma de hacer frente a los incumplimientos, y el artículo 71 el procedimiento de salvaguardia de la UE para los casos en los que los Estados miembros pueden invocar válidamente motivos imperiosos de salud, seguridad o protección del medio ambiente. El artículo 72 establece reglas relativas a los productos conformes que presentan un riesgo. El artículo 73 otorga a la Comisión los poderes para establecer el número mínimo de controles que deben realizar las autoridades de vigilancia del mercado, así como los recursos humanos mínimos que estas autoridades deben desplegar para los productos de construcción. El artículo 74 dispone la coordinación de la vigilancia del mercado y establece un grupo de cooperación administrativa. Para reforzar las capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado, estas tienen derecho a recuperar de los operadores económicos los costes de las inspecciones y los ensayos (artículo 75). Las autoridades de vigilancia del mercado deben informar anualmente a la Comisión sobre sus actividades (artículo 76).

El capítulo IX (artículos 77 a 81) define los principios en materia de información y cooperación administrativa. Se introduce para reforzar el sistema general y la aplicación del Reglamento, a fin de evitar decisiones divergentes que puedan crear condiciones desiguales.

En consonancia con estos objetivos, el artículo 77 establece y mantiene un sistema de información y comunicación para garantizar una interpretación y aplicación armonizadas del Reglamento.

El artículo 78 otorga a la Comisión los poderes para crear una base de datos o un sistema de la UE sobre productos de construcción que facilite el acceso a la información sobre los productos (especialmente la declaración de prestaciones, la declaración de conformidad y las instrucciones de uso). El artículo 79 revisa las reglas sobre los puntos de contacto de productos de construcción con el fin de ofrecer un mejor apoyo a los operadores económicos. El artículo 80 exige que las autoridades de vigilancia del mercado, los puntos de contacto de productos de construcción, las autoridades designantes, los OET, las autoridades notificantes y los organismos notificados se mantengan actualizados en su área de trabajo y reciban formación sobre la interpretación y aplicación comunes de las reglas. También exige a la Comisión que organice la formación al menos una vez al año. El artículo 81 permite a los Estados miembros designar conjuntamente autoridades para cumplir sus obligaciones con arreglo al Reglamento y compartir recursos y responsabilidades.

El capítulo X (artículo 82) establece las condiciones para la cooperación con países no pertenecientes a la UE, también con vistas a limitar los efectos negativos que tienen en el mercado único los incumplimientos por parte de operadores económicos establecidos en esos países.

El capítulo XI (artículos 83 y 84) se ocupa de los incentivos de los Estados miembros y de la contratación pública ecológica. El artículo 83 expone el enfoque para que los Estados miembros incentiven el uso de productos de construcción más sostenibles. El artículo 84 otorga a la Comisión los poderes para desarrollar requisitos de sostenibilidad aplicables a la contratación pública ecológica de productos de construcción.

El capítulo XII (artículo 85) otorga a la Comisión los poderes para determinar si un artículo específico es un producto de construcción.

El capítulo XIII (artículo 86) modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 de manera que sea también aplicable a los productos de construcción.

El capítulo XIV (artículos 87 a 94) contiene las disposiciones finales. El artículo 87 establece las condiciones para la adopción de actos delegados en el Reglamento. El artículo 88 define el mandato del Comité Permanente de la Construcción. Con arreglo al artículo 91, los Estados miembros deben establecer las reglas aplicables a las sanciones por incumplimiento del



Reglamento. El artículo 91 exige una evaluación del Reglamento no antes de ocho años después de su fecha de aplicación. El artículo 93 establece disposiciones transitorias que permiten la transferencia gradual de todas las normas armonizadas del RPC al nuevo Reglamento y, de ese modo, una introducción progresiva y fluida para los operadores económicos. El artículo 94 establece la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación del Reglamento.

Como en el RPC, la parte dispositiva de la propuesta va acompañada de varios anexos, a saber:

- anexo I, sobre los requisitos básicos para las obras de construcción (parte A), igual que en el RPC, y sobre nuevos elementos: requisitos de producto basados en las prestaciones (parte B), requisitos inherentes a los productos, en particular los relacionados con la seguridad y el medio ambiente (parte C), y requisitos de información (parte D);
- anexo II, sobre el contenido de la declaración de prestaciones y la declaración de conformidad;
- anexo III, sobre el procedimiento de adopción de un documento de evaluación europeo (DEE);
- anexo IV, sobre las áreas de productos y los requisitos aplicables a los organismos de evaluación técnica (OET);
- anexo V, sobre los sistemas de evaluación y verificación;
- anexo VI, sobre las características esenciales para las que no se requiere la referencia de la correspondiente especificación técnica armonizada en el contexto de la notificación de los organismos notificados;
- anexo VII, sobre la tabla de correspondencias.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [\(1\)](#),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario [\(2\)](#),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo se adoptó en el contexto del mercado interior, con el fin de armonizar las condiciones de comercialización de los productos de construcción y de eliminar los obstáculos al comercio de estos productos entre los Estados miembros.
- (2) Para que un producto de construcción se introduzca en el mercado, el fabricante está obligado a elaborar la correspondiente declaración de prestaciones del producto. El fabricante asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas. Se prevén algunas excepciones a esta obligación.
- (3) La experiencia adquirida con la ejecución del Reglamento (CE) n.º 305/2011, la evaluación realizada por la Comisión en 2019 y el informe de la Organización Europea de Evaluación Técnica han puesto de manifiesto el bajo rendimiento del marco en diversos aspectos, en particular por lo que respecta a la elaboración de normas y a la vigilancia del mercado. Además, las observaciones recibidas durante la evaluación han puesto de manifiesto la necesidad de reducir los solapamientos, las contradicciones y los requisitos repetitivos, también en relación con otros actos de legislación de la Unión, a fin de aportar mayor claridad jurídica y de limitar la carga administrativa para los operadores económicos. Por consiguiente, es necesario establecer obligaciones jurídicas más específicas y detalladas para los operadores económicos, así como nuevas disposiciones, en especial relativas a las especificaciones técnicas y a la vigilancia del mercado, a fin de aumentar la seguridad jurídica y de evitar interpretaciones divergentes.
- (4) Es necesario establecer flujos de información que funcionen correctamente, también a través de medios electrónicos, para garantizar la disponibilidad de información coherente y transparente sobre las prestaciones de los productos de construcción a lo largo de la cadena de suministro. Se espera aumentar así la transparencia y mejorar la



eficiencia en cuanto a transferencia de información. Garantizando el acceso digital a una información exhaustiva sobre los productos de construcción se contribuiría a la digitalización del sector de la construcción en su conjunto, haciendo que el marco se adecúe a la era digital. Asimismo, el acceso a una información fiable y duradera haría que los operadores económicos y otros agentes no contribuyeran mutuamente a sus incumplimientos.

- (5) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, sobre la ejecución del Reglamento (UE) n.º 305/2011³⁵, se acogió favorablemente el objetivo de la Comisión de hacer que el sector de la construcción sea más sostenible abordando el comportamiento sostenible de los productos de construcción en la revisión del Reglamento (CE) n.º 305/2011, tal como se anunció en el Plan de Acción para la Economía Circular. En las Conclusiones del Consejo sobre la economía circular en el sector de la construcción, de 28 de noviembre de 2019³⁶, se instaba a la Comisión a que facilitara la circularidad de los productos de construcción cuando revisara el Reglamento (UE) n.º 305/2011, sobre los productos de construcción. En la Comunicación de la Comisión titulada «Una nueva estrategia industrial para Europa»³⁷ se subrayaba la necesidad de abordar la sostenibilidad de los productos de construcción y se señalaba que un entorno construido más sostenible será esencial para la transición de Europa hacia la neutralidad climática. En la Comunicación de la Comisión titulada «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa»³⁸ se señalaba la construcción como uno de los ecosistemas prioritarios que se enfrentan a los retos más importantes para cumplir los objetivos climáticos y de sostenibilidad y asumir la transformación digital, de lo cual depende su competitividad. Procede, por tanto, establecer reglas para declarar el comportamiento ambiental y sostenible de los productos de construcción, lo que incluye la posibilidad de establecer los umbrales y las clases pertinentes.
- (6) Del mismo modo, en la Estrategia de la UE en materia de Normalización³⁹ de 2022 se señalaba la construcción como uno de los ámbitos más pertinentes en los que unas normas armonizadas podrían mejorar la competitividad y reducir las barreras del mercado.
- (7) La consecución de los objetivos medioambientales, incluida la lucha contra el cambio climático, hace necesario establecer nuevas obligaciones medioambientales y sentar las bases para el desarrollo y la aplicación de un método de evaluación con el que

³⁵ Resolución del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2021, sobre la ejecución del Reglamento (UE) n.º 305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción (Reglamento sobre los productos de construcción) [2020/2028 (INI)].

³⁶ La economía circular en el sector de la construcción. Conclusiones del Consejo (adoptadas el 28 de noviembre de 2019), 14653/19.

³⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una nueva estrategia industrial para Europa» [COM(2020) 102 final].

³⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa» [COM(2021) 350 final].

³⁹ Comunicación de la Comisión, de 2 de febrero de 2022, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de la UE en materia de normalización: Establecer normas mundiales para apoyar un mercado único de la Unión resiliente, ecológico y digital» [COM(2022) 31 final].



calcular la sostenibilidad medioambiental de los productos de construcción. Por la misma razón, es necesario ampliar la gama de operadores económicos regulados, ya que los distribuidores, los proveedores y los fabricantes tienen todos un papel que desempeñar en el cálculo de la sostenibilidad medioambiental en el sector de la construcción. Por lo tanto, esta gama debe ampliarse en dos direcciones, en sentido descendente, desde los distribuidores hacia los operadores económicos que preparan la reutilización y la refabricación de los productos de construcción, y en sentido ascendente, desde el fabricante hacia los proveedores de productos intermedios o materias primas. Además, determinados operadores que intervienen en el contexto del desmantelamiento de productos usados u otras piezas de obras de construcción, o en la refabricación y la reutilización de tales productos, deben contribuir a que la segunda vida de los productos de construcción sea segura.

- (8) Para garantizar la seguridad y funcionalidad de los productos de construcción y, por extensión, de las obras de construcción, es preciso evitar que los artículos que no están destinados por sus fabricantes a ser productos de construcción se introduzcan en el mercado como tales. Por consiguiente, los importadores, los distribuidores y otros operadores económicos posteriores deben velar por que esos pseudoproductos de construcción no se vendan como productos de construcción. Además, algunos prestadores de servicios, como los prestadores de servicios logísticos o los prestadores de servicios de impresión 3D, no deben contribuir a los incumplimientos de otros operadores económicos. Así pues, es necesario que las disposiciones pertinentes sean también aplicables a estos servicios y a quienes los prestan.
- (9) Es posible que sean diferentes operadores económicos los que faciliten un conjunto de datos de impresión 3D, una máquina o molde de impresión 3D y el material que ha de utilizarse en ellos, lo cual daría lugar a una situación en la que ninguno de esos operadores sería responsable de la seguridad y de las prestaciones adecuadas del producto impreso en 3D. En consecuencia, para evitar posibles riesgos de seguridad a este respecto, es necesario establecer disposiciones para los conjuntos de datos de impresión 3D, los materiales destinados a ser utilizados en la impresión 3D y los servicios de impresión 3D que permitan la impresión 3D de productos de construcción, de modo que, respetando estas disposiciones, los operadores económicos alcancen conjuntamente un nivel de seguridad similar al garantizado para los productos de construcción ordinarios.
- (10) Con el fin de garantizar la seguridad y la protección del medio ambiente y de subsanar una laguna normativa que de otro modo existiría, es necesario aclarar que los productos de construcción fabricados a pie de obra para su incorporación inmediata en las obras de construcción están sujetos a las mismas reglas que otros productos de construcción. Sin embargo, las microempresas suelen fabricar e instalar productos de forma individual sobre el terreno. Someter a estas microempresas en cualquier circunstancia a las mismas reglas que otras empresas las afectaría de forma desproporcionada. Por consiguiente, es necesario permitir que los Estados miembros eximan a las microempresas de elaborar una declaración de prestaciones en situaciones específicas en las que no se vean afectados los intereses de otros Estados miembros.
- (11) Garantizar la libre circulación de kits o conjuntos de productos de construcción en el mercado interior aportará beneficios tangibles a los ciudadanos, a los consumidores y a las empresas, en particular. No obstante, por razones de seguridad jurídica, su composición debe definirse con precisión en las especificaciones técnicas armonizadas o en los documentos de evaluación europeos.

- (12) La creación de un mercado de la Unión para pequeñas casas unifamiliares prefabricadas puede reducir el precio de la vivienda y tener efectos sociales y económicos positivos. La equidad para los consumidores sigue siendo una prioridad, en particular, pero no exclusivamente, garantizar la asequibilidad de la vivienda en el contexto de la transición ecológica, en consonancia con la propuesta de Recomendación del Consejo para garantizar una transición equitativa hacia la neutralidad climática⁴⁰, especialmente la recomendación 7, letras a) a c). Por lo tanto, es necesario establecer reglas armonizadas para este tipo de casas pequeñas. Sin embargo, estas no dejan de ser obras de construcción, que entran en el ámbito de competencia de los Estados miembros. Puesto que podría no ser posible integrar de forma acumulativa todos los requisitos nacionales aplicables a las pequeñas casas unifamiliares prefabricadas en las futuras especificaciones técnicas armonizadas, los Estados miembros deben tener derecho a no aplicar las reglas aplicables a esas casas unifamiliares prefabricadas.
- (13) La conformidad de los productos de construcción con la legislación de la Unión depende a menudo de la conformidad de sus piezas clave con dicha legislación. Sin embargo, dado que las piezas clave a menudo se integran en diversos productos de construcción, la protección de la seguridad y del medio ambiente, incluido el clima, se logra mejor cuando esas piezas clave se evalúan con anterioridad, es decir, cuando sus prestaciones y su conformidad se evalúan antes y con independencia de la evaluación del producto de construcción final en el que se integran. Del mismo modo, la vigilancia del mercado es más eficiente cuando se pueden detectar y perseguir específicamente las piezas clave no conformes. En consecuencia, es necesario establecer reglas aplicables a las piezas clave de los productos de construcción.
- (14) Los productos de construcción ya evaluados y reutilizados no deben estar sujetos a las reglas aplicables a los productos de construcción nuevos. Sin embargo, los productos de construcción usados que nunca antes se han introducido en el mercado de la Unión deben estar sujetos a las mismas reglas que los productos de construcción nuevos, dado que nunca han sido evaluados.
- (15) Para garantizar que la seguridad y la funcionalidad de los productos de construcción estén salvaguardadas, las reglas aplicables a los productos de construcción nuevos deben aplicarse también a los productos de construcción usados cuyo uso previsto cambie, excepto con fines decorativos, a los productos de construcción usados cuyo uso previsto inicial no esté claro, a los productos de construcción usados que hayan sido sometidos a un proceso de transformación importante y a los productos de construcción usados con respecto a los cuales un operador económico alegue características adicionales o el cumplimiento de requisitos de producto.
- (16) El hecho de que los productos de construcción usados no deban someterse, en principio, a una nueva evaluación no ha de ser óbice para que el operador económico haga que sean evaluados si ello contribuye a hacer más atractivo su uso demostrando que siguen teniendo determinadas características o que cumplen los requisitos de producto aplicables.
- (17) Los productos de construcción introducidos en el mercado en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea se importan a menudo de países vecinos y, por lo tanto, no están sujetos a los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Someter esos productos de construcción a tales requisitos sería desproporcionadamente costoso.

⁴⁰ Propuesta de Recomendación del Consejo para garantizar una transición equitativa hacia la neutralidad climática [COM(2021) 801 final, 2021/0421 (NLE)].



Al mismo tiempo, los productos de construcción fabricados en las regiones ultraperiféricas apenas circulan en otros Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de eximir de dichos requisitos a los productos de construcción introducidos en el mercado o instalados directamente en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

- (18) Con el fin de lograr la máxima coherencia normativa, el presente Reglamento debe basarse, en la medida de lo posible, en el marco jurídico horizontal, que en este caso es concretamente el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Sigue la tendencia reciente en la legislación sobre productos de desarrollar una solución alternativa para cuando las organizaciones europeas de normalización no presenten normas armonizadas que puedan citarse en el *Diario Oficial*. Dado que no se han podido citar en el *Diario Oficial* normas armonizadas para los productos de construcción desde finales de 2019, y que solo se han citado algunas docenas desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 305/2011, los nuevos poderes de solución alternativa otorgados a la Comisión deben ser aún más exhaustivos, para poder optimizar el resultado global de las especificaciones técnicas a fin de recuperar el retraso en la adaptación al progreso técnico.
- (19) Cuando las normas armonizadas establecen las reglas para evaluar las prestaciones con respecto a características esenciales que son pertinentes para los códigos de construcción de los Estados miembros, tales normas armonizadas deben hacerse obligatorias a efectos de la aplicación del presente Reglamento, pues solo ellas alcanzan el objetivo de permitir la libre circulación de los productos al tiempo que garantizan la capacidad de los Estados miembros de exigir características de seguridad y medioambientales de los productos, también en relación con el clima, a la vista de su situación nacional específica. Cuando se persiguen conjuntamente, estos dos objetivos requieren que los productos se evalúen mediante un único método de evaluación, por lo que este ha de ser obligatorio. Sin embargo, pueden utilizarse normas voluntarias para hacer que los requisitos de producto, especificados para la familia o la categoría pertinentes de productos mediante actos delegados, sean aún más concretos, siguiendo la vía de la Decisión n.º 768/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. En consonancia con la Decisión n.º 768/2008, dichas normas deben poder ofrecer una presunción de conformidad con los requisitos que abarcan.
- (20) Para contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para la Economía Circular, y para garantizar que los productos de construcción sean seguros, siendo la seguridad uno de los objetivos que deben perseguirse en la legislación según en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), son necesarios requisitos inherentes a los productos relacionados con la seguridad, la funcionalidad y la protección del medio ambiente, incluido el clima. Al establecer estos requisitos, la Comisión debe tener en cuenta su posible contribución a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de clima, medio ambiente y eficiencia energética. Estos requisitos no se refieren únicamente a las prestaciones de los productos de construcción. Contrariamente a su predecesora, la Directiva 89/106/CE, el Reglamento (UE) n.º 305/2011 no contempla la posibilidad de establecer tales requisitos inherentes a los productos. Sin embargo, algunas normas armonizadas para los productos de construcción contienen tales requisitos inherentes a los productos, que pueden estar relacionados con el medio ambiente, la seguridad o simplemente el buen funcionamiento del producto. Estas normas demuestran que existe una necesidad práctica de tales requisitos sobre seguridad, medio ambiente o sencillamente el funcionamiento de los productos. El artículo 114 del TFUE, como

base jurídica del presente Reglamento, también impone la búsqueda de un nivel elevado de protección del medio ambiente, la salud y la seguridad humana. Así pues, el presente Reglamento debe (re)introducir o validar los requisitos inherentes a los productos. Si bien estos requisitos han de ser establecidos por el legislador, es necesario especificarlos para las más de treinta familias de productos, cada una de ellas con varias categorías. Por consiguiente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de especificar los requisitos para la familia o la categoría de productos de construcción correspondientes.

- (21) La fabricación y la distribución de productos de construcción se hacen cada vez más complejas, lo que da lugar a la aparición de nuevos operadores especializados, como son los prestadores de servicios logísticos. Por razones de claridad, determinadas obligaciones genéricas, incluidas las relativas a la cooperación con las autoridades, deben ser aplicables a cuantos participan en la cadena de suministro, la fabricación, la distribución, el etiquetado de marca propia, el reenvasado o el comercio secundario, la instalación, la desinstalación para la reutilización o para la refabricación y la propia refabricación. Además, los proveedores deben estar obligados a cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado a efectos de la evaluación de la sostenibilidad medioambiental. Por estas razones, y para evitar la repetición de obligaciones, el término «operador económico» debe definirse de manera amplia, abarcando a todos esos agentes, de modo que puedan establecerse de una sola vez para todos ellos obligaciones genéricas básicas.
- (22) Con el fin de fomentar prácticas armonizadas entre los Estados miembros, incluso cuando no se haya podido alcanzar un consenso sobre estas prácticas, deben otorgarse a la Comisión los poderes para adoptar, con respecto a una serie limitada de cuestiones, actos de ejecución relativos a la ejecución del presente Reglamento. Los poderes respectivos se refieren a las definiciones, a las obligaciones y los derechos de los operadores económicos y a las obligaciones y los derechos de los organismos notificados.
- (23) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica y de mitigar la fragmentación del mercado de productos de construcción de la UE debida a la existencia de requisitos y marcas nacionales, es necesario definir claramente el ámbito regulado a nivel de la UE, la denominada «zona armonizada», en oposición a los elementos que siguen siendo competencia de la esfera reguladora nacional de los Estados miembros.
- (24) Al mismo tiempo, para lograr un equilibrio entre la mitigación de la fragmentación del mercado y los intereses legítimos de los Estados miembros en la regulación de las obras de construcción, es necesario establecer un mecanismo para integrar mejor las necesidades de los Estados miembros en el desarrollo de las especificaciones técnicas armonizadas. Por la misma razón, debe establecerse un mecanismo que permita a los Estados miembros fijar, sobre la base de razones imperiosas de salud, seguridad o protección del medio ambiente, requisitos adicionales para los productos de construcción.
- (25) La economía circular, el elemento clave del Plan de Acción para la Economía Circular, puede promoverse mediante sistemas obligatorios de depósito y reembolso y mediante la obligación de recuperar los productos no utilizados. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros adoptar tales medidas.
- (26) Con el fin de aumentar la claridad jurídica y de reducir la carga administrativa para los operadores económicos, es necesario evitar que los productos de construcción sean



objeto de múltiples evaluaciones en relación con el mismo aspecto de la salud, la seguridad o la protección del medio ambiente, incluido el clima, con arreglo a diferentes actos de legislación de la Unión. Esto fue confirmado por la plataforma REFIT, en la que se recomendaba que la Comisión abordara prioritariamente los problemas relacionados con los solapamientos y los requisitos repetitivos. Así pues, la Comisión debe poder determinar las condiciones en las que el cumplimiento de las obligaciones con arreglo a otros actos del Derecho de la Unión significa que se cumplen también determinadas obligaciones del presente Reglamento, cuando, de lo contrario, el mismo aspecto de la salud, la seguridad o la protección del medio ambiente, incluido el clima, se evaluaría paralelamente con arreglo al presente Reglamento y a otros actos del Derecho de la Unión.

- (27) Por otro lado, a fin de evitar prácticas divergentes entre los Estados miembros y los operadores económicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, a fin de determinar si determinados productos de construcción entran dentro de la definición de «producto de construcción».
- (28) En particular, en el caso de los productos relacionados con la energía incluidos en los planes de trabajo de diseño ecológico que también sean productos de construcción y en el caso de los productos intermedios, a excepción del cemento, se dará prioridad al [RDEPS] para el establecimiento de los requisitos de sostenibilidad. Este debería ser el caso, por ejemplo, de los calefactores, calderas, bombas de calor, aparatos de calefacción de agua y espacios, ventiladores, sistemas de refrigeración y ventilación y productos fotovoltaicos, excluidos los paneles fotovoltaicos integrados en edificios. El presente Reglamento puede seguir interviniendo de forma complementaria cuando sea necesario, principalmente en relación con los aspectos de seguridad, teniendo también en cuenta otros actos de legislación de la Unión sobre productos como los aparatos de gas, la baja tensión y las máquinas. En el caso de otros productos, a fin de evitar cargas innecesarias para los operadores económicos, en el futuro puede ser necesario determinar las condiciones en las que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de otros actos del Derecho de la Unión significa que se cumplen también determinadas obligaciones con arreglo al presente Reglamento. Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 290 del TFUE al objeto de determinar esas condiciones.
- (29) Con el fin de crear un incentivo para el cumplimiento, debe hacerse responsable al fabricante de productos de construcción de las declaraciones de prestaciones y de conformidad que no sean correctas.
- (30) El aumento en el uso de productos refabricados forma parte de un cambio hacia una economía más circular y una reducción de la huella ambiental y de carbono de los productos de construcción. Por otro lado, el mercado de la refabricación no está muy desarrollado actualmente y los requisitos aplicables a los productos refabricados varían mucho entre Estados miembros. Por consiguiente, y a fin de respetar el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben tener la posibilidad de eximir a los productos refabricados de la obligación de elaborar una declaración de prestaciones. Sin embargo, esta exención no debe ser posible en el caso de los productos que no sean aptos para la refabricación, o cuando estén en juego los intereses de otros Estados miembros.
- (31) Para mejorar el acceso a una información fácilmente disponible y exhaustiva sobre los productos de construcción, contribuyendo así a su seguridad, funcionalidad y

sostenibilidad, debe garantizarse que la declaración de prestaciones proporcione toda la información necesaria para los usuarios y las autoridades. Habida cuenta de su utilidad para los usuarios, los fabricantes deben poder incluir información adicional en esa declaración, a condición de que las declaraciones de prestaciones sigan siendo uniformes y fáciles de leer y no se utilicen indebidamente como publicidad.

- (32) Para que la reutilización y la refabricación de productos de construcción, así como el uso de productos de construcción excedentarios, sean, no obstante, posibles a gran escala, debe establecerse un procedimiento simplificado para elaborar la declaración de prestaciones relativa a esos productos de construcción. En el caso de los productos de construcción excedentarios, cuando se haya descartado la alteración por el uso, el procedimiento simplificado debe limitarse a los casos en que el fabricante inicial se niegue a asumir la responsabilidad del producto de construcción excedentario, ya que siempre es preferible que los productos de construcción sigan siendo responsabilidad del fabricante inicial competente si no han sufrido alteraciones.
- (33) Con el fin de reducir la carga para los operadores económicos y, en particular, para los fabricantes, los operadores económicos que expidan declaraciones de prestaciones y declaraciones de conformidad deben facilitar dichas declaraciones por medios electrónicos y estar autorizados a facilitarlas mediante enlace permanente a un documento inmodificable, o a incluir en ellas enlaces permanentes a documentos inmodificables.
- (34) Para que los fabricantes puedan demostrar que los productos de construcción que se benefician de la libre circulación de mercancías cumplen los requisitos pertinentes de la Unión, es necesario exigir una declaración de conformidad que complemente la declaración de prestaciones, acercando así el sistema regulador de los productos de construcción al Reglamento (CE) n.º 765/2008. No obstante, a fin de minimizar la posible carga administrativa, la declaración de conformidad y la declaración de prestaciones deben combinarse y facilitarse por medios electrónicos. La carga administrativa para las pymes debe reducirse aún más mediante disposiciones de simplificación específicas, en particular sobre el uso de documentación técnica adecuada en sustitución de los ensayos de tipo, que permitan a las microempresas utilizar el sistema de verificación más indulgente y reduzcan los requisitos para los productos a medida no en serie instalados en una única obra de construcción concreta. Los Estados miembros deben también tener la posibilidad de eximir a las microempresas que no realicen operaciones transfronterizas de la obligación de elaborar una declaración de prestaciones.
- (35) Con el fin de lograr la armonización con otros actos de legislación sobre productos, y siempre que se cumplan los principios generales del Reglamento (CE) n.º 765/2008, debe colocarse el marcado CE en los productos de construcción para los que el fabricante haya elaborado una declaración de prestaciones o de conformidad. El fabricante asume así la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas y con los requisitos de producto aplicables.
- (36) Para garantizar la seguridad, la funcionalidad y la sostenibilidad de los productos de construcción, y por extensión de las obras de construcción, todos los operadores económicos que intervienen en la cadena de suministro y de distribución deben adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de que solo introducen en el mercado o comercializan productos de construcción que cumplen los requisitos vinculantes de la Unión. Con el fin de mejorar la claridad jurídica, es preciso fijar de manera explícita las obligaciones de los operadores económicos.

- (37) Es necesario que los fabricantes de productos de construcción determinen el tipo de producto de manera precisa e inequívoca, a fin de garantizar una base precisa para evaluar la conformidad del producto con los requisitos de la Unión. Al mismo tiempo, a fin de evitar que se eludan los requisitos aplicables, debe prohibirse a los fabricantes crear constantemente nuevos tipos de productos cuando, habida cuenta de sus características esenciales, los productos en cuestión sean idénticos.
- (38) Para evitar alegaciones engañosas, toda alegación realizada por los fabricantes de productos de construcción debe basarse, o bien en un método de evaluación contenido en especificaciones técnicas armonizadas, o bien, cuando no exista tal método de evaluación, en métodos que representen las mejores técnicas disponibles.
- (39) La documentación técnica sobre los productos de construcción elaborada por el fabricante facilita la verificación de esos productos con respecto a los requisitos de la Unión por parte de las autoridades y los organismos notificados. Para mejorar el acceso a una información exhaustiva, esa documentación técnica debe incluir una evaluación de la sostenibilidad medioambiental del producto de construcción.
- (40) A fin de ofrecer transparencia a los usuarios de los productos de construcción y evitar un uso inadecuado de estos, el fabricante debe señalar con precisión de qué productos de construcción se trata y cuál es su uso previsto. Por la misma razón, el fabricante debe dejar claro si los productos de construcción están destinados a un uso exclusivamente profesional o también pueden ser utilizados por los consumidores. Para garantizar la trazabilidad de los productos de construcción, los fabricantes deben estar indicados en el producto o, cuando ello no sea posible, debido por ejemplo al tamaño o la superficie del producto, en su envase, o, cuando ello tampoco sea posible, en un documento que lo acompañe.
- (41) Para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, los fabricantes deben buscar, almacenar y evaluar la información, así como adoptar las medidas adecuadas cuando se confirmen la no conformidad o las prestaciones insuficientes, o cuando exista un riesgo.
- (42) Para perseguir los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para la Economía Circular de manera óptima, debe obligarse a los fabricantes a alcanzar un nivel justo de sostenibilidad medioambiental, en relación tanto con sus productos como con su proceso de fabricación. Esta obligación requiere decisiones de compensación entre los diferentes aspectos medioambientales y entre estos y los aspectos de seguridad, y tanto los aspectos medioambientales como los de seguridad pueden estar relacionados con el producto como tal o con las obras de construcción. Para ofrecer certeza a los fabricantes sobre la manera de tomar estas decisiones de compensación, el presente Reglamento debe establecer reglas claras de compensación.
- (43) Con el objetivo de garantizar la sostenibilidad y la durabilidad de los productos de construcción, los fabricantes deben hacer que sus productos puedan utilizarse durante mucho tiempo. Este uso prolongado requiere un diseño adecuado, el uso de piezas fiables, la reparabilidad de los productos, la disponibilidad de información sobre reparación y el acceso a las piezas de recambio.
- (44) Con vistas a mejorar la circularidad de los productos de construcción, en consonancia con los objetivos del Plan de Acción para la Economía Circular, los fabricantes deben favorecer la reutilización, la refabricación y el reciclado de sus productos. La (preparación para la) reutilización, la refabricación y el reciclado requieren un cierto diseño, en concreto facilitando la separación de componentes y materiales al final del

reciclado y evitando los materiales mezclados, amalgamados o intrincados. Dado que las instrucciones de uso habituales no llegarán necesariamente a los operadores económicos encargados de la (preparación para la) reutilización, la refabricación y el reciclado, la información necesaria a este respecto debe estar disponible en bases de datos o sistemas de productos y en los sitios web del fabricante, además de las instrucciones de uso.

- (45) Para ofrecer productos de construcción seguros, funcionales y medioambientalmente sostenibles, es necesario establecer para los fabricantes obligaciones globales en materia de sostenibilidad y seguridad. Dada la importancia de estas obligaciones, y asimismo la importancia de encontrar el equilibrio justo entre funcionalidad, seguridad y sostenibilidad, deben otorgarse a la Comisión los poderes para determinar, mediante actos delegados, las condiciones en las que, en relación con una familia o una categoría de productos concretas, se cumplen o se supone que se cumplen tales obligaciones.
- (46) Algunos productos de construcción se convierten en residuos aunque nunca se hayan utilizado. Para evitar este despilfarro de recursos, los fabricantes deben aceptar el recobro, directamente o a través de sus importadores y distribuidores, de la propiedad de productos que, tras su entrega en una obra o al usuario, no hayan sido utilizados y se encuentren en un estado equivalente al que tenían cuando se introdujeron en el mercado.
- (47) Para poder elegir con conocimiento de causa, los usuarios de los productos de construcción deben estar suficientemente informados sobre el comportamiento ambiental de los productos, sobre su conformidad con los requisitos medioambientales y sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones medioambientales del fabricante a este respecto. En consecuencia, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en los que se establezcan requisitos de etiquetado específicos, que podrían incluir el etiquetado de semáforo, de fácil comprensión.
- (48) Algunas obligaciones del fabricante, como la de evaluar la sostenibilidad medioambiental o la de dar preferencia a los materiales reciclables, difícilmente pueden cumplirse en el caso de los productos usados, refabricados o excedentarios. Por lo tanto, debe eximirse de estas obligaciones a los operadores económicos que facilitan la reutilización o realizan la refabricación de productos, más aún si se tiene en cuenta que la reutilización y la refabricación son beneficiosas para el medio ambiente.
- (49) A pesar de que los representantes autorizados suelen ser las únicas personas accesibles en el caso de los productos importados, los fabricantes a menudo les atribuyen tareas muy limitadas y no les proporcionan toda la información necesaria para que los representen de manera eficaz. Por consiguiente, deben aclararse y reforzarse el papel y las responsabilidades de los representantes autorizados.
- (50) Un operador económico que modifique un producto de tal manera que sus prestaciones o su seguridad puedan verse afectados debe estar sujeto a las obligaciones de los fabricantes, para garantizar que se verifique si las prestaciones o la seguridad del producto siguen siendo las mismas. Sin embargo, esta obligación no debe imponerse a un operador económico que reenvase productos para comercializarlos en otro Estado miembro, ya que, de lo contrario, el comercio secundario, y por tanto la libre circulación de productos, se verían obstaculizados, y dado que, en principio, el reenvasado no debería afectar a las prestaciones ni a la seguridad del producto de construcción. Aun así, y con el fin de preservar las prestaciones y la seguridad de los productos, el operador económico que realiza el reenvasado debe ser responsable de la

correcta ejecución de estas operaciones, a fin de garantizar que el producto no sufra daños y que los usuarios sigan estando correctamente informados en la lengua que determine el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

- (51) Con el fin de aumentar el cumplimiento de las obligaciones de los fabricantes con arreglo al presente Reglamento y de contribuir a subsanar las deficiencias detectadas y mejorar la vigilancia del mercado, los prestadores de servicios, los mercados en línea y los intermediarios deben estar facultados para verificar, cuando se les pida, determinadas características fácilmente verificables de los productos y sus fabricantes, como la determinación del tipo de producto y la elaboración de una documentación técnica exhaustiva, y deben contribuir activamente a garantizar que solo los productos conformes lleguen a los usuarios.
- (52) A fin de evitar que la impresión 3D se utilice para eludir las obligaciones con arreglo al presente Reglamento, los prestadores de servicios de impresión 3D deben estar sujetos a determinadas obligaciones de información.
- (53) El uso seguro de los productos usados y refabricados depende a menudo de una información precisa sobre su primer uso. Por consiguiente, el operador económico que desinstale productos usados para su reutilización o refabricación debe adoptar protocolos sobre el lugar, las condiciones y la duración de uso supuesta del producto desinstalado.
- (54) Las prestaciones y la seguridad de los productos dependen también de los componentes utilizados y de los servicios prestados por los calibradores u otros prestadores de servicios para su diseño y fabricación. Por estas razones, deben establecerse determinadas obligaciones para los proveedores de componentes y para los prestadores de servicios que participan en la fabricación de los productos. Cuando un incumplimiento o un riesgo puedan haber sido causados por un componente o un servicio suministrados por un determinado operador económico, el proveedor o el prestador de servicios deben informar de ello a sus otros clientes que hayan recibido el mismo componente o servicio, de modo que también puedan abordarse eficazmente los incumplimientos y los riesgos en relación con otros productos.
- (55) Algunos artículos utilizados para la construcción tienen múltiples fines potenciales. Sus fabricantes deben tener libertad para decidir si estos artículos están destinados o no a la construcción, también para evitar que tengan que someterse sin necesidad a una evaluación de prestaciones y conformidad. Sin embargo, si deciden que un determinado artículo no está destinado a la construcción, pero podría utilizarse en ella («pseudoproducto»), los fabricantes y otros operadores económicos deben asegurarse de que no se utilice en obras de construcción. De lo contrario, algunos de esos artículos acabarían utilizándose en la construcción sin cumplir los requisitos del presente Reglamento.
- (56) No obstante, por la misma razón, si los fabricantes de artículos que, por su naturaleza, pueden utilizarse para la construcción y para otros fines («productos de uso dual») no excluyen explícitamente su uso en la construcción, entonces deben cumplir las obligaciones con arreglo al presente Reglamento en relación con todos los artículos del tipo correspondiente.
- (57) Para aclarar la aplicabilidad del presente Reglamento a las ventas en línea y otras ventas a distancia, debe definirse en qué condiciones se considera que un determinado producto se ofrece a clientes de la Unión. Dado que el comercio en línea tiene una mayor probabilidad de incumplimiento, los Estados miembros deben hacer un



esfuerzo especial y designar una autoridad única centralizada de vigilancia del mercado para detectar las ofertas de ventas a distancia dirigidas a clientes en su territorio, de modo que las autoridades de vigilancia del mercado responsables puedan adoptar las medidas adecuadas. Puesto que la detección de tales ofertas requiere el conocimiento de investigadores especializados o programas informáticos específicos de inteligencia artificial, la tarea de detección debe centralizarse y confiarse a una autoridad única de vigilancia del mercado.

- (58) Las tecnologías digitales, que ofrecen un potencial significativo para reducir la carga administrativa y los costes de los operadores económicos y de las autoridades públicas, al tiempo que fomentan oportunidades y modelos de negocio nuevos e innovadores, evolucionan a un ritmo rápido. La adopción de tecnologías digitales también contribuirá significativamente a la consecución de los objetivos de la oleada de renovación, incluidos la eficiencia energética, las evaluaciones y el seguimiento del ciclo de vida y del parque inmobiliario. En consecuencia, deben otorgarse a la Comisión los poderes para aprovechar nuevas oportunidades de digitalización mediante actos de ejecución.
- (59) Puesto que las normas armonizadas elaboradas para los productos de construcción (en lo sucesivo, «las normas sobre productos de construcción») son en su mayoría obligatorias, a fin de generar seguridad jurídica, estas normas no solo deben estar en consonancia con las peticiones de normalización pertinentes y con el presente Reglamento, sino también con los principios generales del Derecho de la Unión.
- (60) Para garantizar la citación oportuna de las referencias de las normas sobre productos de construcción en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, deben otorgarse a la Comisión Europea los poderes para, por medio de actos delegados, limitar el alcance de las normas deficientes o invalidarlas con fines de efectos jurídicos conforme al presente Reglamento, en lugar de denegarse la citación de sus referencias en el *Diario Oficial*.
- (61) Para garantizar la coherencia del sistema, el presente Reglamento debe basarse en el marco jurídico horizontal de la normalización. Por lo tanto, el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 debe aplicarse también, en la medida de lo posible, a las normas que se hacen obligatorias de conformidad con el presente Reglamento. Así pues, el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 debe disponer, entre otras cosas, un procedimiento de objeciones a las normas sobre productos de construcción armonizadas cuando estas normas no satisfagan plenamente los requisitos establecidos en la correspondiente petición de normalización u otros requisitos del presente Reglamento.
- (62) Dado que no se trata de actos de aplicabilidad general, sino de la primera etapa de un procedimiento administrativo en dos etapas conducente al mercado CE, los documentos de evaluación europeos no deben considerarse especificaciones técnicas armonizadas. Sin embargo, los principios básicos de la elaboración de normas armonizadas, como es la transparencia para los competidores, pueden y deben aplicarse también a los documentos de evaluación europeos. Además, en los procedimientos de evaluación de las prestaciones y de la conformidad debe hacerse referencia a los documentos de evaluación europeos de la misma manera que a las normas armonizadas. Por lo tanto, y para evitar una repetición extensa de las disposiciones, las principales reglas sobre normas armonizadas deben aplicarse también a los documentos de evaluación europeos. A fin de generar transparencia para los competidores, los documentos de evaluación europeos deben ponerse a disposición del público, y sus referencias deben publicarse en el *Diario Oficial*.

- (63) En la actualidad, el creciente número de documentos de evaluación europeos difícilmente distinguibles, que a menudo tienen poco valor añadido en comparación con otros o con las normas armonizadas existentes, puede ralentizar su publicación. Para hacer frente a este riesgo de manera rentable, deben establecerse o concretarse determinados principios para la elaboración y la adopción de documentos de evaluación europeos. Además, debe reforzarse el control que ejerce la Comisión.
- (64) Los requisitos aplicables a las autoridades designantes de los organismos de evaluación técnica (OET) no deben ser inferiores a los aplicables a las autoridades notificantes, dadas las similitudes entre sus funciones respectivas. Por la misma razón, los OET deben tener el mismo grado de independencia y control de la toma de decisiones que los organismos notificados.
- (65) Con el fin de responder a un porcentaje notable de notificaciones basadas en evaluaciones incompletas o erróneas, en particular cuando se notificaron entidades jurídicas sin competencia técnica interna propia, es necesario: reforzar la capacidad de recursos de las autoridades notificantes, concretamente mediante el establecimiento de requisitos mínimos; hacer más precisos los requisitos aplicables a los organismos notificados, en concreto por lo que se refiere a su independencia, la delegación en otras entidades jurídicas y su propia capacidad de actuación; exigir a los organismos notificados una dotación adecuada de personal cualificado y verificar la adecuación de dicha dotación, para lo cual ha demostrado ser lo más eficiente la herramienta consistente en una matriz de cualificaciones; garantizar y verificar que la dotación de personal, la asignación de expertos externos, los procedimientos, los criterios y la toma de decisiones están bajo el control efectivo del organismo notificado, y no de un subcontratista, una filial u otra empresa perteneciente a la misma familia de empresas; y ampliar la documentación que deben presentar los organismos cuando soliciten la designación como organismo notificado, a fin de proporcionar a las autoridades notificantes una base más profunda y comparativamente más justa para tomar su decisión.
- (66) Para contrarrestar una práctica deficiente común entre los organismos de acreditación, es preciso hacer que estos tomen como base para la acreditación el presente Reglamento en lugar de las normas, que a menudo se desvían. También es importante garantizar que los organismos de acreditación evalúen la capacidad del organismo solicitante y no de un grupo de empresas, ya que es el propio organismo solicitante el que debe tener bajo su control la futura certificación.
- (67) Para alcanzar la igualdad de condiciones y evitar la inseguridad jurídica, deben definirse más claramente y hacerse explícitas las obligaciones de los organismos notificados, tanto para sus actividades de evaluación y verificación como para los aspectos relacionados.
- (68) A fin de evitar el involucramiento entre el personal de los organismos notificados y los fabricantes, los organismos notificados deben garantizar la rotación entre el personal que realiza diferentes tareas de evaluación de la conformidad.
- (69) Las autoridades de los Estados miembros pueden tener preguntas que solo un determinado organismo notificado puede responder. Por tanto, los organismos notificados deben responder también a las preguntas que puedan tener las autoridades de otros Estados miembros.
- (70) Para que todas las autoridades puedan detectar con mayor facilidad los incumplimientos de los organismos notificados, los fabricantes y los productos, y para

garantizar la igualdad de condiciones, los organismos notificados deben estar facultados para transmitir proactivamente información sobre los incumplimientos a las autoridades de vigilancia del mercado o a las autoridades notificantes pertinentes, e incluso deben estar obligados a hacerlo cuando el incumplimiento pueda demostrarse claramente. No obstante, los organismos notificados no deben excederse en la obligación de información investigando a otros operadores que no sean sus propios clientes u homólogos.

- (71) Con el fin de crear la igualdad de condiciones para los organismos notificados y los fabricantes, debe intensificarse la coordinación entre los organismos notificados. Dado que solo la mitad de los actuales organismos notificados participan por iniciativa propia en las actividades del ya existente grupo de coordinación de organismos notificados, debe hacerse obligatoria la participación en él.
- (72) Los intentos por establecer procedimientos simplificados para las pequeñas y medianas empresas en el Reglamento (UE) n.º 305/2011 y por reducir así la carga y los costes para las pymes y las microempresas no han sido del todo eficaces y con frecuencia no se han comprendido o no se han utilizado por falta de conocimiento o por falta de claridad en cuanto a su aplicación. Al abordar las deficiencias detectadas sobre la base de las reglas previamente establecidas, es necesario aclarar y facilitar su aplicación y, por ende, alcanzar el objetivo de apoyar a las pymes garantizando al mismo tiempo las prestaciones, la seguridad y la sostenibilidad medioambiental de los productos de construcción.
- (73) Debe generalizarse el reconocimiento de los resultados de ensayos obtenidos por otro fabricante, establecido en el artículo 36, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 305/2011, a fin de reducir en general la carga de los operadores económicos y, en concreto, de los fabricantes. Este mecanismo de reconocimiento es especialmente necesario para evitar la evaluación múltiple de la sostenibilidad medioambiental de las materias primas, los productos intermedios y los productos finales.
- (74) Para garantizar la seguridad jurídica en caso de problemas de seguridad o prestaciones, dicho reconocimiento solo debe permitirse cuando tanto los dos operadores económicos como los dos organismos notificados implicados se comprometan a cooperar, y cuando el operador económico que obtenga la certificación posea el dominio técnico del producto.
- (75) La evaluación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 puso de manifiesto que las actividades de vigilancia del mercado llevadas a cabo a nivel nacional varían mucho en cuanto a calidad y eficacia. Además de las medidas previstas en el presente Reglamento en favor de una mejor vigilancia del mercado, debe facilitarse la conformidad de los operadores económicos, los organismos y los productos con el presente Reglamento implicando también a terceros, por ejemplo, dando la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica presente información sobre posibles incumplimientos a través de un portal de reclamaciones.
- (76) Para subsanar las deficiencias detectadas en relación con la vigilancia del mercado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011, el presente Reglamento debe incluir más poderes para las autoridades de los Estados miembros y para la Comisión que permitan a las autoridades actuar en todas las circunstancias problemáticas posibles.
- (77) La práctica de la vigilancia del mercado ha demostrado que, al evaluar los productos, en un momento dado existe un riesgo de incumplimiento sin que haya ninguna incidencia de incumplimiento, mientras que, más adelante, se ha de constatar lo



contrario. Además, hay situaciones en las que existe un incumplimiento que no es un incumplimiento formal y que no genera un riesgo. Por estas razones, los Estados miembros deben estar facultados para actuar en todos los casos de sospecha de incumplimiento o riesgo, mientras que la definición de «producto que presenta un riesgo» debe ampliarse de modo que incluya el riesgo para el medio ambiente. Es preciso ofrecer a los Estados miembros la flexibilidad procedimental suficiente para distinguir entre casos de incumplimiento de prioridad alta o baja, aunque todos los Estados miembros deben ser también informados de los casos menos importantes.

- (78) Para garantizar eficazmente el cumplimiento de los requisitos y reforzar la vigilancia del mercado en los Estados miembros, y a fin de asegurar la consonancia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 290 del TFUE al objeto de establecer el número mínimo de controles que deben realizar las autoridades de vigilancia del mercado sobre un grupo o una familia concretos de productos o en relación con requisitos específicos, así como para establecer requisitos de recursos mínimos.
- (79) Además, para reforzar las por término medio escasas capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado en lo que respecta a la vigilancia del mercado y para estar más en consonancia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, es necesario proporcionar un apoyo más detallado a la coordinación administrativa y otorgarles el derecho a recuperar de los operadores económicos los costes de las inspecciones y los ensayos.
- (80) A fin de crear un incentivo para aumentar las capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado en lo que respecta a la vigilancia del mercado y para estar en consonancia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, los Estados miembros deben informar sobre sus actividades de vigilancia del mercado en relación con los productos regulados por el presente Reglamento, incluidas las sanciones impuestas.
- (81) Para servir mejor a los operadores económicos, los puntos de contacto de productos de construcción deben hacerse más eficaces y, por tanto, deben obtener más recursos. A fin de facilitar el trabajo de los operadores económicos, las tareas de los puntos de contacto de productos de construcción deben afinarse y ampliarse para incluir información sobre las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con los productos y sobre los actos adoptados de conformidad con él.
- (82) Es preciso establecer un mecanismo de coordinación adecuado, eficiente y rentable para garantizar una aplicación coherente de las obligaciones y los requisitos establecidos y para reforzar el sistema general, tomando también en consideración el hecho de que pueden surgir nuevas cuestiones interpretativas en relación con la seguridad y la sostenibilidad de los productos y de las obras de construcción. Dado que la divergencia en las decisiones genera desigualdad de condiciones, contribuye a que el marco jurídico se haga más complejo y crea obstáculos a la libre circulación del mercado interior, así como cargas administrativas y costes adicionales a los operadores económicos, tal divergencia debe evitarse por medio del citado mecanismo de coordinación.
- (83) En particular, debe establecerse un sistema europeo de información para recabar cuestiones interpretativas, encontrar soluciones comunes adecuadas y mejorar el intercambio de información a este respecto. Para facilitar el intercambio de información, dicho sistema debe basarse en los sistemas nacionales. Estos sistemas

nacionales deben también detectar los casos de aplicación desigual del presente Reglamento, para evitar que las prácticas divergentes acaben siendo algo común y permanente.

- (84) El registro centralizado de la información sobre productos aumenta la transparencia en beneficio de la seguridad de los productos y de la protección del medio ambiente y la salud humana, al tiempo que reduce la carga administrativa y los costes para los operadores económicos. En consecuencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos conforme al artículo 291 del TFUE al objeto de establecer una base de datos centralizada o un sistema centralizado de la Unión sobre productos de construcción. En este momento no es posible evaluar las ventajas e inconvenientes de las posibles soluciones, por lo que deben otorgarse a la Comisión los poderes para seguir cualquiera de estas vías, según proceda.
- (85) Para mejorar su nivel de competencia, armonizar su toma de decisiones y crear unas condiciones de igualdad para los operadores económicos, deben organizarse actividades de formación para las autoridades de vigilancia del mercado, los puntos de contacto de productos de construcción, las autoridades designantes, los OET, las autoridades notificantes y los organismos notificados. Con los mismos objetivos deben realizarse intercambios de personal entre las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados de dos o más Estados miembros.
- (86) Los Estados miembros no siempre tienen la competencia técnica para cumplir todas las obligaciones que la legislación de la Unión les impone acumulativamente en todos los sectores de productos. Por ello obtienen apoyo informal de otros Estados miembros más grandes. Dado que este apoyo es inevitable en algunos casos y aconsejable en otros, el presente Reglamento debe establecer las reglas básicas para ese apoyo, en concreto para dejar claras las responsabilidades. Por otro lado, los Estados miembros se enfrentan a la creciente complejidad técnica de los productos y de la legislación aplicable con respecto a todos los aspectos y los sectores de productos de manera acumulativa, lo cual apunta a la posibilidad de obtener mejores resultados en virtud de la especialización y del reparto de tareas entre Estados miembros. Por lo tanto, el presente Reglamento debe tanto reflejar la situación particular de los Estados miembros como permitir que se explore el posible valor añadido de la especialización y el reparto de tareas entre cualesquiera Estados miembros.
- (87) El negocio de los productos de construcción se hace, de manera lenta pero constante, cada vez más internacional. De ahí que surjan situaciones en las que también haya que contrarrestar los incumplimientos de operadores económicos establecidos fuera de la Unión. Dado que los terceros países difícilmente están dispuestos a ayudar a garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión en su territorio si la Unión no ofrece a su vez la posibilidad de prestarles asistencia, deben establecerse en el presente Reglamento algunos poderes para la cooperación internacional.
- (88) Algunos terceros países aplican la legislación de la Unión sobre productos o al menos reconocen los certificados expedidos de conformidad con ella, ya sea sobre la base de acuerdos internacionales o unilateralmente, y ambas cosas redundan en interés de la Unión. A fin de ofrecer un incentivo a estos terceros países para que continúen con esta práctica y a otros terceros países para que hagan lo mismo, deben ofrecerse algunas posibilidades adicionales a los terceros países que apliquen la legislación de la Unión sobre productos o reconozcan los certificados expedidos de conformidad con ella. Por esta razón, debe ser posible prestar apoyo a estos terceros países especialmente cooperantes, permitiéndoles participar en determinadas actividades de



formación y en la base de datos o el sistema de la UE sobre productos de construcción, en el sistema de información para la toma de decisiones armonizada y en el intercambio de información entre autoridades. Además, por la misma razón, debe ser posible informar a estos terceros países especialmente cooperantes sobre los productos no conformes o de riesgo.

- (89) A fin de incentivar el uso de productos de construcción sostenibles evitando al mismo tiempo las distorsiones del mercado, y de mantener la consonancia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, los incentivos que ofrezcan los Estados miembros para el uso de productos de construcción sostenibles deben dirigirse a los productos más sostenibles e integrarse en un intercambio de información entre Estados miembros.
- (90) Para mejorar el uso de productos de construcción sostenibles evitando al mismo tiempo las distorsiones del mercado, y a fin de alcanzar la consonancia con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, las prácticas de contratación pública de los Estados miembros deben dirigirse a los productos conformes que sean más sostenibles. Los requisitos aplicables a los contratos de adquisición pública establecidos por actos de ejecución deben fijarse de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
- (91) La contratación pública representa el 14 % del PIB de la Unión. Para contribuir al objetivo de alcanzar la neutralidad climática, mejorar la eficiencia energética y de los recursos y pasar a una economía circular que proteja la salud pública y la biodiversidad, debe exigirse a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras, cuando proceda, que pongan sus prácticas de contratación en consonancia con criterios u objetivos específicos de contratación pública ecológica, que han de establecerse en los actos delegados adoptados con arreglo al presente Reglamento. Los criterios u objetivos establecidos en actos delegados para grupos de productos concretos deben cumplirse no solo cuando se adquieran directamente esos productos en contratos públicos de suministro, sino también en contratos de obras públicas o de servicios públicos en los que tales productos vayan a utilizarse para las actividades que constituyen el objeto de esos contratos. En comparación con un planteamiento de carácter voluntario, la obligatoriedad de los criterios u objetivos hará que se maximice el efecto de palanca del gasto público para impulsar la demanda de productos con mejores prestaciones. Los criterios han de ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.
- (92) A fin de tener en cuenta el progreso técnico y el conocimiento de nuevas pruebas científicas, de asegurar el buen funcionamiento del mercado interior, de facilitar el acceso a la información y de asegurar la ejecución homogénea de las reglas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al objeto de: establecer y modificar disposiciones y requisitos técnicos sobre productos específicos; definir los sistemas de evaluación y verificación aplicables; determinar las condiciones en las que las obligaciones con arreglo a otros actos del Derecho de la Unión cumplen determinadas obligaciones del presente Reglamento; modificar el modelo de declaración de prestaciones y de declaración de conformidad; establecer obligaciones adicionales para los fabricantes; revisar y complementar las reglas procedimentales para el desarrollo de documentos de evaluación europeos; establecer requisitos mínimos para las autoridades de vigilancia del mercado; crear una base de datos o un sistema de la Unión sobre productos de construcción; establecer requisitos de contratación pública ecológica y definir sanciones mínimas. Reviste especial



importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁴¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (93) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión los poderes de ejecución para: establecer medios de transmisión de información; detallar la manera de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos de los operadores económicos; adoptar el formato de la evaluación técnica europea; establecer los recursos mínimos que requieren los organismos notificados y dar acceso a las autoridades de terceros países a los sistemas de información para la toma de decisiones armonizada, a la base de datos o el sistema de la UE sobre productos de construcción y a las actividades de formación en el contexto del presente Reglamento. Esos poderes deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².
- (94) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la salud o la seguridad de las personas o con la protección del medio ambiente, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (95) El Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo establece reglas sobre un marco horizontal para la vigilancia del mercado y el control de los productos que entran en el mercado de la Unión. Para asegurar que los productos contemplados por el presente Reglamento, que se benefician de la libre circulación de bienes dentro de la Unión, cumplan requisitos que proporcionen un nivel elevado de protección de los intereses públicos, como son la protección de la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, el citado Reglamento debe aplicarse también a los productos contemplados por el presente Reglamento, en la medida en que este no contenga disposiciones específicas con el mismo objetivo, carácter o efecto. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1020 en consecuencia.
- (96) Para hacer más eficiente la ejecución del presente Reglamento y reducir la carga para los operadores económicos, debe ser posible presentar solicitudes y decisiones en papel o en un formato electrónico de uso común. En aras de la seguridad jurídica, las solicitudes y las decisiones deben ser válidas únicamente cuando la firma electrónica cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y cuando la persona firmante esté encargada de representar al organismo o al operador económico, de conformidad con el Derecho de los Estados miembros o el Derecho de la Unión, respectivamente.

⁴¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁴² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (97) A fin de reducir aún más la carga para los operadores económicos, debe ser posible facilitar documentación en un formato electrónico de uso común y cumplir los requisitos de información, por defecto, por medios electrónicos.
- (98) A fin de garantizar un grado elevado de cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer reglas sobre las sanciones aplicables a los incumplimientos y asegurarse de que esas reglas se hacen cumplir. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. A fin de garantizar estos objetivos y la armonización de las sanciones, deben otorgarse a la Comisión los poderes para establecer sanciones mínimas mediante actos adoptados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (99) Con el fin de generar seguridad jurídica, debe especificarse si las designaciones de puntos de contacto de productos de construcción, OET u organismos notificados, así como las normas armonizadas, los documentos de evaluación europeos, las evaluaciones técnicas europeas y los certificados o las actas de ensayo adoptados o expedidos por organismos notificados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011 mantienen sus efectos jurídicos con arreglo al presente Reglamento, y durante cuánto tiempo. Los respectivos períodos transitorios deben ser lo suficientemente largos para evitar atascos en la designación de los organismos notificados y los OET y en la adopción o expedición de documentos de evaluación europeos, evaluaciones técnicas europeas y certificados o actas de ensayo de organismos notificados.
- (100) Para generar seguridad jurídica, debe aclararse cuánto tiempo pueden permanecer en la cadena de distribución y, por tanto, seguir comercializándose, los productos introducidos en el mercado sobre la base de documentos de evaluación europeos adoptados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011. Igual que con arreglo a otros actos de legislación sobre productos, se considera que el período adecuado es de cinco años a partir de la expiración de la evaluación técnica europea sobre cuya base se introdujeron en el mercado. De este modo, seis años después de la entrada en vigor de una especificación técnica armonizada adoptada conforme al presente Reglamento, todos los productos vendidos a los usuarios cumplirán dicha especificación técnica armonizada y el presente Reglamento.
- (101) Tanto las características esenciales de los productos de construcción como sus métodos de evaluación solo pueden determinarse mediante especificaciones técnicas armonizadas que deben desarrollarse para los diversos grupos y familias de productos. Por consiguiente, los requisitos y las obligaciones que incumben a los operadores económicos con respecto a un grupo o una familia determinados de productos solo deben ser de aplicación obligatoria transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la especificación técnica armonizada que abarque ese grupo o familia de productos.
- (102) Para facilitar la introducción progresiva de las futuras especificaciones técnicas armonizadas, y tomando en consideración el tiempo necesario para elaborar la declaración de prestaciones o de conformidad, debe permitirse a los operadores económicos optar por la aplicación voluntaria del presente Reglamento a partir de la entrada en vigor de las especificaciones técnicas armonizadas.
- (103) Es preciso evitar que los operadores económicos puedan eludir permanentemente la aplicación del presente Reglamento aplicando las especificaciones técnicas armonizadas adoptadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011. Por esta razón, la Comisión debe retirar del *Diario Oficial* las referencias de las normas armonizadas y los DEE publicados en apoyo del Reglamento (UE) n.º 305/2011 y que abarcan un grupo o una familia determinados de productos, a más tardar dos años después de la

entrada en vigor de la especificación técnica armonizada adoptada con arreglo al presente Reglamento que abarque el grupo o la familia de productos de que se trate.

- (104) Para cubrir plenamente la evaluación medioambiental de los productos de construcción e incluir adecuadamente los requisitos de producto que existen incluso en las actuales especificaciones técnicas armonizadas, debe elaborarse un anexo I más exhaustivo, que contenga también una lista detallada de las características esenciales relacionadas con la evaluación del ciclo de vida y un marco completo para los requisitos de producto. En esa ocasión, deben eliminarse los solapamientos entre los requisitos básicos aplicables a las obras de construcción y deben presentarse aclaraciones.
- (105) A fin de alcanzar una intensidad mínima de control de la evaluación y verificación de los fabricantes efectuadas por los organismos notificados y de establecer la igualdad de condiciones tanto para los fabricantes como para los organismos notificados, el anexo V, relativo a los sistemas de evaluación y verificación, debe determinar de manera más precisa y exhaustiva las tareas de los fabricantes y de los organismos notificados en el marco de los distintos sistemas posibles de evaluación y verificación. Además, dicho anexo debe determinar las evaluaciones y verificaciones que han de realizarse para verificar la sostenibilidad medioambiental de los productos, en términos de prestaciones de los productos y de requisitos de producto.
- (106) Los objetivos del presente Reglamento, a saber, la libre circulación de los productos de construcción en el mercado interior, la protección de la salud y la seguridad humanas y la protección del medio ambiente, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que estos tienden a establecer requisitos muy divergentes para los productos de construcción, con un nivel desigual de protección de la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente. Estos objetivos pueden lograrse mejor a nivel de la Unión mediante el establecimiento de un marco armonizado de evaluación de las prestaciones de los productos de construcción y de determinados requisitos de producto para la protección de la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece reglas armonizadas para la comercialización y la instalación directa de productos de construcción, con independencia de que se realicen en el marco de un servicio o no, fijando:

- a) reglas sobre cómo expresar el comportamiento ambiental, incluido el climático, y las prestaciones de seguridad de los productos de construcción en relación con sus características esenciales;



- b) requisitos de producto medioambientales, incluidos los climáticos, así como funcionales y de seguridad para los productos de construcción.

El presente Reglamento también establece obligaciones para los operadores económicos que operan con productos de construcción o sus componentes, o con productos que pudieran considerarse productos de construcción sin que su fabricante los haya destinado a serlo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos de construcción y a los siguientes artículos:
 - a) conjuntos de datos 3D introducidos en el mercado para hacer posible la impresión 3D de los productos de construcción regulados por el presente Reglamento, así como productos de construcción impresos en 3D y moldes;
 - b) materiales destinados a ser utilizados para la impresión 3D de productos de construcción a pie de obra o en las proximidades, o para la fabricación con moldes a pie de obra o en las proximidades;
 - c) productos de construcción fabricados a pie de obra para su incorporación inmediata en las obras de construcción, sin ninguna acción comercial aparte para la introducción en el mercado;
 - d) piezas clave de los productos regulados por el presente Reglamento;
 - e) piezas o materiales destinados a ser utilizados en productos regulados por el presente Reglamento, si así lo solicita el fabricante de esas piezas o materiales;
 - f) kits o conjuntos, cuando su composición esté concretada y regulada por especificaciones técnicas armonizadas o documentos de evaluación europeos (DEE);
 - g) casas unifamiliares prefabricadas de menos de 180 m² de superficie con un solo piso o de menos de 100 m² de superficie en dos pisos.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el presente Reglamento a las casas a las que se refiere la letra g) mediante notificación a la Comisión.

2. El presente Reglamento se aplicará también a los productos de construcción usados y a los artículos usados a los que se refiere el apartado 1 en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) los productos de construcción o los artículos usados se importan de terceros países sin haber sido introducidos en el mercado de la Unión con anterioridad;
 - b) el operador económico ha cambiado el uso previsto de los productos de construcción o los artículos usados con respecto al uso previsto para ellos por el fabricante inicial de un modo que no sea una reducción de las prestaciones o de los usos previstos o con fines meramente decorativos, fines que se definen por la ausencia de cualquier función estructural para las obras de construcción;
 - c) el operador económico que comercializa los productos de construcción o los artículos usados alega con respecto a ellos características o el cumplimiento de requisitos de producto indicados en el anexo I que se suman a las características y los requisitos, o difieren de ellos, declarados con arreglo al



presente Reglamento o al Reglamento (UE) n.º 305/2011 cuando el producto de construcción o el artículo usados se introdujeron por primera vez en el mercado;

- d) los productos de construcción o los artículos usados han sido sometidos a un proceso transformador que va más allá de la reparación, la limpieza y el mantenimiento periódico («producto refabricado»);
- e) el operador económico que comercializa los productos de construcción o los artículos usados opta por la aplicación del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los ascensores sujetos a la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, las escaleras mecánicas y sus componentes;
- b) las calderas, las tuberías, los depósitos y los accesorios y otros productos destinados a entrar en contacto con el agua de consumo humano;
- c) los sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- d) los aparatos sanitarios;
- e) los productos de señalización de tráfico.

4. El presente Reglamento también se aplicará a los servicios de impresión 3D de productos de construcción y de artículos regulados por el presente Reglamento. Los servicios de impresión 3D incluyen el alquiler de máquinas de impresión 3D que podrían utilizarse para productos de construcción y artículos regulados por el presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplicará también a los servicios relacionados con:

- la fabricación y comercialización de productos de construcción o artículos regulados por el presente Reglamento, y
- la desinstalación, la preparación para la reutilización, la refabricación y las operaciones con productos de construcción o artículos usados regulados por el presente Reglamento.

5. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente Reglamento a los productos de construcción y los artículos regulados por él que se introduzcan en el mercado o se instalen directamente en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los Estados miembros notificarán a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros las normativas que establezcan tales exenciones. Asimismo, velarán por que los productos de construcción o los artículos exentos no lleven el marcado CE de acuerdo con el artículo 16. Los productos de construcción o los artículos introducidos en el mercado o instalados directamente sobre la base de tal exención no se considerarán introducidos en el mercado ni instalados directamente en la Unión en el sentido del presente Reglamento.

⁴³ Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251).



Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto de construcción»: todo artículo físico conformado o sin forma, incluidos su envase y sus instrucciones de uso, o un kit o un conjunto que combinen tales artículos, introducidos en el mercado o producidos para su incorporación de manera permanente en obras de construcción o partes de estas dentro de la Unión, con excepción de los artículos que necesariamente se integren primero en un conjunto, un kit u otro producto de construcción antes de ser incorporados de manera permanente en obras de construcción;
- 2) «permanente»: con una duración de dos años o más;
- 3) «producto»: un producto de construcción u otro artículo regulados por el presente Reglamento de acuerdo con el artículo 2, apartados 1 a 3;
- 4) «comercialización»: el suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el curso de una actividad comercial, con independencia de que se realice en el marco de una prestación de servicios o no;
- 5) «instalación directa»: la instalación de un producto en la obra de construcción de un cliente sin comercialización previa o la instalación de una casa unifamiliar regulada por el presente Reglamento, con independencia de que se realicen en el marco de una prestación de servicios o no;
- 6) «prestaciones» o «comportamiento»: el grado en que un producto posee determinadas características esenciales mensurables;
- 7) «características esenciales»: las características del producto relacionadas con los requisitos básicos aplicables a las obras de construcción expuestos en el anexo I, parte A, punto 1, o enumeradas en el anexo I, parte A, punto 2;
- 8) «requisitos de producto»: un nivel liminar u otra característica que un producto debe cumplir para poder ser introducido en el mercado o instalado directamente, incluidos los requisitos relativos al etiquetado y a las instrucciones de uso u otra información que deba facilitarse;
- 9) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos, el prestador de servicios de impresión 3D, el fabricante, importador o distribuidor de materiales destinados a la impresión 3D de productos, el vendedor en línea, el intermediario, el proveedor, el prestador de servicios, el etiquetador de marca propia o cualquier otra persona física o jurídica distinta de las autoridades, los organismos notificados, los organismos de evaluación técnica y los puntos de contacto de productos de construcción, que esté sujeta al presente Reglamento en relación con la fabricación, la desinstalación para la reutilización, la refabricación o el reenvasado de productos, o que comercialice o instale directamente dichos productos de conformidad con el presente Reglamento,



así como los operadores económicos según se definen en el artículo 3, punto 13, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;

- 10) «prestador de servicios de impresión 3D»: toda persona física o jurídica que ofrezca, en el curso de una actividad comercial, uno de los servicios siguientes: alquiler o arrendamiento financiero de impresoras 3D, impresión de conjuntos de datos de impresión 3D o intermediación en uno de estos servicios, con independencia de que el material de impresión sea suministrado por esa persona o no;
- 11) «materiales destinados a la impresión 3D de productos»: todo material destinado o la impresión 3D de productos cuyo uso como material para impresión 3D no haya sido excluido explícita y sistemáticamente por los operadores económicos respectivos;
- 12) «fabricante»: un fabricante según se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 13) «conjunto de datos 3D»: un conjunto de datos numéricos que describen la forma de un objeto por sus dimensiones exteriores y sus cavidades con vistas a hacer posible su impresión 3D;
- 14) «obras de construcción»: los edificios y las obras de ingeniería civil, que pueden estar sobre el suelo o el agua o en su interior, incluidos puentes, túneles, torres metálicas y otras instalaciones para el transporte de electricidad, cables de comunicaciones, tuberías, acueductos, presas, aeropuertos, puertos, vías navegables e instalaciones que constituyan la base de carriles de vías férreas, pero excluidos aerogeneradores, plataformas petrolíferas o plantas químicas, instalaciones de fabricación industrial, instalaciones agrícolas, instalaciones de generación de electricidad e instalaciones militares, aunque sus refugios pueden ser edificios;
- 15) «edificios»: las instalaciones, distintas de los contenedores, que dan cobijo a seres humanos, animales u objetos y que, o bien están fijadas de forma permanente al suelo, o bien solo pueden ser transportadas con ayuda de equipos especiales, y que tienen una superficie de al menos 20 m² en uno o varios niveles;
- 16) «nivel»: el resultado de la evaluación de las prestaciones de un producto en lo que respecta a sus características esenciales, expresado en un valor numérico;
- 17) «clase»: el intervalo de niveles, delimitado por un valor mínimo y un valor máximo, de las prestaciones de un producto;
- 18) «nivel liminar»: un nivel mínimo o máximo obligatorio de las prestaciones de un producto con respecto a una determinada característica esencial;
- 19) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión, o la primera comercialización de un producto usado cuando se cumpla cualquiera de las condiciones del artículo 2, apartado 2, o de un producto refabricado;
- 20) «pieza clave»: pieza destinada por el fabricante de un producto u otro operador económico a ser utilizada como componente o pieza de recambio de un producto y que, según especificaciones técnicas armonizadas, es esencial para la caracterización, la seguridad o las prestaciones de un producto;

⁴⁴ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

- 21) «kit»: un producto introducido en el mercado por un único operador económico como combinación de al menos dos artículos separados, ninguno de los cuales ha de ser necesariamente un producto en sí mismo, destinados a ser incorporados juntos en obras de construcción;
- 22) «conjunto»: una combinación de al menos dos artículos separados, uno de los cuales es un producto;
- 23) «documento de evaluación europeo»: un documento adoptado por la organización de los organismos de evaluación técnica a efectos de la emisión de evaluaciones técnicas europeas;
- 24) «producto usado»: un producto que no es un residuo, según se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha sido instalado al menos una vez en una obra de construcción y que:
- a) no ha sido sometido a un proceso que vaya más allá de la reparación, la limpieza o el mantenimiento periódico, según especifique el fabricante original en sus instrucciones de uso o según se reconozca como necesario conforme a los conocimientos comunes de ingeniería civil;
 - b) tras su desinstalación, no ha sido sometido a un proceso que vaya más allá de la reparación, la limpieza y el mantenimiento periódico o la «preparación para la reutilización» en el sentido del artículo 3, punto 16, de la Directiva 2008/98/CE;
- 25) «uso previsto»: el uso previsto por el fabricante, incluidas las condiciones de empleo expuestas en la documentación técnica, en las etiquetas, en las instrucciones de uso o en el material publicitario, aunque los empleos mencionados únicamente en uno de ellos ya forman parte del «uso previsto»;
- 26) «reparación»: el proceso de volver a poner un producto defectuoso en un estado en el que pueda cumplir su uso previsto;
- 27) «mantenimiento»: una acción realizada para conservar un producto en un estado en el que pueda funcionar según lo requerido;
- 28) «producto refabricado»: un producto que no es un residuo, según se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE, pero que se ha instalado al menos una vez en una obra de construcción y ha sido sometido a un proceso transformador que va más allá de la reparación, la limpieza y el mantenimiento periódico;
- 29) «riesgo»: un riesgo según se define en el artículo 3, punto 18, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 30) «preparación para la reutilización»: las operaciones de recuperación consistentes en comprobar, limpiar o reparar productos o componentes de productos, preparándolos así para que puedan ser reutilizados sin ninguna otra transformación previa;
- 31) «tipo de producto»: el modelo abstracto de productos individuales, determinado por el uso previsto y por un conjunto de características que excluyen toda variación con respecto a las prestaciones o al cumplimiento de los requisitos de producto establecidos en el presente Reglamento o de acuerdo con él, producido en un proceso de producción específico utilizando una determinada combinación de materias primas o componentes, si bien artículos idénticos de fabricantes distintos pertenecen también a tipos de productos diferentes;

- 32) «estado actual de la técnica»: la manera de alcanzar un objetivo determinado que es la más eficaz y avanzada o se aproxima a ello, y que, por tanto, está por encima de la media de las maneras que pueden escogerse;
- 33) «reciclado»: el reciclado según se define en el artículo 3, punto 17, de la Directiva 2008/98/CE;
- 34) «prestador de servicios logísticos»: un prestador de servicios logísticos según se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 35) «familia de productos»: todos los tipos de productos pertenecientes a las áreas de productos enumeradas en el anexo IV, cuadro 1;
- 36) «categoría de productos»: un subconjunto de tipos de productos de una determinada familia de productos que abarca aquellos tipos de productos que tienen en común un determinado uso previsto indicado en especificaciones técnicas armonizadas o en documentos de evaluación europeos;
- 37) «control de la producción en fábrica»: el control de la producción documentado, permanente e interno en una fábrica con respecto a determinados parámetros o aspectos de la calidad, que refleja las especificidades de una familia de productos o de un grupo y los procesos de fabricación, que tiene por objeto la constancia de las prestaciones o el cumplimiento continuo de los requisitos de producto y que se pone en ejecución de conformidad con el anexo V;
- 38) «zona armonizada»: el ámbito regulado conjuntamente por el presente Reglamento, las especificaciones técnicas armonizadas y los actos de la Comisión de aplicabilidad general adoptados con arreglo al presente Reglamento;
- 39) «Derecho de la Unión»: el TUE, el TFUE, los principios generales del Derecho, los actos de aplicabilidad general a los que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 288 del TFUE y todo acuerdo internacional del que la Unión sea parte o del que sean partes la Unión y sus Estados miembros;
- 40) «importador»: un importador según se define en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 41) «distribuidor»: un distribuidor según se define en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 42) «fabricado por unidad»: que, debido a las especificaciones del cliente, existe una variación en cuanto al método de fabricación en comparación con los demás productos fabricados para otros clientes por el operador económico en cuestión;
- 43) «microempresa»: una microempresa según el anexo de la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas;
- 44) «a medida»: que, debido a las especificaciones del cliente, existe una variación en cuanto al tamaño o al material en comparación con los demás productos fabricados para otros clientes por el operador económico en cuestión;
- 45) «enlace permanente»: enlace de internet a un sitio web que es estable tanto por su contenido como por su dirección («URL»);
- 46) «especificaciones técnicas armonizadas»: las normas sobre productos de construcción establecidas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial* de acuerdo con el artículo 34 y que,

por lo tanto, se hayan hecho obligatorias a efectos de la aplicación del presente Reglamento, y los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 4, apartados 3 y 4, el artículo 5, apartado 2, o el artículo 22, apartado 4, que contengan prescripciones técnicas;

- 47) «norma sobre productos de construcción»: una norma adoptada por una organización europea de normalización sobre la base de una petición realizada por la Comisión para la aplicación del presente Reglamento, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial* de acuerdo con el artículo 34, con independencia de que el uso de dicha norma se haga obligatorio a efectos de la aplicación con arreglo al presente Reglamento de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el artículo 34, apartado 2, o de que siga siendo voluntario de conformidad con el artículo 5, apartado 2, el artículo 22, apartado 4, y el artículo 34, apartado 3;
- 48) «producto de uso dual»: un producto que está destinado por su fabricante a ser utilizado como producto y como artículo con otro uso previsto y que quedaría fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento si solo tuviera ese otro uso previsto;
- 49) «organización europea de normalización»: una organización europea de normalización según se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- 50) «evaluación técnica europea»: la evaluación documentada de las prestaciones de un producto en relación con sus características esenciales, con arreglo al correspondiente documento de evaluación europeo;
- 51) «equivalencia a tiempo completo»: la potencia de trabajo de una persona empleada a tiempo completo, según la definición del Estado miembro de que se trate, o la potencia de trabajo de varias personas empleadas a tiempo parcial que trabajan conjuntamente el mismo número de horas diarias o semanales;
- 52) «proceso no en serie»: un proceso que ni está predominantemente automatizado o desarrollado con técnicas de montaje en cadena, ni es repetido más de cien veces al año por el operador económico en cuestión o los operadores económicos pertenecientes al mismo grupo de empresas, definido este por el control ejercido por una persona física o jurídica común o por la misma estructura organizativa;
- 53) «retirada»: la retirada según se define en el artículo 3, punto 23, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 54) «recuperación»: la recuperación según se define en el artículo 3, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 55) «mercado en línea»: el prestador de un servicio intermediario que utiliza programas informáticos, incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, y que permite a los clientes celebrar contratos a distancia con operadores económicos para la venta de productos;
- 56) «interfaz en línea»: una interfaz en línea según se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 57) «intermediario»: toda persona física o jurídica que preste un servicio de intermediación para la introducción en el mercado o la instalación directa de productos;

- 58) «etiquetador de marca propia»: toda persona física o jurídica, distinta del fabricante, que desee vender un producto como propio y, por lo tanto, coloque en él su nombre, su marca o su etiqueta además de las inscripciones obligatorias de otros operadores económicos;
- 59) «proveedor»: toda persona física o jurídica que suministre materias primas o productos intermedios a los fabricantes o a otras personas que suministren materias primas o productos intermedios a los fabricantes;
- 60) «prestador de servicios»: toda persona física o jurídica que preste un servicio a un fabricante o a un proveedor de una pieza clave, siempre que el servicio sea pertinente para la fabricación de productos, incluido su diseño;
- 61) «acreditación»: la acreditación según se define en el artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 62) «autoridad de vigilancia del mercado»: una autoridad según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- 63) «ciclo de vida»: las fases consecutivas e interrelacionadas de la vida de un producto, desde la adquisición de las materias primas o la generación a partir de recursos naturales, pasando por la fabricación, la desinstalación o la posible reutilización con o sin refabricación previa, hasta la eliminación final;
- 64) «reutilización»: toda operación mediante la cual un producto o sus componentes, una vez alcanzado el final de su primera utilización, se utilizan para el mismo fin para el que fueron concebidos;
- 65) «autoridad competente»: la autoridad de vigilancia del mercado designada de acuerdo con el artículo 69, apartado 1;
- 66) «autoridad competente nacional»: la autoridad de vigilancia del mercado designada de acuerdo con el artículo 69, apartado 2;
- 67) «autoridad notificante»: la administración pública única encargada de la designación y supervisión de los organismos notificados, designada con arreglo al artículo 48, salvo que se especifique otra cosa en la disposición correspondiente: únicamente en el Estado miembro en el que se encuentre el organismo notificado correspondiente;
- 68) «autoridad designante»: la administración pública única encargada de la designación y supervisión de los organismos de evaluación técnica, designada con arreglo al artículo 43, salvo que se especifique otra cosa en la disposición correspondiente: únicamente en el Estado miembro en el que se encuentre el organismo de evaluación técnica correspondiente;
- 69) «autoridad»: la Comisión Europea, sus agencias y cualquier autoridad notificante, autoridad designante o autoridad de vigilancia del mercado, salvo que se especifique otra cosa en la disposición correspondiente: con independencia del Estado miembro en el que se encuentre;
- 70) «producto que presenta un riesgo»: un producto que, en cualquier momento de su ciclo de vida, e incluso cuando sea creado indirectamente, tenga el potencial inherente de afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, al medio ambiente o al cumplimiento de los requisitos básicos de las obras de construcción cuando se incorpore en ellas, en un grado que, teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, vaya más allá de lo que se considere razonable y aceptable en relación con su uso previsto y en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles;

- 71) «producto que presenta un riesgo grave»: un producto que presenta un riesgo grave según se define en el artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Artículo 4

Características esenciales de los productos

1. Los requisitos básicos de las obras de construcción que figuran en el anexo I, parte A, punto 1, constituirán la base para la preparación de las peticiones de normalización y de las especificaciones técnicas armonizadas.
2. Las características esenciales especificadas de conformidad con el apartado 1 o enumeradas en el anexo I, parte A, punto 2, así como los métodos para su evaluación, se establecerán en normas que se harán obligatorias a efectos de la aplicación del presente Reglamento. Las características esenciales de los productos se determinarán en función de los requisitos básicos de las obras de construcción, teniendo en cuenta las necesidades de reglamentación de los Estados miembros.

La Comisión podrá emitir peticiones de normalización de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en las que se fijen los principios básicos y los fundamentos para el establecimiento de estas características esenciales y sus métodos de evaluación.

En las correspondientes peticiones de normalización también se podrá pedir que la organización europea de normalización determine en las normas a las que se refiere el párrafo primero los niveles liminares voluntarios u obligatorios y las clases de prestaciones en relación con las características esenciales, así como cuáles de las características esenciales podrán o deberán ser declaradas por los fabricantes. En ese caso, la Comisión fijará en la petición de normalización los principios básicos y los fundamentos para el establecimiento de los niveles liminares, las clases y las características obligatorias.

Antes de publicar en el *Diario Oficial* la referencia de las normas de acuerdo con el artículo 34, la Comisión verificará que en ellas se respetan los principios básicos y los fundamentos, así como el Derecho de la Unión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y con el fin de cubrir las necesidades de reglamentación de los Estados miembros y de perseguir los objetivos del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, estableciendo, para familias y categorías de productos concretas, características esenciales voluntarias u obligatorias y sus métodos de evaluación en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) se producen retrasos indebidos en la adopción por parte de las organizaciones europeas de normalización de determinadas normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, entendiéndose por retraso indebido el hecho de que la correspondiente organización europea de normalización no presente una norma en el plazo indicado en la petición de normalización;
 - b) hay una urgencia por adoptar más especificaciones técnicas armonizadas que no puede satisfacerse solamente con las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero;



- c) una o más características esenciales relativas a los requisitos básicos de las obras establecidos en el anexo I, parte A, punto 1, o incluidas en el anexo I, parte A, punto 2, no están reguladas por las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, cuyas referencias ya están publicadas en el *Diario Oficial*;
 - d) las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, no se consideran, por otras razones, suficientes para satisfacer las necesidades de reglamentación de los Estados miembros o las necesidades de los operadores económicos;
 - e) las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, no están en consonancia con la legislación y la ambición de la UE en materia de clima y medio ambiente;
 - f) las referencias de las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, no pueden publicarse en el *Diario Oficial* por las razones expuestas en el artículo 34, apartado 4, o por otras razones jurídicas;
 - g) las referencias de las normas a las que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, han sido retiradas del *Diario Oficial* o se publicaron con una restricción.
4. Con el fin de cubrir las necesidades de reglamentación de los Estados miembros y de perseguir los objetivos medioambientales, de seguridad y de armonización del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, determinando, para familias y categorías de productos concretas, lo siguiente:
- a) niveles liminares y clases de prestaciones en relación con las características esenciales, y cuáles de las características esenciales podrán o deberán ser declaradas por los fabricantes;
 - b) las condiciones en las que se considerará que un producto cumple un determinado nivel liminar o reúne las condiciones para una clase de prestaciones, sin necesidad de ensayos ni de ensayos adicionales.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para modificar el anexo I, parte A, mediante actos delegados conforme al artículo 87, a fin de adaptarlo al progreso técnico y de cubrir nuevos riesgos y aspectos medioambientales.

Artículo 5

Requisitos de producto

1. Todos los productos regulados por el presente Reglamento deberán cumplir, antes de su introducción en el mercado o instalación directa, los requisitos de producto genéricos y directamente aplicables del anexo I, parte D, así como los requisitos de producto establecidos en el anexo I, partes B y C, según lo especificado para la familia o la categoría correspondientes de productos conforme al apartado 2. Los requisitos de producto establecidos en el anexo I, partes B y C, solo serán aplicables cuando se hayan especificado conforme al apartado 2.
2. A fin de especificar los requisitos de producto del anexo I, partes B, C y D, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento,



mediante actos delegados conforme al artículo 87, especificando dichos requisitos de producto para categorías y familias de productos concretas, y estableciendo los métodos de evaluación correspondientes. Una vez que la Comisión haya especificado estos requisitos de producto mediante actos delegados, podrá emitir peticiones de normalización con vistas a la elaboración de normas armonizadas voluntarias que proporcionen la presunción de conformidad con dichos requisitos de producto obligatorios, según se especifique en esos actos delegados.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para modificar el anexo I, partes B, C y D, mediante actos delegados conforme al artículo 87, a fin de adaptarlo al progreso técnico y, en particular, de cubrir nuevos riesgos y aspectos medioambientales.

Artículo 6

Sistemas de evaluación y verificación y sus modalidades específicas por productos

1. A fin de aplicar un enfoque a medida y de minimizar la carga potencial para los fabricantes, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, determinando para cada familia o categoría de productos el sistema de evaluación y verificación aplicable entre los establecidos en el anexo V. También podrá determinar sistemas de evaluación y verificación diferentes para la misma familia o categoría de productos cuando se haga una diferenciación por características esenciales o requisitos de producto.
2. Para facilitar y armonizar la aplicación de los requisitos o las obligaciones que contiene el anexo V, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, especificando estos requisitos y obligaciones para una familia o una categoría de productos determinadas.
3. A fin de contrarrestar los incumplimientos sistemáticos de organismos notificados o fabricantes, o con vistas a la adaptación al progreso técnico, se otorgan a la Comisión los poderes para que modifique el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, introduciendo fases adicionales de evaluación o verificación en los sistemas del anexo V.

Artículo 7

Zona armonizada y medidas nacionales

1. Se presumirá que la zona armonizada es exhaustiva y abarca todos los posibles requisitos aplicables a productos distintos de los regulados por otros actos del Derecho de la Unión.
2. Los Estados miembros respetarán la zona armonizada en su Derecho nacional, en otras reglas o en sus medidas administrativas, y no establecerán requisitos adicionales para los productos incluidos en ella. En particular, aplicarán lo siguiente:
 - a) no se establecerán requisitos de información, registro u otros distintos de los establecidos en la zona armonizada;



- b) no se hará obligatoria ninguna evaluación distinta de las establecidas en la zona armonizada;
- c) salvo que se especifique otra cosa de acuerdo con el artículo 5, apartado 3, el Derecho nacional, otras reglas o las medidas administrativas no duplicarán ni sobrepasarán los requisitos de producto especificados de acuerdo con el artículo 5 ni los niveles liminares establecidos de acuerdo con el artículo 4, apartado 4;
- d) el Derecho nacional, otras reglas o las medidas administrativas no exigirán más evaluaciones y verificaciones que las indicadas en el anexo V ni ampliarán el alcance de las evaluaciones y verificaciones de dicho anexo;
- e) el Derecho nacional, otras reglas o las medidas administrativas reproducirán los niveles liminares establecidos de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, y no exigirán ni más ni menos de lo exigido por esos niveles;
- f) el Derecho nacional, otras reglas o las medidas administrativas no se basarán en clases, subclases o clases adicionales distintas de las establecidas de acuerdo con el artículo 4, apartado 4;
- g) cuando se hayan establecido métodos de evaluación de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, o en el artículo 5, apartado 2, el Derecho nacional, otras reglas o las medidas administrativas, tanto en el caso de las obras de construcción como en relación con las características de los productos o los requisitos de producto, no harán referencia a otros métodos de evaluación ni modificarán o completarán dichos métodos de evaluación ni seleccionarán únicamente una parte de ellos.

El presente apartado se aplicará también a las licitaciones públicas o a las adjudicaciones directas de contratos cuando se ejecuten bajo el control directo o indirecto de entidades públicas o se ejecuten con referencia a disposiciones públicas sobre licitaciones públicas o adjudicación directa de contratos. El presente apartado se aplicará también a las subvenciones u otros incentivos positivos, con excepción de los incentivos fiscales. No obstante, las especificaciones técnicas armonizadas podrán permitir o recomendar a los Estados miembros que vinculen las decisiones sobre la adjudicación de licitaciones públicas, de contratos o de subvenciones u otros incentivos positivos a subclases o clases adicionales distintas de las establecidas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, cuando sigan estando relacionadas con el comportamiento ambiental evaluado de acuerdo con esas especificaciones técnicas armonizadas.

3. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las características esenciales que requieran para cada familia o categoría de productos, los requisitos de producto respectivos y los métodos de evaluación que apliquen. Harán referencia a estas características esenciales, requisitos y métodos de evaluación de manera proactiva en todos los foros y en todas las ocasiones pertinentes para la elaboración de especificaciones técnicas armonizadas. Los foros que elaboren especificaciones técnicas armonizadas tomarán nota de estas características esenciales, requisitos y métodos de evaluación. Las características esenciales se incluirán en las especificaciones técnicas armonizadas en la medida de lo posible.
4. Cuando un Estado miembro considere necesario, por razones imperiosas de salud, seguridad o protección del medio ambiente, incluido el clima, establecer requisitos



mediante reglamento o adoptar medidas administrativas no obstante lo dispuesto en el apartado 2, deberá notificárselo a la Comisión justificando la necesidad de las obligaciones procedimentales establecidas y explicando cuál es la necesidad de reglamentación que pretende cubrir, y deberá aportar pruebas tanto de la existencia de la necesidad de reglamentación como de la falta de cobertura por la zona armonizada y por otros actos del Derecho de la Unión. A tal fin, los Estados miembros utilizarán el procedimiento de notificación con arreglo a la Directiva (UE) 2015/1535, cuando proceda.

5. La Comisión autorizará, mediante actos de ejecución, la medida nacional notificada con arreglo al apartado 4 cuando:
- compruebe que el reglamento o la medida administrativa parecen estar debidamente justificados a la luz de las razones imperiosas de salud, seguridad o protección del medio ambiente a las que se refiere el apartado 4;
 - la necesidad de reglamentación no esté tratada por la zona armonizada ni por otros actos del Derecho de la Unión;
 - el reglamento o la medida administrativa notificados no discriminen a los operadores económicos de otros Estados miembros;
 - el reglamento o la medida administrativa notificados puedan cubrir la necesidad de reglamentación en cuestión;
 - el reglamento o la medida administrativa notificados no constituyan un obstáculo desproporcionadamente grande para el funcionamiento del mercado de la Unión; y
 - la propia Comisión no indique, mediante una carta de intenciones dirigida a los Estados miembros, su intención de publicar o citar en el *Diario Oficial*, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación conforme al apartado 4, la especificación técnica armonizada, o de adoptar un acto de aplicabilidad general que cubra la necesidad de que se trate.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud y la seguridad humanas o con la protección del medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 88, apartado 3.

6. Los Estados miembros registrarán en la pasarela digital única toda la normativa nacional y las medidas administrativas que influyan directa o indirectamente en la utilidad de los productos en su territorio.
7. El presente Reglamento no impide a los Estados miembros introducir sistemas obligatorios de depósito y reembolso, obligar a los fabricantes a readmitir productos usados o no usados directamente o a través de sus importadores y distribuidores y establecer obligaciones relativas a la recogida y el tratamiento de los productos convertidos en residuos, siempre que se cumpla todo lo siguiente:
- el propietario del producto, aunque tenga la posibilidad de elegir como destinatario al fabricante, al importador o al distribuidor, se encarga del transporte de vuelta al distribuidor, importador o fabricante;



- b) los operadores económicos de otros Estados miembros no son discriminados directa o indirectamente de otro modo.
8. Los Estados miembros podrán prohibir la destrucción de los productos readmitidos de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra j), y el artículo 26, o supeditar la destrucción de estos productos a su previa puesta en disposición en una plataforma nacional de intermediación para el uso no comercial de productos.

Artículo 8

Relación con otros actos del Derecho de la Unión

Para evitar la doble evaluación de los productos, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 87, determinando las condiciones en las que el cumplimiento de las obligaciones con arreglo a otros actos del Derecho de la Unión significa que se cumplen también determinadas obligaciones del presente Reglamento, cuando, de lo contrario, el mismo aspecto de la salud, la seguridad o la protección del medio ambiente se evaluaría paralelamente con arreglo al presente Reglamento y a otros actos del Derecho de la Unión.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO, DECLARACIONES Y MARCADOS

Artículo 9

Declaración de prestaciones

1. Cuando un producto esté regulado por una especificación técnica armonizada adoptada de acuerdo con el artículo 4, apartados 2 o 3, el fabricante se someterá al sistema de evaluación y verificación aplicable del anexo V y elaborará una declaración de prestaciones antes de la introducción del producto en el mercado. El fabricante de un producto que no esté regulado por ninguna especificación técnica armonizada podrá emitir una declaración de prestaciones de acuerdo con el documento de evaluación europeo y la evaluación técnica europea pertinentes.
2. Cuando un producto esté regulado por una especificación técnica armonizada, la información sobre sus prestaciones en relación con las características esenciales establecidas en la especificación técnica armonizada aplicable podrá facilitarse en otro lugar que no sea la declaración de prestaciones únicamente si se facilita en paralelo en esta. Esta obligación no se aplicará a las situaciones en las que, de conformidad con el artículo 10, no se haya elaborado una declaración de prestaciones.
3. Al elaborar la declaración de prestaciones, el fabricante asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas y pasa a ser responsable con arreglo al Derecho de la Unión y nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, incluso cuando no haya actuado con negligencia. A falta de indicaciones objetivas en contrario, los Estados miembros darán por supuesto que la declaración de prestaciones elaborada por el fabricante es exacta y fiable.



Artículo 10

Excepciones a la elaboración de una declaración de prestaciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, el fabricante podrá abstenerse de elaborar una declaración de prestaciones al introducir en el mercado un producto regulado por una especificación técnica armonizada si se da cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) el producto es fabricado por unidad o a medida, pero no con impresión 3D ni con moldes ya existentes, en un proceso no en serie y en respuesta a un pedido específico, y es instalado en una obra de construcción única e identificada por un fabricante que es también responsable de la incorporación segura del producto en la obra de construcción de acuerdo con las reglas nacionales aplicables y bajo la supervisión de quienes han sido designados responsables de la ejecución segura de las obras de construcción con arreglo a las reglas nacionales aplicables;
 - b) el producto es fabricado a pie de obra, pero no con impresión 3D ni con moldes ya existentes, en un proceso no en serie para su incorporación en la obra de construcción correspondiente de acuerdo con las reglas nacionales aplicables y bajo la supervisión de quienes han sido designados responsables de la ejecución segura de las obras de construcción con arreglo a las reglas nacionales aplicables; o
 - c) el producto es fabricado de manera exclusivamente adecuada para la conservación del patrimonio y en un proceso no en serie para la renovación adecuada de obras de construcción protegidas oficialmente como parte de un entorno determinado o por su mérito arquitectónico o histórico especial.
2. Un Estado miembro podrá eximir de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, a los productos refabricados a partir de productos que sigan siendo seguros después de la refabricación, siempre que garantice que el producto no circule fuera de su territorio.
3. Un Estado miembro podrá eximir de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, a piezas de obras de construcción que no sean productos preparados para la reutilización o refabricados, siempre que la pieza en cuestión no circule fuera de su territorio.
4. Un Estado miembro podrá eximir de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, a determinados productos cuando se cumpla todo lo siguiente:
 - a) el fabricante es una microempresa que no pertenece a una familia de empresas u otra organización comercial, incluidas las redes, capaz de determinar u organizar sus actividades;
 - b) el fabricante utiliza exclusivamente o en esencia componentes o materiales con características estables comúnmente conocidas o productos que están sujetos voluntariamente al presente Reglamento y, en cualquier caso, las características del producto dependen esencialmente de las características de dichos componentes o materiales;
 - c) el producto no circula fuera del territorio del propio Estado miembro.

Artículo 11

Contenido de la declaración de prestaciones

1. La declaración de prestaciones expresará las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, de acuerdo con las especificaciones técnicas armonizadas o los documentos de evaluación europeos pertinentes.
2. La declaración de prestaciones se elaborará utilizando el modelo del anexo II, sin la sección relativa a la conformidad. La declaración de prestaciones abarcará, como mínimo, las prestaciones con respecto a las características esenciales obligatorias enumeradas en el anexo I, parte A, punto 2, a las características esenciales obligatorias en virtud de especificaciones técnicas armonizadas o de actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 4, apartado 3, y a la evaluación de la sostenibilidad medioambiental a la que se refiere el artículo 22, apartado 1.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para modificar el modelo del anexo II, mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 87, a fin de permitir la inclusión de información adicional para que los operadores económicos puedan cubrir nuevas necesidades de información.
4. La información a la que se refiere el artículo 31 o, en su caso, el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ se facilitará junto con la declaración de prestaciones.

Artículo 12

Declaración de prestaciones modificada para productos usados, refabricados y excedentarios

1. Cuando se disponga de una declaración de prestaciones para un producto usado emitida por el fabricante inicial u otro operador económico con arreglo al presente Reglamento o al Reglamento (UE) n.º 305/2011, la nueva declaración de prestaciones podrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, hacer referencia a la declaración de prestaciones inicial en relación con las características declaradas en ella si:
 - a) el uso previsto solo se modifica por una reducción en cuanto a prestaciones o usos previstos o con fines meramente decorativos;
 - b) la vida útil del producto inicial o las prestaciones de durabilidad pertinentes se han especificado en la declaración de prestaciones inicial o la especificación técnica armonizada en la que se basó la declaración de prestaciones inicial, o se conocen de modo general sobre la base de conocimientos comunes de ingeniería civil;

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).



- c) el tiempo transcurrido después de la primera integración del producto en una obra de construcción no excede de la vida útil del producto o de las prestaciones de durabilidad pertinentes, si estas son más breves.

El operador económico adjuntará la declaración de prestaciones inicial a la declaración de prestaciones emitida por él, y esta última llevará la indicación «declaración de prestaciones de un producto usado».

- 2. Cuando no se disponga de una declaración de prestaciones para un producto usado emitida por el fabricante inicial u otro operador económico con arreglo al presente Reglamento o al Reglamento (UE) n.º 305/2011, un operador económico podrá emitir una nueva declaración de prestaciones sin someterse a un procedimiento completo conforme al presente Reglamento si limita el uso previsto a «decoración». Cuando el operador económico haga uso de esta excepción, la declaración de prestaciones deberá llevar la indicación «declaración de prestaciones de un producto usado».
- 3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando:
 - a) no quepa suponer que las propiedades mecánicas y químicas del producto usado siguen siendo suficientemente estables para el nuevo uso previsto;
 - b) la salud y la seguridad de las personas estén en riesgo debido a las propiedades del producto;
 - c) el producto haya sido sometido a tensiones que lo hagan inadecuado para el nuevo uso previsto; o
 - d) esas tensiones no sean muy improbables según el protocolo establecido por el desinstalador de conformidad con el artículo 29 y la documentación sobre las condiciones de un edificio determinado («libro del edificio»).

Los Estados miembros establecerán requisitos para los desinstaladores y sobre la certificación que debe proporcionarse de acuerdo con la última frase, en particular sobre la definición de las tensiones que hacen que el producto sea inadecuado.

- 4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los productos refabricados si el proceso transformador tras su desinstalación, aunque vaya más allá de la reparación, la limpieza, el mantenimiento periódico o la preparación para la reutilización, según se define en el artículo 3, punto 16, de la Directiva 2008/98/CE, no pone en peligro el cumplimiento del presente Reglamento o las prestaciones del producto en relación con las características pertinentes porque, por su diseño, el proceso transformador no puede influir negativamente en las prestaciones y la conformidad, o porque la pieza de repuesto usada ha sido evaluada como conforme y con prestaciones equivalentes. Cuando el operador económico haga uso de esta excepción, la declaración de prestaciones deberá llevar la indicación «declaración de prestaciones de un producto refabricado».
- 5. Los puntos 1 a 4 serán aplicables a los productos siguientes:
 - a) productos que han llegado al usuario o han salido de la cadena de distribución, pero que nunca han sido instalados y respecto de los cuales el fabricante inicial ya no asume ninguna responsabilidad como productos nuevos («productos excedentarios»);



- b) productos cuyo fabricante inicial se niega a confirmar su responsabilidad en el plazo de un mes tras la recepción de la correspondiente petición del operador económico que desea comercializar el producto excedentario.

Cuando el operador económico haga uso de esta excepción, la declaración de prestaciones deberá llevar la indicación «declaración de prestaciones de un producto excedentario».

6. El artículo 21, apartado 3, y el artículo 22, apartado 1, solo se aplicarán a los productos incluidos en las excepciones de los apartados 1 a 5 cuando el operador económico que los comercialice solicite su aplicación.

El artículo 21, apartado 2, no se aplicará a los productos incluidos en las excepciones de los apartados 1 a 5. No obstante, los operadores económicos deberán proporcionar la información que figura en el anexo I, parte D.

7. A menos que el operador económico opte por la aplicación de especificaciones técnicas armonizadas, los productos incluidos en las excepciones de los apartados 1 a 5 estarán exentos de niveles liminares, de requisitos de producto y de las especificaciones técnicas armonizadas aplicables.
8. Al emitir la declaración de prestaciones, el operador económico asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas y pasa a ser responsable con arreglo al Derecho de la Unión y nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual. A falta de indicaciones objetivas en contrario, los Estados miembros darán por supuesto que la declaración de prestaciones es exacta y fiable.
9. El presente artículo no se aplicará a los productos usados, refabricados o excedentarios que nunca se hayan introducido en el mercado de la Unión o nunca se hayan instalado en la Unión.

Artículo 13

Declaración de conformidad

1. Antes de introducir un producto en el mercado, el fabricante que no esté exento de la obligación de presentar una declaración de prestaciones deberá:
- a) verificar la conformidad del producto con los requisitos del anexo I, partes B y C, en la medida en que se hayan especificado mediante actos delegados de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, y con los requisitos de producto del anexo I, parte D;
 - b) someterse al correspondiente sistema de evaluación y verificación del anexo V; y
 - c) elaborar una declaración de conformidad.
2. El fabricante podrá decidir emitir una declaración de conformidad con arreglo al apartado 1 incluso cuando esté exento de la obligación de presentar una declaración de prestaciones.
3. Con la declaración de conformidad, el fabricante asume la responsabilidad de la conformidad del producto con los requisitos de producto y pasa a ser responsable con arreglo al Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, incluso cuando no haya actuado con negligencia. En caso de



incumplimiento o en ausencia de una declaración de conformidad, el producto no podrá comercializarse. A falta de indicaciones objetivas en contrario, los Estados miembros darán por supuesto que la declaración de conformidad elaborada por el fabricante es exacta y fiable.

Artículo 14

Contenido de la declaración de conformidad

1. La declaración de conformidad expresará la conformidad de un producto con los requisitos de producto mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2.
2. El fabricante combinará la declaración de conformidad con la declaración de prestaciones en una única declaración, que llevará la indicación «Declaración de prestaciones y de conformidad», según figura en el anexo II.
3. El artículo 11, apartados 2 a 4, y el artículo 12 serán de aplicación con respecto a la declaración de conformidad.
4. El fabricante deberá cumplir las obligaciones del presente artículo a partir de la primera revisión de la declaración de prestaciones que realice tras la fecha de aplicación de la especificación técnica armonizada, con respecto a la correspondiente familia o categoría de productos, pero no más tarde de tres meses después de esa fecha.

Artículo 15

Facilitación de la declaración de prestaciones y de la declaración de conformidad

1. El fabricante facilitará por medios electrónicos una copia de la declaración de prestaciones y de la declaración de conformidad de cada producto que se comercialice.

No obstante, cuando se suministre un lote del mismo producto a un único usuario, podrá acompañarse de una sola copia de las declaraciones.
2. Cuando la declaración se facilite por medios electrónicos, el fabricante la emitirá en un formato electrónico de lectura común, pero inmodificable. Como alternativa, el fabricante podrá utilizar un enlace permanente, a condición de que este y el documento al que dé acceso sean inmodificables. El Reglamento Delegado (UE) n.º 157/2014 de la Comisión⁴⁶ será de aplicación en el marco del presente Reglamento.

El fabricante deberá facilitar una copia en papel de las declaraciones si el destinatario la solicita.
3. Las declaraciones podrán contener enlaces permanentes a declaraciones de producto medioambientales inmodificables u otros documentos inmodificables que contengan la información solicitada, si dichos documentos siguen el orden y la estructura de las declaraciones o si se facilita, junto con el enlace permanente, una tabla de

⁴⁶ Reglamento Delegado (UE) n.º 157/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, relativo a las condiciones para publicar en una página web una declaración de prestaciones sobre productos de construcción (DO L 52 de 21.2.2014, p. 1).

correspondencias que relacione el orden de las declaraciones con el orden de dichos documentos.

4. El fabricante deberá facilitar la declaración de prestaciones y la declaración de conformidad en la lengua o las lenguas exigidas por los Estados miembros en los que tenga intención de comercializar el producto. Otro operador económico que comercialice un producto en otro Estado miembro deberá poner en disposición, junto con el original, una traducción de la declaración de prestaciones y de la declaración de conformidad en las lenguas exigidas por dicho Estado miembro, y cumplir lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 16

Principios generales y uso del mercado CE

1. El mercado CE estará sujeto a los principios generales del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.
2. Se colocará el mercado CE en los productos respecto de los cuales el fabricante haya elaborado una declaración de prestaciones o de conformidad con arreglo a los artículos 9 y 11 a 14. El mercado CE se colocará en las piezas clave. El mercado CE no podrá colocarse en piezas que no sean piezas clave.
3. Si el fabricante no ha elaborado una declaración de prestaciones ni una declaración de conformidad, no se colocará el mercado CE.
4. Al colocar o haber colocado el mercado CE, el operador económico indica que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas y con los requisitos de producto aplicables del presente Reglamento o establecidos con arreglo a él. Al colocar el mercado CE, el operador económico pasa a ser responsable de las prestaciones declaradas y del cumplimiento de estos requisitos de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.
5. El mercado CE será el único que certifique las prestaciones del producto con respecto a las características esenciales evaluadas y la conformidad del producto con el presente Reglamento.

Los Estados miembros no introducirán en su normativa nacional referencias a mercados que certifiquen la conformidad con los requisitos o con las prestaciones declaradas en relación con las características esenciales incluidas en la zona armonizada, o retirarán toda referencia de ese tipo.

6. Ningún Estado miembro prohibirá ni impedirá, en su territorio o bajo su responsabilidad, la comercialización o uso de productos que lleven el mercado CE cuando las prestaciones declaradas correspondan a los requisitos para tal uso en ese Estado miembro.

Ningún Estado miembro prohibirá ni impedirá, en su territorio o bajo su responsabilidad, la comercialización o el uso de productos que lleven el mercado CE cuando estos sean conformes con los requisitos de producto establecidos en el presente Reglamento o por medio de él, a menos que en la especificación técnica armonizada correspondiente se especifique que los requisitos correspondientes constituyen únicamente requisitos mínimos.

7. Los Estados miembros garantizarán que el uso de los productos que lleven el marcado CE no se vea obstaculizado por reglas o condiciones impuestas por organismos públicos u organismos privados que actúen como empresas públicas, o como organismos públicos sobre la base de una posición de monopolio o bajo mandato público.

Artículo 17

Reglas y condiciones para la colocación del marcado CE

1. El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble en el producto o en una etiqueta puesta en él. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento.
2. El marcado CE irá seguido de:
 - a) los dos últimos dígitos del año en que se colocó por primera vez;
 - b) el nombre y la dirección registrada del fabricante o la marca de identificación que permita identificar su nombre y dirección fácilmente y sin ambigüedad;
 - c) el nombre y la dirección registrada del representante autorizado o la marca de identificación que permita identificar su nombre y dirección fácilmente y sin ambigüedad, cuando el fabricante no tenga domicilio social en la Unión o elija tener un representante autorizado;
 - d) el código de identificación único del tipo de producto, el enlace permanente a los registros de productos del fabricante en las bases de datos de la Unión y el lugar exacto de esas bases donde puede encontrarse el producto;
 - e) el enlace permanente al sitio web donde el fabricante presenta sus productos, de haberlo;
 - f) el número de referencia de la declaración de prestaciones; y
 - g) el número de identificación del organismo notificado, si procede.Los elementos enumerados en las letras d) a f) podrán sustituirse por un enlace permanente a la declaración combinada de prestaciones y de conformidad (marcado CE electrónico).
3. El marcado CE se colocará antes de que el producto de construcción se introduzca en el mercado o se instale directamente en una obra de construcción. Podrá ir seguido de un pictograma u otra marca que indique un riesgo o uso especiales.

Artículo 18

Otros marcados

Solo podrán colocarse en un producto otros marcados distintos del marcado CE, incluso privados, si no abarcan o hacen referencia a especificaciones técnicas armonizadas, requisitos de producto, características esenciales o métodos de evaluación incluidos en la zona armonizada.



En un producto no podrá colocarse ningún marcado distinto del establecido por la legislación de la Unión a una distancia inferior al doble de la longitud del marcado CE, medida desde cualquier punto del marcado CE y del otro marcado establecido por el Derecho de la Unión.

En la declaración de prestaciones o en la declaración de conformidad no podrá ponerse ningún otro marcado que el marcado CE.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

Artículo 19

Obligaciones de todos los operadores económicos

1. Los operadores económicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento constante del presente Reglamento, en especial por lo que se refiere a los productos. Cuando una autoridad de vigilancia del mercado haya declarado que existe un incumplimiento del operador económico o de un producto y haya pedido que se adopten medidas correctoras de acuerdo con el artículo 70, apartado 1, el operador económico deberá presentar informes de situación a esa autoridad hasta que esta decida que puede ponerse fin a las medidas correctoras.
2. Cuando sean autoridades de diferentes Estados miembros las que hagan declaraciones divergentes de incumplimiento de un operador económico o de un producto y pidan que se adopten medidas correctoras, el operador económico deberá adoptar medidas diferenciadas, en función de dónde se vayan a comercializar o a instalar directamente los productos. Cuando esto no sea posible, o cuando una medida más severa impuesta por un Estado miembro abarque la medida menos severa impuesta por otro, se adoptará la medida más severa. Cuando estas reglas no conduzcan a un resultado claro, los Estados miembros afectados y la Comisión, y, si así lo solicitan, otros Estados miembros tratarán de encontrar una solución común y, si es necesario, se adoptará un acto de ejecución de conformidad con el artículo 33.
3. A petición de una autoridad, el operador económico le comunicará todo operador económico u otro agente:
 - a) que le haya suministrado un producto, incluidos componentes o piezas de recambio de productos, o servicios pertinentes para un producto, así como la cantidad de ese suministro;
 - b) al que haya suministrado un producto, incluidos componentes o piezas de recambio de productos, o servicios pertinentes para un producto, así como la cantidad de ese suministro;
 - c) que participe en servicios financieros y otros servicios de garantía relacionados con la comercialización o la instalación directa de productos.

Cuando identifique a los operadores a los que se refiere el párrafo primero, el operador económico informará a la autoridad de todos los datos conexos, entre ellos:

- i) la dirección de los operadores a los que se refiere el párrafo primero;
- ii) los datos de contacto de estos operadores;



- iii) sus direcciones de correo electrónico, sitios web y perfiles de medios sociales;
 - iv) sus números de identificación fiscal y de registro de empresas;
 - v) sus cuentas bancarias; y
 - vi) el nombre, la dirección y los datos de contacto de las personas físicas o jurídicas que actúen para esos operadores.
4. Los operadores económicos deberán poder presentar a las autoridades toda la documentación y la información a las que se refiere el presente capítulo durante un período de diez años a partir de la fecha en que hayan estado en posesión del producto en cuestión o hayan operado con él por última vez, a menos que estén permanentemente disponibles a través de la base de datos o del sistema de registro de productos establecidos de acuerdo con el artículo 78. Deberán presentar la documentación y la información en un plazo de diez días a partir de la recepción de la petición de la autoridad correspondiente.
5. Los operadores económicos deberán suministrar todos los datos solicitados a la base de datos o al sistema establecidos de conformidad con el artículo 78 en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya declarado la disponibilidad de dicha base o sistema en una publicación del *Diario Oficial*, y deberán abonar las tasas de registro correspondientes. Deberán verificar al menos dos veces al año la exactitud de los datos suministrados.

Los operadores económicos deberán inscribirse en su respectivo sistema nacional establecido de acuerdo con el artículo 77, apartado 5.

Los operadores económicos deberán poner a disposición de los consumidores y los usuarios canales de comunicación, como son números de teléfono, dirección de correo electrónico o secciones específicas de su sitio web y su página de medios sociales, para poder comunicar cualquier accidente u otro incidente o problema de seguridad que hayan experimentado con el producto.

6. Los operadores económicos podrán informar a las autoridades de cualquier posible infracción del presente Reglamento de la que vengan en conocimiento. Cuando un operador económico considere que un producto no conforme presenta un riesgo para la seguridad humana o el medio ambiente, deberá informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que haya comercializado el producto, dando detalles de la no conformidad y de las medidas correctoras adoptadas.
7. El operador económico que esté sujeto a certificación por un organismo notificado o que preste servicios o suministre componentes a los fabricantes deberá permitir a los organismos notificados que accedan a su documentación y a sus locales en la medida en que sea necesario para las actividades de estos organismos. Deberá presentarles información correcta y corregir la que no lo sea. Por otro lado, este operador económico deberá informar al organismo notificado, en el plazo de un mes, de todos los cambios que puedan afectar al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 20

Derechos procedimentales de los operadores económicos

1. Toda medida, decisión u orden definitiva o provisional adoptada por las autoridades con arreglo al presente Reglamento contra un operador económico y las personas



físicas o jurídicas que actúen en su nombre deberá enunciar los motivos exactos en los que se basa.

2. Toda medida, decisión u orden de ese tipo deberá comunicarse sin demora al operador económico pertinente y a las personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre, a quienes se informará al mismo tiempo de las vías de recurso que les ofrece el Derecho del Estado miembro de que se trate y de los plazos para la interposición de esos recursos.
3. Antes de adoptar una medida, decisión u orden según el apartado 1, se ofrecerá al operador económico afectado la oportunidad de ser oído en un plazo adecuado no inferior a diez días hábiles, a menos que la medida, la decisión o la orden sean urgentes habida cuenta de los requisitos de salud o seguridad u otros motivos relacionados con los intereses públicos protegidos por el presente Reglamento.
4. Si la medida, la decisión o la orden se adoptan sin dar al operador económico la oportunidad de ser oído, se le dará después esa oportunidad tan pronto como sea posible, y la medida, la decisión o la orden podrán ser revisadas sin demora por la autoridad de vigilancia del mercado.
5. Los Estados miembros velarán por que las medidas reguladas por el presente artículo puedan ser recurridas, con o sin procedimiento de recurso administrativo previo, ante un órgano jurisdiccional competente. Dicho órgano jurisdiccional también será competente para decidir sobre el efecto suspensivo del recurso o de las medidas provisionales que deba imponer a la vista tanto del interés público como del interés del operador económico.

Artículo 21

Obligaciones de los fabricantes

1. El fabricante deberá determinar el tipo de producto, respetando los límites establecidos por la definición del artículo 3, punto 31. El tipo de producto se procesará de acuerdo con el sistema de evaluación y verificación aplicable del anexo V. El fabricante elaborará una declaración de prestaciones y una declaración de conformidad de acuerdo con el artículo 9 y los artículos 11 a 15 y colocará el marcado CE de acuerdo con los artículos 16 y 17.
2. El fabricante se abstendrá de hacer cualquier alegación sobre las características de un producto que no se base:
 - a) en el método de evaluación contenido en una especificación técnica armonizada, cuando la característica en cuestión esté incluida en esta; o
 - b) cuando no exista tal método de evaluación, en un método de evaluación que represente el método más eficaz y avanzado para lograr una evaluación exacta.
3. Como base para las declaraciones mencionadas en el apartado 1, el fabricante elaborará una documentación técnica en la que se describa el uso previsto, incluidas las condiciones precisas de uso y todos los elementos necesarios para demostrar las prestaciones y la conformidad.

Esa documentación técnica contendrá el cálculo obligatorio o facultativo de la sostenibilidad medioambiental, incluida la sostenibilidad climática, evaluada de acuerdo con las especificaciones técnicas armonizadas adoptadas conforme al presente Reglamento o con los actos de la Comisión adoptados con arreglo a él.



El párrafo segundo no se aplicará en el caso de los productos usados, refabricados o excedentarios, a menos que el operador económico, con sujeción a las obligaciones del presente artículo en virtud del artículo 26, opte por la aplicación del presente Reglamento como si fueran productos nuevos.

4. El fabricante deberá asegurarse de que estén establecidos procedimientos para que en la producción en serie se mantengan las prestaciones declaradas y la conformidad. Se tendrán debidamente en cuenta los cambios en el proceso de producción, en el diseño del producto o en las características, así como los cambios en las especificaciones técnicas armonizadas con arreglo a las cuales se declaran las prestaciones o la conformidad de un producto, o mediante cuya aplicación se verifican sus prestaciones o su conformidad, y, en caso de que las prestaciones o la conformidad del producto se vean afectadas, deberá hacerse una nueva evaluación con arreglo al procedimiento de evaluación pertinente.

Si se considera oportuno para garantizar la exactitud, la fiabilidad y la estabilidad de las prestaciones declaradas y de la conformidad del producto, el fabricante someterá a ensayo muestras de los productos introducidos en el mercado o comercializados y, si es necesario, llevará un registro de reclamaciones, de productos no conformes y de recuperaciones de productos, y mantendrá informados a los importadores y los distribuidores de estas actividades de seguimiento.

Los procedimientos a los que se refiere el párrafo primero, los ensayos de muestras a los que se refiere el párrafo segundo y la aplicación del sistema aplicable del anexo V se describirán en la documentación técnica a la que se refiere el apartado 3.

5. El fabricante se asegurará de que su producto lleve un número de tipo específico de fabricante y un número de lote o serie. Si esto no fuera posible, la información requerida se facilitará en el envase, en una etiqueta puesta en el producto o, como último recurso, en un documento que lo acompañe.

Del mismo modo que se indica en el párrafo primero, el fabricante etiquetará un producto como de «uso exclusivamente profesional» si no está destinado a los consumidores u otros usuarios no profesionales. Los productos no etiquetados como de «uso exclusivamente profesional» se considerarán también destinados a usuarios no profesionales y consumidores en el sentido del presente Reglamento y del Reglamento (UE)... [Reglamento sobre seguridad general de los productos].

El fabricante, antes de quedar vinculado por un contrato de compraventa, incluida la venta a distancia, expondrá de manera visible a los clientes la información que deberá etiquetarse con arreglo al presente Reglamento o a especificaciones técnicas armonizadas.

6. Cuando comercialice un producto en un Estado miembro determinado, el fabricante deberá asegurarse de que vaya acompañado de la información establecida en las especificaciones técnicas armonizadas y en el anexo I, parte D, en una lengua que determine el Estado miembro de que se trate o, si no la determina, en una lengua que los usuarios puedan comprender fácilmente.

La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, el formato y el modo de transmisión de la información que debe facilitar el fabricante de acuerdo con el párrafo primero.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.



7. El fabricante cargará los datos de la declaración de prestaciones y de la declaración de conformidad, la información a la que se refiere el apartado 6 y la documentación técnica en la base de datos o el sistema sobre productos de la UE establecidos con arreglo al artículo 78.
8. El fabricante que tenga razones para pensar que un producto que ha introducido en el mercado no es conforme con los requisitos del presente Reglamento o adoptados de acuerdo con él adoptará inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme o, si procede, retirarlo o recuperarlo. Si la cuestión está relacionada con un componente suministrado o un servicio prestado externamente, el fabricante informará de ello al proveedor o al prestador de servicios y a su autoridad competente nacional; esta última transmitirá la información correspondiente a la autoridad competente nacional responsable del proveedor o del prestador de servicios y propondrá las medidas adecuadas.
9. Cuando el producto presente o pueda probablemente presentar un riesgo, el fabricante informará de ello, en un plazo de dos días hábiles, al representante autorizado, a los importadores, a los distribuidores, a los prestadores de servicios logísticos y a los mercados en línea que participen en la distribución, así como a las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros en los que él mismo o, según su conocimiento, otros operadores económicos hayan comercializado el producto. A tal efecto, el fabricante proporcionará todos los detalles útiles y especificará, en particular, el tipo de incumplimiento, la frecuencia de los accidentes o incidentes y las medidas correctoras adoptadas o recomendadas. En caso de riesgos causados por productos que ya hayan llegado al usuario final o al consumidor final, el fabricante deberá también alertar a los medios de comunicación e informarlos de las medidas adecuadas para eliminar o, si esto no es posible, reducir los riesgos. En caso de «riesgo grave» en el sentido del artículo 3, punto 71, el fabricante retirará y recuperará el producto a sus expensas.
10. El fabricante será responsable de la infracción del presente artículo y del artículo 19 de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.

Artículo 22

Obligaciones medioambientales adicionales de los fabricantes

1. Por lo que respecta a las características de producto especificadas en el anexo I, parte A, punto 2, el fabricante evaluará las características medioambientales del producto de acuerdo con las especificaciones técnicas armonizadas o con los actos de la Comisión adoptados con arreglo al presente Reglamento y utilizará, una vez disponible, la última versión del programa informático de acceso libre en el sitio web de la Comisión Europea. No obstante, esto no se aplicará en el caso de los productos usados, refabricados o excedentarios, a menos que el operador económico, con sujeción a las obligaciones del presente artículo en virtud del artículo 26, opte por la aplicación del presente Reglamento como si fueran productos nuevos.
2. A menos que la seguridad de los productos o la seguridad de las obras de construcción se vean afectadas negativamente por ellas, el fabricante tendrá las siguientes obligaciones:



- a) diseñar y fabricar los productos y sus envases de manera que su sostenibilidad medioambiental global, incluida su sostenibilidad climática, alcance el estado actual de la técnica, a menos que un nivel inferior:
 - i) sea proporcionado en comparación con la mejora de la sostenibilidad medioambiental que provocan en las obras de construcción, y
 - ii) sea necesario para mejorar la sostenibilidad medioambiental en las obras de construcción;
- b) en las condiciones expuestas en la letra a), incisos i) y ii), dar prioridad a los materiales reciclables y a los materiales obtenidos del reciclado;
- c) respetar las obligaciones en cuanto a contenido reciclado mínimo y otros valores límite relativos a aspectos de la sostenibilidad medioambiental, incluida la sostenibilidad climática, contenidos en las especificaciones técnicas armonizadas;
- d) evitar la obsolescencia prematura de los productos, utilizar piezas fiables y diseñar los productos de manera que su durabilidad no sea inferior a la durabilidad media de los productos de su categoría respectiva;
- e) diseñar los productos de manera que puedan repararse, renovarse y modernizarse fácilmente, a menos que ese diseño provoque el incumplimiento de otros requisitos del presente Reglamento o de otros actos del Derecho de la Unión, o que la reparación, la renovación o la modernización supongan un riesgo para la seguridad humana o el medio ambiente, en cuyo caso el fabricante se abstendrá de un diseño reparable, renovable o modernizable y advertirá contra la reparación de acuerdo con la letra f);
- f) presentar las instrucciones de uso en las bases de datos sobre productos y, en los enlaces permanentes de sus propios sitios web, información sobre cómo reparar los productos y cualquier información adicional necesaria para la reparación, incluidas las advertencias pertinentes;
- g) comercializar él mismo, o por medio de distribuidores especialmente designados o de fabricantes de piezas de recambio, con un plazo de entrega razonablemente breve, piezas de recambio para sus productos durante diez años después de que se haya introducido en el mercado o se haya instalado directamente el último producto del tipo correspondiente, e informar proactivamente sobre esta disponibilidad;
- h) diseñar productos de manera que se faciliten la reutilización, la refabricación y el reciclado, en concreto facilitando la separación de componentes y materiales al final del reciclado y evitando los materiales mezclados, amalgamados o intrincados, a menos que la refabricación y el reciclado supongan un riesgo para la seguridad humana o el medio ambiente; en este caso, el fabricante se abstendrá de tal diseño y advertirá contra la refabricación y el reciclado de acuerdo con la letra siguiente;
- i) presentar las instrucciones de uso en las bases de datos sobre productos y, en sus propios sitios web, información sobre cómo refabricar o reciclar los productos y cualquier información adicional necesaria para la reutilización, la refabricación o el reciclado, incluidas las advertencias pertinentes;
- j) aceptar el recobro, directamente o a través de sus importadores y distribuidores, de la propiedad de productos excedentarios y no vendidos que

se encuentren en un estado equivalente al que tenían cuando se introdujeron en el mercado.

Cuando las obligaciones del presente apartado no puedan cumplirse de forma acumulativa debido a un conflicto entre distintas obligaciones, el fabricante deberá elegir una solución de compromiso que aporte los beneficios más elevados y más rentables en términos de sostenibilidad medioambiental para los productos y las obras de construcción combinados. No obstante, se respetará en todos los casos el principio de «primero, la seguridad», que será aplicable tanto al producto de construcción como a las obras de construcción, y que abarcará la protección de la salud.

3. El apartado 2, letras a) a c) y j), no se aplicará en el caso de los productos usados, refabricados o excedentarios, a menos que el operador económico, con sujeción a las obligaciones del presente artículo en virtud del artículo 26, opte por la aplicación del presente Reglamento como si fueran productos nuevos.
4. A fin de especificar las obligaciones expuestas en el apartado 2, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, especificando estas obligaciones para categorías y familias de productos concretas. Alternativamente, la Comisión podrá emitir peticiones de normalización destinadas a la elaboración de normas armonizadas que proporcionen la presunción de conformidad con las obligaciones del apartado 2 para una familia o una categoría de productos concretas. Las obligaciones contenidas en el apartado 2 no se aplicarán antes de que el acto delegado o la norma armonizada correspondientes sean aplicables.
5. A fin de garantizar la transparencia para los usuarios y de promover productos sostenibles, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 87, al objeto de establecer requisitos de etiquetado específicos sobre la sostenibilidad medioambiental, incluido el «etiquetado de semáforo» en relación con las obligaciones medioambientales expuestas en el apartado 1, los requisitos medioambientales inherentes a los productos expuestos en el anexo I, parte C, punto 2, y las clases de comportamiento ambiental establecidas de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, letra a).
6. El fabricante colocará la etiqueta de semáforo de la manera indicada en los actos delegados adoptados de acuerdo con el apartado 5.

Artículo 23

Obligaciones de los representantes autorizados

1. El fabricante podrá designar, por mandato escrito, como único representante autorizado a cualquier persona física o jurídica establecida en la Unión. El fabricante que no esté establecido en la Unión deberá designar un único representante autorizado.
2. Los representantes autorizados deberán actuar con la diligencia debida en relación con las obligaciones del presente Reglamento. Serán responsables por negligencia grave o infracción consciente del presente artículo y del artículo 19 de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.



3. El representante autorizado desempeñará las tareas especificadas en el mandato. El mandato permitirá al representante autorizado llevar a cabo al menos las siguientes tareas y le conferirá los siguientes derechos:
- a) mantener la declaración de prestaciones y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado;
 - b) proporcionar a las autoridades de vigilancia del mercado, previa petición razonada, toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con la declaración de prestaciones y el cumplimiento de los demás requisitos aplicables del presente Reglamento;
 - c) resolver el contrato cuando el fabricante infrinja el presente Reglamento e informar de ello a las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros en cuyo mercado se haya introducido el producto y a la autoridad competente nacional de su propio domicilio social;
 - d) cuando tenga motivos para creer que un producto no es conforme o presenta un riesgo, informar de ello a las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros en cuyo mercado se haya introducido el producto y a la autoridad competente nacional de su propio domicilio social; y
 - e) cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado, a petición de estas, en cualquier acción emprendida:
 - para eliminar los riesgos que plantean los productos incluidos en el mandato del representante autorizado, o
 - poner remedio a los incumplimientos.

La elaboración de documentación técnica no formará parte del mandato del representante autorizado, pero podrá ser objeto de un contrato aparte entre él y el fabricante.

4. El representante autorizado verificará la conformidad del producto con los requisitos relativos al marcado, al etiquetado, a las instrucciones de uso y a la declaración de prestaciones y de conformidad. El representante autorizado también deberá verificar, basándose en la documentación, que el fabricante cumple las obligaciones que le imponen el artículo 19, apartados 4 a 6, el artículo 21, apartados 1 a 3 y 5 a 7, el artículo 22, apartado 1, y apartado 2, letras f) e i), y el artículo 27, apartado 6.
5. Cuando un representante autorizado considere que se da uno de los incumplimientos mencionados en el apartado 4, pedirá al fabricante que lo subsane. El fabricante deberá entonces interrumpir la introducción en el mercado y pedir a los demás operadores económicos que participen en la distribución que cesen sus actividades comerciales, hasta que el representante autorizado considere subsanadas las infracciones. Cuando los incumplimientos no se subsanen en el plazo de un mes y exista la posibilidad de que los productos sigan comercializándose, el representante autorizado podrá resolver su contrato con el fabricante e informar de ello a las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros en cuyo mercado se hayan introducido los productos y a la autoridad competente nacional de su propio domicilio social. Esta última coordinará las acciones conjuntas de todas las autoridades competentes, a menos que las autoridades competentes nacionales acuerden que sea otra autoridad competente nacional la que se encargue de la coordinación.



Artículo 24

Obligaciones de los importadores

1. El importador introducirá en el mercado de la Unión únicamente productos que cumplan el presente Reglamento. Antes de introducir un producto en el mercado, el importador deberá verificar, basándose en la documentación, que el fabricante ha cumplido las obligaciones que le imponen el artículo 21, apartados 1, 3 y 5 a 7, y el artículo 22, apartado 2, letras f) e i). Será responsable de la infracción del presente artículo y del artículo 19 de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.
2. El importador deberá verificar que el fabricante ha determinado de manera precisa y correcta el uso previsto del producto y asegurarse de que este vaya acompañado de una indicación clara de la información establecida en las especificaciones técnicas armonizadas y en el anexo I, parte D, en una lengua que determine el Estado miembro de que se trate y que los usuarios puedan comprender fácilmente. El importador expondrá de manera visible a los clientes, antes de que queden vinculados por un contrato de compraventa, incluida la venta a distancia, la información que deberá etiquetarse con arreglo al presente Reglamento o a especificaciones técnicas armonizadas.
3. Mientras el producto esté bajo su responsabilidad, el importador se asegurará de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su conformidad con la declaración de prestaciones ni el cumplimiento de los demás requisitos aplicables del presente Reglamento.
4. Tras haber recopilado toda la información disponible sobre el producto procedente del fabricante y del desinstalador, el importador examinará con especial detalle los productos usados y refabricados, en concreto en lo tocante a daños o indicios de pérdida de prestaciones, incumplimientos y cambios en las propiedades mecánicas o químicas, y evaluará todos los riesgos; cuando sea necesario para garantizar la seguridad o la protección del medio ambiente, el importador reducirá el uso previsto o se abstendrá de la venta. Esta obligación se aplicará también a los productos usados y refabricados para los que no sea obligatoria la declaración de prestaciones.
5. Si el importador considera o tiene motivos para creer que el producto no es conforme con la declaración de prestaciones o no cumple otros requisitos aplicables del presente Reglamento, no lo introducirá en el mercado hasta que se ajuste a la declaración de prestaciones que lo acompañe y cumpla los demás requisitos aplicables del presente Reglamento, o hasta que se corrija la declaración de prestaciones. Por otro lado, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará de ello al fabricante y a la autoridad competente nacional geográficamente responsable.
6. El importador deberá indicar en el producto o, cuando ello no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe, su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada, su domicilio social, su dirección de contacto y, si dispone de ellos, medios electrónicos de comunicación.
7. El importador investigará las reclamaciones y, si es necesario, llevará un registro de reclamaciones, de productos no conformes y de retiradas o recuperaciones de productos, y mantendrá informados a los fabricantes y los distribuidores de estas actividades de seguimiento.



8. El importador que venda a los usuarios finales deberá cumplir asimismo las obligaciones que incumben a los distribuidores.

Artículo 25

Obligaciones de los distribuidores

1. Cuando comercialice un producto, el distribuidor deberá actuar con la diligencia debida en relación con las obligaciones del presente Reglamento. Será responsable de la infracción del presente artículo y del artículo 19 de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.
2. Cuando comercialice un producto, el distribuidor deberá cumplir las obligaciones que incumben a los importadores de acuerdo con el artículo 24, apartados 1 a 5, entendiéndose las referencias a la «introducción en el mercado» como «comercialización ulterior».
3. El distribuidor se asegurará de que no se vendan a los consumidores u otros usuarios no profesionales productos que lleven la etiqueta de «uso exclusivamente profesional». Estos productos deberán presentarse en sus locales, en línea y en el material publicitario impreso como productos destinados a un uso exclusivamente profesional.

Artículo 26

Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a los importadores y los distribuidores

1. Un importador o un distribuidor serán considerados fabricantes a efectos del presente Reglamento y estarán sujetos a las obligaciones de un fabricante con arreglo a los artículos 21 y 22 en los siguientes casos:
 - a) no hay un fabricante en el sentido del presente Reglamento;
 - b) introducen un producto en el mercado como fabricantes con su nombre o su marca;
 - c) modifican un producto de una manera que puede afectar al cumplimiento de la declaración de prestaciones y de conformidad o de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con arreglo a él;
 - d) tratan un producto de una manera que cambia los peligros o aumenta el nivel de riesgo que causa durante su ciclo de vida;
 - e) comercializan un producto con un uso previsto distinto del asignado por el fabricante en el procedimiento de evaluación de las prestaciones y la conformidad; o
 - f) alegan que sus características se apartan de las características alegadas por el fabricante.
2. El apartado 1 se aplicará también a:
 - a) el importador de productos usados o refabricados, a menos que el producto usado o refabricado haya sido introducido en el mercado de la Unión antes de ser utilizado;

- b) el importador o el distribuidor de productos usados que hacen una de las dos cosas siguientes:
 - i) someten los productos usados a un proceso transformador que va más allá de la reparación, la limpieza y el mantenimiento periódico tras su desinstalación;
 - ii) optan por asumir el papel del fabricante.
- 3. El apartado 1 no se aplicará cuando el operador económico únicamente:
 - a) añada traducciones de la información facilitada por el fabricante;
 - b) sustituya el envase exterior de un producto ya introducido en el mercado, incluso cuando se modifique el tamaño del envase, si el reenvasado se lleva a cabo de tal manera que no pueda afectar al estado original del producto y que la información que debe facilitarse conforme al presente Reglamento siga proporcionándose correctamente.
- 4. El operador económico que realice las actividades enumeradas en el apartado 3 informará de ello al fabricante o a su representante autorizado, con independencia de que sean propietarios de los productos o de que presten servicios. Deberá llevar a cabo el reenvasado de tal manera que este no pueda afectar al estado original del producto y que la información que debe facilitarse de conformidad con el presente Reglamento siga proporcionándose correctamente. El operador económico deberá actuar con la diligencia debida en relación con las obligaciones del presente Reglamento. Será responsable de la infracción del presente Reglamento.

Artículo 27

Obligaciones de los prestadores de servicios logísticos, los intermediarios, los mercados en línea, los vendedores en línea, las tiendas en línea y los motores de búsqueda en línea

- 1. Cuando contribuyan a la comercialización o instalación directa de un producto, el prestador de servicios logísticos o el intermediario deberán actuar con la diligencia debida en relación con las obligaciones del presente Reglamento. Serán responsables de la infracción del presente artículo y del artículo 19 de acuerdo con el Derecho nacional en materia de responsabilidad contractual y extracontractual.
- 2. El prestador de servicios logísticos, el vendedor en línea o el intermediario deberán:
 - a) exponer de manera visible a los clientes, antes de que queden vinculados por un contrato de compraventa, incluida la venta a distancia, la información que deberá etiquetarse con arreglo al presente Reglamento o a especificaciones técnicas armonizadas;
 - b) verificar que el fabricante ha cumplido las obligaciones que le imponen el artículo 21, apartados 1, 3 y 5 a 7, y el artículo 22, apartado 2, letras f) e i);
 - c) cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 24, apartado 5, entendiéndose las referencias a la «introducción en el mercado» como «apoyo a la comercialización»;
 - d) eliminar todas las ofertas de productos no conformes o que puedan presentar riesgos en el sentido del artículo 21, apartado 9, última frase, por propia iniciativa o, en el plazo de dos días hábiles, a petición de las autoridades de vigilancia del mercado;



- e) informar a las autoridades interesadas de las medidas adoptadas de conformidad con las letras b), c) y d);
- f) apoyar las retiradas o recuperaciones de productos, con independencia de que hayan sido iniciadas por las autoridades, el fabricante, el representante autorizado o el importador. En cooperación con el operador económico de que se trate, el prestador de servicios logísticos o el intermediario informarán directamente a los consumidores de las retiradas o recuperaciones de productos. Mantendrán informadas a las autoridades interesadas de toda medida adoptada.

3. El mercado en línea deberá:

- a) diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes terceros facilitar a sus clientes la información a la que se refiere el apartado 2, letra a);
- b) establecer un punto de contacto único para la comunicación directa con las autoridades de los Estados miembros en relación con productos no conformes, de prestaciones insuficientes o inseguros; este punto de contacto podrá ser el mismo que el indicado en el [artículo 20, apartado 1,] del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre seguridad general de los productos] o el [artículo 10, apartado 1,] del Reglamento (UE).../... [Ley de Servicios Digitales];
- c) dar una respuesta adecuada sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de cinco días hábiles, en el Estado miembro en el que opere, a los avisos relacionados con notificaciones de accidentes u otros incidentes con productos recibidas de conformidad con el [artículo 14] del Reglamento (UE) [.../...], relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE;
- d) cooperar para garantizar la eficacia de las medidas de vigilancia del mercado, en particular absteniéndose de poner obstáculos a dichas medidas;
- e) informar a las autoridades de vigilancia del mercado de toda medida adoptada;
- f) establecer un intercambio de información periódico y estructurado acerca de las ofertas que los mercados en línea han eliminado sobre la base del presente artículo;
- g) permitir que las herramientas en línea gestionadas por las autoridades de vigilancia del mercado accedan a sus interfaces para detectar los productos no conformes;
- h) a petición de las autoridades de vigilancia del mercado, cuando el propio mercado en línea o sus vendedores en línea hayan puesto obstáculos técnicos a la extracción de datos de sus interfaces en línea, permitir a esas autoridades extraer esos datos a efectos de conformidad de los productos sobre la base de los parámetros de identificación proporcionados por las autoridades de vigilancia del mercado peticionarias.

4. Por lo que se refiere a los poderes otorgados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020, los Estados miembros otorgarán a sus autoridades de vigilancia del mercado los poderes, respecto de todos los productos regulados por el presente Reglamento, para ordenar a un mercado en línea que retire de su interfaz en línea contenidos ilícitos específicos

relativos a un producto no conforme, que inhabilite el acceso a ella o que muestre de forma explícita una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a ella. Tales órdenes deberán cumplir lo dispuesto en el [artículo 8, apartado 1,] del Reglamento (UE).../... [Ley de Servicios Digitales].

5. El mercado en línea deberá adoptar las medidas necesarias para recibir y tramitar las órdenes a las que se refiere el apartado 4 de conformidad con el [artículo 8] del Reglamento (UE) .../... [Ley de Servicios Digitales].
6. Los apartados 1 y 2, el apartado 3, letras b) a i), y los apartados 4 y 5 se aplicarán también a los fabricantes, importadores, distribuidores u otros operadores económicos que ofrezcan productos en línea sin la participación de un mercado en línea («tiendas en línea»).
7. El apartado 3, letras d) a h), también se aplicará a los motores de búsqueda en línea.
8. El prestador de servicios logísticos deberá asegurarse de que las condiciones durante el almacenamiento, el envasado, el direccionamiento o la expedición no comprometan el cumplimiento de los productos con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 28

Obligaciones de los prestadores de servicios de impresión 3D y de los proveedores de moldes, de conjuntos de datos de impresión 3D y de materiales de impresión 3D

1. El prestador de servicios de impresión 3D deberá:
 - a) abstenerse de introducir en el mercado o de instalar directamente productos para clientes sin satisfacer las obligaciones que incumben a los fabricantes;
 - b) informar a sus clientes de que solo pueden utilizar servicios de impresión 3D para la fabricación de productos para uso propio, a menos que satisfagan las obligaciones que incumben a los fabricantes;
 - c) informar a sus clientes de que los conjuntos de datos 3D y los materiales que vayan a utilizarse deberán haber sido sometidos a los procedimientos aplicables a los productos con arreglo al presente Reglamento; e
 - d) informar a sus clientes de que tanto la información facilitada por el fabricante del conjunto de datos 3D como la información facilitada por el fabricante del material de impresión deberán coincidir y confirmar la utilidad del material para ese tipo de conjunto de datos 3D y la tecnología de impresión 3D de que se trate.
2. Los proveedores de moldes y de conjuntos de datos 3D destinados a producir artículos regulados por el presente Reglamento producirán diez de estos artículos y los pondrán a disposición del organismo notificado, del organismo de evaluación técnica y de las autoridades si se les solicita. Los proveedores de moldes y de conjuntos de datos 3D destinados a producir artículos regulados por el presente Reglamento evaluarán y documentarán el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento con respecto a los artículos producidos.
3. Los proveedores de materiales destinados a la impresión 3D de artículos regulados por el presente Reglamento a pie de obra o en las proximidades producirán diez de estos artículos para cada uso previsto y los pondrán a disposición del organismo



notificado, del organismo de evaluación técnica y de las autoridades si se les solicita. Los proveedores de materiales destinados a la impresión 3D de artículos regulados por el presente Reglamento a pie de obra o en las proximidades evaluarán y documentarán el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento con respecto a los artículos producidos.

Artículo 29

Obligaciones de los operadores económicos que desinstalen u operen con productos usados con fines de reutilización o refabricación

1. Los operadores económicos que desinstalen productos usados para su reutilización o refabricación deberán establecer protocolos sobre el lugar, las condiciones y la supuesta duración de uso del producto desinstalado y ponerlos en disposición junto con los productos, con independencia de que ejerzan su actividad en su propio nombre o para otra persona. Si se lo solicitan, el operador económico también pondrá los protocolos a disposición de las autoridades, de los usuarios posteriores de estos productos y de los propietarios de las obras de construcción en las que hayan sido reinstalados.
2. Cuando un operador económico actúe como intermediario, venda o de otra forma comercialice productos usados desinstalados, en su propio nombre o para otra persona, deberá cumplir también las obligaciones de los importadores o los distribuidores con respecto a los productos usados.

Artículo 30

Obligaciones de los proveedores y de los prestadores de servicios que participan en la fabricación de productos

1. El proveedor o el prestador de servicios que participen en la fabricación de productos deberán:
 - a) facilitar a los fabricantes, a los organismos notificados y a las autoridades toda la información disponible sobre la sostenibilidad medioambiental de los componentes o servicios que hayan suministrado;
 - b) garantizar la corrección de dicha información, en concreto respetando el presente Reglamento, y corregir cualquier error cometido mediante la comunicación a todos sus clientes y, si puede resultar útil, a los organismos notificados y a las autoridades;
 - c) en ausencia de tal información, permitir a sus clientes evaluar a sus propias expensas la sostenibilidad medioambiental y apoyar esa evaluación, concretamente dando acceso a todos los documentos, incluidos los de carácter comercial, que sean pertinentes para la evaluación;
 - d) permitir a los organismos notificados verificar la corrección de cualquier cálculo de la sostenibilidad medioambiental y apoyar dicha verificación;
 - e) permitir a los organismos notificados verificar las prestaciones y la conformidad del componente o el servicio suministrados, y apoyar dicha verificación.



2. Cuando un proveedor o un prestador de servicios hayan sido informados de acuerdo con el artículo 21, apartado 8, última frase, deberán transmitir dicha información a sus otros clientes que, en los últimos cinco años, hayan recibido componentes o servicios idénticos con respecto a la cuestión de que se trate. En caso de riesgo grave, según se define en el artículo 3, punto 71, o de un riesgo con arreglo al artículo 21, apartado 9, última frase, el proveedor o el prestador de servicios deberán informar también a las autoridades competentes nacionales de los Estados miembros en los que se hayan comercializado o instalado directamente productos con ese componente o servicio de fabricación; cuando no puedan determinar cuáles son estos Estados miembros, deberán informar a todas las autoridades competentes nacionales.

Artículo 31

Productos de uso dual y pseudoproductos

1. El fabricante de productos de uso dual deberá cumplir las obligaciones del presente Reglamento con respecto a todos los artículos del tipo respectivo, a menos que estén marcados específicamente como «no destinados a la construcción».
2. Los demás operadores económicos que operen con productos de uso dual deberán cumplir las obligaciones que les incumban conforme al presente Reglamento. En sus contratos comerciales, establecerán la obligación de sus clientes de hacer lo mismo y de no vender ni utilizar para la construcción artículos marcados como «no destinados a la construcción».
3. En el caso de los artículos aptos para la construcción para los que el fabricante nunca haya previsto tal uso y que, por lo tanto, no lleven el marcado CE («pseudoproductos»), los demás operadores económicos:
 - a) no los adquirirán ni venderán como artículos destinados a la construcción sin someterse a los procedimientos a los que deben someterse los fabricantes según el presente Reglamento;
 - b) se asegurarán, mediante la presentación, de que no puedan entenderse como destinados a la construcción; y
 - c) establecerán la obligación contractual de sus clientes de hacer lo mismo y de no de utilizar estos artículos para la construcción.

Artículo 32

Ventas en línea y otras ventas a distancia

1. Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a clientes de la Unión. Una oferta de venta se considerará destinada a clientes de la Unión si el operador económico correspondiente dirige sus actividades, por cualquier medio, a un Estado miembro. Entre otras cosas, se considerará que una oferta está dirigida a clientes de la Unión cuando:
 - a) el operador económico utilice una lengua oficial de un Estado miembro, a menos que la venta a la Unión esté explícitamente excluida por medios eficaces;



- b) el operador económico utilice la moneda de los Estados miembros o una criptomoneda incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) [...]⁴⁷, a menos que, en este último caso, la venta a la Unión esté explícitamente excluida por medios eficaces;
 - c) el operador económico tenga el nombre de dominio de internet utilizado registrado en uno de los Estados miembros o utilice un dominio de internet que se refiera a la Unión o a uno de los Estados miembros; o
 - d) las zonas geográficas a las que se hacen envíos incluyan un Estado miembro.
2. Los Estados miembros designarán una autoridad única centralizada de vigilancia del mercado responsable de detectar los productos ofrecidos por operadores económicos de fuera de la Unión a clientes de su territorio, en línea y a través de otros métodos de venta a distancia.

Artículo 33

Actos de ejecución relativos a las obligaciones y los derechos de los operadores económicos

Cuando sea necesario para garantizar una aplicación armonizada del presente Reglamento, y solo en la medida necesaria para evitar prácticas divergentes que generen desigualdad de condiciones para los operadores económicos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se detalle la manera de cumplir las obligaciones y de ejercer los derechos de los operadores económicos contenidos en el presente capítulo.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN Y DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN EUROPEOS

Artículo 34

Normas sobre productos de construcción

1. Las normas sobre productos de construcción serán establecidas por las organizaciones europeas de normalización sobre la base de una petición de normalización emitida por la Comisión.
2. Las normas sobre productos de construcción elaboradas de conformidad con el artículo 4, apartado 2, serán de aplicación obligatoria a efectos del presente Reglamento a los seis meses de la publicación de su referencia en el *Diario Oficial* de acuerdo con el apartado 4, pero podrán aplicarse voluntariamente a petición del fabricante a partir de la fecha de dicha publicación. Esas normas proporcionarán los métodos y los criterios para evaluar las prestaciones de los productos en relación con sus características esenciales. Asimismo, cuando proceda y sin menoscabo de la exactitud, fiabilidad o estabilidad de los resultados, proporcionarán métodos menos

⁴⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020) 593 final].

onerosos que los ensayos para la evaluación de las prestaciones de los productos en relación con sus características esenciales, clases, niveles liminares o requisitos de producto.

3. Las normas sobre productos de construcción elaboradas con arreglo al artículo 5, apartado 2, segunda frase, o al artículo 22, apartado 4, tercera frase, serán voluntarias. Se presumirá que los productos que sean conformes con normas voluntarias adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2, o partes de estas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* lo serán también con los requisitos establecidos en el anexo I, partes B y C, según lo especificado para la familia o la categoría de productos correspondientes por especificaciones técnicas armonizadas adoptadas de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, segunda frase, en la medida en que esos requisitos estén incluidos en esas normas voluntarias y que esta inclusión se haya enunciado con precisión en la norma armonizada correspondiente. Se presumirá que los fabricantes que cumplan las normas voluntarias adoptadas de acuerdo con el artículo 22, apartado 2, o partes de estas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumplen las obligaciones del artículo 22, apartado 2, en la medida en que dichas obligaciones estén incluidas en esas normas y que esta inclusión se haya enunciado con precisión en la norma correspondiente.
4. La Comisión evaluará la conformidad de las normas sobre productos de construcción establecidas por las organizaciones europeas de normalización con las peticiones de normalización pertinentes, con el presente Reglamento y con otros actos del Derecho de la Unión. La Comisión publicará, o publicará con restricciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de referencias de las normas sobre productos de construcción aceptadas y conformes que se hayan puesto en disposición a un precio asequible. Cuando la referencia de una norma no pueda publicarse de otro modo en el *Diario Oficial*, se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 86, a fin de modificar las normas respectivas para que surtan efectos jurídicos con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 35

Documento de evaluación europeo

1. El artículo 4, apartados 1 y 4, el artículo 6, el artículo 9 y los artículos 11 a 17 se aplicarán a los documentos de evaluación europeos. Cuando el mercado CE se expida sobre la base de un documento de evaluación europeo y una evaluación técnica europea, en la declaración de prestaciones y la declaración de conformidad se hará referencia al documento de evaluación europeo.
2. En respuesta a una petición de evaluación técnica europea por parte de un fabricante o de un grupo de fabricantes, o a iniciativa de la Comisión, la organización de organismos de evaluación técnica («OET»), de acuerdo con la Comisión, podrá elaborar y adoptar un documento de evaluación europeo para cualquier producto que no esté incluido en:
 - a) una especificación técnica armonizada;
 - b) una especificación técnica armonizada cuya adopción esté prevista en los dos años siguientes a la fecha de la verificación con la Comisión;



- c) otro documento de evaluación europeo ya citado en el *Diario Oficial* o presentado a la Comisión para su citación en él.

El producto no se considerará regulado por la especificación técnica armonizada cuando:

- i) su uso previsto sea distinto del que se supone en el documento,
 - ii) los materiales utilizados no sean idénticos a los materiales destinados a ser utilizados con arreglo al documento, o
 - iii) el método de evaluación del documento no sea adecuado para ese producto.
3. La organización de los OET y la Comisión podrán agrupar o rechazar las peticiones de elaboración de un documento de evaluación europeo. El procedimiento para adoptar el documento de evaluación europeo deberá respetar el artículo 36 y cumplir el artículo 37 y el anexo III.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para modificar el anexo III, mediante un acto delegado adoptado conforme al artículo 87, a fin de establecer normas de procedimiento suplementarias para la elaboración y adopción de un documento de evaluación europeo, cuando esto sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del sistema de documentos de evaluación europeos.

Artículo 36

Principios para elaborar y adoptar los documentos de evaluación europeos

1. El procedimiento de elaboración y adopción de los documentos de evaluación europeos deberá respetar los principios siguientes:
- a) ser transparente para los Estados miembros, el fabricante afectado y otros fabricantes o partes interesadas que soliciten ser informados;
 - b) divulgar la menor cantidad posible de información protegida por los derechos de propiedad intelectual e industrial y proteger el secreto comercial y la confidencialidad;
 - c) indicar los plazos obligatorios adecuados para evitar demoras injustificadas;
 - d) permitir en cualquier momento una participación adecuada de los Estados miembros y de la Comisión;
 - e) ser rentable para el fabricante; y
 - f) garantizar una colegialidad y coordinación suficientes entre los OET designados para el producto de que se trate.

El equilibrio de los principios establecidos en las letras a) y b) deberá permitir, como mínimo, divulgar el nombre del producto en la fase de homologación y comunicar el programa de trabajo, tal como se expone en el anexo III, punto 3, y el contenido detallado del proyecto de documento de evaluación europeo que figura en el anexo III, punto 7.

2. Los OET, junto con la organización de los OET, asumirán todos los costes de elaboración y adopción de los documentos de evaluación europeos, a menos que se hayan emprendido a iniciativa de la Comisión.



3. Los OET y la organización de los OET evitarán la proliferación de documentos de evaluación europeos cuando no exista una justificación técnica para diferenciar los productos y, por tanto, darán preferencia, en particular, a la ampliación del ámbito de aplicación de un documento de evaluación europeo ya existente.
4. Los OET y la organización de los OET se abstendrán de elaborar documentos de evaluación europeos cuando exista una alta probabilidad de duplicación con especificaciones técnicas armonizadas o documentos de evaluación europeos preexistentes, y retirarán los documentos de evaluación europeos que constituyan una duplicación.

Artículo 37

Obligaciones del OET que reciba una petición de evaluación técnica europea

1. El OET que reciba una petición de evaluación técnica europea de un fabricante, un grupo de fabricantes o la asociación de fabricantes informará al solicitante de si el producto está incluido, total o parcialmente, en una especificación técnica armonizada o un documento de evaluación europeo, como sigue:
 - a) si el producto está incluido totalmente en una especificación técnica armonizada, el OET informará al fabricante, al grupo de fabricantes o a la asociación de fabricantes de que, con arreglo al artículo 35, apartado 2, no se puede emitir una evaluación técnica europea;
 - b) si el producto está incluido totalmente en un documento de evaluación europeo cuya referencia está citada en el *Diario Oficial*, el OET informará al fabricante, al grupo de fabricantes o a la asociación de fabricantes de que dicho documento se utilizará como base para la evaluación técnica europea que se emita;
 - c) si el producto no está incluido en ninguna especificación técnica armonizada ni en ningún documento de evaluación europeo y no está previsto adoptar una especificación técnica armonizada en los dos próximos años, ni hay ningún documento de evaluación europeo que se esté elaborando con arreglo al anexo III, el OET aplicará los procedimientos del anexo III o los establecidos de acuerdo con el artículo 35, apartado 4.
2. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras b) y c), el OET informará a la organización de los OET y a la Comisión del contenido de la petición y de la referencia al acto correspondiente de la Comisión que determine el sistema de evaluación y verificación que el OET tiene intención de aplicar a dicho producto, o de la ausencia de tal decisión de la Comisión.
3. Si la Comisión considera que no existe un acto adecuado de la Comisión que determine el sistema de evaluación y verificación para el producto, podrá adoptar tal acto de acuerdo con el artículo 6, apartado 1.

Artículo 38

Publicación de referencias

1. La Comisión evaluará la conformidad de los documentos de evaluación europeos con las especificaciones técnicas armonizadas, con el presente Reglamento y con otros



actos del Derecho de la Unión. La Comisión publicará, o publicará con restricciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la lista de referencias de los documentos de evaluación europeos aceptados y conformes. La Comisión publicará toda actualización de dicha lista.

2. Solo los documentos de evaluación europeos mencionados en dicha lista y publicados en al menos una de las lenguas de la Unión por la Comisión o por la organización de los OET autorizarán la emisión de evaluaciones técnicas europeas de acuerdo con el artículo 42 y surtirán efectos jurídicos conforme al artículo 42, apartado 5, también en relación con el fabricante que pidió la elaboración del documento de evaluación europeo. Los efectos jurídicos de los documentos de evaluación europeos expirarán diez años después de su primera citación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a menos que se hayan renovado en el último año antes de su expiración y que la Comisión decida mantener la inclusión en la lista.

Artículo 39

Resolución de diferencias en caso de desacuerdo entre los OET

Si los OET no llegan a un acuerdo sobre un documento de evaluación europeo en los plazos estipulados, la organización de los OET someterá este asunto a la Comisión para que le dé una solución adecuada, incluidas las instrucciones dadas a esta organización sobre la manera de completar su labor.

Artículo 40

Contenido del documento de evaluación europeo

1. Todo documento de evaluación europeo contendrá los elementos siguientes:
 - a) una descripción del producto; y
 - b) la lista de las características esenciales que sean pertinentes para el uso previsto del producto indicado por el fabricante y acordado entre este y la organización de los OET, así como los métodos y criterios para evaluar las prestaciones del producto en relación con dichas características esenciales.
2. Los principios para el control de la producción en fábrica que han de aplicarse se expondrán en el documento de evaluación europeo, teniendo en cuenta las condiciones del proceso de fabricación del producto de que se trate.
3. Cuando las prestaciones en relación con algunas de las características esenciales del producto puedan evaluarse adecuadamente con métodos y criterios establecidos en especificaciones técnicas armonizadas o en documentos de evaluación europeos, esos métodos y criterios existentes se incorporarán como partes del documento de evaluación europeo, a menos que existan buenas razones para apartarse de esta regla.

Artículo 41

Objeciones formales a los documentos de evaluación europeos

1. Todo Estado miembro deberá informar a la Comisión en cualquiera de los casos siguientes:



- a) cuando considere que un documento de evaluación europeo no satisface plenamente los requisitos legales aplicables, las exigencias en relación con los requisitos básicos de las obras de construcción o los requisitos de producto expuestos en el anexo I;
- b) cuando considere que un documento de evaluación europeo plantea una preocupación importante para la salud y la seguridad humanas, la protección del medio ambiente o la protección de los consumidores;
- c) cuando considere que un documento de evaluación europeo no cumple los requisitos del artículo 35, apartado 2.

El Estado miembro en cuestión deberá fundamentar sus puntos de vista. La Comisión consultará a los demás Estados miembros acerca de las cuestiones planteadas por el Estado miembro de que se trate.

2. A la luz de las opiniones de todos los Estados miembros, la Comisión decidirá publicar, no publicar, publicar con restricciones, mantener o mantener con restricciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las referencias de los documentos de evaluación europeos afectados, o retirarlas.
3. La Comisión informará a la organización de los OET de su decisión según el apartado 2 y, si es necesario, pedirá que se revise el documento de evaluación europeo de que se trate.

Artículo 42

Evaluación técnica europea

1. La evaluación técnica europea será emitida por un OET a petición de un fabricante sobre la base de un documento de evaluación europeo establecido de acuerdo con los procedimientos expuestos en el artículo 37 y el anexo III, cuya referencia haya sido citada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* conforme al artículo 38.

Siempre que exista un documento de evaluación europeo podrá emitirse una evaluación técnica europea, incluso en el caso en que se haya formulado una petición de normalización. Dicha emisión será posible hasta que se cite la norma sobre productos de construcción en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La evaluación técnica europea incluirá las prestaciones que haya que declarar, por niveles o clases, o en una descripción, de las características esenciales acordadas entre el fabricante y el OET al que se haya pedido la evaluación técnica europea para el uso previsto declarado, así como los detalles técnicos necesarios para la ejecución del sistema de evaluación y verificación.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer el formato de la evaluación técnica europea.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.

4. Las evaluaciones técnicas europeas emitidas sobre la base de un documento de evaluación europeo seguirán siendo válidas durante cinco años a partir de la fecha de expiración del documento de evaluación europeo conforme al artículo 38, apartado 2.
5. Los productos incluidos en un documento de evaluación europeo para los que se haya emitido una evaluación técnica europea podrán llevar el marcado CE y obtener



así el mismo estatus que los productos que llevan el marcado CE sobre la base de especificaciones técnicas armonizadas, si el fabricante cumple las obligaciones del presente Reglamento. Cuando estas obligaciones se refieran a especificaciones técnicas armonizadas, el fabricante hará referencia en su lugar o, si son también pertinentes, además, al documento de evaluación europeo.

CAPÍTULO V

ORGANISMOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Artículo 43

Autoridades designantes

1. Los Estados miembros que deseen designar organismos de evaluación técnica deberán designar una autoridad única encargada de esos organismos (en lo sucesivo, la «autoridad designante»). Las autoridades designantes deberán satisfacer los requisitos aplicables a las autoridades notificantes del artículo 48, apartado 1, y del artículo 49. La autoridad designante no podrá ser designada de conformidad con el artículo 44, apartado 1.
2. Salvo que se especifique otra cosa en el presente capítulo, las disposiciones aplicables a las autoridades notificantes y a los procedimientos de notificación se aplican también a las autoridades designantes y a los procedimientos de designación. Sin embargo, los Estados miembros no podrán utilizar la acreditación.

Artículo 44

Designación, supervisión y evaluación de los OET

1. Los Estados miembros podrán designar organismos de evaluación técnica (OET) en sus territorios para una o varias de las áreas de productos enumeradas en el anexo IV, cuadro 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para modificar dicho cuadro, mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 87, para adaptarlo al progreso técnico.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre del organismo de evaluación técnica, su dirección y las áreas de productos a las que se refiere la primera frase.

2. La Comisión publicará por vía electrónica la lista de los OET que cumplan los requisitos legales aplicables a los que se refiere el artículo 45, apartados 1 y 2, e indicará las áreas de productos para las que han sido designados y cualquier limitación de la manera más precisa posible.

La Comisión publicará toda actualización de dicha lista.

3. La autoridad designante, designada de conformidad con el artículo 43, supervisará las actividades y competencias de los OET designados en su Estado miembro y, si es necesario, de sus filiales y subcontratistas, y los evaluará en relación con los requisitos correspondientes establecidos en el presente capítulo. La autoridad designante dará instrucciones a los OET siempre que se produzca una infracción del



Derecho o de la práctica común acordada entre los Estados miembros y la Comisión. En caso de infracción reiterada del Derecho, podrá revocar la designación del OET.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos nacionales de designación de los OET, de la supervisión de sus actividades y competencia, y de cualquier cambio en dicha información.

4. Los OET informarán sin demora, y a más tardar en un plazo de quince días, al Estado miembro pertinente y a la autoridad notificada de cualquier cambio que pueda afectar a su cumplimiento de los requisitos del presente capítulo o a su capacidad para cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento.
5. La Comisión podrá investigar el cumplimiento por parte de los OET de los requisitos del presente capítulo, así como el cumplimiento por parte de las autoridades designantes responsables de sus obligaciones de supervisión.
6. A petición de la autoridad designante pertinente, los OET facilitarán toda la información y los documentos pertinentes necesarios para que la autoridad, la Comisión y los Estados miembros puedan verificar el cumplimiento.
7. Cuando un OET haya dejado de cumplir los requisitos del presente Reglamento, el Estado miembro retirará su designación para el área de productos correspondiente e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. Son de aplicación los artículos 58 y 59.

Artículo 45

Requisitos de los OET

1. El OET deberá ser competente y estar equipado para llevar a cabo la evaluación en el área de productos para la que haya sido designado. El personal encargado de la toma de decisiones y al menos la mitad del personal técnico competente del OET deberán estar situados en el Estado miembro designante.
2. El OET deberá cumplir los requisitos del anexo IV, cuadro 2, en el ámbito de su designación. Serán de aplicación el artículo 50, apartados 1 a 5, apartado 6, letras a) y b), y apartados 7, 8 y 10, y el artículo 51.
3. El OET publicará su organigrama y el nombre de los miembros de sus órganos internos de toma de decisiones.

Cuando un OET haya dejado de cumplir los requisitos a los que se refieren los apartados 1 y 2, el Estado miembro retirará su designación para el área de productos correspondiente e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 46

Coordinación de los OET

1. Los OET establecerán una organización para la evaluación técnica («organización de los OET») con arreglo al presente Reglamento.
2. La organización de los OET ejercerá como mínimo las siguientes funciones:
 - a) investigar el potencial de nuevas especificaciones técnicas armonizadas e informar a la Comisión de ese potencial;



- b) organizar la coordinación de los OET y, si es necesario, garantizar la cooperación y la consulta con otras partes interesadas;
- c) velar por que los OET compartan ejemplos de las mejores prácticas para promover una mayor eficiencia y prestar un mejor servicio a la industria;
- d) elaborar y adoptar los documentos de evaluación europeos;
- e) coordinar la aplicación de los procedimientos del artículo 65, apartado 2, y del artículo 66, apartado 1, así como prestar el apoyo necesario a tal fin;
- f) informar a la Comisión de toda cuestión relacionada con la preparación de los documentos de evaluación europeos y de todo aspecto relativo a la interpretación de los procedimientos del artículo 65, apartado 2, y del artículo 66, apartado 1, y sugerirle mejoras basándose en la experiencia adquirida;
- g) comunicar toda observación sobre un OET que no cumpla sus funciones, de conformidad con los procedimientos del artículo 65, apartado 2, y del artículo 66, apartado 1, a la Comisión y al Estado miembro que lo designó;
- h) informar anualmente a la Comisión sobre el cumplimiento de las funciones mencionadas anteriormente y, en particular, sobre la distribución geográfica de los OET, la asignación de funciones de elaboración de documentos de evaluación europeos a los OET y el rendimiento y la independencia de los OET; y
- i) garantizar que los documentos de evaluación europeos adoptados y las referencias de las evaluaciones técnicas europeas sean accesibles al público en todas las lenguas de la UE.

Para realizar esas funciones, la organización de los OET establecerá una secretaría.

3. Los Estados miembros velarán por que los OET contribuyan con recursos financieros y humanos a la organización de los OET. El valor de la contribución de cada OET no será inferior al 2 % de su presupuesto anual o de su cifra de negocios.
4. El peso en el proceso de toma de decisiones de la organización de los OET no dependerá de la contribución económica de los OET, del número de documentos de evaluación europeos elaborados ni del número de evaluaciones técnicas europeas emitidas por ellos.
5. Se invitará a la Comisión a participar en todas las reuniones de la organización de los OET.
6. La Comisión podrá supeditar la financiación de la organización de los OET, ya sea mediante subvenciones, ya mediante licitaciones públicas, al cumplimiento de determinados requisitos organizativos y de rendimiento, en particular en lo que se refiere a una distribución geográfica equitativa de los OET.



CAPÍTULO VI

AUTORIDADES NOTIFICANTES Y ORGANISMOS NOTIFICADOS

Artículo 47

Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos autorizados a desempeñar tareas en calidad de terceros en la evaluación y la verificación de las prestaciones, la evaluación de la conformidad y la verificación de los cálculos de sostenibilidad medioambiental a los efectos del presente Reglamento (denominados en lo sucesivo «organismos notificados»).

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos nacionales de evaluación y notificación de los organismos que vayan a ser autorizados para llevar a cabo estas tareas. La Comisión pondrá a disposición pública esa información.

Artículo 48

Autoridades notificantes

1. Los Estados miembros designarán una autoridad notificante responsable del establecimiento y la aplicación de los procedimientos necesarios para la evaluación y la notificación de los organismos que estarán autorizados a desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación a efectos del presente Reglamento, y responsable de la supervisión de los organismos notificados, en especial del cumplimiento por parte de estos de los requisitos del artículo 50.
2. Los Estados miembros podrán decidir que la evaluación y la supervisión mencionadas en el apartado 1 sean realizadas por sus organismos nacionales de acreditación de acuerdo con el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 765/2008. Los Estados miembros instruirán a su organismo nacional de acreditación para que base la acreditación únicamente en el organismo jurídico concreto que la solicite y para que evalúe dicho organismo con respecto a los requisitos y las tareas pertinentes establecidos en el presente Reglamento.
3. Cuando la autoridad notificante delegue la evaluación, la notificación o la supervisión a las que se refiere el apartado 1 en un organismo que no sea una entidad pública, este deberá ser una persona jurídica y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49. Además, este organismo deberá haber adoptado las disposiciones pertinentes para asumir las responsabilidades derivadas de sus actividades.
4. La autoridad notificante asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por el organismo al que se refieren los apartados 2 y 3.
5. La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política sobre notificación y autoridades notificantes.



Artículo 49

Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. Las autoridades notificantes se establecerán de tal forma que no se produzcan conflictos de intereses con los organismos notificados.
2. Las autoridades notificantes se organizarán y gestionarán de manera que se garantice la objetividad e imparcialidad de sus actividades.
3. Las autoridades notificantes se organizarán de forma que se asegure que toda decisión relativa a la notificación de un organismo al que se autorice para desempeñar tareas en calidad de tercero en el proceso de evaluación y verificación sea adoptada por personas competentes distintas de las que hayan llevado a cabo la evaluación.
4. Las autoridades notificantes no ofrecerán ni ejercerán ninguna actividad que desarrollen los organismos notificados, ni prestarán servicios de consultoría en condiciones comerciales o de competencia.
5. Las autoridades notificantes asegurarán la confidencialidad de la información recabada. Sin embargo, previa petición, intercambiarán información sobre los organismos notificados con la Comisión, con las autoridades notificantes de otros Estados miembros y con otras autoridades nacionales pertinentes.
6. Las autoridades notificantes dispondrán de personal competente y financiación suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan el número mínimo de equivalencias a tiempo completo que se considere suficiente para la supervisión adecuada de los organismos notificados, cuando proceda en relación con tareas específicas de evaluación de la conformidad. Cuando la supervisión la lleve a cabo un organismo nacional de acreditación o uno de los organismos a los que se refiere el artículo 48, apartado 3, este número mínimo se aplicará al organismo en cuestión.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.

Artículo 50

Requisitos de los organismos notificados

1. A efectos de la notificación, el organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá con arreglo al Derecho nacional y tendrá personalidad jurídica.
3. El organismo de evaluación de la conformidad será independiente de la organización o del producto que evalúe.

Será independiente de todo vínculo empresarial con las organizaciones que tengan un interés en los productos que evalúe, los fabricantes, sus socios comerciales o sus inversores accionistas, así como con otros organismos notificados y sus asociaciones empresariales, empresas matrices o filiales. Esto no impide que el organismo notificado realice actividades de evaluación y verificación para fabricantes competidores.



Se puede considerar que es un organismo independiente el organismo perteneciente a una asociación empresarial o una federación profesional que representen a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos que evalúe, a condición de que se demuestren su independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

4. El organismo notificado, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el importador, el distribuidor, el instalador, el comprador, el propietario, el usuario ni el encargado del mantenimiento de los productos que evalúe, ni el representante de ninguno de ellos. Lo anterior no será óbice para el uso de productos evaluados que sean necesarios para las actividades del organismo notificado o para el uso de productos con fines personales.

El organismo notificado, sus máximos directivos y el personal responsable de desempeñar las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estos productos, ni representarán a las partes que participen en estas actividades. No participarán en ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de apreciación y su integridad en relación con las actividades para las que hayan sido notificados, ni prestarán servicios de consultoría.

Los organismos notificados se asegurarán de que las actividades de sus empresas matrices o asociadas, sus filiales o sus subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de evaluación o verificación.

No podrán delegarse en un subcontratista ni en una filial el establecimiento y la supervisión de procedimientos internos, políticas generales, códigos de conducta u otras normas internas, la asignación de personal a tareas específicas ni las decisiones sobre evaluación de la conformidad.

5. Los organismos notificados y su personal desempeñarán las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación con el máximo nivel de integridad profesional y la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole económica, que pudiera influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación o verificación, proveniente en particular de personas o grupos de personas que tengan algún interés en dichos resultados.
6. Los organismos notificados deberán tener capacidad para desempeñar todas las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación que les sean asignadas de conformidad con el anexo V y para las que hayan sido notificados, independientemente de que las tareas las desempeñe el propio organismo notificado o sean desempeñadas en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, y en lo que respecta a cada sistema de evaluación y verificación y a cada tipo o categoría de productos de construcción, características esenciales y tareas para las que hayan sido notificados, los organismos notificados deberán tener a su disposición:

- a) el personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para desempeñar las tareas en calidad de terceros en el proceso de



evaluación y verificación; el personal responsable de tomar las decisiones de evaluación será empleado por el organismo notificado con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro notificante, no tendrá ninguna otra obligación de lealtad potencialmente contraria ni ningún conflicto de intereses posible, y será competente para verificar las evaluaciones realizadas por otro personal, expertos externos o subcontratistas; su dotación será suficiente para garantizar la continuidad de negocio y un enfoque coherente de las evaluaciones de la conformidad;

- b) la necesaria descripción de los procedimientos con arreglo a los cuales se desarrolla el proceso de evaluación, garantizando la transparencia y la capacidad de reproducción de estos procedimientos; ello incluirá una matriz de cualificación que ponga en relación el personal pertinente, su situación respectiva y sus tareas dentro del organismo de evaluación de la conformidad con las tareas de evaluación de la conformidad para las que el organismo tenga intención de ser notificado;
- c) las políticas y los procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas que realice en calidad de organismo notificado y cualquier otra actividad;
- d) los procedimientos necesarios para llevar a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en el que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate y si el proceso de producción es en masa o en serie.

Los organismos notificados deberán disponer de los medios necesarios para desempeñar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades para las que tengan intención de ser notificados y tener acceso a todos los equipos o instalaciones que necesiten.

- 7. El personal responsable de las actividades para las que el organismo tenga intención de ser notificado deberá tener:
 - a) una sólida formación técnica y profesional para desempeñar todas las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación correspondientes al ámbito para el que el organismo haya sido notificado;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones y verificaciones que efectúa y la autoridad adecuada para efectuar tales operaciones;
 - c) un conocimiento y una comprensión adecuados de las especificaciones técnicas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes del Reglamento;
 - d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los registros y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones y verificaciones.
- 8. Deberá garantizarse la imparcialidad del organismo, de sus máximos directivos y del personal de evaluación.

La remuneración de los máximos directivos y del personal de evaluación del organismo no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de estas.



9. Los organismos notificados suscribirán un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado miembro asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho nacional o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de las evaluaciones o verificaciones realizadas.
10. El personal de los organismos notificados estará sujeto al secreto profesional en lo que respecta a toda la información recabada en el marco de sus tareas con arreglo al anexo V, salvo en relación con las autoridades administrativas competentes del Estado miembro en el que desarrollen sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad.
11. Los organismos notificados velarán por que su personal de evaluación esté informado de las actividades de normalización pertinentes, participarán en las actividades del grupo de coordinación de los organismos notificados establecido con arreglo al presente Reglamento, asegurándose de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicarán a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las actividades de dicho grupo.

Artículo 51

Presunción de conformidad

Si un organismo de evaluación de la conformidad al que vaya a autorizarse el desempeño de tareas en calidad de tercero en el proceso de evaluación y verificación demuestra su conformidad con los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes o partes de ellas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos del artículo 50 en la medida en que las normas armonizadas aplicables incluyan esos requisitos.

Artículo 52

Objeción formal

Cuando un Estado miembro o la Comisión tengan objeciones formales contra las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 51, serán de aplicación las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Artículo 53

Filiales y subcontratistas de organismos notificados

1. Si un organismo notificado subcontrata tareas específicas ligadas a las tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación o recurre a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos del artículo 50 e informará en consecuencia a la autoridad notificante.
2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde estén establecidos. Los organismos notificados pertinentes establecerán procedimientos para el seguimiento continuo de la competencia, las actividades y el rendimiento de sus subcontratistas o filiales, teniendo en cuenta la matriz de cualificación a la que se refiere el artículo 50, apartado 6, letra b).



3. La subcontratación o realización de actividades por una filial requerirá el consentimiento previo del cliente.
4. El organismo notificado mantendrá a disposición de la autoridad notificante los documentos pertinentes sobre la evaluación y el seguimiento de las cualificaciones de cualquier subcontratista o de la filial, y sobre las tareas que estos realicen con arreglo al anexo V.

Artículo 54

Utilización de instalaciones externas al laboratorio de ensayo del organismo notificado

1. A petición del fabricante y cuando lo justifiquen motivos técnicos, económicos o logísticos, los organismos notificados podrán optar entre realizar los ensayos del anexo V para los sistemas de evaluación y verificación 1+, 1 y 3, o encargar su realización bajo su supervisión, en plantas de producción utilizando los equipos de ensayo del laboratorio interno del fabricante o, con el consentimiento previo de este, en un laboratorio externo, utilizando los equipos de ensayo de dicho laboratorio.

Los organismos notificados que realicen esos ensayos serán designados específicamente como competentes para trabajar fuera de sus propias instalaciones de ensayo y, a este respecto, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 50.

2. Antes de realizar los ensayos a los que se refiere el apartado 1, los organismos notificados verificarán si se satisfacen los requisitos del método de ensayo y evaluarán lo siguiente:
 - a) si el equipo de ensayo cuenta con el sistema de calibración apropiado y está garantizada la trazabilidad de las mediciones; y
 - b) si se garantiza la calidad de los resultados de los ensayos.

Los organismos notificados asumirán la plena responsabilidad de los ensayos en su totalidad, incluida la exactitud y la trazabilidad de la calibración y las mediciones, así como de la fiabilidad de los resultados de los ensayos.

Artículo 55

Solicitud de notificación

1. A fin de obtener la autorización para desempeñar tareas en calidad de terceros en el proceso de evaluación y verificación, los organismos presentarán una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro en el que estén establecidos.
2. La solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades que vayan a realizarse, de los procedimientos de evaluación o verificación para los que el organismo se considere competente, de la matriz de cualificación a la que se refiere el artículo 50, apartado 6, letra b), y de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por el organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008, que dé fe de que el organismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 50. El certificado de acreditación se referirá únicamente al organismo de evaluación de la conformidad concreto que solicite la notificación y no tendrá en



cuenta las capacidades o el personal de las empresas matrices o asociadas. Además de en las normas armonizadas pertinentes, se basará en los requisitos específicos y las tareas de evaluación.

3. Si el organismo en cuestión no puede facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para verificar, reconocer y supervisar regularmente su cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50.

Artículo 56

Procedimiento de notificación

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar aquellos organismos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 50.
2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en particular mediante la herramienta de notificación electrónica desarrollada y gestionada por la Comisión.

Excepcionalmente, en los casos indicados en el anexo VI en los que no esté disponible la herramienta electrónica adecuada, se aceptará una copia impresa de la notificación.

3. La notificación incluirá todos los pormenores de las funciones que deberán realizarse, la referencia de la especificación técnica armonizada pertinente y, a los efectos del sistema expuesto en el anexo V, las características esenciales para las que el organismo es competente.

No obstante, no se requerirá la referencia de la especificación técnica armonizada pertinente en los casos indicados en el anexo VI.

4. Si la notificación no está basada en el certificado de acreditación mencionado en el artículo 55, apartado 2, la autoridad notificante facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros todas las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo y las disposiciones existentes destinadas a garantizar que este será supervisado periódicamente y continuará satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 50.
5. La notificación solo podrá cobrar validez si ni la Comisión ni los demás Estados miembros formulan ninguna objeción en el plazo de dos semanas tras la notificación, en caso de que se utilice un certificado de acreditación, o de dos meses tras la notificación, en caso de que no se utilice un certificado de acreditación.

La notificación cobrará validez el día siguiente a aquel en que la Comisión incluya el organismo en la lista de organismos notificados a la que se refiere el artículo 57, apartado 2. La Comisión no incluirá en la lista ningún organismo del que sepa o venga en conocimiento de que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 50.

6. El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado una vez que la notificación haya cobrado validez. Solo así un organismo será considerado organismo notificado a efectos del presente Reglamento.
7. La Comisión y los demás Estados miembros serán informados de todo cambio pertinente posterior a la notificación.



Artículo 57

Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.
Asignará un solo número aun cuando el organismo sea notificado con arreglo a varios actos de la Unión.
2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, incluidos los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados, en particular utilizando la herramienta de notificación electrónica desarrollada y gestionada por la propia Comisión.

La Comisión se encargará de que la lista se mantenga actualizada.

Artículo 58

Cambios en la notificación

1. Si una autoridad notificante determina que un organismo notificado ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 50 o no está cumpliendo sus obligaciones, o es informada de ello, restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según proceda, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos u obligaciones.
2. En caso de retirada, restricción o suspensión de la notificación, o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 59

Cuestionamiento de la competencia de los organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que tenga o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades a los que esté sujeto.
2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo en cuestión.
3. La Comisión garantizará el tratamiento confidencial de toda la información sensible recabada en el curso de sus investigaciones.

Artículo 60

Obligaciones operativas de los organismos notificados

1. Los organismos notificados deberán, de acuerdo con el anexo V:
 - a) evaluar las prestaciones y la conformidad de los productos;



- b) verificar la conformidad de los productos y del fabricante;
- c) verificar la constancia de las prestaciones de los productos;
- d) verificar los cálculos de la sostenibilidad medioambiental realizados por el fabricante.

Estas tareas se denominan en lo sucesivo «evaluaciones y verificaciones».

2. Las evaluaciones y verificaciones se llevarán a cabo con transparencia por lo que respecta al fabricante, y de manera proporcionada, evitando una carga innecesaria a los operadores económicos. Los organismos notificados llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de la empresa, el sector en el que opera, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto en cuestión y si el proceso de producción es en masa o en serie.

No obstante, los organismos notificados respetarán el grado de rigor requerido para el producto por el presente Reglamento y la función que desempeña el producto en el cumplimiento de todos los requisitos básicos de las obras de construcción.

3. Si, en el curso de la inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica, un organismo notificado descubre que el fabricante no ha garantizado la constancia de las prestaciones y la conformidad del producto fabricado, exigirá al fabricante que tome las medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado.
4. Si, en el curso de la actividad de supervisión destinada a la verificación de la conformidad y de la constancia de las prestaciones del producto fabricado, un organismo notificado descubre que un producto no presenta ya las mismas prestaciones que el tipo de producto, exigirá al fabricante que adopte las medidas correctoras adecuadas y, en caso necesario, suspenderá o retirará su certificado.
5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.
6. Al adoptar decisiones de evaluación, incluidas las decisiones sobre la necesidad de suspender o retirar un certificado o las decisiones de aprobación a la luz de posibles incumplimientos, los organismos notificados aplicarán criterios claros y predeterminados.
7. Los organismos notificados garantizarán la rotación entre el personal que lleve a cabo diferentes tareas de evaluación.

Artículo 61

Obligaciones de información de los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:
 - a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados;
 - b) de cualquier circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
 - c) de cualquier solicitud de información que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado sobre las actividades de evaluación o verificación realizadas; y



- d) previa solicitud, de las tareas en calidad de terceros desempeñadas de conformidad con los sistemas de evaluación y verificación dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de las actividades transfronterizas y la subcontratación.
2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que desempeñen tareas similares en calidad de terceros de conformidad con los sistemas de evaluación y verificación y en relación con los productos incluidos en la misma especificación técnica armonizada la información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de estas evaluaciones y verificaciones, y en particular sobre cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados o actas de ensayo. A petición de otros organismos notificados o de una autoridad, el organismo notificado deberá confirmar la situación de los certificados o las actas de ensayo que haya expedido.
3. En caso de que la Comisión o la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro formulen una petición a un organismo notificado establecido en el territorio de otro Estado miembro en relación con una evaluación realizada por ese organismo notificado, remitirán una copia de dicha petición a la autoridad notificante de ese otro Estado miembro. El organismo notificado de que se trate deberá responder a la petición sin demora, y a más tardar en un plazo de quince días. La autoridad notificante velará por que el organismo notificado responda a tales peticiones, a menos que exista una razón legítima para no hacerlo.
4. Los organismos notificados compartirán con la correspondiente autoridad de vigilancia del mercado o autoridad notificante, según proceda, las pruebas sobre lo siguiente:
- a) otro organismo notificado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 50 o sus obligaciones;
 - b) un producto introducido en el mercado no cumple el presente Reglamento;
 - c) es probable que un producto introducido en el mercado, debido a su estado físico, plantee un riesgo grave.

Artículo 62

Actos de ejecución relativos a las obligaciones y los derechos de los organismos notificados

Cuando sea necesario para garantizar una aplicación armonizada del presente Reglamento, y solo en la medida necesaria para evitar prácticas divergentes que generen un trato desigual y una desigualdad de condiciones para los operadores económicos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se detalle la manera de cumplir las obligaciones de los organismos notificados contenidas en los artículos 60 y 61.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2.



Artículo 63

Coordinación de los organismos notificados

La Comisión se asegurará de que se instauren y gestionen convenientemente una coordinación y una cooperación adecuadas entre los organismos notificados con arreglo al artículo 47 en forma de un grupo de organismos notificados. La coordinación y la cooperación en el grupo al que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto garantizar la aplicación armonizada del presente Reglamento.

Los organismos notificados participarán en el trabajo de dicho grupo, directamente o por medio de representantes designados.

Los organismos notificados aplicarán, a modo de directrices generales, las decisiones y los documentos administrativos que emanen de dicho grupo.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Artículo 64

Utilización de una documentación técnica adecuada

1. Los fabricantes podrán sustituir los ensayos de tipo por una documentación técnica adecuada que demuestre lo siguiente:
 - a) que, en lo que respecta a una o varias características esenciales del producto que el fabricante introduce en el mercado, se considera que dicho producto alcanza un cierto nivel o clase de prestaciones sin someterlo a ensayo o cálculo, o a ensayos o cálculos adicionales, de acuerdo con las condiciones fijadas para ello en la especificación técnica armonizada pertinente o en un acto de la Comisión; o
 - b) que el producto, incluido en una especificación técnica armonizada, que el fabricante introduce en el mercado es un sistema compuesto de artículos que el fabricante ensambla debidamente siguiendo instrucciones precisas, incluidos los criterios de compatibilidad en el caso de artículos individuales, formuladas por el proveedor de dicho sistema o de un componente de este, quien ha sometido previamente a ensayo el sistema o el artículo en lo que respecta a una o varias de sus características esenciales de acuerdo con la especificación técnica armonizada correspondiente. Cuando se satisfagan estas condiciones y el fabricante haya verificado, en particular, que se cumplen los criterios precisos de compatibilidad del proveedor, el fabricante tendrá derecho a declarar las prestaciones correspondientes a la totalidad o a parte de los resultados de los ensayos del sistema o el artículo que le hayan sido suministrados.
2. Si el producto al que se refiere el apartado 1 pertenece a una familia o una categoría de productos para las que el sistema de evaluación y verificación aplicable es el sistema 1 + o 1, según el anexo V, el organismo notificado o el OET, además de las tareas indicadas en el anexo V, evaluarán y certificarán el cumplimiento correcto de las obligaciones a las que se refiere el apartado 1.



Artículo 65

Utilización de procedimientos simplificados por las microempresas

1. Las microempresas que fabriquen productos incluidos en una especificación técnica armonizada podrán tratar los productos a los que se aplique el sistema 3 de acuerdo con las disposiciones del sistema 4. Cuando un fabricante utilice este procedimiento simplificado, deberá demostrar la conformidad del producto con los requisitos aplicables mediante una documentación técnica específica.
2. El cumplimiento de los requisitos del presente artículo será evaluado y confirmado por un OET o un organismo notificado.

Artículo 66

Productos a medida no en serie

1. En relación con los productos incluidos en una especificación técnica armonizada que hayan sido fabricados por unidad o hechos a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico, y que sean instalados en una obra de construcción única determinada por fabricantes que también sean responsables de su incorporación segura en las obras de construcción, el fabricante en cuestión podrá sustituir la parte de la evaluación de las prestaciones del sistema aplicable, según el anexo V, por una documentación técnica específica que demuestre que el producto es conforme con los requisitos aplicables y que proporcione datos equivalentes a los exigidos por el presente Reglamento y por las especificaciones técnicas armonizadas aplicables. La equivalencia se da cuando se proporcionan todos los datos necesarios o se cumplen todos los requisitos aplicables a la obra de construcción en cuestión y a su futuro desmantelamiento, incluida la reutilización, la refabricación y el reciclado de los productos en ella instalados, sobre la base de los métodos del estado actual de la técnica.
2. Además de las tareas indicadas en el anexo V, el organismo notificado o el OET evaluarán y certificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 67

Reconocimiento de la evaluación y la verificación realizadas por otro organismo notificado

1. Un organismo notificado (en lo sucesivo «organismo notificado reconocedor») podrá abstenerse de evaluar y verificar un determinado artículo que haya de ser evaluado o verificado de acuerdo con el presente Reglamento y reconocer la evaluación y la verificación realizadas por otro organismo notificado para el mismo operador económico, cuando:
 - a) el artículo haya sido correctamente evaluado y verificado por el otro organismo notificado, lo cual, pese a ser refutable, debe darse por supuesto cuando el informe correspondiente no contenga ninguna información que sea indicio de error;



- b) exista un acuerdo entre los dos organismos notificados que les obligue a compartir toda la información relativa a la evaluación y la verificación y sus respectivos certificados e informes;
- c) el operador económico evaluado o verificado acuerde compartir todos los datos y documentos pertinentes con el organismo notificado reconocedor;
- d) la validez del certificado se limite a la validez del certificado expedido por el otro organismo notificado.

El presente apartado se aplicará también a las actas de ensayo que no vayan seguidas de una certificación y a las evaluaciones del cálculo de la sostenibilidad medioambiental realizadas con arreglo al Reglamento (UE)... [Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles].

- 2. Cuando el organismo notificado desee reconocer una evaluación o una verificación realizadas por otro organismo notificado en relación con un operador económico del que solo esté encargado este otro organismo notificado («otro operador económico»), y siempre que exista, además, un acuerdo entre los dos operadores económicos que garantice el libre flujo de toda la información entre ellos y los organismos notificados con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, el reconocimiento solo será posible con respecto a lo siguiente:

- a) la verificación del cálculo de la sostenibilidad medioambiental del otro operador económico, a saber, el proveedor o el prestador de servicios, y los respectivos bienes o servicios suministrados por estos, o
- b) los componentes, cuando estos no constituyan el producto entero.

El presente apartado se aplicará también a las evaluaciones del cálculo de la sostenibilidad medioambiental realizadas con arreglo al Reglamento (UE)... [Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles].

CAPÍTULO VIII

VIGILANCIA DEL MERCADO Y PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA

Artículo 68

Portal de reclamaciones

- 1. La Comisión establecerá un sistema que permita a cualquier persona física o jurídica compartir reclamaciones o denuncias sobre posibles incumplimientos del presente Reglamento.
- 2. Cuando la Comisión considere que una reclamación o una denuncia son pertinentes y están fundamentadas, las asignará a una autoridad de vigilancia del mercado para que realice un seguimiento con la persona física o jurídica correspondiente, de acuerdo con el artículo 11, apartado 7, letra a), del Reglamento (UE) 2019/1020.

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Artículo 69

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán, entre sus autoridades de vigilancia del mercado, una o varias «autoridades competentes» que dispongan de los conocimientos particulares necesarios para evaluar los productos tanto desde el punto de vista técnico como jurídico.
2. Los Estados miembros designarán, entre sus autoridades competentes, la «autoridad competente nacional», que será el punto focal para los contactos con otros Estados miembros.

Artículo 70

Procedimiento para tratar los incumplimientos

1. Cuando una autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro tenga motivos suficientes para creer que determinados productos incluidos en una norma sobre productos de construcción o para los que se ha emitido una evaluación técnica europea, o su fabricante, no son conformes, llevará a cabo una evaluación en relación con los productos y el fabricante de que se trate atendiendo a los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los operadores económicos en cuestión cooperarán en todo lo necesario con las autoridades de vigilancia del mercado.

Si, en el curso de esa evaluación, la autoridad de vigilancia del mercado constata que los productos o su fabricante no cumplen los requisitos y las obligaciones que establece el presente Reglamento, pedirá sin demora a los operadores económicos en cuestión que adopten las medidas correctoras adecuadas y proporcionadas para que los productos o ellos mismos cumplan los citados requisitos y obligaciones o para retirar los productos del mercado o recuperarlos, todo ello en un plazo razonable y en proporción a la naturaleza y el grado del incumplimiento. Las medidas correctoras que deberán adoptar los operadores económicos podrán incluir las enumeradas en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.

La autoridad de vigilancia del mercado informará en consecuencia a los organismos notificados, si estos estuvieran implicados.

2. Cuando la autoridad de vigilancia del mercado considere que el incumplimiento no se limita a su territorio nacional, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través de la autoridad competente nacional, de los resultados de la evaluación y de las medidas que haya instado a adoptar a los operadores económicos.
3. Los operadores económicos deberán adoptar todas las medidas correctoras adecuadas en relación con los productos que hayan comercializado en toda la Unión.
4. Si los operadores económicos en cuestión no adoptan las medidas correctoras adecuadas en el plazo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, o si el incumplimiento persiste, la autoridad de vigilancia del mercado adoptará todas las medidas provisionales o definitivas adecuadas para prohibir o restringir la comercialización de los productos, retirarlos del mercado o recuperarlos.



La autoridad de vigilancia del mercado informará sin demora de esas medidas al público y, a través de la autoridad competente nacional, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

5. La información mencionada en la última frase del apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación de los productos no conformes, el origen de los productos, la naturaleza del supuesto incumplimiento y del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos presentados por el operador económico en cuestión. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si el incumplimiento se debe a uno de los motivos siguientes:
 - a) los productos no alcanzan las prestaciones declaradas o no satisfacen los requisitos relacionados con el cumplimiento de los requisitos básicos de las obras de construcción establecidos en el presente Reglamento;
 - b) el fabricante no cumple sus obligaciones;
 - c) deficiencias en las especificaciones técnicas armonizadas o en el documento de evaluación europeo.
6. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre el incumplimiento de los productos en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.
7. Si, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información indicada en el apartado 4, ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro en relación con el producto afectado, la medida se considerará justificada.
8. Los Estados miembros se asegurarán de que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas con respecto al producto o al fabricante afectados, tales como la retirada del producto del mercado.

Artículo 71

Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 70, apartado 4, se formulan objeciones contra una medida adoptada por un Estado miembro, o si la Comisión considera que la medida nacional vulnera la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y a los operadores económicos correspondientes, y evaluará la medida nacional. Basándose en los resultados de esta evaluación, la Comisión decidirá por medio de un acto de ejecución si la medida está justificada o no.

Ese acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 88, apartado 1.

Los destinatarios de la decisión de la Comisión serán todos los Estados miembros, y la Comisión comunicará de inmediato su decisión a estos y a los operadores económicos pertinentes.



2. Si la medida nacional se considera justificada, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que el producto no conforme sea retirado de sus mercados, e informarán a la Comisión en consecuencia. Si la medida nacional se considera injustificada, el Estado miembro en cuestión retirará la medida.
3. Si se considera que la medida nacional está justificada y el incumplimiento del producto o de su fabricante se atribuye a deficiencias en las normas sobre productos de construcción según se indica en el artículo 70, apartado 5, letra c), la Comisión aplicará el procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Artículo 72

Productos conformes que, no obstante, presentan un riesgo

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 70, apartado 1, una autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro comprueba que determinados productos, aunque se ajustan al presente Reglamento, plantean un riesgo para el cumplimiento de los requisitos básicos de las obras de construcción, la salud o la seguridad de las personas, el medio ambiente u otros aspectos de la protección del interés público, exigirá a los operadores económicos en cuestión que adopten todas las medidas adecuadas para asegurarse de que los productos de que se trate ya no plantearán ese riesgo cuando se introduzcan en el mercado, o bien para retirarlos del mercado o recuperarlos en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que dicha autoridad pueda prescribir.
2. El operador económico en cuestión se asegurará de que se adopten las medidas correctoras necesarias en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión.
3. La autoridad de vigilancia del mercado informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros a través de la autoridad competente nacional. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para identificar el producto en cuestión y para determinar su origen, su cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.
4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y a los operadores económicos pertinentes y evaluará las medidas nacionales adoptadas. Basándose en los resultados de esa evaluación, la Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, si la medida está justificada o no y, si es necesario, propondrá las medidas adecuadas.
5. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 88, apartado 1.
6. Los destinatarios de la decisión de la Comisión serán todos los Estados miembros, y la Comisión comunicará de inmediato su decisión a estos y a los operadores económicos pertinentes.

Artículo 73

Controles mínimos y recursos humanos mínimos

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 87 que completen el presente Reglamento estableciendo el número mínimo de controles que deben realizar las autoridades de vigilancia del mercado de cada Estado miembro sobre productos específicos incluidos en especificaciones técnicas armonizadas o en relación con requisitos específicos contenidos en tales medidas, a fin de que los controles se realicen a una escala adecuada para salvaguardar una garantía de cumplimiento eficaz del presente Reglamento. Los actos delegados podrán, cuando proceda, especificar la naturaleza de los controles requeridos y los métodos que deben utilizarse.
2. Asimismo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 87 que completen el presente Reglamento estableciendo los recursos humanos mínimos que deben desplegar los Estados miembros a efectos de la vigilancia del mercado con respecto a los productos regulados por el presente Reglamento.

Artículo 74

Coordinación y apoyo de la vigilancia del mercado

1. A efectos del presente Reglamento, el grupo de cooperación administrativa («ADCO») establecido con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 se reunirá a intervalos regulares y, en caso necesario, a petición motivada de la Comisión o de dos o más autoridades de vigilancia del mercado participantes.

En el contexto del desempeño de las funciones indicadas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1020, el ADCO apoyará la ejecución del presente Reglamento, en concreto determinando prioridades comunes para la vigilancia del mercado.

2. Basándose en las prioridades determinadas en consulta con el ADCO, la Comisión:
 - a) organizará proyectos conjuntos de vigilancia del mercado y ensayo en ámbitos de interés común;
 - b) organizará inversiones conjuntas en recursos de vigilancia del mercado, en especial equipos y herramientas informáticas;
 - c) organizará actividades de formación comunes para el personal de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados, en particular sobre la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento y sobre los métodos y las técnicas pertinentes para aplicarlo o verificar su cumplimiento;
 - d) elaborará directrices para aplicar y hacer cumplir los requisitos y las obligaciones establecidos en los actos delegados a los que se refieren el artículo 4, apartados 3 y 4, y el artículo 5, apartados 2 y 3, y en los actos delegados a los que se refiere el artículo 22, apartado 4, en especial las prácticas y metodologías comunes para una vigilancia del mercado eficaz.



Cuando proceda, la Unión financiará las acciones mencionadas en las letras a), b) y c).

3. La Comisión prestará apoyo técnico y logístico para que el ADCO cumpla las tareas indicadas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1020 y en el presente artículo.

Artículo 75

Recuperación de costes

Las autoridades de vigilancia del mercado tendrán derecho a recuperar de los operadores económicos en posesión de un producto no conforme o del fabricante los costes de la inspección documental y de los ensayos físicos del producto.

Artículo 76

Elaboración de informes y parámetros de referencia

1. Las autoridades de vigilancia del mercado introducirán en el sistema de información y comunicación al que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 información sobre la naturaleza y la rigurosidad de toda sanción impuesta en relación con el incumplimiento del presente Reglamento.
2. La Comisión elaborará un informe cada dos años, a más tardar el 30 de junio, basado en la información introducida por las autoridades de vigilancia del mercado en el sistema de información y comunicación al que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020. El primero de estos informes se publicará, a más tardar, el [OP: insertar la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento].

El informe incluirá:

- a) información sobre la naturaleza y el número de controles efectuados por las autoridades de vigilancia del mercado durante los dos años civiles anteriores con arreglo al artículo 34, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2019/1020;
 - b) información sobre los niveles de incumplimiento detectados y sobre la naturaleza y la rigurosidad de las sanciones impuestas durante los dos años civiles anteriores en relación con los productos regulados por actos delegados adoptados con arreglo a los artículos 4, 5, 6 y 22 del presente Reglamento;
 - c) parámetros de referencia indicativos para las autoridades de vigilancia del mercado en relación con la frecuencia de los controles y la naturaleza y rigurosidad de las sanciones impuestas.
3. La Comisión publicará el informe al que se refiere el apartado 2 del presente artículo en el sistema de información y comunicación al que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020, y hará público un resumen del informe.



CAPÍTULO IX

INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 77

Sistemas de información para la toma de decisiones armonizada

1. La Comisión establecerá y mantendrá un sistema de información y comunicación para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de información, de forma estructurada, sobre cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él, a fin de garantizar la aplicación armonizada de esas reglas.

Deberán tener acceso al sistema de información y comunicación, además de la Comisión y los Estados miembros, las autoridades de vigilancia del mercado, las oficinas de enlace únicas designadas con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020, las autoridades designadas con arreglo al artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento, las autoridades notificantes, los organismos notificados y los puntos de contacto de productos de construcción. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión podrá dar acceso a las autoridades de terceros países que apliquen voluntariamente el presente Reglamento o que tengan sistemas reguladores para los productos de construcción similares al presente Reglamento.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 88, apartado 1.

2. Los organismos enumerados en el apartado 1 podrán utilizar el sistema de información y comunicación para plantear cualquier cuestión o problema relacionados con la interpretación o la aplicación de las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él, incluida su relación con otras disposiciones del Derecho de la Unión. Plantearán tales cuestiones o problemas cuando exista una duda razonable sobre la manera de aplicar o interpretar dichas reglas en una situación determinada.
3. A efectos del apartado 2, se presumirá que existe una duda razonable cuando los organismos enumerados en el apartado 1:
 - a) sepan o vengan en conocimiento de que cualquier otro organismo aplica o interpreta las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él de una manera que difiere de su propia práctica;
 - b) sepan o vengan en conocimiento de cuestiones o problemas planteados a través del sistema de información y comunicación relacionados con la situación a la que se enfrentan o con su propia práctica;
 - c) se enfrenten a una situación no prevista por las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él cuando se publicaron o referenciaron por primera vez en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en especial, entre otras, las situaciones generadas por la aparición de productos o modelos de negocio nuevos;
 - d) tengan que aplicar las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él a una situación a la que también se apliquen otras disposiciones del Derecho de la Unión y a la cuestión resultante.



4. Cuando plantee una cuestión o un problema, el organismo correspondiente deberá introducir en el sistema de información y comunicación información relativa a:
 - a) toda decisión adoptada en relación con la cuestión o el problema planteados;
 - b) el razonamiento o la fundamentación presumibles en que se basa el enfoque adoptado;
 - c) cualquier enfoque alternativo que haya encontrado y el razonamiento o la fundamentación correspondientes.
5. Los Estados miembros establecerán un sistema nacional de información o un servicio de lista de correo electrónico para informar a sus autoridades, a los operadores económicos activos en su territorio, a los OET y a los organismos notificados con domicilio social en su territorio y, previa solicitud, también a otros OET y organismos notificados, acerca de todos los asuntos pertinentes para la interpretación o aplicación correctas de las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él. Al hacerlo, deberán tener en cuenta la información disponible en el sistema de información y comunicación al que se refiere el apartado 1.
6. Las autoridades, los operadores económicos, los OET y los organismos notificados con domicilio social en el Estado miembro correspondiente deberán inscribirse en dicho sistema o servicio de lista de correo electrónico y tener en cuenta toda la información transmitida a través de ellos.
7. El sistema nacional de información o el servicio de lista de correo electrónico deberán poder recibir reclamaciones en nombre de la autoridad competente nacional de cualquier persona física o jurídica, incluidos los OET y los organismos notificados, acerca de la aplicación desigual de las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él. Si lo considera oportuno, la autoridad competente nacional transmitirá dichas reclamaciones a sus homólogos de otros Estados miembros y a la Comisión.
8. Los Estados miembros y la Comisión podrán utilizar la inteligencia artificial para detectar prácticas divergentes en la toma de decisiones.

Artículo 78

Base de datos o sistema de la UE sobre productos de construcción

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante un acto delegado conforme al artículo 87 en el que se establezcan una base de datos o un sistema de la Unión sobre productos de construcción que se basen, en la medida de lo posible, en el pasaporte digital de productos establecido por el Reglamento (UE)... [Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles].
2. Los operadores económicos podrán acceder a toda la información almacenada en esa base de datos o ese sistema que les afecte específicamente. Podrán solicitar que se corrija la información que sea incorrecta.
3. Mediante actos de ejecución, la Comisión podrá dar acceso a la base de datos o al sistema a determinadas autoridades de terceros países que apliquen voluntariamente el presente Reglamento o que tengan sistemas reguladores para los productos de construcción similares al presente Reglamento, a condición de que esos países:
 - a) garanticen la confidencialidad;



- b) sean socios de un mecanismo para las transferencias lícitas de datos personales conforme con el Reglamento (UE) 2016/679⁴⁸;
- c) se comprometan a participar activamente notificando hechos que puedan hacer necesaria la actuación de las autoridades de vigilancia del mercado, y
- d) se comprometan a actuar contra los operadores económicos que infrinjan el presente Reglamento desde su territorio.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 88, apartado 1.

Artículo 79

Puntos de contacto de productos de construcción

1. Los Estados miembros apoyarán a los operadores económicos a través de puntos de contacto de productos de construcción. Los Estados miembros designarán y mantendrán al menos un punto de contacto de productos de construcción en su territorio y velarán por que sus puntos de contacto de productos de construcción dispongan de competencias y recursos suficientes para el correcto desempeño de sus tareas y, en cualquier caso, de al menos una equivalencia a tiempo completo por Estado miembro y una equivalencia a tiempo completo adicional por cada diez millones de habitantes. Velarán por que los puntos de contacto de productos de construcción presten sus servicios de acuerdo con el Reglamento (UE) 2018/1724⁴⁹ y por que se coordinen con los puntos de contacto para el reconocimiento mutuo establecidos por el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/515⁵⁰.
2. Los puntos de contacto de productos de construcción deberán suministrar, a petición de un operador económico o de una autoridad de vigilancia del mercado de otro Estado miembro, toda información útil relacionada con los productos, por ejemplo:
 - a) copias electrónicas de las reglas técnicas nacionales y de los procedimientos administrativos nacionales aplicables a los productos en el territorio en el que esté establecido el punto de contacto de productos de construcción, o acceso en línea a tales reglas y procedimientos;
 - b) información sobre si esos productos están sujetos a autorización previa con arreglo al Derecho nacional;
 - c) reglas aplicables a la incorporación, montaje o instalación de productos.

Los puntos de contacto de productos de construcción también facilitarán información sobre las disposiciones relativas a los productos contenidas en el presente Reglamento y en los actos adoptados con arreglo a él.

⁴⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 DO L 91 de 29.3.2019, p. 1.



3. Los puntos de contacto de productos de construcción responderán en un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de cualquier petición con arreglo al apartado 3.
4. Los puntos de contacto de productos de construcción no cobrarán tasa alguna por facilitar la información con arreglo al apartado 3.
5. Los puntos de contacto de productos de construcción deberán poder desempeñar su labor de manera que se eviten conflictos de intereses, en particular en lo relativo a los procedimientos de obtención del marcado CE.
6. Los apartados 1 a 6 se aplicarán también a los productos que aún no hayan sido incluidos en especificaciones técnicas armonizadas.
7. La Comisión publicará una lista actualizada de los puntos de contacto de productos de construcción nacionales.

Artículo 80

Actividades de formación e intercambio de personal

1. Las autoridades de vigilancia del mercado, los puntos de contacto de productos de construcción, las autoridades designantes, los OET, las autoridades notificantes y los organismos notificados velarán por que su personal:
 - a) se mantenga al día en su ámbito de competencia y reciba periódicamente formación adicional a ese efecto, y
 - b) reciba periódicamente formación sobre la interpretación y la aplicación armonizadas de las reglas establecidas en el presente Reglamento o con arreglo a él.
2. La Comisión organizará periódicamente, y al menos una vez al año, actos de formación conjunta para el personal de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados. La Comisión organizará estas actividades de formación en cooperación con los Estados miembros.

Las actividades de formación estarán abiertas a la participación del personal de las autoridades designadas con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020, de las oficinas de enlace únicas designadas con arreglo al artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento y, cuando proceda, de otras autoridades de los Estados miembros que participen en la ejecución o en la garantía de cumplimiento del presente Reglamento. Mediante una decisión de ejecución, la Comisión podrá dar acceso a terceros países que apliquen voluntariamente el presente Reglamento o que tengan sistemas reguladores para los productos de construcción similares al presente Reglamento.

Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 88, apartado 1.

3. La Comisión podrá organizar, en cooperación con los Estados miembros, programas de intercambio de personal entre las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados de dos o más Estados miembros.



Funciones compartidas y toma de decisiones conjunta

1. A fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento en lo que respecta a la vigilancia del mercado, la designación y la supervisión de los OET, los organismos notificados y los puntos de contacto de productos de construcción, los Estados miembros podrán designar:
 - a) un organismo o una autoridad establecidos en cooperación con otro u otros Estados miembros a efectos de designación conjunta;
 - b) un organismo o una autoridad ya designados por otro Estado miembro para el mismo fin, en cooperación con ese Estado miembro.

Los Estados miembros en cuestión deberán garantizar conjuntamente que los organismos o las autoridades comunes cumplan todos los requisitos pertinentes. Serán responsables conjuntamente de ellos, si bien las decisiones adoptadas con respecto a personas físicas o jurídicas en un determinado Estado miembro solo serán legalmente atribuibles a ese Estado miembro.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones individuales con arreglo al presente Reglamento o a otros actos legislativos, las autoridades de los distintos Estados miembros podrán compartir recursos y responsabilidades para asegurarse de que el presente Reglamento se aplica armonizadamente o de que su cumplimiento se garantiza con eficacia.

Para ello también podrán:

- a) adoptar decisiones conjuntas, especialmente en relación con actividades transfronterizas conjuntas o con operadores económicos activos en el territorio de los Estados miembros pertinentes;
- b) establecer proyectos comunes, como proyectos conjuntos de vigilancia del mercado o de ensayo;
- c) poner en común recursos para fines específicos, como el desarrollo de la capacidad de ensayo o la vigilancia de internet;
- d) delegar la ejecución de tareas en una autoridad homóloga de otro Estado miembro, conservando la responsabilidad formal de las decisiones adoptadas por esa autoridad;
- e) transferir una tarea de un Estado miembro a otro, siempre que tal transferencia se comunique claramente a todas las partes afectadas.

Los Estados miembros pertinentes serán responsables conjuntamente de las medidas adoptadas de acuerdo con el presente apartado.

CAPITULO X

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 82

Cooperación internacional

1. La Comisión podrá cooperar, especialmente mediante el intercambio de información, con terceros países u organizaciones internacionales en aspectos que formen parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento, tales como:
 - a) actividades garantes del cumplimiento y medidas relacionadas con la seguridad y la protección del medio ambiente, en especial la vigilancia del mercado;
 - b) intercambio de datos de los operadores económicos;
 - c) métodos de evaluación y ensayos de productos;
 - d) recuperaciones coordinadas de productos, peticiones de medidas correctoras y otras acciones similares;
 - e) cuestiones científicas, técnicas y de reglamentación destinadas a mejorar la seguridad de los productos o la protección del medio ambiente;
 - f) cuestiones emergentes de gran importancia para el medio ambiente, la salud y la seguridad;
 - g) actividades relacionadas con la normalización;
 - h) intercambio de funcionarios.
2. La Comisión podrá facilitar a terceros países u organizaciones internacionales información seleccionada extraída de la base de datos o el sistema sobre productos a los que se refiere el artículo 78, el sistema al que se refiere el artículo 77 y la información intercambiada entre las autoridades de acuerdo con el presente Reglamento, y recibir información pertinente sobre los productos y sobre las medidas preventivas, restrictivas y correctoras adoptadas por esos terceros países u organizaciones internacionales. La Comisión compartirá esa información con las autoridades nacionales, cuando proceda.
3. El intercambio de información al que se refiere el apartado 2 podrá adoptar la forma de:
 - a) un intercambio no sistemático, en casos debidamente justificados y específicos;
 - b) un intercambio sistemático, basado en un convenio administrativo que especifique el tipo de información que debe intercambiarse y las modalidades del intercambio.
4. Los países candidatos y los terceros países podrán participar plenamente en el sistema de base de datos al que se refiere el artículo 78, el sistema al que se refiere el artículo 77 y el intercambio de información entre autoridades del artículo 80, siempre que su legislación esté en consonancia con el presente Reglamento o de que reconozcan los certificados expedidos por organismos notificados o evaluaciones técnicas europeas de acuerdo con el presente Reglamento. Su participación estará sujeta al cumplimiento de las mismas obligaciones que los Estados miembros de la UE conforme al presente Reglamento, en especial las obligaciones de notificación y



seguimiento. La plena participación en la base de datos o el sistema a los que se refiere el artículo 78 y en el sistema al que se refiere el artículo 77 se basará en acuerdos entre la Unión Europea y esos países.

5. Cuando los acuerdos con terceros países permitan el apoyo mutuo en materia de garantía de cumplimiento, los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, podrán hacer uso de las facultades establecidas en el capítulo VIII también para emprender acciones contra operadores económicos que actúen de forma ilícita en terceros países o con respecto a estos, siempre que los terceros países respeten los valores fundamentales enumerados en el artículo 2 del TUE, incluido el Estado de Derecho. Los Estados miembros podrán solicitar a los terceros países, a través de la Comisión, que garanticen el cumplimiento de las medidas adoptadas de acuerdo con el capítulo VIII. No se producirá ninguna cooperación con arreglo al presente apartado cuando no exista reciprocidad *de facto* o cuando la Comisión plantee otras preocupaciones, concretamente por lo que respecta a las condiciones jurídicas expuestas en el presente artículo o a la confidencialidad de los datos.
6. Todo intercambio de información que se realice con arreglo al presente artículo, en la medida en que implique datos personales, se llevará a cabo de conformidad con la normativa de la Unión en materia de protección de datos. Si la Comisión no ha adoptado ninguna decisión de adecuación con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 con respecto al tercer país o a la organización internacional de que se trate, el intercambio de información excluirá los datos personales. Si se ha adoptado una decisión de adecuación para el tercer país o la organización internacional, el intercambio de información con ellos podrá contener datos personales que entren en el ámbito de aplicación de la decisión de adecuación y solo en la medida en que ese intercambio sea necesario con el único fin de proteger la salud, la seguridad o el medio ambiente.
7. La información intercambiada con arreglo al presente artículo se utilizará con el único fin de proteger la salud, la seguridad o el medio ambiente, y respetará las reglas de confidencialidad.

CAPÍTULO XI

INCENTIVOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 83

Incentivos de los Estados miembros

1. Cuando los Estados miembros ofrezcan incentivos para una categoría de productos regulada por un acto delegado que establezca clases de prestaciones de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, letra a), o un «etiquetado de semáforo» de acuerdo con el artículo 22, apartado 5, esos incentivos se dirigirán a las dos clases o códigos de color con más productos, o a clases superiores o códigos de color mejores.
Cuando en un acto delegado se definan clases de prestaciones en relación con más de un parámetro de sostenibilidad, deberá indicarse en él en relación con qué parámetro debe ponerse en ejecución el presente artículo.
2. Cuando no se adopte ningún acto delegado con arreglo al artículo 4, apartado 4, la Comisión podrá especificar en los actos delegados adoptados con arreglo al



artículo 4, apartado 3, a qué niveles de prestaciones relacionados con los parámetros de producto afectarán los incentivos de los Estados miembros.

Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) la asequibilidad relativa de los productos en función de su nivel de prestaciones;
- b) la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos medioambientalmente más sostenibles.

Artículo 84

Contratación pública ecológica

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para que complete el presente Reglamento, mediante actos delegados conforme al artículo 87, estableciendo requisitos de sostenibilidad aplicables a los contratos públicos, incluida la ejecución, el seguimiento y la notificación de esos requisitos por parte de los Estados miembros.
2. Los requisitos adoptados con arreglo al apartado 1 para los contratos públicos adjudicados por poderes adjudicadores, según se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, o entidades adjudicadoras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, podrán adoptar la forma de especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato u objetivos, según proceda.
3. Al establecer los requisitos con arreglo al apartado 1 para los contratos públicos, la Comisión tendrá en cuenta los criterios siguientes:
 - a) el valor y el volumen de los contratos públicos adjudicados para esa familia o categoría de productos o para los servicios u obras que utilicen la familia o categoría de productos en cuestión;
 - b) la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos medioambientalmente más sostenibles;
 - c) la viabilidad económica de que los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras compren productos medioambientalmente más sostenibles, sin que ello conlleve costes desproporcionados.

CAPÍTULO XII

ESTATUS REGLAMENTARIO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 85

Estatus reglamentario de los productos

Previo petición debidamente justificada de un Estado miembro, o por propia iniciativa, la Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, si un artículo concreto, o una categoría de artículos, entran o no en la definición de «producto de construcción» o constituyen uno de los artículos mencionados en el artículo 2, apartado 1. Esos actos de

ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 88, apartado 2, del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

MODIFICACIONES

Artículo 86

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1020

El Reglamento (UE) 2019/1020 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 5, se añade el texto siguiente: «[(UE) 2020/...(*⁵¹)].»;
- 2) en el anexo I se añade el siguiente punto 72 a la lista de la legislación de armonización de la Unión:

«72. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (la Oficina de Publicaciones ha de insertar los datos de publicación del DO).».

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87

Actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a los que se refieren el artículo 4, apartados 3, 4 y 5, el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartados 1 a 3, el artículo 8, el artículo 11, apartado 3, el artículo 22, apartados 4 y 5, el artículo 35, apartado 4, el artículo 44, apartado 1, el artículo 73, apartados 1 y 2, el artículo 78, apartado 1, el artículo 84, apartado 1, y el artículo 90, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos

⁵¹ * [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (la Oficina de Publicaciones ha de insertar los datos de publicación del DO)].».



en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁵².

4. La delegación de poderes a la que se refieren el artículo 4, apartados 3, 4 y 5, el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartados 1 a 3, el artículo 8, el artículo 11, apartado 3, el artículo 22, apartados 4 y 5, el artículo 35, apartado 4, el artículo 44, apartado 1, el artículo 73, apartados 1 y 2, el artículo 78, apartado 1, el artículo 84, apartado 1, y el artículo 90, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 4, apartados 3, 4 y 5, al artículo 5, apartados 2 y 3, al artículo 6, apartados 1 a 3, al artículo 8, al artículo 11, apartado 3, al artículo 22, apartados 4 y 5, al artículo 35, apartado 4, al artículo 44, apartado 1, al artículo 73, apartados 1 y 2, al artículo 78, apartado 1, al artículo 84, apartado 1, y al artículo 90, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, estos no formulan objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambos informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 88

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Productos de Construcción. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (procedimiento consultivo).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (procedimiento de examen).
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5 (procedimiento de examen urgente).

Artículo 89

Solicitudes, decisiones, documentación e información electrónicas

1. Todas las solicitudes presentadas por organismos notificados u OET o dirigidas a ellos, y todas las decisiones adoptadas por estos organismos o autoridades de acuerdo con el presente Reglamento, podrán presentarse en papel o en un formato electrónico de uso común, a condición de que la firma sea conforme con el Reglamento (UE)

⁵² Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).



n.º 910/2014 y de que la persona firmante esté encargada de representar al organismo o al operador económico, de acuerdo con el Derecho de los Estados miembros o con el Derecho de la Unión, respectivamente.

2. Toda la documentación exigida por el artículo 19, apartado 7, el artículo 21, apartado 3, los artículos 64 a 66 y el anexo V podrá facilitarse en papel o en un formato electrónico de uso común y de una manera que permita descargas a través de enlaces inmodificables (enlaces permanentes).

Podrán satisfacerse por medios electrónicos todas las obligaciones de información establecidas en el artículo 7, apartados 3, 4 y 6, el artículo 19, apartados 1, 3, 5 y 6, el artículo 20, apartados 2 y 3, el artículo 21, apartados 6 a 9, el artículo 22, apartado 2, letras f) e i), el artículo 23, apartado 5, el artículo 24, apartado 6, el artículo 25, apartado 2, el artículo 26, apartado 4, el artículo 27, apartado 2, los artículos 28 a 39, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartados 3, 4, 6 y 7, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47; el artículo 49, apartado 5, el artículo 50, apartado 11, el artículo 53, apartado 1, el artículo 58, apartado 1, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, el artículo 70, apartados 1, 2, 4 y 6, el artículo 71, apartado 2, el artículo 72, apartados 1, 3 y 5, el artículo 76, el artículo 77, el artículo 78, apartado 3, el artículo 79, apartados 2 y 3, el artículo 80, apartado 2, el artículo 82, apartados 1 a 3, 6 y 7, y el artículo 91. No obstante, la información que debe facilitarse de conformidad con el anexo I, parte D, y las especificaciones técnicas armonizadas que la especifiquen deberán proporcionarse en papel en el caso de los productos que no lleven la etiqueta «no destinado a los consumidores» o «uso exclusivamente profesional». Además, los consumidores podrán pedir que se les facilite en papel cualquier otra información.

Artículo 90

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las reglas sobre las sanciones aplicables a los incumplimientos del presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que esas reglas se pongan en ejecución. Tales sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión esas reglas y medidas a más tardar el [insertar la fecha: tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior que las afecte.
2. En particular, los Estados miembros establecerán reglas sobre las sanciones por los siguientes incumplimientos de los operadores económicos:
 - a) introducción en el mercado o comercialización de un producto sin marcado CE, cuando este es obligatorio;
 - b) colocación del marcado CE en violación del artículo 17, apartado 1, o sin la información correcta que debe facilitarse junto con el marcado CE de acuerdo con el artículo 17, apartado 2;
 - c) colocación del marcado CE sin emisión previa de una declaración de prestaciones;
 - d) emisión de una declaración de prestaciones o de una declaración de conformidad sin que se cumplan las condiciones para ello;



- e) la declaración de prestaciones o la declaración de conformidad son incompletas o incorrectas;
 - f) la documentación técnica falta, está incompleta o es incorrecta;
 - g) la información que debe facilitarse de acuerdo con el anexo I, parte D, y las especificaciones técnicas armonizadas falta, está incompleta o es incorrecta;
 - h) la información a la que se refieren el artículo 21, apartado 4, el artículo 22, apartado 2, letras f) e i), o el artículo 21, apartado 7, y el artículo 24 falta, está incompleta o es incorrecta;
 - i) no se cumple cualquier otro requisito administrativo establecido en los artículos 21, 22 o 24;
 - j) la información que debe proporcionarse a los organismos notificados, a los OET o a las autoridades no se facilita o es incorrecta;
 - k) no se toman las medidas exigidas en caso de incumplimiento o riesgo, que son obligatorias de acuerdo con el artículo 21, apartados 8 y 9, el artículo 23, apartado 3, letras d) y e), el artículo 24, apartado 5, el artículo 25, apartado 2, en relación con el artículo 24, apartado 5, el artículo 27, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 24, apartado 5, y el artículo 27, apartado 2, letras d), e) y g);
 - l) no se cumplen las obligaciones de verificación del producto y de la documentación que incumben a los operadores económicos con arreglo a los artículos 23 a 27; y
 - m) los servicios de impresión 3D se prestan sin cumplir el artículo 28.
3. Los Estados miembros establecerán también reglas sobre las sanciones por los siguientes incumplimientos de los OET y los organismos notificados:
- a) expedición de certificados, actas de ensayo o evaluaciones técnicas europeas sin que se cumplan las condiciones para ello;
 - b) no retirada de certificados, actas de ensayo o evaluaciones técnicas europeas cuando la retirada es obligatoria;
 - c) la información que debe proporcionarse a los organismos notificados, a los OET o a las autoridades no se facilita, está incompleta o es incorrecta; y
 - d) no se siguen las instrucciones de las autoridades.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento, mediante un acto delegado adoptado conforme al artículo 87, con el fin de establecer sanciones mínimas proporcionadas, dirigidas a todos los operadores económicos, los OET y los organismos notificados que participen directa o indirectamente en el incumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 91

Evaluación

No antes de transcurridos ocho años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación de este y de su contribución al funcionamiento del mercado interior y a la mejora de la sostenibilidad medioambiental de los productos, las obras



de construcción y el entorno construido. La Comisión presentará un informe sobre los principales resultados al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

Cuando proceda, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 92

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 305/2011 con efectos a partir del 1 de enero de 2045.

Las referencias al Reglamento (UE) n.º 305/2011 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias del anexo VII.

Artículo 93

Excepciones y disposiciones transitorias

1. Los puntos de contacto de productos de construcción designados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011 se considerarán también designados con arreglo al presente Reglamento.
2. Los OET y los organismos notificados designados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011 se considerarán también designados con arreglo al presente Reglamento. No obstante, serán evaluados y designados de nuevo por los Estados miembros designantes de acuerdo con su ciclo de reevaluación periódica y, a más tardar, [cinco años después de la entrada en vigor]. Será de aplicación el procedimiento de oposición establecido en el artículo 56, apartado 5, también aplicable a los OET de acuerdo con el artículo 43, apartado 2.
3. Las normas siguientes seguirán siendo válidas con arreglo al presente Reglamento, como normas a tenor del artículo 4, apartado 2, párrafo primero:
 - a)
 - b)
 - c) **[se insertarán durante las negociaciones de los legisladores].**
4. Los documentos de evaluación europeos expedidos antes del [un año después de la entrada en vigor] seguirán siendo válidos hasta el [tres años después de la entrada en vigor], a menos que hayan expirado por otros motivos. Los productos introducidos en el mercado sobre la base de estos podrán seguir comercializándose durante otros cinco años.
5. Los certificados o las actas de ensayo de los organismos notificados y las evaluaciones técnicas europeas expedidos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011 seguirán siendo válidos durante cinco años después de la entrada en vigor de las especificaciones técnicas armonizadas aplicables a la familia o la categoría correspondientes de productos adoptadas con arreglo al artículo 4, apartado 2, a menos que estos documentos hayan expirado por otros motivos. Los



productos introducidos en el mercado sobre la base de estos documentos podrán seguir comercializándose durante otros cinco años.

6. Los requisitos de los capítulos I, II y III aplicables a los operadores económicos con respecto a un grupo o una familia determinados de productos serán de aplicación transcurrido un año desde la entrada en vigor de la especificación técnica armonizada que abarque ese grupo o familia de productos. No obstante, los operadores económicos podrán aplicar esas especificaciones técnicas armonizadas desde su entrada en vigor sometiéndose al procedimiento conducente a una declaración de prestaciones o de conformidad.
7. En los dos años siguientes a la entrada en vigor de una especificación técnica armonizada que abarque un grupo o una familia determinados de productos, la Comisión retirará del *Diario Oficial* las referencias de las normas armonizadas y los DEE que abarquen ese grupo o familia de productos.

Artículo 94

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del [un mes después de la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

1.2. Políticas afectadas

Mercado único de los productos de construcción.

La propuesta contribuye a las ambiciones destacadas de la Comisión Europea siguientes: el Pacto Verde, una Europa adaptada a la era digital, una economía al servicio de las personas y una Europa más fuerte en el mundo.

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁵³
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivos generales

Los dos objetivos generales de la revisión son:

1. lograr un mercado único de los productos de construcción que funcione correctamente; y
2. adaptar el marco a fin de que sea apto para contribuir a los objetivos de la transición ecológica y digital, en particular a una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva.

1.4.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos son:

- desbloquear el sistema de armonización técnica;
- reducir los obstáculos nacionales al comercio de los productos regulados por el RPC;
- mejorar la garantía de cumplimiento y la vigilancia del mercado;
- aportar mayor claridad (definiciones más exhaustivas, reducción de los solapamientos, reglas de colisión con otros actos de legislación) y simplificación;

⁵³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

- reducir la carga administrativa, en particular mediante la simplificación y la digitalización;
- garantizar que los productos de construcción sean seguros;
- contribuir a reducir el impacto climático y medioambiental global de los productos de construcción, en particular mediante la aplicación de herramientas digitales (pasaporte digital de productos).

1.4.3. Resultados e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / grupos destinatarios.

La revisión del RPC tiene por objeto reparar y mejorar el mercado único de los productos de construcción. Creará unas condiciones de igualdad para todos los productores, especialmente para las pymes de todos los Estados miembros. Los fabricantes tendrán que cumplir más obligaciones para vender sus productos en el mercado, pero, al mismo tiempo, tendrán más oportunidades de negocio. Además, los Estados miembros estarán facultados para eximir a determinadas microempresas de las obligaciones del RPC. La puesta en común prevista del trabajo y la afinación técnica con el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles evitarán cargas innecesarias para las empresas, las pymes y las microempresas. Un mercado único que funcione mejor reducirá los costes de producción y, por tanto, los precios, y dará a las empresas de construcción acceso a una gama más amplia de productos. En general, los fabricantes y el ecosistema de la construcción se beneficiarán de la revisión.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

El punto de partida de los indicadores en el ámbito de la normalización es **el número de documentos técnicos aceptables que deben figurar como normas armonizadas** en el DOUE con respecto al número total de normas armonizadas que se presentan a la Comisión para su citación. Este indicador permite calcular el porcentaje de citación y supervisar y determinar más adecuadamente, si todavía los hubiere, los motivos de la falta u omisión de citación. También es importante **la duración media del proceso desde que la Comisión presenta una petición de normalización hasta que el CEN emite los proyectos de normas**, ya que permitirá evaluar si se ha resuelto o mejorado uno de los problemas del proceso de normalización detectado por las partes interesadas, esto es, su excesiva duración. Este indicador debe diferenciar entre las normas armonizadas de nueva creación y aquellas modificadas y corregidas, que, por lo general, si las normas se evalúan en el CEN a intervalos regulares y se modifican cuando sea necesario, deberían requerir menos tiempo.

Otro indicador de resultados es **la disponibilidad de información medioambiental y la cantidad de requisitos medioambientales y de seguridad de los productos** incorporados en las especificaciones técnicas. La cantidad de requisitos aumentará con el tiempo, gracias a lo cual los productos de construcción y las obras de construcción serán más seguros y sostenibles. El número de especificaciones técnicas con información y requisitos medioambientales (o de familias de productos reguladas por estas) y su importancia relativa por lo que se refiere al medio ambiente son parámetros que ayudan a evaluar en qué medida, como consecuencia de la presente propuesta, ha aumentado la consideración hacia el medio ambiente.



Con objeto de medir la mejora de la vigilancia del mercado, la Comisión consultará a los Estados miembros. Una ejecución satisfactoria debería conducir, en primer lugar, a **detectar más productos de construcción no conformes** y, por ende, a reducir su número. Un indicador para realizar el seguimiento podría ser el **nivel de confianza** entre los operadores económicos, para lo cual una evaluación al cabo de cuatro a cinco años podría proporcionar información a través de consultas con las partes interesadas.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. *Necesidades que deben satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

1) Corregir el desajuste entre los criterios jurídicos aplicados por la Comisión y la capacidad de los normalizadores de obtener el resultado solicitado. Ofrecer una alternativa cuando el proceso de normalización no dé resultados satisfactorios. Subsanan el carácter incompleto de la armonización.

2) Reducir los obstáculos nacionales al comercio de los productos regulados por el RPC. Mejorar la garantía de cumplimiento y la vigilancia del mercado. Garantizar la claridad de las disposiciones y, en particular, de las disposiciones de simplificación.

3) Incluir la aplicación de herramientas digitales. Incluir una referencia al comportamiento sostenible. Garantizar que los productos de construcción sean seguros. Incluir productos que quedan fuera del ámbito de aplicación actual de la legislación en materia de seguridad de los productos, por ejemplo, los productos impresos en 3D.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para actuar a nivel europeo (ex ante)

Con el RPC no se ha logrado el mercado único de los productos de construcción. A nivel nacional, una vigilancia del mercado y una garantía de cumplimiento insuficientes impiden que se materialicen plenamente los beneficios en términos de apertura de los mercados y de igualdad de condiciones para los competidores. Asimismo, algunas disposiciones del RPC no son suficientemente claras o crean solapamientos, bien dentro del propio marco del RPC, bien entre este y otros actos de legislación de la UE. Además, el RPC no es capaz de materializar prioridades de actuación más amplias, en particular la transición ecológica y digital.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (ex post)

Se espera que la presente propuesta mejore el funcionamiento general del mercado único de los productos de construcción, en particular abordando las cuestiones actuales que son pertinentes para el sistema de normalización y eliminando nuevos obstáculos al comercio, como la duplicación o el solapamiento de disposiciones reglamentarias a nivel de la UE o a nivel nacional o regional. Esto, a su vez, aumentaría la seguridad jurídica y la previsibilidad y mejoraría la igualdad de condiciones en el sector de la construcción. La confianza en todo el sistema se impulsaría gracias a unas prácticas de vigilancia del mercado más racionalizadas en

toda la UE. Por último, la presente propuesta aborda el comportamiento climático y ambiental y la circularidad de los productos de construcción, que solo pueden afrontarse a nivel de la UE, que es donde se está desarrollando el lenguaje técnico común.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

De la experiencia adquirida con el RPC se han extraído las siguientes lecciones:

- 1) Es necesario que haya coherencia entre los criterios jurídicos aplicados y la capacidad de los normalizadores de obtener los resultados solicitados.
- 2) Es necesario que haya una alternativa cuando el proceso de normalización no dé resultados satisfactorios.
- 3) Debe garantizarse la claridad de las disposiciones del Reglamento.
- 4) El Reglamento debe ser capaz de materializar prioridades de actuación más amplias.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La propuesta es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

La propuesta establece condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción en el mercado único. Debido a su complejidad, en teoría podrían delegarse algunas de las actividades en una agencia externa, pero actualmente no hay nada previsto en este sentido.

Por lo que se refiere a las posibles sinergias, la propuesta genera sinergias en particular con otras iniciativas, como por ejemplo el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

N/A

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

Duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

Ejecución con una fase de puesta en marcha a partir de 2024 (la adopción y publicación de la propuesta es poco probable antes de 2025, pero se necesita un plazo mínimo de elaboración de un año para los actos delegados y de ejecución más importantes), y pleno funcionamiento en 2025 o más tarde, dependiendo del momento de adopción.

1.7. Modos de gestión previstos⁵⁴

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Si se indica más de un modo de gestión, facilítese los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

n/a

⁵⁴ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

El Reglamento podría evaluarse periódicamente. La Comisión presentará un informe sobre la ejecución del nuevo RPC no antes de transcurridos ocho años desde su entrada en vigor, para dar tiempo a que se materialicen los resultados y las repercusiones de la revisión.

Ese informe de evaluación debe analizar, en particular, la eficacia de la legislación revisada —centrándose especialmente, aunque no de forma exclusiva, en las cuestiones a las que se refieren los indicadores mencionados en la parte 1.4.4—, así como su eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE.

Además, es posible que la Comisión lleve a cabo diversas acciones de seguimiento.

2.2. Sistemas de gestión y de control

2.2.1. *Justificación de los modos de gestión, de los mecanismos de ejecución de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La propuesta regula únicamente la comercialización de productos de construcción, también mediante la incorporación de determinadas características medioambientales para reflejar el Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles. Se trata, por tanto, de una legislación sobre productos de tipo clásico. Normalmente, es la propia Comisión la que pone en ejecución la legislación sobre productos clásica, ya que es difícil externalizar las numerosas acciones y cuestiones legales a entidades que no tienen un conocimiento primario de la legislación correspondiente. Sin embargo, para determinados aspectos, el recurso a prestadores de servicios, seleccionados mediante licitaciones públicas, podría resultar necesario o al menos útil. En particular, este podría ser el caso de los sistemas de información necesarios para la ejecución.

Los mecanismos habituales de control único de la Comisión, incluidos los aplicables a las licitaciones públicas, deben aplicarse y serán suficientes. No son necesarios mecanismos de ejecución de la financiación, modalidades de pago ni estrategias de control particulares ni diferenciados.

Sin embargo, la propuesta provocará un aumento de los recursos humanos necesarios. La propuesta permite abordar las principales deficiencias del marco del RPC, por ejemplo, la normalización, y establece los requisitos medioambientales y de seguridad de los productos con independencia de sus prestaciones en relación con las obras de construcción. Asimismo, abordaría eficazmente los objetivos derivados de la nueva estrategia industrial, la estrategia en materia de normalización, el Pacto Verde Europeo, el Plan de Acción para la Economía Circular y otras iniciativas conexas, en el contexto de los productos de construcción. Estas nuevas características requieren también un mecanismo de coherencia para la aplicación transfronteriza de las nuevas obligaciones con arreglo al presente Reglamento, así como un sistema de información y comunicación para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de información.

Para que puedan afrontar estas nuevas tareas, es necesario dotar a los servicios de la Comisión de los recursos apropiados. Se estima que la ejecución del Reglamento requerirá un total de 15 EJC.

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y a los sistemas de control interno establecidos para atenuarlos

Para mitigar el riesgo inherente de conflictos de intereses en relación con los organismos notificados, se establecen requisitos relativos a las autoridades notificantes.

La Comisión supervisará el riesgo de incumplimiento del Reglamento por medio de un sistema de comunicación desarrollado por ella (portal de alerta de incumplimientos).

Existe una clara necesidad de gestionar el presupuesto de forma eficiente y eficaz, y de prevenir el fraude y el derroche. Sin embargo, el sistema de control debe alcanzar un equilibrio justo entre el porcentaje de error aceptable y la carga de control requerida.

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

N/A

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

Las medidas de lucha contra el fraude se establecen en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011, que dispone lo siguiente:

1. Para luchar contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicará el Reglamento (CE) n.º 1073/1999.
2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y adoptará sin demora las disposiciones adecuadas aplicables a todos los empleados de la Agencia.
3. Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de ejecución resultantes establecerán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF, en caso necesario, podrán efectuar controles *in situ* de los beneficiarios de la financiación de las Agencias, así como de los agentes responsables de la asignación de dicha financiación.

De conformidad con esta disposición, el 28 de junio de 2012 se adoptó la Decisión del Consejo de Administración de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia relativa a las condiciones y modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de la Unión.

Se aplicará la estrategia de prevención y detección del fraude de la DG GROW.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbricas del marco financiero plurianual y líneas presupuestarias de gastos afectadas

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Rúbrica 1 Mercado único, innovación y economía digital	CD/CN D ⁵⁵	de países de la AELC ⁵⁶	de países candidatos ⁵⁷	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1	03.010101 - Gastos de apoyo al Programa sobre el Mercado Único	CND	SÍ	NO ⁶	NO ⁶	NO
1	03.020101 - Funcionamiento y desarrollo del mercado interior de bienes y servicios	CD	SÍ	NO ⁵⁸	NO ⁶	NO

⁵⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁵⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

⁵⁸ Se está debatiendo la posible contribución de países candidatos y terceros países a esta línea presupuestaria



3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1	Mercado único, innovación y economía digital
------------------------------------------------	----------	-----------------------------------------------------

DG: GROW			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Después de 2027	TOTAL
○ Créditos de operaciones								
03.020101	Créditos de compromiso	(1a)	0,860	0,860	0,860	0,860		3,440
	Créditos de pago	(2 a)	0,258	0,688	0,860	0,860	0,774	5,160
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁵⁹								
Línea presupuestaria 03.010101		(3)	0	0	0	0	0	0
TOTAL de los créditos para la DG GROW	Créditos de compromiso	=1a+1b+3	0,860	0,860	0,860	0,860		3,440
	Créditos de pago	=2a+2b+3	0,258	0,688	0,860	0,860	0,774	3,440

⁵⁹ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

○ TOTAL de los créditos de operaciones	Créditos de compromiso	(4)	0,860	0,860	0,860	0,860		3,440
	Créditos de pago	(5)	0,258	0,688	0,860	0,860	0,774	3,440
○ TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0	0	0	0	0
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Créditos de compromiso	=4+ 6	0,860	0,860	0,860	0,860		3,440
	Créditos de pago	=5+ 6	0,258	0,688	0,860	0,860	0,774	3,440



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
------------------------------------------------	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Después de 2029	TOTAL
DG: GROW									
<input type="checkbox"/> Recursos humanos		1,099	1,099	1,099	0,942	0,942	0,628		5,809
<input type="checkbox"/> Otros gastos administrativos		0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170		1,020
TOTAL para la DG GROW	Créditos	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798		6,829

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798		6,829
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Después de 2029	TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7	Créditos de compromiso	2,109	2,109	2,109	1,952	1,952	1,638		11,989
	Créditos de pago								

del marco financiero plurianual									
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*

La propuesta legislativa tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado único de los productos de construcción, abordando el sistema de armonización técnica, mejorando la garantía de cumplimiento y la vigilancia del mercado, simplificando las disposiciones para las pymes y aumentando la claridad jurídica del marco en su conjunto. También tiene por objeto mejorar la seguridad de los productos de construcción y contribuir a reducir su impacto climático y medioambiental global.

Como tales, los resultados de la iniciativa no pueden asimilarse a productos o servicios; por tanto, no se puede proporcionar una estimación de costes.

3.2.3. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Después de 2029	TOTAL
--	----------	----------	----------	----------	----------	----------	-----------------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	1,099	1,099	1,099	0,942	0,942	0,628		5,809
Otros gastos administrativos	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170		1,020

Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798		6,829
-----------------------------------------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--	--------------

Al margen de la RÚBRICA 7⁶⁰ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos	0	0	0	0	0	0		
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0	0	0	0	0	0		

TOTAL	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798		6,829
--------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁶⁰ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Necesidades estimadas en recursos humanos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Despu és de 2029
○ Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	7	7	7	6	6	4	
20 01 02 03 (Delegaciones)							
01 01 01 01 (Investigación indirecta)							
01 01 01 11 (Investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
○ Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)⁶¹							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)							
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)							
XX 01 xx yy zz ⁶²	- en la sede						
	- en las Delegaciones						
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL	7	7	7	6	6	4	

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y personal temporal	<ul style="list-style-type: none"> ○ Dirigir el proceso en relación con el acervo del RPC, coordinación con el CEN y la EOTA, enlace con consultores sobre cuestiones acerca del sistema de armonización y el RPC, desarrollo de los actos delegados relativos a las clases y los umbrales y los sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones. ○ Garantizar que el CEN revise y vuelva a adoptar las seiscientas normas armonizadas (y los actos jurídicos colaterales) desarrolladas en el marco de la DPC y el RPC anteriores, y que la Comisión las reevalúe con vistas a una posible citación en el DOUE en un plazo de cinco años. ○ Elaborar y citar nuevas normas. ○ Tramitar los nuevos documentos de evaluación europeos. ○ Definir requisitos de producto adicionales y aspectos de sostenibilidad de los productos de construcción adicionales, que deben incluirse en las normas
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁶¹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

⁶² Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

	<p>pertinentes con arreglo a la propuesta, lo cual generará una carga de trabajo adicional en cuanto a la preparación de los actos pertinentes de la Comisión (unidad sectorial con el apoyo del JRC) y conllevará peticiones de normalización más complejas, y posteriormente habrá que elaborar y evaluar las normas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Desarrollar especificaciones técnicas por parte de la Comisión en caso de que los organismos europeos de normalización no proporcionen las normas armonizadas pertinentes. ○ Crear y mantener la base de datos o el sistema relativos al RPC. ○ Tramitar las reclamaciones a través del portal de alerta de incumplimientos. ○ Coordinar los organismos notificados. ○ Analizar las disposiciones nacionales dirigidas a los productos no conformes. ○ Poner en ejecución el procedimiento de salvaguardia de la UE. ○ Adoptar actos delegados sobre el número mínimo de controles que deben realizar las autoridades de vigilancia del mercado. ○ Elaborar informes anuales basados en datos estadísticos detallados que abarquen los controles efectuados por las autoridades de vigilancia del mercado. ○ Recopilar y desarrollar reglas interpretativas. ○ Impartir formación a las autoridades de vigilancia del mercado, los puntos de contacto de productos de construcción, los organismos notificados y otras autoridades pertinentes. ○ Apoyar la cooperación internacional (intercambio de información en materia de garantía de cumplimiento, datos de los operadores económicos, actividades de normalización, cuestiones reglamentarias y métodos de evaluación y ensayo). ○ Organizar intercambios de información entre los Estados miembros sobre los incentivos para promover productos sostenibles en la contratación pública, publicar los resultados de tales intercambios y publicar directrices para maximizar la adopción de esos incentivos. ○ Gestionar los proyectos, la secretaría técnica y la reglamentación delegada relacionada con la seguridad contra incendios. ○ Preparar sesiones informativas. ○ Asegurar la coordinación general.
Personal externo	



3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explicar la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una importante reprogramación.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁶³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁶³ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustituir «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.



3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
- en los recursos propios
 - en otros ingresos
- indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁶⁴					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo....									

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

⁶⁴ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

ANEXO
de la FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Denominación de la propuesta/iniciativa:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

El presente anexo debe acompañar a la ficha de financiación legislativa en el momento de iniciarse la consulta interservicios.

Los cuadros de datos se utilizan como fuente para la elaboración de los cuadros que figuran en la ficha de financiación legislativa y su empleo queda estrictamente reservado a la Comisión.



1. COSTE DE LOS RECURSOS HUMANOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Año 2028		Año 2029		TOTAL		
		EJC	Créditos	EJC	Créditos											
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)																
20 01 02 01 - Sede y oficinas de representación	AD	7	1,099	7	1,099	7	1,099	6	0,942	6	0,942	4	0,628			5,809
	AST															
20 01 02 03 - Delegaciones de la Unión	AD															
	AST															
• Personal externo ⁶⁵																
20 02 01 y 20 02 02 – Personal externo – Sede y oficinas de representación	AC															
	ENCS															
	INT															
20 02 03 – Personal externo – Delegaciones de la Unión	AC															
	AL															
	ENCS															
	INT															
Otras líneas presupuestarias relacionadas con los recursos humanos (especificar)	JPD															

⁶⁵ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

Subtotal «Recursos humanos» de la RÚBRICA 7		7	1,099	7	1,099	7	1,099	6	0,942	6	0,942	4	0,628					5,809
----------------------------------------------------	--	---	-------	---	-------	---	-------	---	-------	---	-------	---	-------	--	--	--	--	-------

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Año 2028		Año 2029		TOTAL	
		EJC	Créditos	EJC	Créditos										
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)															
01 01 01 01 Investigación indirecta ⁶⁶	AD														
	AST														
01 01 01 11 Investigación directa															
Otros (especificar)															
• Personal externo⁶⁷															
Personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).	- en la sede	AC													
		ENCS													
		INT													
	- en las Delegaciones de la Unión	AC													
		AL													
		ENCS													
		INT													
JPD															
01 01 01 02 Investigación indirecta	AC														
	ENCS														
	INT														
01 01 01 12 Investigación directa															
Otros (especificar) ⁶⁸															

⁶⁶ Seleccionar la línea presupuestaria pertinente o especificar otra en caso necesario; si la propuesta afecta a más líneas presupuestarias, debe diferenciarse el personal por cada línea presupuestaria afectada.

⁶⁷ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

⁶⁸ Seleccionar la línea presupuestaria pertinente o especificar otra en caso necesario; si la propuesta afecta a más líneas presupuestarias, debe diferenciarse el personal por cada línea presupuestaria afectada.



Otras líneas presupuestarias relacionadas con los recursos humanos (<i>especificar</i>)																	
Subtotal «Recursos humanos» al margen de la RÚBRICA 7																	
Total «Recursos humanos» (todas las rúbricas del MFP)		7	1,099	7	1,099	7	1,099	6	0,942	6	0,942	4	0,628				5,809

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.



2. COSTE DE OTROS GASTOS ADMINISTRATIVOS

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029		TOTAL
En la sede o dentro del territorio de la UE:								
20 02 06 01 - Gastos de misiones y de representación								
20 02 06 02 - Gastos de conferencias y reuniones	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170		1,020
20 02 06 03 - Comités ⁶⁹								
20 02 06 04 Estudios y asesoramiento								
20 04 – Gasto en TI (institucional) ⁷⁰								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (especificar cuando sea necesario)								
En las Delegaciones de la Unión								
20 02 07 01 - Gastos de misiones, conferencias y representación								
20 02 07 02 - Formación complementaria del personal								
20 03 05 - Infraestructura y logística								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (especificar cuando sea necesario)								
Subtotal «Otros» de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170		1,020

⁶⁹ Especificar el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

⁷⁰ Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en TI de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020)6126 final de 10.9.2020, p. 7].

Las necesidades en materia de créditos administrativos se cubrirán mediante los créditos ya destinados a la gestión de la acción o reasignados, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

En millones EUR (al tercer decimal)

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	Año N ⁷¹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+7	Total
Gastos en asistencia técnica y administrativa (personal externo <u>no incluido</u>) con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»):								
- en la sede								
- en las Delegaciones de la Unión								
Otros gastos de gestión en el ámbito de la investigación								
Gasto estratégico en TI para programas operativos ⁷²								
Gasto institucional en TI para programas operativos ⁷³								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (<i>especificar cuando sea necesario</i>)								
Subtotal «Otros» al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Total «Otros gastos administrativos» (todas las rúbricas del MFP)								

⁷¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustituir «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

⁷² Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en TI de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020)6126 final de 10.9.2020, p. 7].

⁷³ Esta partida incluye sistemas administrativos locales y contribuciones a la cofinanciación de sistemas institucionales TI [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020)6126 final de 10.9.2020].

3. COSTES ADMINISTRATIVOS TOTALES (TODAS LAS RÚBRICAS DEL MFP)

En millones EUR (al tercer decimal)

Resumen	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Total
Rúbrica 7 - Recursos humanos	1,099	1,099	1,099	0,942	0,942	0,628	5,809
Rúbrica 7 – Otros gastos administrativos	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	0,170	1,020
Subtotal Rúbrica 7	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798	6,829
Al margen de la rúbrica 7 – Recursos humanos							
Al margen de la rúbrica 7 – Otros gastos administrativos							
Subtotal para «Otras rúbricas»							
1. TOTAL							
2. RÚBRICA 7 y al margen de la RÚBRICA 7	1,269	1,269	1,269	1,112	1,112	0,798	6,829

Las necesidades en materia de créditos administrativos se cubrirán mediante los créditos ya destinados a la gestión de la acción o reasignados, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

4. MÉTODOS DE CÁLCULO UTILIZADOS PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES

4.1. Recursos humanos

En este apartado se establece el método de cálculo utilizado para estimar los recursos humanos considerados necesarios [hipótesis sobre carga de trabajo, incluidos los empleos específicos (perfiles de actividad Sysper 2), categorías de personal y costes medios conexos]

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual

NOTA: Los costes medios correspondientes a cada categoría de personal en la sede se encuentran disponibles en BudgWeb: https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/pre/legalbasis/Pages/pre-040-020_preparation.aspx

• Funcionarios y personal temporal

- Con la revisión, se ampliará el ámbito de aplicación del RPC, tanto en términos de productos regulados como de requisitos (por ejemplo, requisitos medioambientales, de sostenibilidad y de seguridad). Habrá más normas armonizadas, y serán más complejas. Por lo tanto, la evaluación de las normas armonizadas implicará los mismos recursos que los actualmente necesarios para los documentos de evaluación europeos (DEE), es decir, 2,5 días laborables por norma armonizada.
- Teniendo en cuenta la necesidad de revisar aproximadamente 600 normas armonizadas en los 5 años siguientes a la entrada en vigor, puede suponerse que cada año se han de evaluar 120 normas, x2,5 días laborables por evaluación, equivalen a 300 días laborables.
- Paralelamente, el acervo del RPC y la elaboración de nuevas peticiones de normalización o nuevos actos de ejecución estarán en curso. El acervo requiere 1 EJC, por lo que se obtienen 220 días laborables.
- Considerando 5 actos jurídicos al año (nuevas peticiones de normalización, nuevos actos delegados o nuevos actos de ejecución) y un tiempo de elaboración aproximado de 30 días laborables por acto, se obtienen 150 días laborables (lo cual incluye el apoyo de un abogado a un nivel que supera con creces los 0,2 EJC habituales).
- La vía de la EOTA (DEE) se limitará a los productos que no estén en absoluto regulados por las normas armonizadas. No se han introducido nuevos requisitos para los documentos de evaluación europeos, por lo que puede suponerse un tiempo de evaluación equivalente al actual (2,5 días laborables) para un máximo de 30 documentos de evaluación europeos al año. El resultado así obtenido es igual a 75 días laborables.
- El nuevo RPC establece una serie de disposiciones adicionales que requerirán 0,5 EJC de personal técnico, es decir, aproximadamente 110 días laborables.

$300+220+150+75+110= 855$ días laborables; considerando la estimación anterior de los recursos en la que se dedican 0,66 EJC de ingeniero a la armonización técnica $855/(220 * 0,666) = 5$ EJC de ingenieros (redondeado a la baja debido a que posiblemente puedan reasignarse tareas dentro del equipo actual).

Por lo que se refiere al apoyo jurídico y administrativo, teniendo en cuenta que se requieren 0,2 EJC para cada tarea de ingeniero y aproximadamente 1 EJC de abogado a raíz de los 5 actos jurídicos al año, se necesita un mínimo de 1 EJC de abogado + 1 AST para coordinar todos los procedimientos.

Por lo tanto, el total es de 7 EJC.

• Personal externo



Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual

- Únicamente puestos financiados con cargo al presupuesto de investigación
- Personal externo

4.2. Otros gastos administrativos

Describir detalladamente el método de cálculo utilizado para cada línea presupuestaria y en particular las hipótesis de base (por ejemplo, número de reuniones anuales, costes medios, etc.)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual

El número de reuniones tras la entrada en vigor de la propuesta debe reflejar la situación anterior a la COVID-19 en el marco del RPC, es decir:

- Grupo consultivo sobre el RPC: 2 reuniones al año (con una media de 54 participantes y un coste medio de 450 EUR por participante), aproximadamente 48 600 EUR
- Comité Permanente de la Construcción: 2 reuniones al año (con una media de 54 participantes y un coste medio de 450 EUR por participante) aproximadamente 48 600 EUR
- Grupo Director sobre el Acervo del RPC: 3 reuniones al año (con una media de 54 participantes y un coste medio de 450 EUR), aproximadamente 73 000 EUR

TOTAL: 170 000 EUR

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual





Bruselas, 30.3.2022
COM(2022) 144 final

ANNEXES 1 to 7

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

{SEC(2022) 167 final} - {SWD(2022) 87 final} - {SWD(2022) 88 final} -
{SWD(2022) 89 final}



ANEXO I Requisitos

PARTE A: Requisitos básicos aplicables a las obras de construcción y características esenciales que deben incluirse

1. Requisitos básicos aplicables a las obras de construcción

La siguiente lista de requisitos básicos aplicables a las obras de construcción se tomará como base para determinar las características esenciales de los productos y para preparar las peticiones de normalización y las especificaciones técnicas armonizadas.

Estos requisitos básicos aplicables a las obras de construcción no constituyen obligaciones que incumban a los operadores económicos ni a los Estados miembros.

La vida útil prevista en relación con los requisitos básicos aplicables a las obras de construcción tendrá en cuenta los impactos probables del cambio climático.

1.1. Integridad estructural de las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que soporten y transmitan al suelo todas las cargas pertinentes y cualquier combinación de ellas de forma segura y sin causar desviaciones o deformaciones de ninguna de sus partes, ni movimientos del suelo que afecten a su durabilidad, resistencia estructural, aptitud para el servicio y solidez.

La estructura y los elementos estructurales de las obras de construcción deberán diseñarse, fabricarse, construirse, mantenerse y demolerse de tal manera que cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser duraderos a lo largo de la vida útil prevista (requisito de durabilidad);
- b) ser capaces de soportar todas las acciones e influencias que puedan producirse durante la construcción, el uso y la demolición con un grado adecuado de fiabilidad y de manera rentable (requisito de resistencia estructural); no deberán:
 - i) derrumbarse,
 - ii) deformarse hasta un grado inadmisibles,
 - iii) provocar daños a otras partes de las obras de construcción, a accesorios o a equipos instalados como consecuencia de una deformación importante de los elementos sustentantes;
- c) seguir cumpliendo los requisitos de servicio especificados durante la vida útil prevista con grados adecuados de fiabilidad y de forma rentable (requisito de aptitud para el servicio);
- d) mantener adecuadamente su integridad en caso de acontecimientos adversos, como terremotos, explosiones, incendios, impactos o consecuencias de errores humanos, sin sufrir daños desproporcionados respecto a la causa original (requisito de solidez).

1.2. Seguridad contra incendios de las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que se evite adecuadamente el riesgo de incendio. En caso de incendio, se detectará el fuego y se activará sin demora una alarma o una alerta. El fuego y el humo se confinarán y se controlarán, y se protegerá de ellos a los ocupantes de las obras de construcción. Se adoptarán las disposiciones adecuadas para garantizar la salida y la evacuación seguras de todos los ocupantes de las obras de construcción.



Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse y mantenerse de tal manera que, en caso de incendio, cumplan los siguientes requisitos:

- a) se mantiene durante un período de tiempo determinado la capacidad de sustentación de las obras de construcción;
- b) se garantiza el acceso de los servicios de rescate y emergencia y existen medios adecuados para facilitar su trabajo;
- c) se controla y se limita la generación y la propagación del fuego y del humo;
- d) se limita la propagación del fuego y del humo a las obras de construcción adyacentes;
- e) se tiene en cuenta la seguridad de los servicios de rescate y emergencia.

1.3. Protección de los trabajadores, los consumidores y los ocupantes contra los efectos adversos para la higiene y la salud relacionados con las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que, a lo largo de su ciclo de vida, no supongan una amenaza súbita o crónica para la salud y la seguridad de los trabajadores, los ocupantes o los vecinos como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) las emisiones al aire interior de sustancias peligrosas, compuestos orgánicos volátiles o partículas peligrosas;
- b) la emisión al medio interior de radiaciones peligrosas;
- c) la liberación en el agua potable de sustancias peligrosas o que, de algún modo, puedan tener repercusiones negativas en ella;
- d) el paso de humedad al interior del edificio;
- e) vertidos indebidos de aguas residuales, emisiones de gases de combustión o evacuaciones indebidas de desechos sólidos o líquidos hacia el medio interior.

1.4. Protección de los trabajadores, los consumidores y los ocupantes contra lesiones físicas causadas por las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que, a lo largo de su ciclo de vida, no presenten riesgos inaceptables de accidentes o daños mientras estén en servicio o en funcionamiento, tales como resbalones, caídas, colisiones, quemaduras, electrocución o lesiones provocadas por la caída o la rotura de partes a causa de factores externos, como condiciones meteorológicas extremas o explosiones.

1.5. Resistencia al paso del sonido y propiedades acústicas de las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que proporcionen, a lo largo de su ciclo de vida, una protección razonable contra niveles sonoros perjudiciales transmitidos por el aire o los materiales, que procedan de otras partes de la propia obra de construcción o de fuentes externas a su estructura. Tal protección garantizará que:

- a) no se generen riesgos inmediatos o crónicos para la salud humana;
- b) los ocupantes y las personas cercanas puedan dormir, descansar y llevar a cabo sus actividades normales en condiciones satisfactorias.



Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse y mantenerse de tal manera que proporcionen suficiente absorción y reflexión acústica cuando estas propiedades acústicas sean necesarias.

1.6. Eficiencia energética y comportamiento térmico de las obras de construcción

Las obras de construcción y sus instalaciones de calefacción, refrigeración, iluminación y ventilación deberán diseñarse, construirse y mantenerse de tal manera que, a lo largo de su ciclo de vida, necesiten poca cantidad de energía cuando estén en uso, tomando en consideración:

- a) el objetivo de la Unión en cuanto a edificios de consumo de energía casi nulo y edificios de cero emisiones;
- b) las condiciones climáticas exteriores;
- c) las condiciones climáticas interiores.

1.7. Emisiones peligrosas de las obras de construcción al medio exterior

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que, a lo largo de su ciclo de vida, no supongan una amenaza para el medio exterior como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la liberación de sustancias peligrosas o de radiación en las aguas subterráneas, las aguas marinas, las aguas superficiales o el suelo;
- b) vertidos indebidos de aguas residuales, emisiones de gases de combustión o evacuaciones indebidas de desechos sólidos o líquidos hacia el medio exterior;
- c) daños en el edificio, incluidos los daños en los cimientos debidos al transporte de contaminantes hídricos;
- d) la liberación de emisiones netas de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

1.8. Uso sostenible de los recursos naturales en las obras de construcción

Las obras de construcción y cualquiera de sus partes deberán diseñarse, construirse, utilizarse, mantenerse y demolerse de tal manera que, a lo largo de su ciclo de vida, se haga un uso sostenible de los recursos naturales y se garantice lo siguiente:

- a) el uso de materias primas y secundarias de un alto grado de sostenibilidad medioambiental y, por tanto, con una huella ambiental reducida;
- b) la minimización de la cantidad total de materias primas utilizadas;
- c) la minimización de la cantidad total de energía incorporada;
- d) la minimización del uso total de agua potable y de aguas grises;
- e) la reutilización o la reciclabilidad de las obras de construcción, de partes de ellas y de sus materiales tras la demolición.

2. Características esenciales que deben incluirse

Las especificaciones técnicas armonizadas incluirán, en la medida de lo posible, las siguientes características esenciales relacionadas con la evaluación del ciclo de vida:

- a) efectos sobre el cambio climático (obligatorio);
- b) agotamiento de la capa de ozono;
- c) potencial de acidificación;



- d) eutrofización del agua dulce;
- e) eutrofización del agua marina;
- f) eutrofización terrestre;
- g) ozono fotoquímico;
- h) agotamiento abiótico (minerales y metales);
- i) agotamiento abiótico (combustibles fósiles);
- j) uso del agua;
- k) partículas;
- l) radiaciones ionizantes (salud humana);
- m) ecotoxicidad (agua dulce);
- n) toxicidad humana (efectos cancerígenos);
- o) toxicidad humana (efectos no cancerígenos);
- p) impactos relacionados con el uso del suelo.

Las especificaciones técnicas armonizadas indicarán que, en el caso de la característica esencial relativa a los efectos sobre el cambio climático que figura en la letra a), es obligatorio que el fabricante declare las prestaciones del producto según se establece en el artículo 11, apartado 2, y el artículo 22, apartado 1.

Las especificaciones técnicas armonizadas también incluirán, en la medida de lo posible, las características esenciales relativas a la capacidad para fijar carbono de forma temporal y otras eliminaciones de carbono.

PARTE B: Requisitos que garantizan el funcionamiento y el comportamiento adecuados de los productos

1. Los productos deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que:
 - a) cumplan adecuadamente el fin para el que están previstos;
 - b) el cumplimiento de las prestaciones declaradas no se vea mermado;
 - c) el cumplimiento de los requisitos medioambientales y de seguridad establecidos en la parte C no se vea mermado;
 - d) funcionen correctamente mientras se usan.
2. Los requisitos de producto a que se refiere el punto 1 se especificarán en las especificaciones técnicas armonizadas, incluyendo, cuando sea necesario, especificaciones sobre:
 - a) el uso de materiales específicos, que pueden especificarse también atendiendo a su composición química;
 - b) las dimensiones y las formas específicas de los productos o sus componentes;
 - c) el uso de determinados componentes, que pueden especificarse también atendiendo a sus materiales, dimensiones y formas;
 - d) el uso de determinados accesorios y requisitos aplicables a ellos;
 - e) una forma específica de instalación;
 - f) una forma específica de mantenimiento;

- g) las inspecciones periódicas.
3. Cuando estos requisitos de producto sean necesarios para garantizar las prestaciones con respecto a una determinada característica esencial o el cumplimiento con respecto a un determinado requisito medioambiental o de seguridad del producto, ello se especificará en las especificaciones técnicas armonizadas.

PARTE C: Requisitos inherentes a los productos

1. Requisitos de seguridad inherentes a los productos

La seguridad afecta a los profesionales (trabajadores) y a las personas legas (consumidores, ocupantes), mientras transportan, instalan, mantienen, utilizan o desmantelan el producto, y también mientras lo preparan para su fase de fin de vida útil o para su reutilización o reciclado.

1.1. Los productos deberán diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que se aborden los siguientes riesgos de seguridad inherentes a los productos de conformidad con el estado actual de la técnica:

- a) riesgos químicos debidos a fugas o lixiviaciones;
- b) riesgo de desequilibrios en la composición por lo que se refiere a las sustancias, que den lugar a un funcionamiento defectuoso de los productos que afecte a la seguridad;
- c) riesgos mecánicos;
- d) fallos mecánicos;
- e) fallos físicos;
- f) riesgos de fallo eléctrico;
- g) riesgos relacionados con averías en el suministro de electricidad;
- h) riesgos relacionados con cargas o descargas involuntarias de electricidad;
- i) riesgos relacionados con fallos de los programas informáticos;
- j) riesgos de manipulación de los programas informáticos;
- k) riesgos de incompatibilidad de sustancias o materiales;
- l) riesgos relacionados con la incompatibilidad de distintos artículos, de los cuales al menos uno es un producto;
- m) riesgo de comportamiento no conforme a lo previsto, cuando el comportamiento sea relevante para la seguridad;
- n) riesgo de malentendidos de las instrucciones de uso en un ámbito que afecte a la salud y la seguridad;
- o) riesgo de instalación o uso inadecuado involuntario;
- p) riesgo de uso inadecuado intencionado.

1.2. Las especificaciones técnicas armonizadas especificarán, según proceda, estos requisitos de seguridad inherentes a los productos, que pueden referirse a la fase de instalación del producto en las obras de construcción, pero que, en esencia, son independientes de ella.

Al especificar los requisitos de seguridad inherentes a los productos, las especificaciones técnicas armonizadas incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) definirán el estado actual de la técnica para una reducción potencial del riesgo en relación con la categoría de productos correspondiente, incluido el riesgo de incompatibilidad de distintos artículos, de los cuales al menos uno es un producto;
- b) ofrecerán soluciones técnicas que eviten riesgos relacionados con la seguridad;
- c) cuando no sea posible evitar los riesgos, estos se reducirán, mitigarán y abordarán mediante advertencias en el producto, en su envase y en las instrucciones de uso.

Al especificar los requisitos de seguridad inherentes a los productos, las especificaciones técnicas armonizadas podrán diferenciarlos en función de clases de prestaciones.

2. Requisitos medioambientales inherentes a los productos

El medio ambiente se ve afectado por la extracción y fabricación de los materiales, la fabricación del producto, su mantenimiento, su potencial para permanecer el mayor tiempo posible en una economía circular y su fase de fin de vida útil.

2.1. Los productos deberán diseñarse, fabricarse y envasarse de tal manera que se aborden los siguientes aspectos medioambientales inherentes a los productos de conformidad con el estado actual de la técnica:

- a) maximización de la durabilidad en términos de vida útil media prevista, vida útil mínima prevista en las peores condiciones que se sigan considerando realistas, y en términos de requisitos mínimos de vida útil;
- b) minimización de las emisiones de gases de efecto invernadero de todo su ciclo de vida;
- c) maximización del contenido reciclado cuando sea posible sin que afecte a la seguridad o compensación del impacto medioambiental negativo;
- d) elección de sustancias seguras e inocuas para el medio ambiente;
- e) uso de energía y eficiencia energética;
- f) eficiencia en el uso de los recursos;
- g) determinación de qué producto o qué partes del producto pueden reutilizarse tras la desinstalación (reutilización), y en qué cantidad;
- h) posibilidad de modernización;
- i) reparabilidad durante la vida útil prevista;
- j) posibilidad de mantenimiento y de renovación durante la vida útil prevista;
- k) reciclabilidad y capacidad de ser refabricado;
- l) capacidad de separar y recuperar los distintos materiales o sustancias durante los procedimientos de desmantelamiento o reciclado.

2.2. Las especificaciones técnicas armonizadas especificarán, según proceda, estos requisitos medioambientales inherentes a los productos, que pueden referirse a la fase de instalación del producto en las obras de construcción, pero que, en esencia, son independientes de ella.

Al especificar los requisitos medioambientales inherentes a los productos, las especificaciones técnicas armonizadas incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) si es posible, definirán el estado actual de la técnica para abordar los aspectos medioambientales en relación con la categoría de productos correspondiente, incluido el contenido reciclado mínimo;
- b) ofrecerán soluciones técnicas que eviten riesgos y efectos negativos para el medioambiente, incluida la generación de materiales residuales;
- c) cuando no sea posible evitarlos, estos se reducirán, mitigarán y abordarán mediante advertencias en el producto, en su envase y en las instrucciones de uso.

Al especificar los requisitos medioambientales inherentes a los productos, las especificaciones técnicas armonizadas podrán diferenciarlos en función de clases de prestaciones.

PARTE D: Requisitos de información sobre el producto

1. El producto irá acompañado de los datos siguientes:
 - 1.1. Identificación del producto: número de tipo inequívoco basado en la determinación del tipo de producto con arreglo al artículo 3, punto 31.
 - 1.2. Descripción del producto:
 - a) usos previstos;
 - b) usuarios previstos;
 - c) condiciones de uso;
 - d) vida útil media y mínima estimada para el uso previsto (durabilidad);
 - e) dimensiones nominales (dibujos);
 - f) principales materiales utilizados;
 - g) piezas clave.
 - 1.3. Reglas de transporte, instalación, mantenimiento, desmontaje y demolición:
 - a) Seguridad durante el transporte, la instalación, el mantenimiento, el desmontaje y la demolición:
 - i) riesgos potenciales del producto y de cualquier uso indebido razonablemente previsible de este;
 - ii) instrucciones de montaje, instalación y conexión, incluidos dibujos, diagramas y, cuando proceda, los medios de fijación a otros productos y partes de las obras de construcción;
 - iii) instrucciones para un manejo y un mantenimiento seguros, incluidas las medidas de protección que deben adoptarse durante esas operaciones;
 - iv) en caso necesario, instrucciones para la formación de los instaladores u operadores;
 - v) información sobre qué hacer en caso de fallo o accidente.
 - b) Compatibilidad e integración en sistemas o kits:
 - i) compatibilidad con otros materiales o productos, con independencia de que estén regulados por el presente Reglamento o no;
 - ii) compatibilidad eléctrica y electromagnética;
 - iii) compatibilidad de los programas informáticos;

- iv) integración en sistemas o kits.
- c) Necesidades de mantenimiento con vistas a conservar las prestaciones del producto durante su vida útil:
 - i) descripción de las operaciones de ajuste y de mantenimiento que deben ser realizadas por el usuario y de las medidas de mantenimiento preventivo que se han de observar;
 - ii) el tipo y la frecuencia de las inspecciones y el mantenimiento requeridos por razones de seguridad y, cuando proceda, las piezas sujetas a desgaste y los criterios de sustitución;
 - iii) información sobre qué hacer en caso de fallo o accidente.
- d) Seguridad durante el uso:
 - i) instrucciones acerca de las medidas preventivas que debe adoptar el usuario, incluidos, cuando proceda, los equipos de protección individual que deben facilitarse;
 - ii) instrucciones diseñadas para el uso seguro del producto, incluidas las medidas de protección que deben adoptarse durante su uso;
 - iii) información sobre qué hacer en caso de fallo o accidente durante el uso.
- e) Formación y otros requisitos que deben cumplirse necesariamente para un uso seguro.
- f) Posibilidades de mitigación del riesgo que vayan más allá de los puntos 1.2 a 1.3.
- 1.4. Datos de contacto del fabricante o su representante:
 - a) dirección / sitio web / número de teléfono / dirección de correo electrónico;
 - b) si es posible, deben facilitarse datos de contacto específicos para:
 - i) información sobre la instalación, el mantenimiento, el uso, el desmontaje y la demolición,
 - ii) información sobre los riesgos,
 - iii) información en caso de fallo.
- 1.5. Datos de contacto de las autoridades pertinentes en caso de productos defectuosos o que pueden presentar riesgos.
- 1.6. Reglas o recomendaciones para la reparación, el desmontaje, la reutilización, la refabricación, el reciclado o el depósito seguro.

La información sobre el producto relativa a estas cuestiones será suficiente, en términos de cantidad y de calidad, para tomar decisiones informadas sobre la compra, lo cual incluye la cantidad necesaria correspondiente, la instalación, el uso, el mantenimiento, el desmontaje, la reutilización y el reciclado del producto. Incluirá todos los dibujos, diagramas, descripciones y explicaciones necesarios para su comprensión.

- 2. Las especificaciones técnicas armonizadas pueden especificar que un determinado requisito de información sobre el producto no es pertinente para una determinada categoría de productos.
- 3. Las especificaciones técnicas armonizadas especificarán, según proceda, los requisitos de información sobre el producto establecidos en el punto 1, que podrán



referirse tanto al propio producto como a su instalación en las obras de construcción. Por otro lado, tendrán en cuenta las necesidades de los diseñadores, las autoridades en materia de edificación, los profesionales de la construcción, las autoridades de control de la edificación, los consumidores y otros usuarios, los ocupantes, los gestores del uso y los profesionales del mantenimiento.

Al especificar los requisitos de información sobre el producto, las especificaciones técnicas armonizadas incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) abordarán los aspectos de seguridad y medioambientales pertinentes para la categoría de productos correspondiente;
 - b) especificarán dónde debe indicarse la información en cuestión, procurando, al hacerlo, elegir el lugar donde sea menos probable que se pase por alto la información; si es posible, se seleccionarán varios lugares entre los siguientes: en el producto, en su etiqueta, en su envase, en su envase exterior (de venta), en las instrucciones de uso en papel, en las instrucciones de uso electrónicas, en el sitio web del fabricante o en la base de datos sobre productos establecida de conformidad con el artículo 78;
 - c) en los casos en los que pueda o deba facilitarse información en el sitio web del fabricante o en la base de datos sobre productos, las especificaciones técnicas armonizadas exigirán que se indique el enlace correspondiente en el producto, en su envase y en su envase exterior (de venta).
4. Las especificaciones técnicas armonizadas podrán permitir que los fabricantes proporcionen determinados elementos de información que sean pertinentes para ciertos Estados miembros, usuarios u ocupantes, a condición de que:
- a) la normativa de los Estados miembros en cuestión sea compatible con el Derecho de la Unión,
 - b) quede claro que los elementos de información en cuestión permitidos por las especificaciones técnicas armonizadas no se refieren al Derecho de la Unión y no son obligatorios.

ANEXO II
Declaración de prestaciones y de conformidad¹

Nombre del fabricante

Declaración n.º ...²

Versión n.º ...³

Fecha de la versión ...

1. Descripción del producto
 - a) código de identificación único del tipo de producto y, si ya se han determinado para el tipo de producto correspondiente, los intervalos de los números de lote y de los números de serie afectados;
 - b) categoría de productos definida en las especificaciones técnicas armonizadas o en los documentos de evaluación europeos;
 - c) usos previstos del producto, que deben estar necesariamente incluidos en los usos previstos para los que se hayan elaborado la especificación técnica armonizada o el documento de evaluación europeo aplicables, con información adicional facultativa sobre los usuarios previstos o las condiciones para su uso seguro y adecuado;
 - d) dimensiones del producto;
 - e) principales materiales o sustancias utilizados;
 - f) información que debe facilitarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
 - g) piezas clave del producto;
 - h) vida útil media y mínima estimada para el uso previsto del producto (durabilidad);
 - i) variantes, si las hay, y sus descripciones;
 - j) información correspondiente al anexo I, parte D.
2. Enlaces permanentes a lo siguiente:
 - a) los registros de productos del fabricante en las bases de datos de la UE y el lugar exacto en el que puede encontrarse el producto dentro de esas bases de datos, y al sitio web de presentación del producto del propio fabricante;
 - b) cualquier base de datos o sitio web de registro de productos de uso voluntario u obligatorio y el lugar exacto en el que puede encontrarse el producto dentro de esa base de datos o sitio web;
 - c) las instrucciones de uso de conformidad con el anexo I, parte D, punto 1.3.
3. Fabricante:
 - a) nombre;

¹ Cuando se emita una declaración de prestaciones sin emisión paralela de una declaración de conformidad, se omitirán el punto 12 y el punto 13, letra c.

² Se utilizará exclusivamente un número de declaración único e inequívoco por tipo de producto, incluso cuando existan variantes, entendiéndose por variantes las variaciones del tipo de producto que no influyen en las prestaciones o la conformidad del producto.

³ Pueden emitirse diferentes versiones, por ejemplo para corregir errores o añadir información complementaria.



- b) nombre comercial;
- c) domicilio social;
- d) dirección postal;
- e) teléfono;
- f) dirección de correo electrónico;
- g) sitio web;
- h) datos de contacto de medios sociales;
- i) cuando se disponga de ellos, datos de contacto específicos para facilitar información sobre la instalación, el mantenimiento, el uso, el desmontaje y la gestión de riesgos o de fallos del producto.

4. Representante autorizado:

- a) nombre;
- b) nombre comercial;
- c) domicilio social;
- d) dirección postal;
- e) teléfono;
- f) dirección de correo electrónico;
- g) sitio web;
- h) datos de contacto de medios sociales;
- i) cuando se disponga de ellos, datos de contacto específicos para facilitar información sobre la instalación, el mantenimiento, el uso, el desmontaje, la gestión de riesgos y las medidas adoptadas en caso de fallo del producto.

5. Organismos notificados:

- a) nombre;
- b) nombre comercial;
- c) domicilio social;
- d) dirección postal;
- e) teléfono;
- f) dirección de correo electrónico;
- g) sitio web;
- h) datos de contacto de medios sociales.

6. Organismo de evaluación técnica:

- a) nombre;
- b) nombre comercial;
- c) domicilio social;
- d) dirección postal;
- e) teléfono;

- f) dirección de correo electrónico;
- g) sitio web;
- h) datos de contacto de medios sociales.
- 7. Sistemas de evaluación y verificación aplicados
- 8. Especificaciones técnicas armonizadas aplicadas:
(número de referencia y fecha de emisión)
- 9. Documento de evaluación europeo aplicado:
(número de referencia y fecha de emisión)
- 10. Evaluación técnica europea emitida:
(organismo de evaluación técnica, número de referencia y fecha de emisión)
- 11. Prestaciones declaradas y características de sostenibilidad:
 - a) La lista de características esenciales, determinadas en la especificación técnica armonizada o el documento de evaluación europeo para la categoría de productos correspondiente para la que se declaran las prestaciones.
 - b) Las prestaciones del producto, por medio de valores calculados, niveles o clases, o de una descripción. Los valores, niveles o clases correspondientes se reproducirán en la propia declaración de prestaciones y, por consiguiente, no podrán expresarse únicamente mediante referencias a otros documentos. Sin embargo, las prestaciones del comportamiento estructural de un producto pueden expresarse haciendo referencia a documentación de la producción o a cálculos de diseño estructural, que deben adjuntarse.
 - c) Los datos de sostenibilidad medioambiental calculados de conformidad con el artículo 22, apartado 1, en particular cuando correspondan a las características esenciales enumeradas en el anexo I, parte A, punto 2, en caso de que las reglas correspondientes que regulan la categoría de productos sean aplicables en el momento de la introducción en el mercado o de la instalación directa.
- 12. El producto arriba indicado es conforme con los siguientes requisitos de las partes B y C del anexo I, según lo especificado en⁴:
- 13. Declaraciones:
 - a) las prestaciones del producto arriba indicado son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas con arreglo al punto 11;
 - b) los datos de sostenibilidad del producto arriba indicado se han calculado correctamente sobre la base de las reglas de la categoría de productos que le son aplicables;
 - c) el producto arriba indicado es conforme con los requisitos que figuran en el punto 12.

Firmado por y en nombre del fabricante por:

[nombre, cargo⁵]

⁴ Citar las especificaciones técnicas armonizadas correspondientes.

En [lugar]
el [fecha de emisión]
[firma]

⁵ La persona que firme estará facultada en virtud del Derecho nacional para representar al fabricante, bien sobre la base de un mandato, bien en el marco de sus funciones en calidad de representante legal.



ANEXO III

Procedimiento de adopción de un documento de evaluación europeo

1. Petición de evaluación técnica europea
 - a) Cuando un fabricante presente una petición de evaluación técnica europea a un OET en relación con un producto y una vez que ambos hayan firmado un acuerdo de secreto comercial y confidencialidad, el fabricante, a menos que decida otra cosa, presentará al OET (en lo sucesivo, «el OET responsable») un expediente técnico en el que se describan el producto, el uso previsto por el fabricante y los detalles del control de la producción en fábrica que este tenga intención de aplicar.
 - b) Cuando un grupo de fabricantes o una asociación de fabricantes (en lo sucesivo, «el Grupo») presente una petición de evaluación técnica europea, dirigirá tal petición a la organización de los OET, que propondrá al Grupo un OET que actúe como OET responsable. El Grupo podrá aceptar el OET propuesto o pedir a la organización de los OET que proponga un OET alternativo. Una vez que el Grupo haya aceptado el OET responsable propuesto por la organización de los OET, los miembros del Grupo y el OET responsable firmarán un acuerdo de secreto comercial y confidencialidad, a menos que el Grupo decida otra cosa, y el Grupo presentará al OET responsable un expediente técnico en el que se describan el producto, el uso previsto por el Grupo y los detalles del control de la producción en fábrica que los miembros del Grupo tengan intención de aplicar.
 - c) En ausencia de una petición de evaluación técnica europea, cuando la Comisión inicie la elaboración de un documento de evaluación europeo, entregará a la organización de los OET un expediente técnico en el que se describan el producto, su uso y los detalles del control de la producción en fábrica que se vaya a aplicar. Previa consulta a la organización de los OET, la Comisión seleccionará el OET que actuará como OET responsable.

2. Contrato

Para los productos contemplados en el artículo 37, apartado 1, letra c), en el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente técnico, en los casos previstos en el punto 1, letras a) y b), se celebrará un contrato entre el fabricante o el Grupo, respectivamente, y el OET responsable de la elaboración de la evaluación técnica europea, en el que se especifique el programa de trabajo para la elaboración del documento de evaluación europeo, en particular:

- a) la organización de los trabajos en el seno de la organización de los OET;
- b) la composición del grupo de trabajo que será creado en el seno de la organización de los OET, designado para el área de productos de que se trate, y
- c) la coordinación de los OET.

En el caso previsto en el punto 1, letra c), el OET responsable presentará a la Comisión el programa de trabajo para la elaboración del documento de evaluación europeo con el mismo contenido y en el mismo plazo. A continuación, la Comisión dispondrá de treinta días hábiles para comunicar al OET responsable sus observaciones al respecto, y este modificará el programa de trabajo en consecuencia.

3. Programa de trabajo

Tras la celebración del contrato con el fabricante o el Grupo, la organización de los OET comunicará a la Comisión el programa de trabajo para elaborar el documento de evaluación europeo y el calendario para su ejecución e indicará el programa de evaluación. Esta

comunicación tendrá lugar en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la petición de evaluación técnica europea.

4. Proyecto de documento de evaluación europeo

La organización de los OET ultimarán un proyecto de documento de evaluación europeo por medio del grupo de trabajo, coordinado por el OET responsable, y comunicará dicho proyecto a las partes interesadas en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya puesto en conocimiento de la Comisión el programa de trabajo en los casos previstos en el punto 1, letras a) y b), o de la fecha en que la Comisión haya comunicado al OET responsable sus observaciones sobre el programa de trabajo en el caso previsto en el punto 1, letra c).

5. Participación de la Comisión

Un representante de la Comisión podrá participar, en calidad de observador, en todos los pasos de la ejecución del programa de trabajo. La Comisión podrá solicitar en cualquier fase a la organización de los OET que abandone o modifique la elaboración de un determinado documento de evaluación europeo, por ejemplo su fusión o su división.

6. Consulta con los Estados miembros

En el caso previsto en el punto 1, letra c), la Comisión informará a los Estados miembros de la elaboración del documento de evaluación europeo una vez finalizado el programa de trabajo correspondiente. Cuando se solicite, los Estados miembros podrán participar, si procede, en su ejecución.

7. Prórroga y retraso

El grupo de trabajo informará a la organización de los OET y a la Comisión de cualquier retraso en los plazos establecidos en los puntos 1 a 4 del presente anexo.

Si puede justificarse una prórroga de los plazos para elaborar el documento de evaluación europeo, en particular debido a la ausencia de decisión de la Comisión sobre el sistema de evaluación y verificación del producto o debido a la necesidad de elaborar un nuevo método de ensayo, la Comisión fijará una prórroga del plazo.

8. Modificaciones y adopción del documento de evaluación europeo

8.1. En los casos previstos en el punto 1, letras a) y b), el OET responsable comunicará el proyecto de documento de evaluación europeo al fabricante o al Grupo, respectivamente, que dispondrán de quince días hábiles para reaccionar al respecto. A continuación, la organización de los OET deberá:

- a) informar al fabricante o al Grupo de cómo se han tenido en cuenta sus observaciones, si procede;
- b) adoptar el proyecto de documento de evaluación europeo;
- c) enviar una copia a la Comisión.

8.2. En el caso previsto en el punto 1, letra c), el OET responsable deberá:

- a) adoptar el proyecto de documento de evaluación europeo;
- b) enviar una copia a la Comisión.

Si, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción, la Comisión comunica sus observaciones sobre el proyecto de documento de evaluación europeo a la organización de los OET, esta, tras haber tenido la ocasión de formular observaciones, lo modificará en consecuencia y enviará una copia del documento de evaluación europeo adoptado al



fabricante o al Grupo en los casos previstos en el punto 1, letras a) y b), respectivamente, y a la Comisión en todos los casos.

9. Documento de evaluación europeo definitivo y publicación

La organización de los OET adoptará el documento de evaluación europeo definitivo y enviará una copia a la Comisión, junto con una traducción de su título a todas las lenguas oficiales de la Unión, para la publicación de su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La organización de los OET publicará el documento de evaluación europeo.



ANEXO IV
Áreas de productos y requisitos aplicables a los OET

Cuadro 1 — Áreas de productos

CÓDIGO DE ÁREA	ÁREA DE PRODUCTOS
1	PRODUCTOS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN NORMAL, LIGERO Y HORMIGÓN CELULAR CURADO EN AUTOCLAVE
2	PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS Y CIERRES Y SUS HERRAJES
3	LÁMINAS, INCLUYENDO LÁMINAS APLICADAS EN FORMA LÍQUIDA Y KITS (PARA CONTROL DE LA HUMEDAD O DEL VAPOR DE AGUA)
4	PRODUCTOS AISLANTES TÉRMICOS SISTEMAS Y KITS COMPUESTOS PARA AISLAMIENTO
5	APOYOS ESTRUCTURALES PERNOS PARA JUNTAS ESTRUCTURALES
6	CHIMENEAS, CONDUCTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS
7	PRODUCTOS DE YESO
8	GEOTEXILES, GEOMEMBRANAS Y PRODUCTOS AFINES
9	MUROS CORTINA / REVESTIMIENTO EXTERIOR DE FACHADAS / ACRISTALAMIENTO SELLANTE ESTRUCTURAL
10	EQUIPOS FIJOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS (ALARMA Y DETECCIÓN DE INCENDIOS, INSTALACIONES FIJAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PRODUCTOS DE CONTROL DE FUEGO Y HUMO Y DE SUPRESIÓN DE EXPLOSIONES)
11	PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE MADERA ESTRUCTURAL Y PRODUCTOS AUXILIARES
12	PANELES Y ELEMENTOS A BASE DE MADERA
13	CEMENTOS, CALES Y OTROS CONGLOMERANTES HIDRÁULICOS
14	ACEROS PARA HORMIGÓN ARMADO Y PRETENSADO (Y COMPONENTES AUXILIARES) KITS DE POSTENSADO
15	ALBAÑILERÍA Y COMPONENTES AUXILIARES PIEZAS DE ALBAÑILERÍA, MORTEROS, PRODUCTOS AFINES
16	PRODUCTOS PARA INSTALACIONES DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES
17	PAVIMENTOS
18	PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y COMPONENTES AUXILIARES
19	ACABADOS PARA PAREDES INTERIORES Y EXTERIORES Y PARA

	TECHOS. KITS DE TABIQUERÍA INTERIOR
20	RECUBRIMIENTOS DE CUBIERTAS, LUCERNARIOS, CLARABOYAS Y PRODUCTOS AUXILIARES KITS DE CUBIERTAS
21	PRODUCTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS
22	ÁRIDOS
23	ADHESIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
24	PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HORMIGÓN, EL MORTERO Y LAS LECHADAS
25	APARATOS DE CALEFACCIÓN AMBIENTAL
26	TUBERÍAS, CISTERNAS Y COMPONENTES AUXILIARES SIN CONTACTO CON EL AGUA DESTINADA A CONSUMO HUMANO
27	VIDRIO PLANO, VIDRIO CONFORMADO Y BLOQUES DE VIDRIO
28	CABLES DE ALIMENTACIÓN, CONTROL Y COMUNICACIÓN
29	SELLANTES PARA JUNTAS
30	ANCLAJES
31	KITS, UNIDADES Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN PREFABRICADOS
32	PRODUCTOS CORTAFUEGO, DE SELLADO Y DE PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO PRODUCTOS RETARDANTES DEL FUEGO
33	PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN NO INCLUIDOS EN LAS ÁREAS DE PRODUCTOS ANTERIORES

Cuadro 2 — Requisitos aplicables a los OET

Los OET deberán poder cumplir las tareas y requisitos siguientes:

Competencia	Descripción de las tareas	Requisito
1. Análisis de riesgos	Identificar los posibles riesgos y beneficios del uso de productos innovadores en ausencia de información técnica establecida/consolidada sobre sus prestaciones cuando se instalen en obras de construcción.	Los OET se establecerán con arreglo al Derecho nacional y tendrán personalidad jurídica. Serán independientes de las partes interesadas y de cualquier interés específico. Los OET contarán con personal que reúna los siguientes requisitos:
2 Establecimiento de criterios técnicos	Transformar el resultado del análisis de riesgos en criterios técnicos para evaluar el comportamiento y las prestaciones de los productos en lo que respecta al cumplimiento de los	a) objetividad y una sólida capacidad de apreciación técnica; b) un conocimiento detallado de las

	requisitos nacionales aplicables. Aportar la información técnica que necesiten aquellos que intervienen en el proceso de edificación como usuarios potenciales de los productos (fabricantes, diseñadores, contratistas, instaladores).	disposiciones reglamentarias y otros requisitos vigentes en el Estado miembro en que estén designados, con respecto a las áreas de productos para las cuales vayan a ser designados;
3. Establecimiento de métodos de evaluación	Diseñar y validar métodos adecuados (ensayos o cálculos) para evaluar las prestaciones en relación con las características esenciales de los productos, tomando en consideración el estado actual de la técnica.	c) una comprensión general de la práctica de la construcción y un detallado conocimiento técnico sobre las áreas de productos para las cuales vayan a ser designados; d) un conocimiento detallado de los riesgos específicos planteados y de los aspectos técnicos del proceso de construcción; e) un conocimiento detallado de las normas armonizadas existentes y de los métodos de ensayo en las áreas de productos para las cuales vayan a ser designados; f) un conocimiento detallado del presente Reglamento; g) capacidades lingüísticas adecuadas. La remuneración del personal de los OET no dependerá del número de evaluaciones efectuadas ni de los resultados de estas.
4. Determinación del control de la producción en fábrica específico	Comprender y evaluar el proceso de fabricación del producto específico para determinar las medidas adecuadas que garanticen la constancia del producto a lo largo del proceso de fabricación dado.	Los OET contarán con personal que tenga un conocimiento adecuado de la relación entre el proceso de fabricación y las características del producto en lo que respecta al control de la producción en fábrica.
5. Evaluación de productos	Evaluar las prestaciones en relación con las características esenciales de los productos sobre la base de métodos armonizados y con arreglo a criterios armonizados.	Además de los requisitos enumerados en los puntos 1, 2 y 3, los OET tendrán acceso a los medios y equipos necesarios para la evaluación de las prestaciones en relación con las características esenciales de los productos en las áreas de productos para las cuales vayan a ser designados.
6. Gestión general	Garantizar la coherencia, fiabilidad, objetividad y trazabilidad mediante la aplicación sistemática de métodos de gestión adecuados.	Los OET tendrán: a) una trayectoria probada de respeto a las buenas prácticas



		<p>administrativas;</p> <p>b) una política y los procedimientos de apoyo para garantizar la confidencialidad y la protección de la información sensible dentro del OET y respecto a todos sus socios;</p> <p>c) un sistema de control de documentos para garantizar el registro, la trazabilidad, el mantenimiento, la protección y el archivo de todos los documentos pertinentes;</p> <p>d) un mecanismo de auditoría interna y revisión por la dirección a fin de garantizar el seguimiento permanente del cumplimiento con métodos de gestión adecuados;</p> <p>e) un procedimiento para gestionar con objetividad las reclamaciones y quejas.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO V
Sistemas de evaluación y verificación

El fabricante determinará correctamente el tipo de producto con arreglo al artículo 3, punto 31, y la categoría de productos correspondiente sobre la base de la especificación técnica armonizada aplicable. Cuando participe en la evaluación y verificación, el organismo notificado verificará estas determinaciones, incluida la verificación de que no se declaran artículos idénticos como si fueran de tipo diferente.

1. Sistema 1+ : Control completo del organismo notificado con ensayos de muestras de auditoría
 - a) El fabricante efectuará:
 - i) el control de la producción en fábrica;
 - ii) ensayos adicionales de muestras tomadas en la planta de producción, de acuerdo con el plan de ensayos prescrito;
 - iii) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la correcta aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la evaluación de las prestaciones;
 - iv) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la conformidad con los requisitos de producto con arreglo al presente Reglamento.
 - b) El organismo notificado emitirá el certificado de prestaciones y de conformidad sobre la base de:
 - i) la confirmación de que se han determinado correctamente el tipo de producto y la categoría de productos;
 - ii) una evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo de los artículos que deban considerarse representativos del tipo), cálculos de tipo o valores tabulados y, en todos estos casos, el examen de la documentación del producto;
 - iii) la inspección inicial de la planta de producción y del control de la producción en fábrica;
 - iv) ensayos de muestras de auditoría tomadas antes de introducir el producto en el mercado;
 - v) la verificación completa de las tareas de la letra a), incisos iii) y iv).
 - c) El organismo notificado llevará a cabo una vigilancia, valoración y evaluación continuas del control de la producción en la fábrica. En este caso, realizará un control de cincuenta puntos aleatorios con arreglo a la letra a), incisos ii) a iv), y retirará el certificado en caso de que detecte más de dos incumplimientos o un incumplimiento especialmente grave entre esos cincuenta puntos y las demás verificaciones que deben realizarse de conformidad con la presente letra.
2. Sistema 1: Control completo del organismo notificado sin ensayos de muestras de auditoría
 - a) El fabricante efectuará:
 - i) el control de la producción en fábrica;
 - ii) ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de conformidad con el plan de ensayos prescrito;



- iii) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la correcta aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la evaluación de las prestaciones;
 - iv) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la conformidad con los requisitos de producto del presente Reglamento.
 - b) El organismo notificado emitirá el certificado de prestaciones y de conformidad sobre la base de:
 - a) la confirmación de que se han determinado correctamente el tipo de producto y la categoría de productos;
 - ii) una evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos de tipo (incluido el muestreo de los artículos que deban considerarse representativos del tipo), cálculos de tipo o valores tabulados y, en todos estos casos, el examen de la documentación del producto;
 - iii) la inspección inicial de la planta de producción y del control de la producción en fábrica;
 - iv) la verificación completa de las tareas de la letra a), incisos iii) y iv).
 - c) El organismo notificado llevará a cabo una vigilancia, valoración y evaluación continuas del control de la producción en la fábrica. En este caso, realizará un control de cuarenta puntos aleatorios con arreglo a la letra a), incisos ii) a iv), y retirará el informe o el certificado en caso de que detecte más de dos incumplimientos o un incumplimiento especialmente grave entre esos cuarenta puntos y las demás verificaciones que deben realizarse de conformidad con la presente letra.
- 3. Sistema 2+ : Organismo notificado centrado en el control de la producción en fábrica
 - a) El fabricante efectuará:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo de los artículos que deban considerarse representativos del tipo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) el control de la producción en fábrica;
 - iii) ensayos de muestras tomadas en la fábrica, de acuerdo con el plan de ensayos prescrito;
 - iv) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la correcta aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la evaluación de las prestaciones;
 - v) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la conformidad con los requisitos de producto del presente Reglamento.
 - b) El organismo notificado emitirá el certificado de conformidad del control de la producción en fábrica sobre la base de:
 - i) la confirmación de que se han determinado correctamente el tipo de producto y la categoría de productos y la confirmación de que se han evaluado correctamente las prestaciones del producto sobre la base del examen de la documentación del producto;

- ii) la inspección inicial de la planta de producción y del control de la producción en fábrica;
 - iii) la verificación completa de las tareas de la letra a), incisos iv) y v).
- c) El organismo notificado llevará a cabo una vigilancia, valoración y evaluación continuas del control de la producción en la fábrica. En este caso, realizará un control de treinta puntos aleatorios con arreglo a la letra a), incisos iii) a v), y retirará el certificado en caso de que detecte más de dos incumplimientos o un incumplimiento especialmente grave entre esos treinta puntos y las demás verificaciones que deben realizarse de conformidad con la presente letra.
4. Sistema 3+ : Control de la evaluación de la sostenibilidad medioambiental por parte del organismo notificado
- a) El fabricante llevará a cabo la evaluación de las prestaciones del producto en relación con las características esenciales o los requisitos de producto relacionados con la sostenibilidad medioambiental y la mantendrá actualizada.
 - b) Teniendo en cuenta en particular los valores de entrada, las hipótesis realizadas y el cumplimiento de las reglas aplicables, genéricas o específicas de la categoría de productos, el organismo notificado deberá:
 - i) verificar la evaluación inicial y actualizada del fabricante;
 - ii) validar el proceso aplicado para generar dicha evaluación.
5. Sistema 3: Organismo notificado centrado en la determinación del tipo de producto
- a) El fabricante efectuará:
 - i) una evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo de los artículos que deban considerarse representativos del tipo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) el control de la producción en fábrica;
 - iii) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la correcta aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la evaluación de las prestaciones;
 - iv) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la conformidad con los requisitos de producto del presente Reglamento.
 - b) El organismo notificado emitirá el certificado de prestaciones y de conformidad sobre la base de:
 - i) la confirmación de que se han determinado correctamente el tipo de producto y la categoría de productos y la confirmación de que se han evaluado correctamente las prestaciones del producto sobre la base de ensayos de tipo (basados en muestreos efectuados por el fabricante), cálculos de tipo o valores tabulados y, en todos estos casos, el examen de la documentación del producto;
 - ii) la realización un control de veinte puntos aleatorios con arreglo a la letra a), incisos iii) y iv), y denegará la emisión del certificado en caso de que detecte más de dos incumplimientos o un incumplimiento especialmente grave entre esos veinte puntos y las demás verificaciones que deben realizarse de conformidad con la presente letra.

6. Sistema 4: Autoverificación y autocertificación del fabricante
- a) El fabricante efectuará:
- i) una evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo de los artículos que deban considerarse representativos del tipo), cálculos de tipo, valores tabulados o documentación descriptiva del producto;
 - ii) la confirmación de que se han determinado correctamente el tipo de producto y la categoría de productos sobre la base de ensayos de tipo, cálculos de tipo o valores tabulados y, en todos estos casos, el examen de la documentación del producto;
 - iii) el control de la producción en fábrica;
 - iv) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la correcta aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la evaluación de las prestaciones;
 - v) la verificación de si la documentación técnica demuestra plenamente la conformidad con los requisitos de producto del presente Reglamento.
- b) El organismo notificado no interviene.
7. Para todos los sistemas anteriores se aplicará lo siguiente:
- a) La inspección de la planta de producción abarcará toda la parte técnica de la planta, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes elementos, que garantizarán un proceso de fabricación ordenado y continuo:
- i) la competencia adecuada del personal;
 - ii) la idoneidad del equipo técnico;
 - iii) la idoneidad de las instalaciones y de otras condiciones que influyen en la fabricación;
 - iv) el planteamiento del control de la producción en fábrica previsto.
- b) El control de la producción en fábrica abarcará el proceso desde la recepción de las materias primas y los componentes hasta la expedición del producto una vez iniciada la producción (enfoque «de puerta a puerta»). Evaluará si este proceso está diseñado y optimizado con vistas al objetivo de que los productos sean conformes con el tipo de producto y, por tanto, alcancen las prestaciones declaradas en la declaración de prestaciones y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento o con arreglo a él.
- c) Los ensayos adicionales de muestras consistirán en el ensayo de un número adecuado de productos, según se define en las especificaciones técnicas armonizadas, en lo que respecta a la conformidad con el tipo de producto, con una tolerancia cero para la no conformidad, a menos que en las especificaciones técnicas armonizadas se defina otra tolerancia.
- d) El 50 % de las verificaciones de artículos se centrarán en aquellos que tengan más probabilidades de contener deficiencias, y el otro 50 %, en artículos seleccionados aleatoriamente.
- e) La verificación de la sostenibilidad medioambiental consistirá en la verificación de todos los cálculos y la verificación de diez muestras de datos específicos de la

empresa o secundarios considerados, con tolerancia cero para los errores. En ese contexto, el organismo notificado verificará si se respetan las reglas aplicables en materia de modelización y de cálculo establecidas en la especificación técnica armonizada aplicable o en la metodología facilitada por la Comisión.

En caso de que se utilice una herramienta informática facilitada por la Comisión, la verificación se centrará en el uso correcto de la herramienta. Cuando se utilicen datos secundarios, el organismo notificado comprobará si se utilizan los conjuntos de datos correctos, prescritos por las reglas de cálculo específicas por producto aplicables que figuran en la especificación técnica armonizada aplicable o en la metodología facilitada por la Comisión. Cuando se utilicen datos específicos de la empresa, deberá verificarse la fiabilidad de dichos datos. A tal fin, el organismo notificado realizará una auditoría de la planta de producción a la que se refieran esos datos y examinará todos los datos relativos a los proveedores y los prestadores de servicios. Los organismos notificados podrán ampliar su auditoría a los proveedores y los prestadores de servicios que estén obligados a cooperar de conformidad con el artículo 30.

- f) En caso de que se hayan superado los porcentajes de fallo antes mencionados o de que se haya detectado un error grave o la intención de engañar, el organismo notificado denegará la emisión de un certificado durante al menos un año o retirará el certificado, y solo permitirá emitir uno nuevo al cabo de un año.
- g) Los organismos notificados que realicen tareas con arreglo a los sistemas 1+, 1 y 3, así como los fabricantes que realicen tareas con arreglo a los sistemas 2+ y 4, deberán considerar que la evaluación técnica europea emitida para el producto en cuestión constituye la evaluación de las prestaciones de dicho producto. Por consiguiente, los organismos notificados y los fabricantes realizarán las tareas a que se refieren el punto 1, letra b), inciso ii), el punto 2, letra b), inciso ii), el punto 3, letra a), inciso i), el punto 5, letra a), inciso i), y el punto 6, letra a), inciso i), respectivamente, solo cuando existan pruebas de que el OET no las ha ejecutado o no lo ha hecho adecuadamente.



ANEXO VI

Características esenciales para las que no se requiere una referencia a la correspondiente especificación técnica armonizada en el contexto de la notificación de los organismos notificados

1. Reacción al fuego.
2. Resistencia al fuego.
3. Comportamiento ante un fuego exterior.
4. Absorción acústica.
5. Emisiones de sustancias peligrosas.
6. Sostenibilidad medioambiental.



ANEXO VII
Tablas de correspondencias

Tabla 1: Reglamento (UE) n.º 305/2011 > el presente Reglamento

Reglamento (UE) n.º 305/2011	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 9
Artículo 5	Artículo 10
Artículo 6	Artículo 11
Artículo 7	Artículo 15
Artículo 8	Artículo 16
Artículo 9	Artículo 17
Artículo 10	Artículo 79
Artículo 11	Artículo 22
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13	Artículo 24
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 30
Artículo 17	Artículo 34
Artículo 18	Artículo 34
Artículo 19	Artículo 35
Artículo 20	Artículo 36
Artículo 21	Artículo 37

Artículo 22	Artículo 38
Artículo 23	Artículo 39
Artículo 24	Artículo 40
Artículo 25	Artículo 41
Artículo 26	Artículo 42
Artículo 27	
Artículo 28	Artículo 6
Artículo 29	Artículo 44
Artículo 30	Artículo 45
Artículo 31	Artículo 46
Artículo 32	
Artículo 33	
Artículo 34	
Artículo 35	
Artículo 36	Artículo 64
Artículo 37	Artículos 65 y 67
Artículo 38	Artículo 66
Artículo 39	Artículo 47
Artículo 40	Artículo 48
Artículo 41	Artículo 49
Artículo 42	Artículo 47
Artículo 43	Artículo 50
Artículo 44	Artículo 51
Artículo 45	Artículo 53
Artículo 46	Artículo 54
Artículo 47	Artículo 55



Artículo 48	Artículo 56
Artículo 49	Artículo 57
Artículo 50	Artículo 58
Artículo 51	Artículo 59
Artículo 52	Artículo 60
Artículo 53	Artículo 61
Artículo 54	Artículo 48
Artículo 55	Artículo 63
Artículo 56	Artículo 70
Artículo 57	Artículo 71
Artículo 58	Artículo 72
Artículo 59	Artículo 70
Artículo 60	Artículo 86
Artículo 61	Artículo 86
Artículo 62	Artículo 86
Artículo 63	Artículo 86
Artículo 64	Artículo 88
Artículo 65	Artículo 92
Artículo 66	Artículo 93
Artículo 67	
Artículo 68	Artículo 94

Tabla 2: el presente Reglamento > Reglamento (UE) n.º 305/2011

El presente Reglamento	Reglamento (UE) n.º 305/2011
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	

Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3
Artículo 5	
Artículo 6	Artículo 28
Artículo 7	
Artículo 8	
Artículo 9	Artículo 4
Artículo 10	Artículo 5
Artículo 11	Artículo 6
Artículo 12	
Artículo 13	
Artículo 14	
Artículo 15	Artículo 7
Artículo 16	Artículo 8
Artículo 17	Artículo 9
Artículo 18	
Artículo 19	
Artículo 20	
Artículo 21	
Artículo 22	Artículo 11
Artículo 23	Artículo 12
Artículo 24	Artículo 13
Artículo 25	Artículo 14
Artículo 26	Artículo 15
Artículo 27	
Artículo 28	

Artículo 29	
Artículo 30	Artículo 16
Artículo 31	
Artículo 32	
Artículo 33	
Artículo 34	Artículos 17 y 18
Artículo 35	Artículo 19
Artículo 36	Artículo 20
Artículo 37	Artículo 21
Artículo 38	Artículo 22
Artículo 39	Artículo 23
Artículo 40	Artículo 24
Artículo 41	Artículo 25
Artículo 42	Artículo 26
Artículo 43	
Artículo 44	Artículo 29
Artículo 45	Artículo 30
Artículo 46	Artículo 31
Artículo 47	Artículos 39 y 42
Artículo 48	Artículos 40 y 54
Artículo 49	Artículo 41
Artículo 50	Artículo 43
Artículo 51	Artículo 44
Artículo 52	
Artículo 53	Artículo 45
Artículo 54	Artículo 46

Artículo 55	Artículo 47
Artículo 56	Artículo 48
Artículo 57	Artículo 49
Artículo 58	Artículo 50
Artículo 59	Artículo 51
Artículo 60	Artículo 52
Artículo 61	Artículo 53
Artículo 62	
Artículo 63	Artículo 55
Artículo 64	Artículo 36
Artículo 65	Artículo 37
Artículo 66	Artículo 38
Artículo 67	Artículo 37
Artículo 68	
Artículo 69	
Artículo 70	Artículos 56 y 59
Artículo 71	Artículo 57
Artículo 72	Artículo 58
Artículo 73	
Artículo 74	
Artículo 75	
Artículo 76	
Artículo 77	
Artículo 78	
Artículo 79	Artículo 10
Artículo 80	

Artículo 81	
Artículo 82	
Artículo 83	
Artículo 84	
Artículo 85	
Artículo 86	Artículos 60, 61, 62 y 63
Artículo 87	
Artículo 88	Artículo 64
Artículo 89	
Artículo 90	
Artículo 91	
Artículo 92	Artículo 65
Artículo 93	Artículo 66
Artículo 94	Artículo 68



Bruselas, 30.3.2022
SWD(2022) 89 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

[...]

que acompaña al documento

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011

{COM(2022) 144 final} - {SEC(2022) 167 final} - {SWD(2022) 87 final} -
{SWD(2022) 88 final}

Ficha resumen

ES



ES

Evaluación de impacto para la revisión del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta? Máximo once líneas

La evaluación del Reglamento sobre los productos de construcción y las observaciones recibidas de las autoridades de la UE y de las partes interesadas ponen claramente de manifiesto deficiencias en su funcionamiento. No se han alcanzado sus objetivos y sigue habiendo obstáculos a la libre circulación de los productos de construcción en el mercado único.

Este bajo rendimiento se debe a una serie de problemas generales que se señalan en la evaluación:

- el mal funcionamiento del proceso de normalización,
- obstáculos a la puesta en ejecución sobre el terreno en los países de la UE,
- reglas demasiado complejas y poco claras,
- la relación ambigua del Reglamento con otros actos de legislación de la UE o con las reglas nacionales.

Por último, el Reglamento no puede contribuir a prioridades de actuación más amplias, en particular a las transiciones ecológica y digital, porque carece de reglas a tal efecto.

Existe un claro potencial para hacer que estas reglas sean más adecuadas para los nuevos modelos de negocio y la economía de los datos, y para hacer que los productos de construcción sean mucho más sostenibles e innovadores.

¿Qué se espera alcanzar con esta iniciativa? Máximo ocho líneas

Los objetivos **generales** son:

- 1) lograr un mercado único de los productos de construcción que funcione correctamente;
- 2) contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo.

Estos objetivos generales se complementan con los siguientes objetivos **específicos**:

- desbloquear el sistema de armonización técnica,
- reducir los obstáculos nacionales al comercio de los productos regulados por el Reglamento,
- mejorar la garantía de cumplimiento y la vigilancia del mercado,
- aportar mayor claridad (definiciones más exhaustivas, reducción de los solapamientos y reglas de colisión con otros actos de legislación) y simplificación,
- reducir la carga administrativa para las empresas, en particular mediante la simplificación y la digitalización,
- garantizar que los productos de construcción sean seguros,
- reducir el impacto climático y medioambiental de los productos de construcción, en particular mediante la aplicación de herramientas digitales (pasaporte digital de productos).

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE? Máximo siete líneas

La revisión del Reglamento sobre los productos de construcción puede mejorar el funcionamiento general del mercado único de los productos de construcción, en particular abordando las cuestiones actuales que afectan al proceso de normalización y eliminando los obstáculos que impiden el mercado único, como el solapamiento de reglas a escala nacional o de la UE.

Todo ello puede hacer que aumente la seguridad jurídica y que las condiciones de competencia en el ecosistema de la construcción sean más justas, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de seguridad y protección de la salud y el medio ambiente.

La mejora de la vigilancia del mercado puede hacer que aumente la confianza en el sistema en toda la UE. Por último, la revisión permite mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos de construcción. La mejor manera de abordar estas cuestiones es a nivel de la UE.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué? Máximo catorce líneas

- **Opción A.** Escenario de referencia: **no se modifica** el Reglamento, sino que se mejora su ejecución mediante orientaciones y otras medidas de Derecho indicativo.
- **Opción B. Reparar** el Reglamento: aclarar y racionalizar su ámbito de aplicación, garantizar la coherencia con otros actos de legislación de la UE y abordar los aspectos medioambientales de los productos de construcción.
- **Opción C. Dar mayor especificidad** al Reglamento: incluir todos los elementos descritos en la opción B, así como las tres subopciones siguientes, que pueden combinarse:
 - subopción C1: limitar la aplicación del Reglamento a los métodos de evaluación.
 - subopción C2: limitar su ámbito de aplicación a áreas fundamentales.
 - subopción C3: hacer que el lenguaje técnico común sea opcional para los fabricantes.
- **Opción D. Mejorar el Reglamento:** Sobre la base de la opción B, también podrían introducirse requisitos relativos a las características inherentes a los productos, para proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. Estos requisitos específicos de los productos podrían formularse a través de tres subopciones (D1 y D2 pueden combinarse):
 - subopción D1: enfoque de reglas nuevas para los requisitos de producto
 - subopción D2: enfoque de especificaciones técnicas para los requisitos de producto
 - subopción D3: una solución híbrida entre D1 y D2 (manteniendo los elementos fundamentales de cada una).
- **Opción E. Derogar el Reglamento:** Se derogaría el Reglamento y los productos estarían supeditados al reconocimiento mutuo entre Estados miembros.

Conclusión

La opción D es la preferida, ya que el análisis ha demostrado que es la mejor manera de alcanzar los objetivos.

¿Quién apoya cada opción? Máximo siete líneas

Muchas partes interesadas están a favor de mantener el Reglamento actual (opción de referencia, también denominada opción A), aunque, al mismo tiempo, desearían que se tomaran medidas que requieren una revisión. Tanto entre las asociaciones empresariales como entre las empresas existe un apoyo mayoritario a la opción A.

Entre las autoridades públicas, algo menos de la mitad prefiere esta opción. Sin embargo, las observaciones aportadas por los países de la UE durante las consultas mostraron su preferencia por una revisión.

La opción B es la preferida por los ciudadanos de la UE que respondieron, mientras que las ONG prefieren la opción D (en ambos casos, con el apoyo de alrededor de un tercio de los encuestados de cada grupo).

La opción C recibió muy poco apoyo.

Todos los grupos de partes interesadas rechazaron firmemente la opción de una derogación (opción E).

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)? Máximo doce líneas

La opción D nos permitiría abordar las principales deficiencias del Reglamento actual: un proceso de normalización con un bajo rendimiento, los obstáculos nacionales al comercio, una vigilancia del mercado



ineficaz y la falta de claridad y de simplificación.

La opción D daría lugar a un mejor funcionamiento del mercado único para los productores del sector de la construcción y a un aumento del comercio transfronterizo.

También maximizaría el potencial de la digitalización para reducir la carga administrativa, permitiendo que toda la información y la documentación recibidas en relación con el Reglamento se procesen en formato digital.

Se lograría reducir aún más la carga administrativa para los fabricantes eliminando el solapamiento entre el mercado CE y la declaración de prestaciones. Los gobiernos de la UE podrían eximir de las obligaciones del Reglamento a las microempresas que no operen a través de las fronteras.

La opción D abordaría eficazmente los objetivos derivados de la Estrategia de Política Industrial, la Estrategia de Normalización, el Pacto Verde Europeo, el Plan de Acción para la Economía Circular y otras iniciativas conexas, en el contexto de los productos de construcción.

La opción D permitiría establecer requisitos medioambientales y de seguridad de los productos con independencia de sus prestaciones en relación con las obras de construcción, y debería contribuir a la descarbonización del entorno construido.

La opción D tendría un impacto positivo particularmente en la seguridad, la conformidad y la calidad del entorno construido.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)? Máximo doce líneas

Se prevé que la opción D dé lugar a un aumento de los costes para los fabricantes de unos 200 millones de euros anuales, equivalente aproximadamente al 8 % de los costes de referencia.

Este aumento se debe al incremento de los costes de conformidad, la carga administrativa y las tasas reglamentarias en relación con el mercado CE y la declaración de prestaciones, pero se compensa en parte con las reducciones de costes relacionadas con la eliminación de los requisitos nacionales.

En general, gracias a diferentes medidas, como la posibilidad de facilitar la documentación e información requeridas por medios electrónicos o un punto de entrada único para registrar y facilitar toda la documentación, se espera que la opción D conlleve una reducción neta de la carga administrativa (para más detalles, véase el anexo 3 del informe de evaluación de impacto).

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas? Máximo ocho líneas

La revisión del Reglamento tiene por objeto mejorar el mercado único de los productos de construcción. Creará unas condiciones de igualdad para todos los productores, especialmente para las pequeñas y medianas empresas de todos los países de la UE.

Los productores tendrán que cumplir más obligaciones para vender sus productos en el mercado, pero, al mismo tiempo, tendrán más oportunidades de negocio. Los requisitos de simplificación tienen específicamente el objetivo de proporcionar a las microempresas procedimientos simplificados a la hora de evaluar y verificar las prestaciones.

Además, los gobiernos de la UE estarán facultados para eximir de las obligaciones del Reglamento a determinadas microempresas. La puesta en común prevista del trabajo y la afinación técnica con la Iniciativa sobre Productos Sostenibles evitarán cargas innecesarias para las empresas de todos los tamaños.

Un mercado único que funcione mejor permitirá a las empresas de construcción acceder a una gama más amplia de productos. En general, los productores y el ecosistema de la construcción se beneficiarán de la revisión.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales? Máximo cuatro líneas

Por una parte, los países de la UE tendrán que destinar más recursos a la vigilancia del mercado, que actualmente no cuenta con una dotación de personal suficiente.

Por otra parte, la revisión supondrá un gran apoyo para los países de la UE en el contexto de su responsabilidad en materia de seguridad de las obras de construcción. Por lo tanto, es probable que el impacto global en los presupuestos nacionales no sea significativo.

¿Habrá otras repercusiones significativas? Máximo seis líneas

No se prevé que haya ninguna otra repercusión significativa.

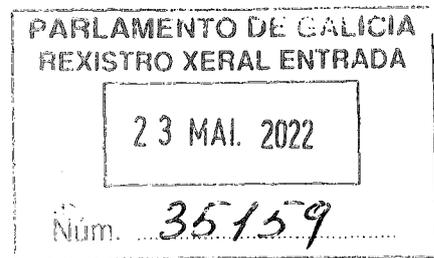
D. Seguimiento

¿Cuándo se reexaminará la política? Máximo cuatro líneas

El seguimiento y la evaluación de la política se centrarán en las cuestiones fundamentales que debe abordar la revisión.

Se propone que el Reglamento revisado se evalúe no antes de transcurridos ocho años desde su fecha de aplicación.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 9:51

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 174] (mensaje 1/2)

Asunto: Propuesta de **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 174 final] [COM(2022) 174 final anexos] [2022/0115 (COD)] {SEC(2022) 193 final} {SWD(2022) 114 final} {SWD(2022) 115 final} {SWD(2022) 116 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

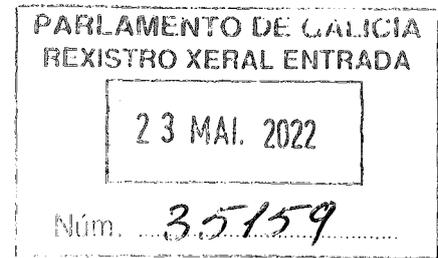
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2022) 114 final, SWD(2022) 115 final y SWD(2022) 116 final}.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 13.4.2022
COM(2022) 174 final

2022/0115 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 193 final} - {SWD(2022) 114 final} - {SWD(2022) 115 final} -
{SWD(2022) 116 final}

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Derecho de la Unión protege las indicaciones geográficas (IG) de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas. Sin embargo, actualmente no existe ningún mecanismo a escala de la UE para proteger los nombres de productos como el vidrio de Murano, la cuchillería de Solingen, el tweed Donegal, el encaje de Halas o la joyería de Gablonz. Mientras que más de la mitad de Estados miembros han establecido sistemas de protección nacionales específicos (*sui generis*) para los productos artesanales e industriales con características distintas, otros solo utilizan las marcas y/o normas sobre competencia desleal para proteger sus activos inmateriales. Además, en el mercado interior, no existe ningún sistema transfronterizo de reconocimiento mutuo de los sistemas de protección nacionales. A escala de la Unión, los productores pueden registrar marcas individuales, marcas colectivas y marcas de certificación. Sin embargo, el uso de la protección de las marcas no permite a los productores de productos artesanales e industriales certificar a escala de la Unión el vínculo entre calidad y origen geográfico que indica cualidades atribuidas a técnicas y tradiciones locales específicas.

Debido a la inseguridad jurídica resultante de la fragmentación, los productores se enfrentan a determinados retos para proteger los productos artesanales e industriales vinculados a una región. Tienen menos incentivos para invertir en dichos productos, cooperar para crear mercados especializados y mantener unas técnicas y tradiciones locales únicas. En particular los pequeños productores (pymes y microempresas) pueden perder oportunidades de mercado.

La propuesta pretende, por tanto, establecer una protección de las IG para los productos artesanales e industriales directamente aplicable a escala de la Unión. Su objetivo es mejorar la posición de los productores para proteger sus productos artesanales e industriales contra la falsificación en todo el territorio de la Unión y facilitarles incentivos para invertir en estos productos. Asimismo, la propuesta pretende incrementar la visibilidad de los productos artesanales e industriales auténticos en los mercados y, por tanto, beneficiar a los consumidores. Las regiones en las que operan los productores deberían beneficiarse de una protección de los productos típicos y deberían poder desarrollar su potencial turístico, mantener y atraer mano de obra cualificada y preservar su patrimonio cultural. La propuesta se basa en una protección específica de las IG, lo que supone que tanto los productores como las autoridades públicas colaboren en el desarrollo del expediente técnico del producto (en adelante, el «pliego de condiciones»). Este enfoque tiene por objeto ayudar en particular a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (mipymes) que no disponen de recursos para elaborar nuevos pliegos de condiciones.

La propuesta pretende garantizar que los productores puedan beneficiarse plenamente del marco internacional para el registro y la protección de las IG («sistema de Lisboa»). En noviembre de 2019, la Unión se adhirió al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, un tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Actualmente, los productores de productos artesanales e industriales de la Unión no pueden solicitar protección en el marco del Acta de Ginebra y la Unión Europea ha de rechazar las solicitudes de protección presentadas por miembros del Acta de Ginebra. En la misma línea, los productores de la Unión tampoco pueden beneficiarse de la protección que ofrecen los acuerdos comerciales de la Unión, que actualmente solo cubren las IG de productos agrícolas. El objeto de la propuesta es colmar esta carencia.



- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta completa el actual sistema de protección de la Unión para las IG en el sector agrario. Habida cuenta de que los productos artesanales e industriales son de distinto carácter, sigue enfoques similares a los adoptados en relación con los requisitos de elegibilidad y la protección de las IG de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas como se establece en:

- Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios,
- Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas,
- y Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

La propuesta sigue un enfoque similar al de la reforma en curso del actual régimen de las IG. La reforma deroga el primer Reglamento mencionado y modificará los otros dos.

La propuesta modifica el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea en lo relativo a las disposiciones que rigen posibles conflictos entre las IG y las marcas, así como las funciones adicionales establecidas para la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea («EUIPO» o «la Oficina»).

La propuesta es coherente con la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, que, con arreglo a su artículo 2, apartado 1, es aplicable a todos los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos por el Derecho de la Unión y por el Derecho nacional de los Estados miembros.

La propuesta establece la conexión entre el sistema de la Unión de protección de las IG para los productos artesanales e industriales y el sistema de Lisboa mediante una propuesta de modificación de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con la política industrial de la Unión establecida en la Comunicación de la Comisión «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa»¹. La estrategia industrial actualizada subraya que el sector del turismo se ha visto fuertemente afectado por la pandemia de COVID-19 y que, tras la crisis, las empresas más pequeñas siguen siendo más vulnerables: más de un 60 % comunican una disminución del volumen de negocios en el segundo semestre de 2020. Por estos motivos, la propuesta pretende dar un impulso al sector del turismo, especialmente en las regiones más pobres, y ayudar a las mipymes a desarrollar nuevos productos vinculados a una región.

La propuesta también comparte objetivos específicos con la futura estrategia de la UE sobre textiles sostenibles de la Comisión, cuyo objetivo es crear un mejor entorno empresarial y

¹ COM(2021) 350 final.



reglamentario para unos productos textiles sostenibles y circulares en la Unión. Las mipymes en el ecosistema textil se enfrentan a dificultades para desarrollar estrategias de propiedad intelectual e industrial a fin de proteger sus inversiones en investigación y desarrollo y obtener capital para su crecimiento. Por tanto, el establecimiento a escala de la Unión de una protección de las IG de los productos artesanales e industriales debe ayudar a las mipymes en este contexto.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 118, párrafo primero, en lo que se refiere a la propiedad intelectual e industrial, y en el artículo 207, apartado 2, en lo referente a la política comercial común, del TFUE. Tiene por objeto crear un derecho unitario europeo de propiedad intelectual e industrial para los productos artesanales e industriales en todo el territorio de la Unión, y establecer disposiciones de autorización, coordinación y control centralizadas a escala de la Unión. Además, la propuesta también pretende establecer un nexo entre el sistema de protección de la Unión para los productos artesanales e industriales y el sistema de Lisboa, a fin de dar efecto al acuerdo internacional administrado por la OMPI.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Además de su objetivo de cumplir la obligación que se deriva de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, que entra en el ámbito de la política comercial común y es competencia exclusiva de la Unión, la propuesta pretende crear un mercado interior que funcione correctamente para los productos artesanales e industriales vinculados a una región. En este sentido, proporciona un marco jurídico común para las IG de productos artesanales e industriales, cuya protección es competencia compartida de la UE y sus Estados miembros. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr este objetivo debido a un mosaico de normas divergentes, que se han desarrollado a escala nacional y no gozan de reconocimiento mutuo. Abordar estas cuestiones a escala nacional supondría inseguridad jurídica para los productores que buscan protección, impediría la transparencia del mercado para los consumidores, afectaría al comercio interior de la Unión y allanaría el camino para la competencia desleal en la comercialización de productos artesanales e industriales protegidos mediante IG. Un marco jurídico europeo sólido proporcionaría unas condiciones de protección equitativas en todos los Estados miembros, creando así seguridad jurídica, así como incentivos para la inversión en mayores oportunidades de mercado de los productos artesanales e industriales vinculados a una región determinada. Por tanto, este objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión.

• Proporcionalidad

La propuesta se ha concebido con objeto de minimizar la carga administrativa y los costes de cumplimiento para los productores y las autoridades públicas, garantizando al mismo tiempo la igualdad de trato en toda la Unión. Como se subraya en el informe de evaluación de impacto, el ámbito de aplicación de la opción estratégica elegida, consistente en la adopción de un Reglamento de la UE autónomo que establezca un sistema específico basado en un título de la UE para proteger las IG de los productos artesanales e industriales, no va más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos mencionados. Se limita a los aspectos que los Estados miembros no pueden lograr por sí solos de forma satisfactoria, en los que la Unión puede actuar con más eficiencia y eficacia y generar un mayor valor añadido.



- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es un Reglamento de la UE autónomo que establece un sistema específico basado en un título de la UE para proteger las IG de los productos artesanales e industriales. Esta elección favorece un régimen jurídico simple y coherente a fin de permitir un cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales mediante el establecimiento de un sistema a escala de la Unión que permita proteger las IG de los productos artesanales e industriales de terceros países miembros del Acta de Ginebra en el territorio de la Unión, así como las IG de productos artesanales e industriales de la Unión de los Estados contratantes del sistema de Lisboa.

Los métodos reglamentarios alternativos, como ampliar los sistemas de protección existentes para los productos agrícolas a los productos artesanales e industriales y reformar el sistema de marcas comerciales, no se consideran adecuados.

En primer lugar, los productos agrícolas y alimenticios tienen características específicas reguladas por normas de salud y seguridad de la UE armonizadas en el marco de la política agrícola común y de la política pesquera común que no son necesariamente pertinentes para los productos artesanales e industriales.

En segundo lugar, la incorporación al sistema existente para los productos agrícolas implica, para los productos artesanales e industriales y sus productores, el riesgo de quedar marginalizados en sistemas centrados en los productos agrícolas y sus productores en el marco de la política agrícola común. Esto impediría la posible introducción de un régimen de IG flexible y rentable diseñado específicamente para los productos artesanales e industriales y sus productores.

Además, habida cuenta de que las marcas protegidas pueden pasar a ser genéricas y pueden ser revocadas, una reforma de las normas sobre las marcas corre el riesgo de dejar de cumplir los requisitos internacionales en el marco del Acta de Ginebra. A su vez, modificar las propiedades de las marcas para proteger las IG afectaría a la coherencia global del sistema de marcas. Además, coexistirían dos sistemas de protección distintos: uno para las IG agrícolas (protección específica) y otro (basado en las marcas) para las IG de los productos artesanales e industriales. Esto podría crear confusión y parecer incoherente a escala internacional, especialmente si se tiene en cuenta el papel tradicional de la Unión respecto de la protección de las IG en la OMPI y su postura sobre las IG en el contexto de las negociaciones comerciales bilaterales con los terceros países.

Otros instrumentos como la adopción de recomendaciones o una Directiva de la UE relativa a la aproximación de las legislaciones nacionales no abordaría de forma satisfactoria el fragmentado marco reglamentario nacional para las IG de productos artesanales e industriales, ni la necesidad de disponer de un único título de la UE debido a las obligaciones internacionales.



3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Hasta ahora, ninguna legislación de la Unión Europea se ha centrado en la protección de las IG de productos artesanales e industriales. Sin embargo, esta propuesta está relacionada con la reforma en curso del sistema de IG de los productos agrícolas y se basa en los resultados del informe de evaluación de los sistemas de protección de las IG de los productos agrícolas de la Unión. También pretende lograr las mayores sinergias posibles con la reforma en curso de los regímenes de IG existentes, cuyo objeto es reforzar, modernizar, agilizar y hacer cumplir mejor los derechos relativos a las IG de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas.

• Consultas con las partes interesadas

- La Comisión ha creado una amplia **estrategia de consulta que recoge los puntos de vista de todas las partes interesadas pertinentes**. Las consultas empezaron en 2013 y se intensificaron en 2020 y 2021.
- Desde un punto de vista geográfico, la estrategia de consulta abarcaba la EU-28, y después del Brexit, la EU-27.

La consulta incluía una **serie de consultas generales y específicas**, en particular:

- **Consultas públicas:** en el contexto de un [estudio externo realizado en 2013](#), se llevó a cabo una encuesta sobre las necesidades y expectativas de las partes interesadas en relación con una posible protección jurídica de las indicaciones de productos auténticos con arraigo geográfico a escala de la Unión. Los resultados de la [consulta pública organizada en 2014](#) se presentaron el 19 de enero de 2015 en una conferencia pública y se [publicaron](#) en junio de 2015. Durante la consulta sobre la hoja de ruta (30 de noviembre de 2020 a 18 de enero de 2021), las partes interesadas facilitaron observaciones sobre el plan de la Comisión de evaluar el impacto de una iniciativa a escala de la Unión relativa a las IG de los productos artesanales e industriales. La consulta pública sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos no agrícolas en toda la UE estuvo abierta durante doce semanas entre el 29 de abril de 2021 y el 22 de julio de 2021.
- **Entrevistas presenciales:** en el contexto del estudio sobre las normas de control y observancia de las IG para productos no agrícolas se llevaron a cabo entrevistas presenciales con partes interesadas seleccionadas.
- **Seminarios:** en octubre de 2016 se organizó un taller sobre la contribución de los productos no agrícolas con arraigo geográfico al desarrollo económico inclusivo regional en el contexto de la Semana Europea de las Regiones y las Ciudades 2016. El 18 de noviembre de 2019, se presentaron y debatieron en un taller los resultados del «Estudio sobre los aspectos económicos de la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas a escala de la Unión». El 13 de julio de 2021, también se presentaron y debatieron en un taller las conclusiones preliminares del «Estudio sobre normas de control y observancia de la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas en la Unión».
- **Reuniones específicas con representantes de los Estados miembros (grupo de expertos GIPP):** en abril de 2021 y enero de 2022, seguidas de una **consulta**



específica por escrito con las oficinas de propiedad intelectual de los Estados miembros en junio de 2021, sobre la base de dos cuestionarios específicos.

En general, las respuestas muestran que los productores de productos artesanales e industriales protegidos mediante IG, el Parlamento Europeo, el Comité Europeo de las Regiones, el Comité Económico y Social Europeo, nueve Estados miembros y el entorno académico **apoyan firmemente el establecimiento de un régimen de IG específico**. Estas respuestas forman la base de la propuesta de la Comisión tal como se ha presentado. **Cuatro Estados miembros apoyan el escenario de referencia de mantenimiento del *statu quo*** y consideran que la protección de la marca es suficiente. La evaluación de impacto, sin embargo, apunta tanto a las carencias que presentan las alternativas existentes de protección de marcas para proteger de forma suficiente los nombres de los productos artesanales e industriales, como a las cuestiones que se derivan si se emprende la ruta de reforma de las marcas, incluida la falta de coherencia con el sistema específico de IG de los productos agrícolas.

En unas **observaciones más detalladas recibidas a través de la consulta pública de 2021**, la opción estratégica preferida (puntuada con 5) en opinión de la mayoría de las personas encuestadas es un sistema específico que establezca un título de la UE para proteger las IG de los productos artesanales e industriales. La opción estratégica con menos apoyo (puntuada con 1) en opinión de la mayoría de las personas encuestadas es el escenario de referencia, en el que no se lleva a cabo ninguna acción a escala de la Unión. Más del 80 % de las personas encuestadas sobre esta opción están firmemente en contra de que se mantenga la situación actual.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se ha basado en **dos fuentes principales** de asesoramiento especializado:

1. Estudios preparados por contratistas externos por mandato, a saber:
 - [Study on GI protection for non-agricultural products in the Internal Market](#) (Estudio sobre la protección de IG de los productos artesanales e industriales en el mercado interior) (Insight Consulting/REDD/OriGIn, 2013).
 - [Study on the economic aspects of GI protection at EU level for non-agricultural products](#) (Estudio sobre los aspectos económicos de la protección de las IG a escala de la UE para los productos no agrícolas) (VVA/ECORYS/ConPolicy, 2019).
 - [Study on control and enforcement rules for GI protection for non-agricultural products in the EU](#) (Estudio sobre las normas de control y observancia de la protección de las IG de los productos no agrícolas en la UE) (VVA/AND International, 2021).
 2. **Cooperación técnica con la EUIPO**, centrada en varios modelos de proceso para permitir una evaluación sólida de las subopciones de la entidad de la Unión encargada del registro de las IG de los productos artesanales e industriales y del trámite de las solicitudes internacionales en el marco del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, así como en lo relativo al papel de las autoridades nacionales en el proceso de registro. El resultado de dicha cooperación, basada en la contribución de la EUIPO, se recoge en el anexo 9 de la evaluación de impacto.
- **Evaluación de impacto**

En la evaluación de impacto se han considerado las **opciones estratégicas** siguientes:

- **Opción estratégica 1 — Ampliación del sistema de protección de las IG para los productos agrícolas a las IG de los productos artesanales e industriales:** de acuerdo con esta opción, el sistema de protección de las IG para los productos artesanales e industriales quedaría integrado en los sistemas de protección de IG existentes, que cubren los productos agrícolas y alimenticios. En el marco de la reforma en curso del sistema de IG para los productos agrícolas, los Estados miembros deben seguir aplicando un procedimiento de examen preliminar a escala nacional. A escala de la Unión, en la propuesta de revisión del sistema de IG para los productos agrícolas se deben otorgar facultades a la Comisión para que encargue el examen de las solicitudes y oposiciones a una agencia (probablemente, la EUIPO). De acuerdo con esta opción, la propuesta de revisión del sector agroalimentario en curso armonizaría el actual sistema de control y observancia y lo ampliaría para que cubriera también las IG de los productos artesanales e industriales.
- **Opción estratégica 2 — Reglamento de la UE autónomo que cree una protección de las IG específica:** esta opción consistiría en adoptar un reglamento de la UE con objeto de establecer un régimen de protección de las IG específico para los productos artesanales e industriales. Estaría basado en el régimen de IG existente para los productos agrícolas y lo adaptaría a los productos artesanales e industriales. Las IG de los productos artesanales e industriales estarían protegidas por un título de la UE en todos los Estados miembros. En el marco de esta **opción estratégica 2**, serían posibles las siguientes **subopciones**:
 - **2.1. Vínculo territorial:**
 - **2.1.A. Denominaciones de origen protegidas (DOP):** en el contexto de la protección DOP, la calidad o las características de un producto están fundamental o exclusivamente vinculadas al medio geográfico particular del lugar de origen, y todas las fases de producción, transformación o preparación tienen lugar en la zona geográfica definida.
 - **2.1.B. Indicaciones geográficas protegidas (IGP):** en el contexto de la protección IGP, una determinada cualidad, una reputación u otra característica de un producto es esencialmente atribuible a su origen geográfico y al menos una de las fases de producción, transformación o preparación tiene lugar en la zona geográfica definida.
 - **2.2. Participación de las autoridades nacionales en el proceso de registro:**
 - **2.2.A. Sistema de dos fases:** la primera fase tendría lugar al nivel de los Estados miembros, donde las autoridades nacionales o locales llevarían a cabo un primer examen del pliego de condiciones acordadas por los productores locales y de sus solicitudes de IG. La segunda fase se llevaría a cabo al nivel de la UE, con una entidad de la Unión que tomaría las decisiones sobre el registro, sin costes adicionales.
 - **2.2.B. Sistema de una fase:** las autoridades nacionales no participarían en el examen y el registro, y los productores locales se dirigirían directamente al nivel de la Unión para registrar sus IG.
 - **2.3. Una entidad de la Unión encargada del registro a escala de la Unión y a escala internacional:**

- **2.3.A.** La Comisión se encargaría de la fase de registro al nivel de la Unión y también actuaría en calidad de autoridad competente en el marco del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa de la OMPI.
- **2.3.B.** La agencia especializada en propiedad intelectual, la EUIPO, se encargaría de la fase de registro al nivel de la Unión y también actuaría en calidad de autoridad competente en el marco del Acta de Ginebra.
- **2.4.** Control y observancia:
 - **2.4.A.** Reproducción del modelo de control y observancia de los regímenes de IG del sector agrícola.
 - **2.4.B.** Racionalización del control a través de un modelo de observancia sólido: esta subopción introduciría la autocertificación; inspecciones aleatorias por parte de las autoridades nacionales (o de organismos de certificación delegados), junto con un sistema disuasorio de multas; la simplificación de las obligaciones de presentar informes de las autoridades nacionales; así como el régimen de observancia del sistema de IG agrícolas actualmente en proceso de revisión, con un sistema de alerta de los nombres de dominio para luchar contra los abusos de las IG en internet.
- **2.5.** Coexistencia de títulos y regímenes nacionales y de la UE:
 - **2.5.A.** Las IG de los productos artesanales e industriales estarían protegidas con un título de la UE que sustituiría a los regímenes nacionales de IG existentes y reemplazaría los títulos de IG nacionales.
 - **2.5.B.** Introducción de un título de IG de la UE para los productos artesanales e industriales al tiempo que se mantiene un sistema paralelo para las solicitudes de IG nacionales.
- **Opción estratégica 3 — Reforma del sistema de marcas:** esta opción consistiría en reformar el sistema de marcas de la Unión, en particular el Reglamento sobre la marca de la Unión Europea (RMUE), de forma que los productores de productos artesanales e industriales pudieran solicitar el registro, a escala de la Unión, de un nombre que garantizara la calidad de un producto específico vinculado a una zona geográfica. Podría basarse en la reforma de la marca colectiva de la UE o en la reforma de la marca de certificación de la UE. En el caso de la certificación de la UE, esto requeriría eliminar la actual prohibición de certificación del origen geográfico. En cuanto a la marca colectiva de la UE, esto requeriría introducir la función de certificación del vínculo «calidad-procedencia geográfica» en la marca colectiva. Además, tanto la marca colectiva de la UE como la marca de certificación de la UE se tendrían que adaptar para ajustarse al ámbito de protección en virtud del Acta de Ginebra.

Las siguientes opciones también se determinaron y descartaron en una fase temprana:

- **Escenario de referencia (sin cambios):** mantenimiento del fragmentado marco reglamentario de la Unión y de la falta de protección reconocida de las IG de los productos artesanales e industriales a escala internacional.
- **Recomendación:** esta opción consistiría en adoptar una recomendación a escala de la Unión, alentando a los Estados miembros a establecer sistemas de protección nacionales para certificar el vínculo entre las cualidades específicas del producto y el origen de los productos artesanales e industriales.



- **Aproximación de las legislaciones nacionales:** esta opción consistiría en adoptar una directiva de la UE con objeto de armonizar las legislaciones nacionales relativas a la protección de las IG para los productos artesanales e industriales. A través de esta directiva, la Unión crearía obligaciones en cuanto a alcanzar objetivos específicos para proteger las IG. Por ejemplo, sobre el ámbito y la duración de la protección, el vínculo territorial y aspectos procedimentales. Los productores podrían obtener títulos de IG nacionales registrados a escala nacional. No se crearía ningún título de IG de la UE.

La opción estratégica preferida es la opción 2: un Reglamento de la UE autónomo. El paquete de opciones con mayores preferencias es una combinación de las subopciones 2.1.B [indicaciones geográficas protegidas (IGP)], 2.2.A (sistema de dos fases), 2.3.B (EUIPO es responsable del registro a escala internacional y de la Unión), 2.4.B (racionalización del control a través de una observancia sólida) y 2.5.A (un régimen de la Unión que sustituye los regímenes y títulos de IG nacionales).

Al **comparar las opciones 1, 2 y 3**, todas ellas proponen un punto de registro único a escala de la Unión, y una protección uniforme que permitirá a los productores proteger sus productos y subrayar su calidad debido al origen geográfico en el mercado interior.

Sin embargo, gracias al desarrollo de pliegos de condiciones, la **opción estratégica 1 (OE1 y la opción estratégica 2 (OE2))** obtendrían calificaciones especialmente altas en lo que se refiere a ayudar a los artesanos y los productores a trabajar juntos en mercados especializados, facilitando la cooperación y **fomentando y protegiendo el saber hacer tradicional a escala de la Unión**, de conformidad con las normas de competencia de la Unión. Estas dos opciones benefician no solo a los productores, sino también a **sectores relacionados como el turismo**, ya que las **IG incrementan la visibilidad del producto y de la región**. Habida cuenta de que el turismo es un sector particularmente afectado por la pandemia de COVID-19, la OE1 y la OE2 pueden constituir un gran paso para encauzar de nuevo estas regiones, a menudo subdesarrolladas, hacia la **recuperación económica** y ayudarles a mejorar el **atractivo de las regiones de la UE** para el turismo. Por tanto, la OE1 y la OE2 pueden desempeñar un papel esencial en permitir la recuperación en las regiones más afectadas de la Unión.

La OE1 y la OE2 se ajustan al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, mientras que la OE3 obtiene una puntuación más baja también en relación con la política de marcas de la UE. Además, la **OE3** también obtiene una calificación baja en relación con la coherencia con la política sobre **protección internacional de las IG de la Unión Europea**.

Por lo que se refiere al **impacto sobre la competencia**, es poco probable que la iniciativa tenga efectos negativos.

- Las IG certifican la calidad sobre la base del origen geográfico. Además, solo hay unos pocos productos artesanales e industriales con IG admisibles (entre 300 y 800 en la Unión), con numerosos sustitutos funcionales similares no cubiertos por una IG. Los productores de la competencia pueden introducir y producir sustitutos cubiertos por una IG, solo si cumplen los criterios pertinentes. Por estas razones, **es poco probable que la propuesta cree poder de mercado o lo incremente.**
- Los productos artesanales o industriales con IG son productos acreditados de alto valor añadido. Están basados en la tradición, transmiten información sobre su origen geográfico y abordan la demanda específica de los consumidores que valoran estas cualidades específicas (por ejemplo, técnicas de fabricación manuales). Incluso en el caso de que la competencia en el mercado cambie si un producto que antes no tenía IG pasa a tenerla, la disposición de los consumidores a pagar el precio aumentaría

debido a los efectos que indican la calidad resultante del título IG de un producto artesanal o industrial. Por tanto, es **improbable que el excedente del consumidor se vea afectado**.

Por lo que se refiere al **impacto en la innovación**, las IG de los productos artesanales e industriales no están basadas en la innovación de un proceso o un producto «realmente innovador» como las patentes. En este sentido, con arreglo al Manual de Oslo sobre Innovación, constituyen una innovación en marketing y/o en organización. **Paralelamente, el sistema específico incentivaría la inversión en artesanía** y mejoraría la excelencia en la elaboración de productos especializados. Asimismo, en la medida en que el sistema de IG de productos artesanales e industriales permitiera unos salarios más altos y facilitara la creación de empleo, los trabajadores jóvenes podrían quedarse en sus regiones en vez de verse abocados a desplazarse a zonas urbanas.

Por lo que se refiere al **impacto en el medio ambiente**, es probable que sea mínimo o limitado, debido al volumen de producción generado por el puñado de productos artesanales o industriales protegidos mediante IG. Además, las IG de productos artesanales e industriales generan unos bienes más duraderos en comparación con las alternativas de producción masiva de productos artesanales e industriales sin protección de IG, y es más probable que se produzcan en la Unión, donde la normativa medioambiental es más estricta. Lo más probable es que los consumidores que expresan su preferencia por estos bienes acreditados estén ambientalmente concienciados y, por tanto, esperen que los fabricantes de productos artesanales e industriales protegidos mediante IG compartan sus preocupaciones y apliquen valores medioambientales de forma significativa. Por todas estas razones, **el efecto medioambiental, por reducido que sea, será probablemente positivo**.

Por lo que se refiere a los **costes de la opción preferida**, una entidad de la Unión deberá gestionar el sistema de registro de IG para los productos artesanales e industriales y obtener la experiencia operativa y las competencias especializadas de las que actualmente carece en este ámbito. Los Estados miembros también deberán crear un marco legislativo. Incluso si de la experiencia se deriva que en la agricultura esta carga puede ser ligera, un sistema público-privado de control y observancia en su totalidad es por definición menos costoso para las autoridades públicas. También la posibilidad para los productores de presentar una autodeclaración sobre el cumplimiento de las condiciones sostenido en el tiempo, por ejemplo, una vez se haya concedido el título de IG, puede hacer que disminuyan los costes.

A continuación, se muestra una **estimación de los costes anuales en euros de una IG**:

Acción	(Agrupación de) Productores	Autoridades		Total
		Nacional	UE	
Costes anuales de una IG (en euros)				
Registro*	15 000	7 500	17 000	39 500
Verificación/control*	5 700	100	0	5 800
Observancia y gestión**	3 000	3 900	0	6 900
Total	23 700	11 500	17 000	52 200

* *Coste único*

** *Coste recurrente*

Fuente: cálculos propios basados en VVA & AND International (2021).

- **Adecuación y simplificación de la normativa**

Principalmente utilizarán la propuesta las microempresas y las pymes (mipymes); esta está diseñada teniendo en cuenta las necesidades y los retos específicos a que se enfrentan las mipymes. Por tanto, la propuesta prevé unos costes de registro de IG moderados. Los Estados

miembros podrán cobrar tasas por el registro, pero estas deben ser proporcionadas. El nivel de las tasas debe establecerse teniendo en cuenta la situación de determinadas empresas como las mipymes, por ejemplo, en forma de tasas más bajas. A escala de la Unión, en la segunda fase del procedimiento de registro, la EUIPO no cobrará tasas por registrar IG, excepto en el caso del procedimiento de «registro directo» previsto en el artículo 15. Esto permitirá que las mipymes tengan acceso a este título de propiedad intelectual e industrial a un coste moderado.

Las mipymes consideran que la complejidad jurídica constituye un obstáculo importante para sus empresas. Por tanto, la propuesta también crea procedimientos sencillos para registrar y gestionar nuevas IG, sin exigir en ninguna fase del procedimiento la participación de representantes legales, y reduce al mínimo la carga administrativa para las mipymes.

La propuesta prevé un procedimiento de solicitud y registro de la UE plenamente digitalizado, gestionado por la EUIPO. Esto debería reducir la carga administrativa. El sistema de solicitud electrónica también debería aplicarse a los registros directos en los casos excepcionales en que los Estados miembros que tienen la posibilidad de hacerlo optan por no respetar la obligación de designar una autoridad nacional para gestionar las solicitudes de IG de productos artesanales e industriales a nivel nacional.

El nuevo sistema de información y alerta sobre nombres de dominio para las IG de productos artesanales e industriales que debe crear la EUIPO debe proporcionar a los solicitantes una herramienta digital adicional como parte del proceso de solicitud para una mejor protección y observancia de sus derechos relativos a las IG.

En aras de una simplificación, debería mantenerse un registro electrónico de IG (Registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales) públicamente accesible que permitiera acceder directa y rápidamente a información sobre todas las IG registradas. Cualquier persona ha de poder descargarse fácilmente un extracto oficial del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que proporcione una prueba de registro de la IG, así como información pertinente, incluida la fecha de solicitud de la IG u otra fecha de prioridad. Este extracto oficial se puede utilizar como certificado auténtico en procedimientos judiciales, ante tribunales de justicia, tribunales de arbitraje u órganos similares.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta mejorará la protección de la propiedad intelectual e industrial en la Unión para los productos artesanales e industriales vinculados a un determinado ámbito geográfico. Debería, por tanto, tener un impacto positivo sobre los derechos fundamentales de la propiedad intelectual e industrial de conformidad con el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»). En determinados casos, y en consonancia con las obligaciones internacionales derivadas del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, la protección de las indicaciones geográficas deberá conciliarse con el derecho en materia de marcas, en particular en lo relativo a las marcas notorias (ver artículo 39 del presente Reglamento) o a marcas anteriores registradas de buena fe (ver artículo 42 del presente Reglamento).

Además, debería mejorar las posibilidades de los productores de productos artesanales e industriales de proteger su propiedad intelectual e industrial en la Unión, especialmente en contextos transfronterizos. Por tanto, la propuesta debería tener también un impacto positivo sobre el derecho a la tutela judicial, en consonancia con el artículo 47 de la Carta.



4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE. La EUIPO, que se autofinancia por completo, gestionará y financiará el procedimiento de registro a escala internacional y de la Unión con cargo a su presupuesto (incluidos el sistema informático, la creación y gestión del registro de la Unión de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el sistema de alerta de la Unión contra el uso abusivo en la red de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, etc.). Para las administraciones nacionales de dieciséis estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Estonia, España, Francia, Croacia, Italia, Letonia, Hungría, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia) en los que ya hay en funcionamiento regímenes nacionales de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, no debería haber costes adicionales en términos de administración. Los Estados miembros restantes deberían asignar recursos al proceso inicial de verificación. Todos los Estados miembros deberán asignar recursos a la observancia de las normas sobre indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales.

Sobre la base del análisis por expertos externos (estudios) los costes de registro a escala nacional se estiman, por término medio, alrededor de 7 500 EUR por IG. El coste de los controles aleatorios para los Estados miembros se estima en alrededor de 100 EUR por IG. Y el coste de la observancia, en unos 3 900 EUR.

Sin embargo, debido al bajo número de posibles candidatos de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales en la Unión (se prevén alrededor de trescientos registros en diez años) no parece que los costes nacionales y los costes de la EUIPO vayan a ser importantes; se estiman en cerca de 860 000 EUR anuales para la Unión en conjunto (asumiendo que se registren anualmente 30 IG de productos artesanales e industriales). La observancia de las IG de productos artesanales e industriales de terceros países que deberían estar protegidas en la Unión aumentará los costes. El número de estos registros es incierto. Por ahora, el número de IG de productos artesanales e industriales registradas solo en China y la India se estima entre 400 y 800 en total.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Resulta esencial establecer un mecanismo sólido de seguimiento y evaluación para garantizar que la propuesta sea eficaz en el logro de sus objetivos específicos. Tras la entrada en vigor del Reglamento, la Comisión evaluará si se cumplen los objetivos específicos del mismo. Para ello, ha establecido una lista de indicadores de seguimiento en su evaluación de impacto, en relación con los cuales se evaluará el efecto del Reglamento. Se pedirá a los productores y las autoridades públicas que, para sustentar esta evaluación, informen a la Comisión.

Esta publicará un informe de evaluación y revisión del Reglamento al menos cinco años después de su fecha de aplicación. Dicha evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

Además, se pedirá a los Estados miembros y/o a sus autoridades nacionales que informen cada cuatro años a la Comisión de su estrategia y de los resultados de todos los controles de todas las IG. Los controles se llevarán a cabo para verificar el cumplimiento con los requisitos legales relacionados con el régimen de protección establecido en el presente Reglamento y la observancia de las IG en el mercado, incluido en la red.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta consiste en un conjunto de normas diseñadas para introducir un sistema autónomo y coherente de IG para los productos artesanales e industriales. Los productores están facultados para proteger sus productos provistos de IG a escala de la Unión a través del establecimiento de un sistema específico de IG uniforme en la Unión. Además, la propuesta vincula el nuevo sistema de protección de la Unión al sistema de Lisboa. Los procedimientos de registro previstos en el nuevo régimen de protección de la UE están administrados a escala de la Unión por la EUIPO y a escala nacional por las autoridades públicas de los Estados miembros.

La propuesta incluye las siguientes disposiciones:

Título I: Disposiciones generales

Las disposiciones generales definen los objetivos y el ámbito de aplicación de la propuesta. Las disposiciones generales también contienen una lista de definiciones (artículo 3). Además, proporcionan normas que rigen la protección de los datos personales tratados durante los procedimientos de registro, aprobación de modificaciones, anulación, oposición, concesión del período transitorio y control.

Título II: Registro de indicaciones geográficas

En este capítulo se establecen, en particular, normas uniformes de registro, tanto a escala nacional como de la Unión, incluido el procedimiento de oposición, se define al solicitante y se enumeran los requisitos que este debe cumplir, se especifica el contenido de los documentos de solicitud y se define la función del registro. Se establece la protección transitoria y las medidas transitorias. El título también proporciona la posibilidad de pedir el dictamen del Consejo Consultivo, que está compuesto por expertos designados por los Estados miembros y la Comisión. En su caso y a petición de la Oficina o de la Comisión, el Consejo Consultivo examinará solicitudes específicas de IG, así como problemas técnicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento y emitirá dictámenes al respecto. Se debe solicitar la opinión del Consejo Consultivo por lo que se refiere a las solicitudes presentadas a través del procedimiento de registro directo a que se refiere el artículo 15. El título 2 incluye asimismo disposiciones sobre las modificaciones del pliego de condiciones y sobre la anulación de las IG registradas, así como sobre el procedimiento de apelación. También establece un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio y contiene disposiciones sobre las tasas administrativas.

La propuesta establece un régimen especial para los procedimientos directos ante la Oficina para los solicitantes de un Estado miembro que cumplan determinadas condiciones en la fecha de adopción del presente Reglamento, y por tanto no designa una autoridad nacional para la gestión de los procedimientos de registro, las modificaciones del pliego de condiciones y la anulación del registro respecto de las IG. Los Estados miembros que optan por este régimen de registro especial deben designar un punto de contacto para el procedimiento de registro en la EUIPO y una autoridad competente para los controles y la observancia y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la observancia de los derechos en este Reglamento.

Los Estados miembros podrán cobrar una tasa para cubrir los costes de gestión del sistema de IG para los productos artesanales e industriales. No obstante, la Oficina no cargará ninguna tasa, excepto por lo que se refiere al procedimiento de registro directo establecido en el artículo 15. Las tasas de la Unión deben establecerse en un acto de ejecución (artículo 291 del TFUE) en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CSV: BOPGDSPG-vpo1kmZt-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



Este título también establece para la Comisión la prerrogativa de asumir los poderes decisorios de la Oficina que puedan afectar la política comercial y de asuntos exteriores de la Unión, o el interés público. Esta prerrogativa se diseñó para ser utilizada únicamente cuando determinadas consideraciones políticas puedan prevalecer sobre los aspectos técnicos de la propiedad intelectual e industrial, teniendo también en cuenta que las indicaciones geográficas pueden desempeñar un papel importante en la política comercial y de exteriores de la Unión y son derechos colectivos que también desempeñan una función pública.

Título III: Protección de las indicaciones geográficas

En este título se establece el nivel de protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales. También se establecen normas para las indicaciones geográficas que se utilizan como partes o componentes de productos manufacturados y se aclaran los términos genéricos y el procedimiento de registro de indicaciones geográficas homónimas, así como la relación con las marcas. Se establecen normas para las agrupaciones de productores. Se define la relación con el uso de términos protegidos en nombres de dominio de internet. Por último, este título incluye las normas para el uso de símbolos, indicaciones y abreviaturas de la Unión en el etiquetado y el material publicitario del producto de que se trate.

Título IV: Controles y observancia

Las normas sobre los controles y la observancia se establecen en el título 4, incluidos la verificación de que un producto designado por una IG se ha producido de conformidad con el pliego de condiciones correspondiente y el seguimiento del uso de las IG en el mercado. Para ambos, verificación y seguimiento, este título prevé dos procedimientos en relación con el control de los productores. Si bien los Estados miembros deben designar una autoridad competente responsable de los controles oficiales para verificar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, tienen libertad para introducir un procedimiento de certificación por terceros aplicado por las autoridades competentes o por organismos delegados de certificación de productos, o un procedimiento basado en la autodeclaración del productor. Además de los controles del productor, el título también establece normas para los Estados miembros sobre cómo prevenir o impedir cualquier otro uso indebido de las IG en su territorio. Además, debe impedir el uso indebido de las indicaciones geográficas en las plataformas en línea², en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/xxxx. Es título también rige la asistencia mutua entre las autoridades de los Estados miembros. Precisa que las autoridades policiales aporten la prueba de la certificación a petición de un productor.

Título V: Indicaciones geográficas inscritas en el Registro Internacional y modificaciones de otros actos

El título 5 prevé las modificaciones necesarias de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo y del Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, la legislación de la Unión adoptada a raíz de la adhesión de la UE al Acta de Ginebra el 26 de noviembre de 2019.

Las modificaciones son necesarias para ajustar las normas existentes a la realidad derivada de un nuevo régimen de IG para los productos artesanales e industriales de la Unión establecido después de que se crearan dichas normas. Por ejemplo, actualmente no existe ninguna

² Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.



disposición para aclarar que, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las IG de productos agrícolas, la EUIPO es la que desempeña el papel de autoridad competente en el marco del sistema de Lisboa. Del mismo modo, se necesitan disposiciones que garanticen que la autoridad competente de la Unión pueda almacenar y tramitar las solicitudes internacionales relativas a productos artesanales e industriales.

En el Reglamento (UE) 2017/1001, sobre la marca de la Unión, se introducen modificaciones con objeto de añadir al catálogo de funciones de la Oficina del artículo 151 las funciones asignadas a la Oficina para la administración y promoción de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales. En otra modificación del Reglamento (UE) 2017/1001, sobre la marca de la Unión, también se establece un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio para las marcas de la UE que reproduce el sistema de alerta establecido en el presente Reglamento.

Título VI: Asistencia técnica

El título 6 contempla las facultades de la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE para encomendar a la EUIPO el examen de las indicaciones geográficas de terceros países distintas de las indicaciones geográficas en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, propuestas para protección con arreglo a negociaciones o acuerdos internacionales, y otras tareas administrativas relacionadas. En este título, la Comisión se asegura de que, en el contexto de las negociaciones y los acuerdos internacionales, puedan externalizarse a la Oficina las tareas administrativas relacionadas con las indicaciones geográficas desprovistas de consideraciones de política comercial o política exterior.

Título VII: Disposiciones adicionales

El título 7 establece la facultad de la Comisión de adoptar actos delegados en consonancia con el artículo 290 del TFUE para completar o modificar el Reglamento por lo que se refiere a normas detalladas sobre procedimientos y a la forma del proceso de anulación y de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 29. Esto incluye los requisitos o el listado de elementos adicionales de la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9, que define los procedimientos y las condiciones aplicables para la preparación y presentación de solicitudes de registro de la Unión a que se refiere el artículo 17; las normas por las que se encomiende a la EUIPO que gestione el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a que se refiere el artículo 26; el contenido formal del escrito de recurso y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso, así como el contenido formal y la forma de las resoluciones de la Sala de Recurso a que se refiere el artículo 30; la información y los requisitos detectados en la autodeclaración a que se refiere el artículo 49; y los correspondientes anexo 1 y asistencia técnica de la Oficina a que se refiere el artículo 62. También determina los actos de ejecución que la Comisión debe adoptar para garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento.

Título VIII: Disposiciones transitorias y finales

En el título 8 se establece que la protección nacional transitoria de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales debe desaparecer como muy tarde un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros deben informar a la Comisión y a la Oficina de cuáles de sus productos protegidos jurídicamente o cuáles de sus nombres consagrados por el uso desean registrar y proteger con arreglo al presente Reglamento.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 118, párrafo primero, y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de noviembre de 2020, el Consejo adoptó conclusiones⁵ sobre política de propiedad intelectual e industrial en las que indicaba que estaba dispuesta a considerar la introducción de un sistema de protección específico para productos no agrícolas, basado en una exhaustiva evaluación de impacto de sus posibles costes y beneficios.
- (2) En su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE», la Comisión se comprometió a considerar, sobre la base de una evaluación de impacto, si debía proponer un sistema para la protección de indicaciones geográficas («IG») de productos no agrícolas de la Unión.
- (3) Durante muchos años, la protección de las indicaciones geográficas se ha establecido a escala de la Unión para las bebidas espirituosas⁶, los vinos aromatizados⁷ definidos a

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ Conclusiones del Consejo sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión, 10 de noviembre de 2020.

⁶ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol ético y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).



escala de la Unión, así como los productos agrícolas y alimenticios⁸, protegidos a escala de la Unión. Es conveniente prever una protección a escala de la Unión de las indicaciones geográficas respecto de los productos que quedan fuera del ámbito de aplicación de los reglamentos existentes, a la vez que se garantiza la convergencia, y cuyo objetivo sea abarcar una amplia variedad de productos artesanales e industriales, como piedras naturales, joyería, textil, encaje, cubertería, cristal y porcelana.

- (4) Varios Estados miembros disponen de sistemas nacionales para la protección de indicaciones geográficas nacionales para productos artesanales e industriales. Estos sistemas difieren en términos de protección, administración y tasas, y no ofrecen protección más allá de sus territorios nacionales. Otros Estados miembros no prevén protección a escala nacional de las indicaciones geográficas de estos productos. Este complejo panorama con varios sistemas de protección a escala de los Estados miembros puede conllevar mayores costes e inseguridad jurídica para los productores, y desincentivar la inversión en la artesanía tradicional de la Unión.
- (5) Una única protección en toda la Unión de los derechos de propiedad intelectual e industrial en relación con las indicaciones geográficas puede contribuir a incentivar la elaboración de productos de calidad, la amplia disponibilidad de estos productos para los consumidores y la creación de puestos de trabajo valiosos y sostenibles, en particular en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas. En particular, en vista de la posible contribución de las indicaciones geográficas a la creación de empleos sostenibles y altamente cualificados en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas, el objetivo de los productores debería ser que una importante proporción del valor del producto designado por una indicación geográfica se creara en la zona geográfica definida.
- (6) El 26 de noviembre de 2019, la Unión se adhirió al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas de 2015 («Acta de Ginebra»)⁹, un tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Acta de Ginebra ofrece una forma para obtener protección de las indicaciones geográficas independientemente de la naturaleza de los productos a los que aplica, incluidos los productos artesanales e industriales.
- (7) La elaboración de productos con una vinculación geográfica se basa a menudo en el saber hacer local y sigue métodos de producción locales arraigados en el patrimonio cultural y social de la región de origen de dichos productos. Una protección eficaz de la propiedad intelectual e industrial tiene potencial para contribuir al incremento de la rentabilidad y el atractivo de las profesiones artesanales tradicionales. La protección específica de las indicaciones geográficas prevista debe conservar y desarrollar el patrimonio cultural, tanto en el sector agrario como en el de la artesanía y la industria. Deben crearse unos procedimientos eficaces para el registro de indicaciones geográficas de la Unión que proteja los nombres de los productos artesanales e industriales, que tengan en cuenta las especificidades locales y regionales. El sistema

⁷ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁸ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

⁹ DO L 271 de 24.10.2019, p. 15.

de indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales debería garantizar que las tradiciones de producción y comercialización se mantengan y se mejoren.

- (8) Para ello, es necesario, en primer lugar, garantizar una competencia leal para los productores de productos artesanales e industriales en el mercado interior; en segundo lugar, se debe garantizar la disponibilidad para los consumidores de información fiable sobre estos productos; en tercer lugar, es preciso conservar y desarrollar el patrimonio cultural y el saber hacer tradicional; en cuarto lugar, se debe garantizar un registro eficaz de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales tanto a escala de la Unión como a escala internacional; en quinto lugar, es preciso prever una observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial en toda la Unión, así como en el comercio electrónico en el mercado interior; y, por último, se debe garantizar el vínculo con el sistema internacional de registro y protección basado en el Acta de Ginebra.
- (9) Con objeto de prever una cobertura completa de los productos artesanales e industriales que puedan acogerse a la protección de las IG (es decir, los productos que poseen características, atributos o una reputación vinculados al lugar en el que se producen o se fabrican), el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe determinarse en consonancia con el marco internacional pertinente, a saber, la Organización Mundial del Comercio. Así, el uso de la nomenclatura combinada debe establecerse mediante una referencia directa al anexo I del Reglamento n.º 2658/87 del Consejo¹⁰. Este enfoque asegura la coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento revisado sobre IG para los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas.
- (10) Este Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos especialmente en la Carta. En consecuencia, el presente Reglamento debe interpretarse y aplicarse de conformidad con estos derechos y principios, incluidos el derecho a la protección de los datos personales, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, incluida la propiedad intelectual e industrial.
- (11) Las funciones que asigna el presente Reglamento a las autoridades de los Estados miembros, a la Comisión y a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en adelante, la «Oficina»), pueden requerir el tratamiento de datos personales, en particular cuando esto sea necesario para identificar a los solicitantes en un procedimiento de modificación o anulación del registro, a los oponentes en un procedimiento de oposición o a los beneficiarios de un período transitorio concedido para establecer excepciones a la protección de un nombre registrado. El tratamiento de dichos datos personales es por tanto necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés público. Cualquier tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento debe respetar los derechos fundamentales, incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de datos de carácter personal que recogen los artículos 7 y 8 de la Carta; además, es esencial que los Estados miembros cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y de la Directiva 2002/58/CE¹², y que la

¹⁰ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la

Comisión y la Oficina cumplan las establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

- (12) En caso de que sea de aplicación, la información incluida en el documento único se pondrá a disposición a través del pasaporte digital de productos previsto en el Reglamento por el que se establece un marco para los requisitos de diseño ecológico de los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE.
- (13) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de cobrar una tasa de registro para cubrir sus costes de gestión del sistema de indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales; las tasas que los Estados miembros cobren a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (mipymes) deben de ser más bajas. La Oficina no debe cobrar tasas por la gestión del proceso de solicitud de la Unión; sin embargo, debe tener la posibilidad de cobrar una tasa por el registro directo. En este caso, las tasas que cobre la Oficina deben establecerse mediante un acto de ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
- (14) Para poder acogerse a la protección en los Estados miembros, las indicaciones geográficas solo tienen que registrarse a escala de la Unión. Sin embargo, con efecto a partir de la fecha de aplicación de dicho registro a escala de la Unión, los Estados miembros deben poder conceder protección temporal a escala nacional sin que ello afecte al mercado interior de la Unión ni al comercio internacional. Las indicaciones geográficas de terceros países que cumplan los criterios correspondientes y que se encuentren protegidas en su país de origen también deben tener acceso a la protección que otorga el presente Reglamento una vez registradas. La Oficina debe realizar los procedimientos pertinentes por lo que se refiere a las indicaciones geográficas originarias de terceros países.
- (15) Los Estados miembros y la Oficina deben llevar a cabo los procedimientos de registro, modificación de las especificaciones de producto (en adelante «pliego de condiciones») y anulación del registro por lo que se refiere a las indicaciones geográficas originarias de la Unión en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros y la Oficina deben ser responsables de fases distintas de los procedimientos. Los Estados miembros deben estar a cargo de la primera fase, que consiste en recibir la solicitud enviada por los solicitantes y evaluarla, llevando a cabo un procedimiento nacional de oposición y, una vez obtenidos unos resultados positivos de la evaluación, presentar la solicitud de la Unión a la Oficina. Esta debe estar a cargo, en la segunda

libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹² Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31. 7.2002, p. 37).

¹³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).



fase del procedimiento, del examen de las solicitudes llevando a cabo un procedimiento de oposición a escala mundial, así como de adoptar la resolución de conceder o denegar la protección a la indicación geográfica. Asimismo, la Oficina debe realizar los procedimientos pertinentes para las indicaciones geográficas originarias de terceros países, sin perjuicio del procedimiento de registro directo.

- (16) Con objeto de facilitar la gestión de las solicitudes de IG de las autoridades nacionales, dos o más Estados miembros deben tener la posibilidad de: i) cooperar en la gestión de la fase nacional de los procedimientos, incluidos los de registro, examen, oposición nacional, presentación de la solicitud de la Unión ante la Oficina, modificación del pliego de condiciones y anulación del registro; y ii) decidir que uno de ellos gestione estos procedimientos también en nombre del Estado o los Estados miembro(s) en cuestión. En estos casos, todos los Estados miembros afectados deben informar de ello sin demora a la Comisión, facilitando la información necesaria.
- (17) En determinadas circunstancias especificadas en el presente Reglamento, algunos Estados miembros pueden obtener una excepción a la obligación de los Estados miembros de designar una autoridad nacional con respecto a las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales que se haga cargo de los procedimientos de registro, oposición nacional, modificaciones del pliego de condiciones y anulación del registro. Esta excepción, que debe adoptar la forma de una Decisión de la Comisión, tiene en cuenta el hecho de que determinados Estados miembros no disponen de un sistema nacional específico para la gestión de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y de que el interés local que tienen estos países en la protección de estas indicaciones geográficas es mínimo. En estas circunstancias, no estaría justificado obligar al Estado miembro en cuestión a crear una infraestructura, emplear al personal necesario y adquirir el material imprescindible para la gestión de estas indicaciones geográficas. Es más eficaz y económico facilitar un procedimiento alternativo para que las agrupaciones de productores de estos Estados miembros protejan sus productos con una indicación geográfica. El «procedimiento de registro directo» supone ventajas económicas para los Estados miembros. A raíz de esta excepción, los procedimientos de registro, modificación del pliego de condiciones y anulación del registro debe llevarlos a cabo directamente la Oficina. En este sentido, la Oficina, previa solicitud, debe recibir una asistencia real por parte de las autoridades administrativas de los Estados miembros a través de la designación de un punto de contacto, en particular por lo que se refiere a los aspectos relacionados con el examen de la solicitud. En estos casos, habida cuenta de que este procedimiento genera más trabajo para la Oficina que la gestión de las solicitudes de la Unión, esta debe tener derecho a cobrar una tasa de registro. Sin embargo, la solicitud para un «procedimiento de registro directo» no debe eximir a los Estados miembros de la obligación de designar una autoridad competente para los controles y la observancia, ni de adoptar las medidas necesarias para hacer que se respeten los derechos establecidos en el presente Reglamento. La autoridad competente mantenida o designada para la gestión de las indicaciones geográficas y la autoridad competente designada para los controles y la observancia pueden ser distintas, si un Estado miembro así lo decide.
- (18) La Comisión, tras revisar la información facilitada por el Estado miembro, debe adoptar una Decisión de la Comisión que establezca el derecho del Estado miembro de optar por el procedimiento extraordinario de registro directo. En consonancia, la Comisión debe conservar el derecho a modificar y retirar una Decisión por la que se permite a un Estado miembro optar por el «procedimiento de registro directo» en caso

de que el Estado miembro en cuestión no se ajuste a los requisitos. Por ejemplo, si, de forma recurrente en el tiempo, la cantidad de solicitudes directas presentada por los solicitantes de dicho Estado miembro supera la cantidad estimada inicialmente por dicho Estado miembro.

- (19) Para garantizar la coherencia en la toma de decisiones en relación con las solicitudes de protección y los recursos judiciales contra ellas que se presenten en el procedimiento nacional, la Oficina debe ser informada de manera puntual y periódica cuando se inicien procedimientos ante los órganos jurisdiccionales nacionales u otros organismos en relación con una solicitud de registro remitida por el Estado miembro a la Oficina y con sus resultados finales. Por la misma razón, cuando un Estado miembro considere que una decisión nacional en la que se base la solicitud de protección podría ser invalidada como consecuencia de un procedimiento judicial nacional, debe informar a la Oficina de dicha evaluación. Si el Estado miembro solicita la suspensión del examen de una solicitud a escala de la Unión, la Oficina debe quedar exenta de la obligación de respetar el plazo en ella establecido para el examen. Con el fin de proteger al solicitante de acciones judiciales abusivas y de preservar su derecho de obtener la protección de un nombre en un período de tiempo razonable, la exención debe limitarse a los casos en los que la solicitud de registro haya sido invalidada a escala nacional por una resolución judicial de aplicación inmediata, aunque no firme, o en los que el Estado miembro considere que el recurso de impugnación de la solicitud se basa en motivos válidos.
- (20) Para que los agentes económicos cuyos intereses se vean afectados por el registro de un nombre puedan seguir utilizándolo durante un período de tiempo limitado, contraviniendo el régimen de protección, deben concederse excepciones específicas para el uso de los nombres en forma de períodos transitorios. Estos períodos pueden contemplarse para superar dificultades temporales y con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores cumplan el pliego de condiciones. No obstante las normas que rigen los conflictos entre indicaciones geográficas y marcas, los nombres que de otro modo vulnerarían la protección de indicación geográfica se pueden seguir utilizando en determinadas condiciones durante un período transitorio.
- (21) La Comisión debe tener el derecho de asumir las funciones otorgadas a la Oficina en lo relativo a la facultad de decisión por lo que se refiere a las solicitudes de registro individuales, modificación del pliego de condiciones del producto protegido o anulación. La Oficina sigue siendo responsable del examen del expediente, el procedimiento de oposición y, en caso necesario, y sobre la base de consideraciones técnicas, debe presentar una propuesta de acto de ejecución de la Comisión. Cualquier Estado miembro, o la Oficina, puede solicitar a la Comisión que ejerza esta prerrogativa. Asimismo, la Comisión puede actuar por iniciativa propia.
- (22) En aras de la transparencia y la uniformidad en todos los Estados miembros, es necesario establecer y mantener un registro electrónico de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. El registro debe ser una base de datos electrónica almacenada en un sistema informático, y ser accesible al público. La Oficina debe hacerse cargo del desarrollo, almacenamiento y mantenimiento del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y proporcionar el personal para llevar a cabo estas tareas.
- (23) La Unión negocia con sus socios comerciales acuerdos internacionales, entre los que se cuentan los relativos a la protección de las indicaciones geográficas. La protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales en el

conjunto de la Unión también puede derivarse de estos acuerdos, independientemente de los registros internacionales que otorgue el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, o el sistema de solicitud y registro establecido en el presente Reglamento. Con objeto de facilitar el suministro al público de información relativa a las indicaciones geográficas protegidas en la Unión, ya sea en virtud de registros internacionales concedidos con arreglo al Acta de Ginebra, o en virtud de acuerdos internacionales con socios comerciales de la Unión, y en particular para garantizar la protección y el control del uso que se da a estas indicaciones geográficas, estas deben incorporarse al registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

- (24) De cara al funcionamiento óptimo del mercado interior, es importante que los productores y otros agentes económicos interesados, las autoridades y los consumidores puedan acceder rápida y fácilmente a la información pertinente relativa a una indicación geográfica protegida registrada.
- (25) Es preciso garantizar que las partes afectadas por las resoluciones de la Oficina estén protegidas por ley. Con este fin, deben introducirse disposiciones que permitan recurrir, ante un órgano de apelación de la Oficina, las resoluciones adoptadas por esta con arreglo a procedimientos previstos en el presente Reglamento. Una Sala de Recurso de la Oficina debe pronunciarse sobre la apelación. Contra las resoluciones de las Salas de Recurso debe ser posible, a su vez, interponer recurso ante el Tribunal General, que es competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.
- (26) La Oficina debe establecer un sistema de información y alerta contra el uso abusivo de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el sistema de nombres de dominio. Este sistema debe, por un lado, informar a los solicitantes de la disponibilidad de las indicaciones geográficas como nombre de dominio y, por otro lado, darles información cuando se registra un nombre de dominio en conflicto con sus indicaciones geográficas. Recibir estas alertas permitiría a los productores adoptar las medidas necesarias con mayor rapidez y eficacia. Los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión deben facilitar a la Oficina la totalidad de la información y los datos que figuren en ellos y sean pertinentes para operar el sistema como una tarea de interés público, a saber, información sobre la disponibilidad de la indicación geográfica como nombre de dominio y, en la medida en que se refiera a las alertas, información sobre nombres de dominio conflictivos y las fechas de su aplicación y registro. La información y los datos deben suministrarse en un formato legible por medios electrónicos. Poner la información y los datos a disposición de la Oficina es proporcionado y responde al propósito legítimo de garantizar una mejor protección y observancia de las indicaciones geográficas como propiedad intelectual e industrial en un entorno en línea. Esto es más cierto en tanto que, en relación con las alertas, la transferencia de los datos del registro de nombres de dominio está explícitamente limitado a los nombres de dominio que son idénticos o similares y, por tanto, potencialmente capaces de vulnerar la indicación geográfica en cuestión.
- (27) Es preciso establecer un Consejo Consultivo, que consiste en un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. El propósito del Consejo Consultivo es proporcionar los conocimientos y la experiencia locales necesarios en relación con determinados productos, así como conocimientos sobre las circunstancias locales que pueden influir en el resultado de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Con objeto de ayudar a la Oficina en su



evaluación de las solicitudes individuales en cualquier fase de examen, oposición, apelación u otros procedimientos con conocimientos técnicos específicos, la División de Indicaciones Geográficas o las Salas de Recurso, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, deben tener la posibilidad de pedir la opinión del Consejo Consultivo. En su caso, la consulta debe incluir asimismo un dictamen general sobre la evaluación de los criterios de calidad, la creación de reputación y notoriedad, el establecimiento de la naturaleza genérica de un nombre y la evaluación de la competencia leal en las transacciones comerciales, así como el riesgo de confundir a los consumidores. El dictamen del Consejo Consultivo no debe ser vinculante. El procedimiento de designación de los expertos y el funcionamiento del Consejo Consultivo deben especificarse en el reglamento interno del Consejo Consultivo aprobado por el Consejo de Administración.

- (28) Con objeto de garantizar un uso justo de los nombres incluidos en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y de evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, debe concederse una protección a tales nombres. A fin de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar más eficazmente contra la falsificación, la protección de las indicaciones geográficas debe aplicarse también a los nombres de dominio en internet. Por lo que se refiere a la protección de las indicaciones geográficas, también es importante tener debidamente en cuenta el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en particular sus artículos 22 y 23, así como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluido su artículo V sobre la libertad de tránsito, aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo¹⁵. Con arreglo a este marco jurídico, a fin de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar contra la falsificación más eficazmente, dicha protección debe aplicarse asimismo respecto a las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Unión y no son despachadas a libre práctica, sino que se incluyen en procedimientos aduaneros especiales, como los que están relacionados con el tránsito, el depósito, los destinos especiales y el perfeccionamiento.
- (29) Se requiere claridad sobre el uso de una indicación geográfica en el nombre comercial de un producto manufacturado, en cuya elaboración se utilice el producto designado por la indicación geográfica como parte o componente. Debe garantizarse que dicho uso se corresponda con prácticas comerciales leales y que no debilite, difumine o perjudique la reputación del producto designado por la indicación geográfica. Para que dicho uso sea admisible, es necesario el consentimiento de la agrupación de productores o del productor individual de la indicación geográfica en cuestión.
- (30) Los términos genéricos que son similares o que forman parte de un nombre o término protegido por una indicación geográfica deben conservar su calidad de genérico.
- (31) La protección de las indicaciones geográficas debe mantenerse en equilibrio con la protección de nombres homónimos registrados como indicaciones geográficas y como marcas notorias, en particular a la luz del derecho fundamental a la propiedad tal como

¹⁵ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).



está establecido en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como de las obligaciones derivadas del Derecho internacional.

- (32) Las agrupaciones de productores desempeñan una función esencial en el proceso de solicitud de registro de indicaciones geográficas, así como en la modificación de los pliegos de condiciones y en las solicitudes de anulación. Deben disponer de los medios necesarios para identificar y comercializar mejor las características específicas de sus productos. Por lo tanto, debe aclararse el papel de la agrupación de productores.
- (33) La relación entre los nombres de dominio de internet y la protección de las indicaciones geográficas debe aclararse en lo que respecta al ámbito de aplicación de las medidas correctoras, el reconocimiento de las indicaciones geográficas en la resolución de litigios y un uso leal de los nombres de dominio. Las personas con un interés legítimo en una indicación geográfica registrada deben estar facultadas para solicitar la revocación o la transferencia del nombre de dominio en caso de que el nombre de dominio conflictivo haya sido registrado por su titular sin derechos ni interés legítimo en la indicación geográfica, o se haya registrado o se utilice de mala fe y su uso vulnere la protección de una indicación geográfica. Los procedimientos alternativos de resolución de litigios no deben suponer un obstáculo para llevar los litigios relativos a los nombres de dominio ante los tribunales nacionales.
- (34) La relación entre marcas e indicaciones geográficas también debe aclararse en relación con los criterios para la denegación de solicitudes de marca, la invalidación de marcas y la coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas.
- (35) Con objeto de evitar que se originen condiciones de competencia desleales, todos los productores, incluidos los productores de terceros países, deben poder utilizar una indicación geográfica registrada, siempre que el producto de que se trate cumpla los requisitos del pliego de condiciones o del documento único o equivalente pertinentes, es decir, un resumen completo del pliego de condiciones. El régimen establecido por los Estados miembros también debe garantizar que los productores que cumplan las normas estén amparados por la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.
- (36) Puesto que es la primera vez que se aplica un sistema de protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a escala de la Unión, es importante sensibilizar a los consumidores, los productores (especialmente las mipymes) y las autoridades públicas locales, regionales y nacionales en relación con la iniciativa.
- (37) Los símbolos, las indicaciones y las abreviaturas que identifiquen una indicación geográfica registrada —y los derechos sobre ellos en el marco de la Unión— han de ser protegidos en la Unión y en los terceros países con el fin de garantizar que solo se utilicen para productos auténticos y que los consumidores no sean inducidos a error en cuanto a las cualidades de los productos.
- (38) Debe recomendarse el uso de símbolos o indicaciones de la Unión en el envasado de productos artesanales e industriales designados mediante una indicación geográfica con el fin de lograr que los consumidores conozcan mejor esta categoría de productos y las garantías que llevan aparejadas, así como para hacer posible la identificación de estos productos en el mercado y, de este modo, facilitar los controles. En el caso de las indicaciones geográficas de terceros países, el uso de tales símbolos o indicaciones debe tener carácter voluntario.
- (39) En aras de la claridad para los consumidores, y para maximizar la coherencia con el Reglamento revisado de protección de las indicaciones geográficas de los productos



agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas, el símbolo de la Unión utilizado en los envases de productos artesanales e industriales designados mediante una indicación geográfica debe ser idéntico al utilizado en los envases de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas designados mediante una indicación geográfica establecida con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 664/2014 de la Comisión¹⁶.

- (40) El valor añadido de las indicaciones geográficas radica en la confianza de los consumidores. Esta confianza solo puede estar bien fundada si el registro de las indicaciones geográficas va acompañado de una verificación y unos controles eficaces, incluida la diligencia debida del productor.
- (41) Con objeto de garantizar a los consumidores las características específicas de los productos artesanales e industriales protegidos por indicaciones geográficas, los productores deben estar sujetos a un sistema que verifique el cumplimiento con el pliego de condiciones antes de que este se comercialice. Los Estados miembros deben tener libertad para establecer un sistema de verificación por terceros operado por las autoridades competentes y por los organismos de certificación de productos, en los que las mencionadas autoridades deleguen determinadas funciones relacionadas con los controles oficiales, o un sistema de verificación basado en la autodeclaración de un productor. La autodeclaración se debe presentar ante las autoridades competentes que garanticen la conformidad con el pliego de condiciones.
- (42) A fin de garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones una vez este se haya comercializado, las autoridades competentes deben realizar controles oficiales en el mercado sobre un análisis de riesgo y con la frecuencia adecuada teniendo en cuenta la posibilidad de incumplimientos, incluidas las prácticas fraudulentas o engañosas.
- (43) Es importante vigilar el cumplimiento de las indicaciones geográficas en el mercado para evitar prácticas fraudulentas y engañosas, garantizando así que los productores de productos designados por una indicación geográfica sean recompensados adecuadamente por el valor añadido de sus productos con indicación geográfica e impedir que los usuarios ilegales de dichas indicaciones geográficas vendan sus productos. Para ello, además de los controles relativos a los productores, los Estados miembros también deben adoptar las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o poner fin a la utilización de los nombres en los productos que se hayan producido y comercializado, o en los servicios que se hayan comercializado, en su territorio y que no respeten las indicaciones geográficas protegidas. A efectos de la observancia de las indicaciones geográficas, las medidas, los procedimientos y los recursos que establece la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ están disponibles ya que son aplicables a cualquier vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

¹⁶ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

¹⁷ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

- (44) Los Estados miembros deben poder permitir a los productores cumplir su obligación de ajustarse a la diligencia debida presentando una autodeclaración ante las autoridades competentes cada tres años que demuestre que siguen cumpliendo los requisitos. Debe exigirse a los productores que renueven su autodeclaración inmediatamente siempre que haya una modificación del pliego de condiciones o un cambio que afecte al producto en cuestión. El uso de una autodeclaración no debe suponer un obstáculo para que los productores obtengan su conformidad completa o parcialmente certificada por terceras partes elegibles. Una certificación por una tercera parte debe poder completar una autodeclaración, pero no sustituirla.
- (45) La autodeclaración debe suministrar a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre el producto y sobre su cumplimiento con el pliego de condiciones. Para garantizar que la información facilitada en la autodeclaración es exhaustiva, debe establecerse en anexo una estructura armonizada para estas declaraciones. Es importante asegurarse de que la autodeclaración esté cumplimentada con exactitud y veracidad. Para ello, el productor debe hacerse totalmente responsable de la información facilitada en la autodeclaración, y debe poder facilitar las pruebas necesarias para permitir verificar esta información.
- (46) En caso de que exista un procedimiento de certificación de la autodeclaración, las autoridades competentes deben llevar a cabo controles aleatorios.
- (47) En caso de incumplimiento del pliego de condiciones, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los productores afectados corrigen la situación e impedir incumplimientos futuros. Además, los Estados miembros deben proporcionar un conjunto de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias dirigidas a desincentivar un posible comportamiento fraudulento por parte de los productores.
- (48) Las tasas o los gravámenes de control y verificación deben cubrir, pero no exceder, los costes, incluidos los gastos generales en los que han incurrido las autoridades competentes para efectuar los controles oficiales. Los gastos generales deben incluir los costes de la organización y el apoyo necesario para planificar y llevar a cabo los controles oficiales. Estos costes deben calcularse sobre la base de cada control oficial individual o sobre la base de todos los controles oficiales realizados en un determinado período de tiempo. Si se aplican tasas o gravámenes sobre la base de los costes reales de los controles oficiales individuales, los productores con un buen historial de cumplimiento tendrían una carga más baja que en el caso de los que presentan incumplimientos, puesto que los productores con un buen historial de cumplimiento deben someterse a controles oficiales con menor frecuencia. Con objeto de fomentar el cumplimiento de la legislación de la Unión por parte de todos los productores, independientemente del método (sobre la base de los costes reales o de una tarifa fija) que cada Estado miembro haya elegido para calcular las tasas o los gravámenes, cuando las tasas o los gravámenes se calculan sobre la base de los costes generales en que han incurrido las autoridades competentes en un período de tiempo determinado, y se imponen a todos los productores independientemente de si están o no sujetos a un control oficial durante el período de referencia, estas tasas o gravámenes deben calcularse de forma que se recompense a los productores que presentan sistemáticamente un buen historial de cumplimiento. No debe cobrarse ninguna tasa por la presentación de la autodeclaración y su tratamiento.
- (49) Con el fin de garantizar su imparcialidad y su efectividad, las autoridades competentes designadas para verificar la conformidad con el pliego de condiciones deben cumplir

una serie de criterios operativos. Para facilitar la función de los controles y hacer más eficaz el sistema, las autoridades competentes deben poder delegar competencias para llevar a cabo tareas de control específicas a una persona jurídica que certifique el cumplimiento del pliego de condiciones («organismo de certificación de productos») de productos designados mediante indicaciones geográficas. Debe considerarse asimismo una delegación de estas competencias a personas físicas.

- (50) Los Estados miembros y la Oficina deben hacer pública la información sobre las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos con objeto de garantizar la transparencia y para que las partes interesadas puedan ponerse en contacto con ellas.
- (51) Las normas europeas (normas EN) elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y las normas internacionales elaboradas por la Organización Internacional de Normalización (ISO) deben aplicarse para la acreditación de los organismos de certificación de productos, así como por dichos organismos en su funcionamiento. La acreditación de esos organismos debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. Las personas físicas deben disponer de los conocimientos especializados, los equipos y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con los controles oficiales que se han delegado en ellas; deben disponer de las competencias y la experiencia adecuadas, y actuar de forma imparcial y no determinada por conflictos de interés en el ejercicio de las tareas relacionadas con los controles oficiales que se han delegado en ellas. Los organismos de certificación de productos establecidos fuera de la Unión deben demostrar su compatibilidad con las normas de la Unión o internacionales reconocidas sobre la base de un certificado emitido por un organismo signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral bajo los auspicios del Foro Internacional de Acreditación.
- (52) A fin de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar más eficazmente contra la falsificación, la protección de las indicaciones geográficas debe aplicarse también tanto en entornos fuera de línea como en entornos en línea, incluidos los nombres de dominio en internet. Ha crecido el uso de los servicios intermediarios, en particular las plataformas en línea, para la venta de productos, incluidos los designados mediante indicaciones geográficas, y en algunos casos estas pueden representar un espacio importante para prevenir el fraude. A este respecto, la información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de mercancías que vulneren la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 35 debe considerarse como contenido ilícito en el sentido del artículo 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º xxxx/2022 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ y ser objeto de obligaciones y medidas con arreglo a dicho Reglamento.
- (53) Teniendo en cuenta que un producto designado mediante indicación geográfica que se produzca en un Estado miembro puede venderse en otro Estado miembro, debe garantizarse la asistencia administrativa entre los Estados miembros para permitir controles eficaces y deben establecerse sus aspectos prácticos.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

¹⁹ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.



- (54) De cara al funcionamiento óptimo del mercado interior, es importante que los productores demuestren rápida y fácilmente y en distintas situaciones que están autorizados a utilizar el nombre protegido, ya sea durante los controles aduaneros, las inspecciones de mercado o a petición de los operadores comerciales. A tal fin, debe ponerse a disposición del productor un certificado oficial u otra prueba de certificación del derecho a producir el producto designado mediante una indicación geográfica.
- (55) La actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra se rige por el Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Deben modificarse determinadas disposiciones de dicho Reglamento con objeto de garantizar la coherencia con la introducción de la protección, a escala de la Unión, de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, de conformidad con el presente Reglamento. En este contexto, la Oficina debe asumir la función de autoridad competente de la Unión respecto de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el marco del Acta de Ginebra. Las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1753 aplicables a indicaciones geográficas ajenas al ámbito de aplicación de las normas de la Unión sobre los sistemas de protección de indicaciones geográficas de productos agrícolas deben ajustarse al presente Reglamento.
- (56) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. En el artículo 151 de dicho Reglamento se establecen las funciones de la Oficina. La administración y la promoción de indicaciones geográficas, en particular las funciones asignadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento deben añadirse al artículo 151 del Reglamento (UE) 2017/1001. Además, con objeto de garantizar la coherencia con el presente Reglamento, debe introducirse en el Reglamento (UE) 2017/1001 una disposición sobre el establecimiento de un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio.
- (57) Para las funciones otorgadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento, las lenguas de la Oficina deben ser todas las lenguas oficiales de la Unión. La Oficina puede aceptar traducciones verificadas a una de las lenguas oficiales de la Unión de los documentos y la información respecto de los procedimientos de solicitud de registro, modificación del pliego de condiciones y anulación presentadas por terceros países. La Oficina puede, en su caso, utilizar traducciones automáticas verificadas.
- (58) El sistema digital debe incluir ventanillas de atención al público y permitir una conexión fluida, una interfaz con integración a los sistemas informáticos de las autoridades nacionales, el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y el sistema informático de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para la protección en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. El registro de la Unión de indicaciones geográficas designadas por la Oficina para productos artesanales e industriales debe tener un aspecto similar y al menos las mismas funcionalidades que el registro de indicaciones geográficas de vinos y productos alimenticios y agrícolas.

²⁰ Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1).

²¹ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1).

- (59) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para: i) establecer normas que limiten la información que contiene el pliego de condiciones, en caso de que esta limitación sea necesaria para evitar solicitudes de registro excesivamente voluminosas; ii) adoptar normas sobre la forma del pliego de condiciones; iii) especificar el formato y la presentación en línea del documento único pertinente; iv) especificar el formato y la presentación en línea de la documentación complementaria; v) determinar los importes de las tasas y las formas en las que deben abonarse; vi) especificar más detalles sobre los criterios para presentar solicitudes directas y sobre los procedimientos para su preparación y presentación; vii) especificar los procedimientos y los criterios para la preparación y presentación de las solicitudes, así como el formato para su presentación, con objeto de facilitar el proceso de solicitud, también para las solicitudes que afectan a más de un territorio nacional; viii) establecer las normas necesarias para prever la presentación de observaciones oficiales por parte de las autoridades nacionales y de las personas con un interés legítimo, a fin de facilitar la presentación oficial de observaciones y mejorar la gestión del proceso de oposición; ix) especificar el formato y la presentación en línea de las declaraciones de oposición, así como de cualquier procedimiento de observaciones; x) especificar las normas relativas a la protección de una indicación geográfica; xi) tomar decisiones sobre la protección de las indicaciones geográficas relativas a productos de terceros países que gocen de protección en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea parte contratante; xii) especificar el contenido y la presentación del registro de la Unión de indicaciones geográficas; xiii) especificar el formato y la presentación en línea de extractos del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales; xiv) establecer normas pormenorizadas sobre los procedimientos, el formato y la presentación de una solicitud de modificación relativa a la Unión y sobre los procedimientos y el formato de modificaciones normales y su comunicación a la Oficina; xv) adoptar normas pormenorizadas sobre los procedimientos y la forma del proceso de anulación, así como sobre la presentación de las solicitudes; xvi) definir las características técnicas de las indicaciones y el símbolo de la Unión, así como las normas para su utilización en los productos comercializados al amparo de una indicación geográfica registrada, en particular las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse; xvii) especificar la naturaleza y el tipo de la información que deba intercambiarse y los métodos para su intercambio en el marco de la asistencia mutua. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²².
- (60) Con objeto de modificar o completar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a los requisitos o al listado de elementos adicionales de la documentación complementaria, la definición de procedimientos y condiciones aplicables a la preparación y presentación de solicitudes de registro de la Unión, las normas por las que se encomiende a la Oficina la operación del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales; el contenido formal del escrito de recurso y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso, así como el contenido formal y la forma de las resoluciones de la Sala de

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.



Recurso; la información y los requisitos de la autodeclaración y la asistencia técnica de la Oficina. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

- (61) La protección actual de indicaciones geográficas a escala nacional se basa en varios enfoques reglamentarios. La coexistencia de dos sistemas paralelos a escala nacional y de la Unión conlleva el riesgo de confundir a los consumidores y a los productores. La sustitución de los sistemas de protección de indicaciones geográficas específicos nacionales por un marco a escala de la Unión crearía seguridad jurídica, reduciría la carga administrativa de las autoridades nacionales, garantizaría una competencia leal entre los productores de productos provistos de dichas indicaciones, así como unos costes predecibles y relativamente bajos e incrementaría la credibilidad de los productos a ojos de los consumidores. A este fin, la protección específica nacional de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales debe dejar de existir un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La protección puede ampliarse con el tiempo hasta que el proceso de registro finalice para las IG nacionales identificadas por los Estados miembros interesados. Algunos Estados miembros que son parte del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional han registrado indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales e indicaciones geográficas protegidas para productos artesanales e industriales originarios de terceros países en el marco de dicho Arreglo. Por tanto, debe modificarse el Reglamento (UE) 2019/1753 a fin de permitir la protección continuada de esas indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales.
- (62) Puesto que es necesario un período de tiempo a fin de garantizar que se haya introducido el marco adecuado al funcionamiento correcto del presente Reglamento para crear un sistema de registro internacional y de la Unión (incluido un sistema informático, el establecimiento y la gestión del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el sistema de alerta de la UE contra el uso abusivo en internet de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, etc.), el presente Reglamento debe aplicarse [XX] meses después de la fecha de su entrada en vigor.
- (63) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió un dictamen el (...).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

TÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre:

- a) el registro, la protección, el control y la observancia de determinadas denominaciones que identifican los productos artesanales e industriales con una cualidad, reputación u otras características determinadas vinculadas a su origen geográfico, y
- b) las indicaciones geográficas inscritas en el registro internacional establecido con arreglo al sistema internacional de registro y protección que tiene como base el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, administradas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los productos artesanales e industriales que figuran en la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo²⁴.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las bebidas espirituosas a que se refiere el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, a los vinos, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, ni a los productos agrícolas y alimenticios protegidos por el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.
3. Los registros y la protección de las indicaciones geográficas se entienden sin perjuicio de la obligación que tienen los productores de cumplir otras normas de la Unión, en particular las relativas a la introducción en el mercado de productos, especialmente sobre los requisitos de etiquetado de los productos, la seguridad de estos, la protección de los consumidores y la vigilancia del mercado.

²⁴ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

²⁵ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).

²⁶ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).



4. El sistema de indicaciones geográficas establecido en el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «productos artesanales»: productos fabricados totalmente a mano, con ayuda de herramientas manuales o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa sea el componente más importante del producto acabado;
- b) «productos industriales»: productos fabricados de manera normalizada, por lo general a gran escala y mediante el uso de máquinas;
- c) «nomenclatura combinada»: la nomenclatura combinada establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87;
- d) «agrupación de productores»: cualquier asociación, con independencia de su forma jurídica, que esté integrada principalmente por productores o transformadores del mismo producto;
- e) «fase de producción»: cualquier fase de producción, transformación o preparación, hasta el punto en que el producto se encuentre en una forma que vaya a introducirse en el mercado interior;
- f) «tradicional» y «tradición»: en relación con un producto originario de una zona geográfica, un uso histórico demostrado por parte de los productores en una comunidad durante un período de tiempo que permita la transmisión entre generaciones;
- g) «productor»: un agente económico que participa en cualquier fase de producción de un producto cuya denominación esté protegida como indicación geográfica, incluidas las actividades de transformación, conforme al pliego de condiciones;
- h) «términos genéricos»:
 - i) los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde dichos productos se produjeron o comercializaron originalmente, se hayan convertido en el nombre común de esos productos en la Unión;
 - ii) un término común descriptivo del tipo de producto, atributos del producto u otros términos que no se refieran a un producto específico;
- i) «organismo de certificación de productos»: persona jurídica que certifica que los productos designados mediante indicaciones geográficas cumplen el pliego de condiciones, ya sea en el ejercicio de una tarea delegada de control oficial o de cualquier otro mandato;
- j) «autodeclaración»: documento en el que un productor o un representante autorizado indica, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto cumple el pliego de

²⁸ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

condiciones correspondiente y que se han llevado a cabo todos los controles y comprobaciones necesarios para determinar adecuadamente la conformidad a fin de demostrar a las autoridades competentes de los Estados miembros el uso lícito de la indicación geográfica.

- k) «notificación de observaciones»: observación escrita presentada ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea («la Oficina») en la que se indican inexactitudes en la solicitud sin que se inicie el procedimiento de oposición.

Artículo 4

Protección de datos

1. La Comisión y la Oficina se considerarán responsables del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 9, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ en relación con el tratamiento de datos personales en el procedimiento para el que son competentes de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que son competentes de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 5

Requisitos para una indicación geográfica

Para que el nombre de un producto artesanal e industrial pueda acogerse a la protección de las «indicaciones geográficas», el producto deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser originario de una localidad, una región o un país determinados,
- b) su calidad, reputación u otra característica específica es esencialmente atribuible a su origen geográfico; y
- c) al menos una de sus fases de producción tiene lugar en la zona geográfica definida.

²⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).



TÍTULO II



REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 6

Solicitante

1. Las solicitudes de registro de indicaciones geográficas solo podrán ser presentadas por una agrupación de productores de un producto («agrupación de productores solicitante») cuyo nombre se proponga registrar. Las entidades públicas regionales o locales podrán ayudar en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente.
2. Una autoridad designada por un Estado miembro podrá considerarse una agrupación de productores solicitante a efectos del presente título si los productores interesados no pueden constituirse en agrupación debido a su número, ubicación geográfica o características organizativas. Cuando tenga lugar tal representación, la solicitud a que se refiere el artículo 11, apartado 3, expondrá los motivos de dicha representación.
3. Un único productor podrá tener la consideración de agrupación de productores solicitante a efectos del presente título cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) que la persona de que se trate sea el único productor que desea presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica;
 - b) que la zona geográfica de que se trate esté definida por singularidades naturales que no hagan referencia a lindes de propiedad y posea características que la distinguan notablemente de las zonas vecinas o que las características del producto sean diferentes de las de los productos de las zonas vecinas.
4. En el caso de una indicación geográfica que designe una zona geográfica transfronteriza, las agrupaciones de productores de distintos Estados miembros podrán presentar una solicitud conjunta para el registro de una indicación geográfica de cualquiera de los Estados miembros. Cuando la zona geográfica transfronteriza se refiera a un Estado miembro y a un tercer país, podrán presentar una solicitud conjunta de registro ante la autoridad nacional del Estado miembro de que se trate. Cuando la zona geográfica transfronteriza se refiera a varios terceros países, varias agrupaciones de productores podrán presentar una solicitud conjunta ante la Oficina.

Artículo 7

Pliego de condiciones

1. Los productos artesanales e industriales cuyos nombres estén registrados como indicación geográfica deberán ajustarse a un pliego de condiciones, que incluirá, como mínimo:
 - a) el nombre que deba protegerse como indicación geográfica, que podrá ser, o bien un nombre geográfico del lugar de producción de un producto concreto, o



- un nombre utilizado en el comercio o en el lenguaje común para describir el producto específico en la zona geográfica definida;
- b) una descripción del producto y, si procede, las materias primas;
 - c) la especificación de la zona geográfica definida que crea el vínculo mencionado en la letra g),
 - d) los elementos que prueben que el producto es originario de la zona geográfica definida especificada en el artículo 5, letra c);
 - e) una descripción del método de producción u obtención del producto y, en su caso, de los métodos tradicionales y las prácticas concretas utilizadas;
 - f) información relativa al envasado en caso de que la agrupación de productores solicitante así lo determine y aporte una justificación específica suficiente relativa a ese producto de que el envasado deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los controles necesarios, teniendo en cuenta el Derecho de la Unión y, en particular, el relativo a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios;
 - g) los datos que establezcan el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 5, letra b);
 - h) cualquier norma de etiquetado concreta que deba cumplir el producto;
 - i) otros requisitos aplicables cuando así lo prevean los Estados miembros o una agrupación de productores, si procede, teniendo en cuenta que dichos requisitos deben ser objetivos, no discriminatorios y compatibles con el Derecho de la Unión.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas que limiten la información contenida en el pliego de condiciones a que se refiere el apartado 1, cuando esa limitación sea necesaria para evitar solicitudes de registro excesivamente voluminosas, y normas sobre la forma del pliego de condiciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 8

Documento único

1. El documento único comprenderá:
- a) los siguientes elementos principales del pliego de condiciones:
 - i) el nombre;
 - ii) una descripción del producto y, en su caso, normas específicas sobre envasado y etiquetado;
 - iii) una descripción sucinta de la zona geográfica;
 - b) una descripción del vínculo del producto con el origen geográfico al que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra g), incluidos, cuando proceda, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen dicho vínculo.



2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan el formato y la presentación en línea del documento único previsto en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 9

Documentación que acompañe a la solicitud de registro

1. La documentación que acompañe a la solicitud de registro («documentación complementaria») incluirá:
 - a) información sobre cualquier propuesta de limitación del uso o de la protección de la indicación geográfica y sobre cualquier medida transitoria propuesta por la agrupación de productores solicitante o por las autoridades nacionales, en particular a raíz del procedimiento nacional de examen y oposición;
 - b) el nombre y los datos de contacto de la agrupación de productores solicitante;
 - c) el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente o del organismo de certificación del producto que verifique la conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones;
 - d) una declaración sobre si el solicitante desea recibir alertas sobre nombres de dominio en el sentido del artículo 31;
 - e) cualquier otra información que el Estado miembro o el solicitante considere oportuna.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante disposiciones que aclaren los requisitos o que enumeren elementos adicionales que deban incluirse en la documentación complementaria.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que determinen el formato y la presentación en línea de la documentación complementaria. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 10

Tasas de registro

1. Los Estados miembros podrán cobrar una tasa para cubrir los costes de gestión del sistema de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales previsto en el presente Reglamento, incluidos los derivados de la tramitación de las solicitudes, las declaraciones de oposición, las solicitudes de modificación y las solicitudes de anulación.
2. Cuando un Estado miembro cobre tasas, estas deberán ser razonables, fomentarán la competitividad de los productores de las indicaciones geográficas y tendrán en cuenta la situación de las mipymes.
3. La Oficina no cobrará tasa alguna por ningún procedimiento en virtud del presente Reglamento.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Oficina cobrará una tasa en el procedimiento de registro directo a que se refiere el artículo 15, en el procedimiento a que se refiere el artículo 17, apartado 3, y en los recursos ante las



Salas de Recurso a que se refiere el artículo 30. También podrán cobrarse tasas por la modificación y la anulación del pliego de condiciones si el procedimiento se refiere a un nombre registrado con arreglo al artículo 15 o al artículo 17, apartado 3.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar los importes de las tasas cobradas por la Oficina y las modalidades de pago o, en el caso de la tasa de recurso ante las Salas de Recurso, de reembolso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Capítulo 2

Fase nacional del registro

Artículo 11

Designación de la autoridad competente y procedimiento de solicitud nacional

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 15, cada Estado miembro mantendrá o designará una autoridad competente para la gestión de la fase nacional del registro y otros procedimientos relativos a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 15, la solicitud de registro de una indicación geográfica originaria de la Unión se dirigirá a las autoridades competentes del Estado miembro del que sea originario el producto de que se trate.
3. Las solicitudes deberán incluir:
 - a) el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7;
 - b) el documento único a que se refiere el artículo 8;
 - c) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9.
4. Dos o más Estados miembros podrán acordar que la autoridad competente de un Estado miembro se encargue de la fase nacional del registro y de otros procedimientos, como la presentación de la solicitud a escala de la Unión a la Oficina, también en nombre del otro u otros Estados miembros.

Artículo 12

Examen de las autoridades competentes

La autoridad competente examinará la solicitud y comprobará que el producto cumpla los requisitos para las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 5 y que se proporcione la información necesaria para el registro a que se refieren los artículos 7, 8 y 9.

Artículo 13

Procedimiento nacional de oposición

1. Una vez concluido el examen a que se refiere el artículo 12, la autoridad competente llevará a cabo un procedimiento nacional de oposición. Dicho procedimiento garantizará la publicación de la solicitud y establecerá un plazo mínimo de sesenta días a partir de la fecha de publicación, durante el cual cualquier persona que ostente



un interés legítimo y esté establecida o resida en el territorio del Estado miembro responsable de la fase nacional del registro o de los Estados miembros de los que sea originario el producto de que se trate («oponente nacional») podrá presentar una declaración de oposición a la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro responsable de la fase nacional del registro.

2. La autoridad competente establecerá las modalidades concretas del procedimiento de oposición. Dichas modalidades concretas podrán incluir criterios para la admisibilidad de una declaración de oposición, un período de consulta entre el solicitante y cada oponente nacional, y la presentación de un informe del solicitante sobre el resultado de las consultas, en particular cualquier cambio que el solicitante haya introducido en la solicitud.

Artículo 14

Resolución sobre la solicitud nacional

1. Si la autoridad competente considera que se cumplen los requisitos del presente Reglamento tras el examen de la solicitud y la evaluación de los resultados de las declaraciones de oposición recibidas, así como de cualquier modificación de la solicitud acordada con el solicitante, adoptará una resolución favorable y presentará una solicitud de registro a escala de la Unión de conformidad con el artículo 17.
2. La autoridad competente velará por que su resolución se haga pública y que cualquier persona que posea un interés legítimo disponga de la oportunidad de interponer recurso. La autoridad competente garantizará la publicación del pliego de condiciones en el que haya basado su resolución favorable y proporcionará el acceso a dicho pliego de condiciones por medios electrónicos.

Artículo 15

Registro directo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión estará facultada para eximir a un Estado miembro de la obligación de designar una autoridad competente de conformidad con el artículo 11, apartado 1, y de ocuparse de la gestión de las solicitudes de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a escala nacional si dicho Estado miembro, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, facilita a la Comisión pruebas que demuestren que se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) el Estado miembro de que se trate no dispone de un sistema *sui generis* nacional para la gestión de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales; y
 - b) el Estado miembro de que se trate presenta a la Comisión una solicitud de exclusión voluntaria acompañada de una evaluación que demuestre que el interés local en proteger los productos artesanales e industriales mediante una indicación geográfica es bajo.
2. La Comisión podrá solicitar información adicional al Estado miembro antes de adoptar una decisión de la Comisión sobre la excepción a que se refiere el apartado 1.
3. Cuando un Estado miembro utilice la excepción de conformidad con el apartado 1, la solicitud de registro, anulación o modificación del pliego de condiciones de una



indicación geográfica originaria de la Unión presentada por una agrupación de productores de dicho Estado miembro se dirigirá directamente a la Oficina.

4. Un Estado miembro que haya solicitado la excepción de conformidad con el apartado 1 podrá decidir retirar su exclusión voluntaria y designar una autoridad competente para la gestión de las solicitudes de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales. Esa decisión no afectará a los procedimientos de registro en curso. El Estado miembro informará por escrito a la Comisión de su decisión de retirar la exclusión voluntaria.
5. Si el número de solicitudes directas presentadas por solicitantes de un Estado miembro que ha optado por la exclusión voluntaria supera sustancialmente la estimación que figura en la evaluación presentada por el Estado miembro con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá retirar la decisión a que se refiere el apartado 2.
6. El Estado miembro facilitará a la Comisión y a la Oficina los datos de un punto de contacto, independiente del solicitante, para cualquier cuestión técnica relacionada con el producto y la solicitud.
7. La Oficina se comunicará tanto con el solicitante como con el punto de contacto a que se refiere el apartado 6 sobre cualquier cuestión técnica relacionada con la solicitud.
8. A petición de la Oficina, en un plazo de sesenta días a partir de dicha petición, el Estado miembro prestará asistencia, en particular, para el proceso de examen a través del punto de contacto. A petición del Estado miembro, el plazo podrá prorrogarse otros sesenta días. La asistencia incluirá el examen de determinados aspectos específicos de las solicitudes presentadas por el solicitante ante la Oficina, la comprobación de determinados datos de las solicitudes, la emisión de declaraciones relativas a dicha información y la respuesta a otras peticiones de aclaraciones formuladas por la Oficina en relación con las solicitudes.
9. Si el Estado miembro, a través del punto de contacto, no presta asistencia en el plazo mencionado en el apartado 8, se considerará que la solicitud no ha sido presentada.
10. Podrán aplicarse tasas de registro, que deberán abonarse a la Oficina. Dichas tasas se establecerán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 5.
11. Los artículos 6 a 9, 11 a 14 y 16 a 30 se aplicarán al procedimiento de registro directo a que se refiere el presente artículo *mutatis mutandis*, con excepción de los plazos de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2, y de la obligación de llevar a cabo un procedimiento nacional de oposición a que se refiere el artículo 13, que no se aplicarán.
12. Para las solicitudes de registro directo, se requerirá la consulta del Consejo Consultivo mencionado en el artículo 33.
13. En el procedimiento de registro directo, cualquier persona que ostente un interés legítimo podrá presentar una declaración de oposición ante la Oficina de conformidad con el artículo 21.
14. El presente artículo no se aplicará a las solicitudes de registro procedentes de terceros países.

15. Los Estados miembros que apliquen el procedimiento establecido en el presente artículo no estarán exentos de las obligaciones establecidas en los artículos 45 a 58 en lo que respecta a los controles y la observancia.
16. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan más detalles sobre los criterios para la solicitud de registro directo y sobre los procedimientos para la preparación y presentación de las solicitudes directas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 16

Protección nacional temporal

1. Los Estados miembros podrán conceder, con carácter temporal, una protección transitoria a las indicaciones geográficas a escala nacional, con efecto desde la fecha en que se haya presentado a la Oficina una solicitud para el registro de ese nombre.
2. La protección nacional temporal cesará en la fecha en que se adopte una resolución sobre la solicitud de registro o se retire la solicitud.
3. Cuando una indicación geográfica no se registre en virtud del presente Reglamento, las consecuencias de la protección nacional temporal serán responsabilidad exclusiva del Estado miembro de que se trate.
4. Las medidas que adopte un Estado miembro de conformidad con el presente artículo únicamente producirán efectos a escala nacional y no tendrán incidencia alguna en el mercado interior de la Unión ni en el comercio internacional.

Capítulo 3

Fase del registro a escala de la Unión

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTO EN LA FASE A ESCALA DE LA UNIÓN

Artículo 17

Solicitud de la Unión

1. En el caso de las indicaciones geográficas relativas a productos originarios de la Unión, la solicitud de inscripción en el registro de la Unión presentada por un Estado miembro ante la Oficina comprenderá:
 - a) el documento único a que se refiere el artículo 8;
 - b) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9;
 - c) una declaración del Estado miembro al que la solicitud se dirigió inicialmente que confirme que la solicitud cumple las condiciones de registro en virtud del presente Reglamento;
 - d) la referencia de publicación electrónica del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7.



2. La publicación electrónica a que se refiere el apartado 1, letra d), se mantendrá actualizada.
3. En el caso de las indicaciones geográficas relativas a productos originarios de uno o varios terceros países, la solicitud de registro se presentará a la Oficina e incluirá:
 - a) el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7, junto con su referencia de publicación;
 - b) el documento único a que se refiere el artículo 8;
 - c) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9;
 - d) la prueba legal de la protección de la indicación geográfica en su país de origen;
 - e) un poder notarial en caso de que el solicitante esté representado por un agente.
4. La solicitud conjunta de registro mencionada en el artículo 6, apartado 4, la presentará ante la Oficina un Estado miembro interesado o la agrupación de productores solicitante de un tercer país, bien directamente o por mediación de la autoridad competente de ese tercer país. Si la zona transfronteriza afecta a un Estado miembro y a un tercer país, la solicitud conjunta será presentada por el Estado miembro de que se trate.
5. La solicitud conjunta a que se refiere el artículo 6, apartado 4, incluirá, según corresponda, los documentos de todos los Estados miembros o terceros países de que se trate que se mencionan en los apartados 1 y 2 del presente artículo. El procedimiento nacional de solicitud, el procedimiento de examen y el procedimiento de oposición correspondientes a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se llevarán a cabo en todos los Estados miembros y en los terceros países de que se trate.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en los que se definan los procedimientos y las condiciones aplicables a la preparación y presentación de solicitudes de inscripción en el registro de la Unión.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre los procedimientos, la forma y la presentación de las solicitudes de inscripción en el registro de la Unión, también en el caso de solicitudes que se refieran a más de un territorio nacional. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 18

Presentación de la solicitud a escala de la Unión

1. La solicitud de registro de una indicación geográfica a escala de la Unión, incluido el registro directo a que se refiere el artículo 15, será presentada ante la Oficina por vía electrónica, a través de un sistema digital, por la autoridad competente del Estado miembro o, cuando sea de aplicación el artículo 15, por la agrupación de productores de que se trate. El sistema digital tendrá capacidad para permitir la presentación de solicitudes a las autoridades competentes de un Estado miembro y para ser utilizado por el Estado miembro en su procedimiento nacional.
2. Las solicitudes de registro que se refieran a una zona geográfica de un tercer país las presentará a la Oficina, bien directamente la agrupación de productores solicitante, bien la autoridad competente del tercer país de que se trate. El sistema digital mencionado en el apartado 1 deberá permitir la presentación de dichas solicitudes



por parte de una agrupación de productores solicitante establecida en un tercer país y de las autoridades competentes del tercer país de que se trate. La agrupación de productores solicitante y las autoridades competentes del tercer país de que se trate serán consideradas partes en el procedimiento.

3. Previa presentación, la Oficina publicará la solicitud a escala de la Unión en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

Artículo 19

Examen y publicación a efectos de oposición

1. La Oficina examinará toda solicitud de registro que reciba de conformidad con el artículo 17, apartado 1. Este examen consistirá en la comprobación de que:
 - a) no existan errores manifiestos;
 - b) la información facilitada de conformidad con el artículo 17 sea completa; y
 - c) el documento único sea preciso y técnico y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8.
2. El examen tendrá en cuenta el resultado del procedimiento nacional preliminar llevado a cabo por el Estado miembro de que se trate, salvo que se aplique el artículo 15.
3. El examen realizado con arreglo al apartado 1 no superará los seis meses de plazo. En caso de que el examen rebase dicho plazo o de que sea probable que vaya a rebasarlo, la Oficina informará por escrito al solicitante de los motivos de la demora.
4. La Oficina podrá solicitar información complementaria al Estado miembro de que se trate. Si la solicitud la presenta una agrupación de productores de un tercer país o la autoridad competente de un tercer país, dicha agrupación de productores o autoridad competente facilitará información complementaria cuando así lo solicite la Oficina.
5. Cuando la Oficina realice una consulta al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33, se informará de ello al solicitante y se suspenderá el plazo mencionado en el apartado 2 del presente artículo.
6. Cuando, sobre la base del examen realizado con arreglo al apartado 1, la Oficina constate que la solicitud es incompleta o incorrecta, enviará sus observaciones al Estado miembro de donde sea originaria la solicitud o, en el caso de las solicitudes procedentes de un tercer país, a la agrupación de productores o a la autoridad competente pertinente que haya presentado la solicitud a escala de la Unión, y pedirá que se complete o corrija la solicitud en un plazo de sesenta días. Si el Estado miembro o, en el caso de las solicitudes de un tercer país, la agrupación de productores o la autoridad competente pertinente no cumplimenta la solicitud dentro del plazo establecido, esta se considerará retirada o, si no se corrige, se rechazará de conformidad con el artículo 24, apartado 2.
7. Cuando, sobre la base del examen realizado con arreglo al apartado 1, la Oficina considere que se cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, publicará en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, a efectos de oposición, el documento único y la referencia al pliego de condiciones en la página web del Estado miembro de que se trate. El documento único se publicará en las lenguas oficiales de la Unión.



Artículo 20

Impugnación nacional de una solicitud

1. Los Estados miembros mantendrán a la Oficina informada de todo proceso administrativo y judicial nacional que pueda afectar al registro de una indicación geográfica.
2. La Oficina estará exenta de la obligación de cumplir el plazo de ejecución del examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2 y de informar al solicitante de los motivos de la demora en caso de que reciba una comunicación de un Estado miembro en relación con una solicitud de registro presentada con arreglo al artículo 14, apartado 1, en la cual:
 - a) se informe a la Oficina de que la resolución a que se refiere el artículo 14, apartado 1, ha sido invalidada a escala nacional por una resolución judicial de aplicación inmediata, aunque no firme; o
 - b) se pida a la Oficina que suspenda el examen debido a la incoación de un proceso administrativo o judicial nacional al objeto de impugnar la validez de la solicitud y el Estado miembro considere que dicho proceso se basa en motivos válidos.
3. La exención establecida en el apartado 2 surtirá efecto hasta que el Estado miembro informe a la Oficina de que se restituye la solicitud original o de que el Estado miembro retira su solicitud de suspensión.
4. Si la resolución judicial a que se refiere el apartado 2 ha adquirido carácter de cosa juzgada, el Estado miembro retirará o modificará, según proceda, la solicitud.

Artículo 21

Procedimiento de oposición y formulación de observaciones

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de la referencia al pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7 en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el oponente podrá presentar una declaración de oposición o una notificación de observaciones ante la Oficina. El solicitante y el oponente serán considerados partes en el procedimiento.
2. Un oponente pueden ser las autoridades competentes de un Estado miembro o de un tercer país, o una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un tercer país o en otro Estado miembro que no reúna los requisitos para ser oponente nacional con arreglo al artículo 13, apartado 1.
3. La Oficina examinará la admisibilidad de la oposición. Si la Oficina considera que la oposición es admisible, invitará al oponente y al solicitante, en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de dicha oposición, a celebrar consultas durante un período razonable no superior a tres meses. En cualquier momento durante ese período, y a instancia de cualquiera de las partes, la Oficina podrá ampliar el plazo de consultas en otros tres meses como máximo. La Oficina podrá ofrecer mediación para las consultas entre el solicitante y el oponente de conformidad con el artículo 170 del Reglamento (UE) 2017/1001.



4. Durante la consulta, el solicitante y el oponente se facilitarán mutuamente la información necesaria para valorar si la solicitud de registro cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
5. La Oficina podrá consultar en cualquier fase del procedimiento de oposición al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33, en cuyo caso se notificará a las partes y se suspenderá el plazo mencionado en el apartado 2.
6. En el plazo de un mes a partir del final de las consultas a que se refiere el apartado 2, el solicitante establecido en el tercer país o la autoridad competente del Estado miembro o del tercer país desde el que se presentó la solicitud de inscripción en el registro de la Unión notificarán a la Oficina el resultado de las consultas si se ha alcanzado un acuerdo con uno o con todos los oponentes y cualquier cambio consecuente en la solicitud realizado por el solicitante. El oponente también podrá notificar su posición a la Oficina al término de las consultas.
7. En caso de que, una vez finalizadas las consultas, se hayan modificado los datos publicados de conformidad con el artículo 19, apartado 6, la Oficina realizará un nuevo examen de la solicitud modificada. Cuando la solicitud de registro se haya modificado de forma sustancial y la Oficina considere que la solicitud modificada cumple las condiciones de registro, la publicará de conformidad con dicho apartado.
8. Las autoridades y las personas que puedan actuar como oponentes podrán presentar una notificación de observaciones ante la Oficina. La autoridad competente o la persona que haya presentado una notificación de observaciones no se considerará parte en el procedimiento.
9. La Oficina podrá compartir la notificación de observaciones con el solicitante y el oponente.
10. A fin de facilitar la presentación oficial de observaciones y de mejorar la gestión del procedimiento de oposición, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la presentación de dichas observaciones oficiales y que especifiquen el formato y la presentación en línea de las oposiciones y del procedimiento de observaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 22

Admisibilidad y motivos de oposición

1. La declaración de oposición presentada de conformidad con el artículo 21 solo será admisible si contiene una declaración de que la solicitud podría infringir las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo y se justifica en una declaración motivada de oposición redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo 3. Será nula toda oposición que no contenga tal declaración motivada de oposición.
2. En caso de que se presente una declaración de oposición, el nombre para el que se haya presentado una solicitud de registro no se registrará si:
 - a) la indicación geográfica propuesta no cumple los requisitos de protección establecidos en el presente Reglamento;



- b) el registro de la indicación geográfica propuesta fuese contrario a lo dispuesto en los artículos 37, 38 o 39;
 - c) el registro de la indicación geográfica propuesta pusiese en peligro la existencia de un nombre total o parcialmente homónimo o de una marca o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el artículo 18, apartado 3.
3. La Oficina evaluará la admisibilidad y los motivos de una declaración de oposición en relación con el territorio de la Unión.

Artículo 23

Período transitorio para el uso de las indicaciones geográficas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en el momento del registro, la Oficina podrá pronunciarse sobre la concesión de un período transitorio de hasta cinco años que permita que los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país cuya denominación consista en un nombre o contenga un nombre que infringe el artículo 35, puedan seguir utilizando la denominación con la que fueron comercializados, siempre que una oposición admisible y motivada en virtud del artículo 13 o del artículo 21 a la solicitud de registro de indicación geográfica cuya protección se vulnere demuestre:
- a) que el registro de la indicación geográfica pondría en peligro la existencia del nombre total o parcialmente homónimo en la denominación del producto;
 - b) que dichos productos hayan sido comercializados legalmente con ese nombre en la denominación del producto en el territorio de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación contemplada en el artículo 18, apartado 3.
2. La Oficina podrá decidir prorrogar el período transitorio concedido con arreglo al apartado 1 hasta un máximo de quince años o autorizar el uso continuado hasta un máximo de quince años, siempre que se demuestre, además, que:
- a) el nombre que contiene la denominación a que se refiere el apartado 1 se haya venido utilizando legalmente de manera reiterada y leal durante, como mínimo, los veinticinco años anteriores a la presentación ante la Oficina de la solicitud de registro de la indicación geográfica en cuestión;
 - b) el uso del nombre en la denominación a que se refiere el apartado 1 no haya tenido por objeto en ningún momento aprovecharse de la reputación del nombre del producto que ha sido registrado como indicación geográfica; y
 - c) los consumidores no hayan sido o no hayan podido ser inducidos a error en cuanto al verdadero origen del producto.
3. La resolución por la que se conceda el período transitorio a que se refiere el apartado 1 se publicará en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
4. En caso de utilizarse la denominación a que se refiere el apartado 1, la mención del país de origen deberá figurar de forma visible y clara en el etiquetado.
5. A fin de superar dificultades temporales con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores de un producto amparado por una indicación geográfica en



la zona de que se trate cumplan con el pliego de condiciones correspondiente, un Estado miembro podrá conceder un período transitorio de hasta diez años, con efecto desde la fecha en que la solicitud se haya presentado a la Oficina, a condición de que los agentes económicos afectados hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando los nombres de que se trate de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud a las autoridades del Estado miembro y así lo hayan manifestado durante el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 13.

6. El apartado 5 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las indicaciones geográficas que se refieran a una zona geográfica situada en un tercer país, con excepción del procedimiento de oposición.

Artículo 24

Resoluciones de la Oficina sobre la solicitud de registro

1. Una vez concluido el procedimiento de oposición y de notificación de observaciones, la Oficina concluirá su examen teniendo en cuenta los plazos provisionales, el resultado de los procedimientos de oposición, las notificaciones de observaciones recibidas y cualquier otra cuestión que haya surgido durante el examen que pueda dar lugar a una modificación del documento único.
2. Cuando, atendiendo a la información de que disponga a raíz del examen realizado en virtud del artículo 19, la Oficina considere que no se cumple alguno de los requisitos mencionados en él, adoptará una resolución por la que se deniegue la solicitud de registro.
3. Cuando la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 17 y la Oficina no reciba ninguna declaración de oposición admisible y motivada, la Oficina adoptará una resolución por la que se registre el nombre.
4. Cuando la Oficina reciba una declaración de oposición admisible y motivada, y tras las consultas a que se refiere el artículo 21, apartado 3, se haya alcanzado un acuerdo, la Oficina, tras comprobar que el acuerdo se ajusta al Derecho de la Unión, adoptará una resolución por la que se registre el nombre. Si fuese necesario, en el caso de las modificaciones normales a que se refiere el artículo 28, apartado 2, letra b), la Oficina adoptará una resolución por la que se modifique la información publicada de conformidad con el artículo 19, apartado 6.
5. Cuando se haya recibido una declaración de oposición admisible y motivada, pero no se haya alcanzado un acuerdo tras las consultas a que se refiere el artículo 21, apartado 3, la Oficina adoptará una resolución sobre el registro.
6. Las resoluciones sobre el registro adoptadas por la Oficina en virtud de los apartados 3 a 5 establecerán, cuando proceda, las condiciones aplicables al registro y la nueva publicación, a título informativo, de la información publicada para la oposición con arreglo al artículo 19, apartado 7, en el registro de la Unión de indicaciones geográficas, en caso de que sea necesario introducir modificaciones que no sean sustanciales.
7. Las resoluciones adoptadas por la Oficina se publicarán en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en todas las lenguas oficiales de la Unión. La referencia al nombre del producto, su clase, las indicaciones del país o países de origen y la referencia a la resolución publicada en el registro de



la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 25

Decisión por parte de la Comisión

1. En cuanto a las solicitudes de registro a que se refiere el artículo 17, la Comisión podrá relevar a la Oficina en cualquier momento antes de que finalice el procedimiento, por iniciativa propia, a iniciativa de un Estado miembro o de la Oficina, de la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de registro de la indicación geográfica propuesta, cuando dicha resolución pueda poner en peligro el interés público o las relaciones comerciales o exteriores de la Unión. La Oficina presentará a la Comisión una propuesta de resolución con arreglo al artículo 24, apartados 2 a 6. La Comisión adoptará el acto final sobre la solicitud de registro. El presente apartado se aplicará *mutatis mutandis* a la anulación y modificación del pliego de condiciones.
2. En las situaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución sobre la protección de la indicación geográfica. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2, y se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
3. La Oficina velará por que la Comisión tenga acceso a los documentos relativos a las solicitudes de registro, a cualquier modificación del pliego de condiciones y a su anulación a través del sistema digital a que se refieren el artículo 18, apartado 1, y el artículo 26, apartado 1.

Artículo 26

Registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1. La Oficina desarrollará y mantendrá un registro electrónico de indicaciones geográficas de la Unión de productos artesanales e industriales, accesible al público, para la gestión de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
2. Cada indicación geográfica de productos artesanales e industriales se identificará como «indicación geográfica protegida» en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
3. Tras la entrada en vigor de una resolución por la que se registre una indicación geográfica protegida, la Oficina inscribirá los siguientes datos en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales:
 - a) el nombre registrado del producto;
 - b) la clase del producto;
 - c) la referencia al instrumento por el que se registra el nombre;
 - d) la indicación del país o de los países de origen.
4. Las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea parte contratante se inscribirán en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos



artesanales e industriales. Las indicaciones geográficas distintas de las protegidas en la Unión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/5713 se registrarán mediante actos de ejecución adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

5. Las indicaciones geográficas se inscribirán en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en su forma escrita original. Cuando la forma escrita original no sea en caracteres latinos, la indicación geográfica se transcribirá en caracteres latinos y ambas versiones de la indicación geográfica se inscribirán en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y tendrán el mismo estatus.
6. La Comisión publicará y actualizará periódicamente la lista de los acuerdos internacionales a que se refiere el apartado 2 y la lista de las indicaciones geográficas protegidas en virtud de dichos acuerdos.
7. La Oficina conservará la documentación relacionada con el registro de indicaciones geográficas en formato digital o impreso durante el período de validez de la indicación geográfica. En caso de anulación, dicho período abarcará los diez años posteriores a su anulación.
8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que definan el contenido y la presentación del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 27

Extractos del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

1. La Oficina garantizará que cualquier persona pueda descargar un extracto oficial del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que demuestre el registro de la indicación geográfica y facilite la información pertinente, incluida la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica u otra fecha de prioridad. El extracto oficial podrá utilizarse como certificado auténtico en procedimientos judiciales ante tribunales de justicia, tribunales de arbitraje u órganos similares.
2. La agrupación de productores solicitante o, cuando sea de aplicación el artículo 6, apartado 3, el productor único será identificado como titular de la inscripción en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y en el extracto oficial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que definan el formato y la presentación en línea de los extractos del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 28

Modificaciones del pliego de condiciones



1. Toda agrupación de productores que tenga un legítimo interés podrá solicitar que se aprueben las modificaciones que desee introducir en el pliego de condiciones de una indicación geográfica registrada.
2. Las modificaciones de un pliego de condiciones se clasificarán en dos categorías:
 - a) modificaciones de la Unión, que requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión; y
 - b) modificaciones normales, que deben tratarse a escala de un Estado miembro o de un tercer país.
3. Una modificación se considerará una modificación de la Unión si se refiere a una revisión del documento único y si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) la modificación incluye un cambio de nombre o de uso del nombre;
 - b) la modificación hace que exista el riesgo de anular el vínculo con la zona geográfica a que se refiere el documento único;
 - c) la modificación lleve aparejadas nuevas restricciones de comercialización del producto.
4. Las modificaciones de la Unión serán aprobadas por la Oficina o, cuando sea de aplicación el artículo 25, por la Comisión. El procedimiento de aprobación seguirá, *mutatis mutandis*, el procedimiento y los requisitos de publicación establecidos en los artículos 6 a 25.
5. Cualquier otra modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica registrada que no sea una modificación de la Unión de conformidad con el apartado 3 se considerará una modificación normal.
6. Las solicitudes de las modificaciones a que se refiere el apartado 2 presentadas por terceros países o por productores establecidos en terceros países deberán demostrar que la modificación solicitada cumple la legislación relativa a la protección de las indicaciones geográficas vigente en el tercer país.
7. Si una solicitud de modificación de la Unión relativa a una indicación geográfica de un Estado miembro se refiere también a modificaciones normales, la Oficina examinará únicamente las modificaciones de la Unión y se considerará que no se han presentado modificaciones normales. El examen de tales solicitudes se centrará en las modificaciones de la Unión propuestas. En su caso, el Estado miembro de que se trate o la Oficina podrá invitar al solicitante a modificar otros elementos del pliego de condiciones.
8. Las modificaciones normales serán aprobadas por los Estados miembros o los terceros países en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto de que se trate. Dichas modificaciones se comunicarán a la Oficina. Cuando sea de aplicación el artículo 25, la Oficina aprobará las modificaciones normales. La Oficina publicará estas modificaciones en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas pormenorizadas sobre los procedimientos, el formato y la presentación de una solicitud de modificaciones de la Unión y sobre los procedimientos y el formato de modificaciones normales y su comunicación a la Oficina. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 29

Anulación del registro

1. La Oficina, a iniciativa propia o previa solicitud debidamente fundamentada de un Estado miembro, un tercer país o de cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, podrá decidir anular el registro de una indicación geográfica en los siguientes casos:
 - a) cuando deje de estar asegurado el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones;
 - b) cuando un producto no se haya introducido en el mercado al amparo de la indicación geográfica durante al menos siete años consecutivos.
2. La Oficina podrá decidir, a petición de la agrupación de productores del producto comercializado con el nombre registrado, anular el registro correspondiente.
3. El artículo 6 y los artículos 19 a 25 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de anulación.
4. Antes de decidir la anulación del registro de una indicación geográfica, la Oficina consultará a la autoridad competente del Estado miembro, a las autoridades competentes del tercer país o, cuando sea posible, a la agrupación de productores del tercer país que hubiera solicitado el registro de la indicación geográfica en cuestión, a menos que dichos solicitantes originales soliciten directamente la anulación. En caso de que la indicación geográfica haya sido registrada de conformidad con el artículo 15, la Oficina consultará al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33.
5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que establezca normas pormenorizadas relativas a los procedimientos y a la forma del proceso de anulación, así como a la presentación de las solicitudes aludidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 30

Recurso

1. Toda parte en un procedimiento regulado en el presente Reglamento que se vea perjudicada por la resolución adoptada por la Oficina en dicho procedimiento podrá interponer un recurso contra la resolución ante las Salas de Recurso a que se refiere el artículo 34. Las resoluciones recurridas de la Oficina surtirán efecto solo a partir de la fecha de expiración del plazo de recurso mencionado en el apartado 3. La presentación del recurso tendrá efecto suspensivo. Los Estados miembros también tendrán derecho a participar en el procedimiento.
2. Una resolución que no ponga fin a un procedimiento con respecto a una de las partes solo podrá recurrirse con la resolución final.
3. El recurso se interpondrá por escrito ante la Oficina en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución. Solo se considerará interpuesto el recurso una vez que se haya pagado la tasa de recurso. En caso de recurso, se presentará un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la resolución.
4. Las Salas de Recurso examinarán la admisibilidad del recurso.



5. Examinada la admisibilidad del recurso, las Salas de Recurso fallarán sobre este. Estas podrán, o bien ejercer las competencias de la división de indicaciones geográficas que dictó la resolución impugnada, o bien devolver el asunto a dicha división de indicaciones geográficas para que le dé cumplimiento. Las Salas de Recurso podrán, por propia iniciativa o a petición escrita y motivada de una de las partes, consultar al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. La Oficina podrá ofrecer servicios de mediación de conformidad con el artículo 170 del Reglamento (UE) 2017/1001, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo amistoso.
6. Contra las resoluciones de las Salas de Recurso cabrá recurso ante el Tribunal General, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de las Salas de Recurso, por vicios sustanciales de forma, por violación del TFUE, por violación del presente Reglamento o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o por desviación de poder. Podrán interponer recurso todos los Estados miembros y todas las partes en el procedimiento ante las Salas de Recurso, en tanto en cuanto la resolución de esta no haya estimado sus pretensiones. El Tribunal General será competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.
7. Las resoluciones de las Salas de Recurso solo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo de recurso, o, si dentro de dicho plazo se hubiera interpuesto recurso ante el Tribunal General, a partir de la fecha de desestimación de dicho recurso o de todo recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la resolución del Tribunal General.
8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 66 para completar el presente Reglamento por los que se especifique:
 - a) el contenido del escrito de recurso a que se refiere el apartado 3 y el procedimiento para la interposición y el examen de un recurso; y
 - b) el contenido y la forma de las resoluciones de las Salas de Recurso a que se refiere el apartado 5.

Artículo 31

Establecimiento de un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio

1. En el caso de los nombres de dominio registrados con un nombre de dominio de nivel superior geográfico, administrados o gestionados por un registro establecido en la Unión, la Oficina proporcionará un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio. Tras la presentación de una solicitud de indicación geográfica, el sistema de información y alerta informará a los solicitantes de una indicación geográfica de la disponibilidad de su indicación geográfica como nombre de dominio y, con carácter facultativo, una vez registrado un nombre de dominio que contenga un nombre idéntico o similar a su indicación geográfica (alertas de nombre de dominio).
2. A efectos del apartado 1, los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión facilitarán a la Oficina toda la información y los datos que figuren en ellos y que sean necesarios para gestionar el sistema de información y alerta sobre nombres de dominio.

SECCIÓN 2

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA EN RELACIÓN CON LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 32

División de Indicaciones Geográficas

1. Una División de Indicaciones Geográficas, como departamento de la Oficina, se encargará de adoptar, en nombre de la Oficina, resoluciones en relación con:
 - a) las solicitudes de registro de indicaciones geográficas;
 - b) las solicitudes de modificación de indicaciones geográficas;
 - c) las declaraciones de oposición a las solicitudes de registro o de modificación de indicaciones geográficas;
 - d) las inscripciones en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
 - e) las solicitudes de anulación de una indicación geográfica.
2. Las resoluciones de oposición y anulación serán adoptadas por un comité de tres miembros. Al menos uno de ellos será jurista. Las demás resoluciones a que se refiere el apartado 1 serán adoptadas por un único miembro.

Artículo 33

Consejo Consultivo de Indicaciones Geográficas

1. Se creará un Consejo Consultivo para emitir un dictamen cuando así lo disponga el presente Reglamento.
2. La División de Indicaciones Geográficas y las Salas de Recurso a que se refieren los artículos 32 y 34 podrán, y a petición de la Comisión deberán, consultar al Consejo Consultivo sobre las solicitudes individuales en cualquier fase del examen, la oposición o el procedimiento de recurso a que se refieren los artículos 19, 21 y 30, así como sobre las siguientes cuestiones:
 - a) la evaluación de los criterios de calidad;
 - b) la creación de reputación y notoriedad;
 - c) la determinación del carácter genérico del nombre;
 - d) la evaluación de la competencia leal en las transacciones comerciales y el riesgo de confusión entre los consumidores en caso de conflicto entre indicaciones geográficas y marcas, homónimos o productos existentes que se comercializan legalmente.
3. La División de Indicaciones Geográficas y las Salas de Recurso consultarán al Consejo Consultivo sobre el posible registro de todas las solicitudes individuales presentadas a través del procedimiento de registro directo a que se refiere el artículo 15.
4. Los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes para la División de Indicaciones Geográficas y las Salas de Recurso.



5. El Consejo Consultivo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y un representante de la Comisión, así como por sus respectivos suplentes.
6. El dictamen del Consejo Consultivo será emitido por un comité compuesto por tres miembros.
7. La Oficina publicará la lista de miembros del Consejo Consultivo en su sitio web y la mantendrá actualizada.
8. Los procedimientos relativos al nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo y a su funcionamiento se especificarán en su reglamento interno aprobado por el Consejo de Administración y se harán públicos.
9. Los mandatos de los miembros del Consejo Consultivo tendrán una duración máxima de cinco años y podrán renovarse.
10. La Oficina proporcionará el apoyo logístico necesario al Consejo Consultivo y pondrá a su disposición su secretaría para las reuniones del Consejo Consultivo.

Artículo 34

Salas de Recurso

Además de las competencias que les confiere el artículo 165 del Reglamento (UE) 2017/1001, las Salas de Recurso instituidas por dicho Reglamento serán competentes para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de la División de Indicaciones Geográficas en lo que respecta a sus resoluciones relativas a las indicaciones geográficas, a reserva de lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.



TÍTULO III



PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 35

Protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas inscritas en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales estarán protegidas contra:
 - a) todo uso comercial directo o indirecto de la indicación geográfica en relación con productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean idénticos o similares a los productos registrados con esa indicación geográfica o cuando el uso del nombre se aproveche, debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación de la indicación geográfica protegida;
 - b) todo uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si la indicación geográfica protegida se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» o expresiones similares;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o cualidades esenciales del producto que se emplee en el embalaje interior o exterior, en el material publicitario o en documentos o información facilitada en sitios web relativos a los productos, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
 - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen de los productos.
2. A efectos del apartado 1, letra b), se considerará que se ha producido la evocación de una indicación geográfica, en particular, cuando un término, signo u otro componente del etiquetado o envasado evoque en la mente de un consumidor razonablemente prudente un vínculo directo y claro con el producto amparado por la indicación geográfica registrada, que explote, debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación del nombre registrado.
3. El apartado 1 se aplicará también a un nombre de dominio que consista en la indicación geográfica registrada o la contenga.
4. La protección a que se refiere el apartado 1 se aplicará también a:
 - a) las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en dicho territorio; y
 - b) las mercancías vendidas a través de medios de venta a distancia, como el comercio electrónico.
5. La agrupación de productores o cualquier productor facultado para utilizar la indicación geográfica protegida tendrá derecho a impedir a cualquier tercero la introducción, en el curso de operaciones comerciales, de mercancías en la Unión sin ser despachadas a libre práctica en su territorio, cuando dichas mercancías, incluido el envase, provengan de terceros países e incumplan lo dispuesto en el apartado 1.
6. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento no podrán hacerse genéricas en la Unión.



7. Cuando una indicación geográfica sea un nombre compuesto que contenga un término que se considere genérico, el uso de ese término no constituirá una de las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letras a) y b).

Artículo 36

Partes o componentes de productos manufacturados

1. El artículo 35 se entenderá sin perjuicio de la utilización de una indicación geográfica por parte de productores de conformidad con el artículo 43, para indicar que un producto manufacturado contiene, como parte o componente, un producto denominado por dicha indicación geográfica, siempre que dicho uso se haga de acuerdo a prácticas comerciales leales y no debilita, diluya o sea perjudicial para la reputación de la indicación geográfica.
2. La indicación geográfica que designe una parte o componente de un producto no podrá utilizarse en la denominación de venta del producto fabricado, salvo en caso de acuerdo con una agrupación de productores o, en las situaciones contempladas en el artículo 6, apartado 3, con un único productor.

Artículo 37

Términos genéricos

1. Los términos genéricos no se registrarán como indicaciones geográficas.
2. Para determinar si un término se ha convertido o no en genérico, deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, particularmente:
 - a) la situación existente en las zonas de consumo;
 - b) los actos normativos nacionales o de la Unión que sean pertinentes.

Artículo 38

Indicaciones geográficas homónimas

1. Una indicación geográfica que se haya solicitado después de que una indicación geográfica total o parcialmente homónima se haya solicitado o protegido en la Unión no se registrará a menos que, en la práctica, exista una distinción suficiente entre las condiciones de uso local y tradicional y la presentación de las dos indicaciones homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo de los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad o el origen geográfico de los productos.
2. No se registrará un nombre total o parcialmente homónimo que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque el nombre sea exacto por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que sean originarios los productos en cuestión.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por indicaciones geográficas solicitadas o protegidas en la Unión:
 - a) las indicaciones geográficas que se inscriban en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;



- b) las indicaciones geográficas que se hayan solicitado siempre que posteriormente se inscriban en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales;
 - c) las denominaciones de origen y las indicaciones protegidas en la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2019/1753³¹; y
 - d) las indicaciones geográficas, denominaciones de origen y términos equivalentes protegidos en virtud de un acuerdo internacional entre la Unión y uno o varios terceros países.
4. La Oficina podrá anular las indicaciones geográficas registradas en incumplimiento de los apartados 1 y 2.

Artículo 39

Marcas

Un nombre no podrá registrarse como indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca, el registro del nombre propuesto como indicación geográfica pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

Artículo 40

Agrupaciones de productores

1. Los Estados miembros verificarán que la agrupación de productores opera de manera transparente y democrática y que todos los productores del producto designado por la indicación geográfica tienen derecho a ser miembros de la agrupación. Los Estados miembros podrán disponer que los funcionarios públicos y otras partes interesadas, como las asociaciones de consumidores, los minoristas y los proveedores, participen en las actividades de la agrupación de productores.
2. Las agrupaciones de productores podrán ejercer, en particular, las siguientes competencias y responsabilidades:
 - a) elaborar el pliego de condiciones y gestionar los controles internos que garanticen la conformidad de las fases de producción del producto designado por la indicación geográfica con dicho pliego de condiciones;
 - b) adoptar medidas legales que garanticen la protección de la indicación geográfica y de los derechos de propiedad intelectual e industrial directamente relacionados con ella;
 - c) acordar compromisos de sostenibilidad, estén o no incluidos en el pliego de condiciones o como iniciativa separada, incluidas las disposiciones para verificar el cumplimiento de dichos compromisos y garantizarles una publicidad adecuada, en particular en un sistema de información facilitado por la Comisión;

³¹ Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1).

- d) adoptar medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica, entre ellas:
- i) el desarrollo, la organización y la realización de iniciativas de comercialización y campañas publicitarias colectivas;
 - ii) la difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de las cualidades del producto designado mediante indicación geográfica;
 - iii) la realización de análisis del rendimiento económico, la sostenibilidad de la producción y las características técnicas del producto designado mediante indicación geográfica;
 - iv) la difusión de información sobre la indicación geográfica y el correspondiente símbolo de la Unión; y
 - v) el asesoramiento y la formación de los productores actuales y futuros, también sobre la integración de la perspectiva de género y la igualdad; y
- e) luchar contra la falsificación y los presuntos usos fraudulentos en el mercado interior de una indicación geográfica no conforme con el pliego de condiciones, controlando el uso de la indicación geográfica en el mercado interior y en mercados de terceros países en los que las indicaciones geográficas estén protegidas, también en internet, y, en caso necesario, informar a las autoridades encargadas de la observancia mediante los sistemas confidenciales disponibles.

Artículo 41

Protección de los derechos de las indicaciones geográficas en los nombres de dominio

1. Los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión podrán, a petición de una persona física o jurídica que tenga un interés o derechos legítimos, revocar o transferir un nombre de dominio registrado bajo dicho dominio de nivel superior geográfico a la agrupación de productores de los productos con la indicación geográfica de que se trate, tras un procedimiento alternativo de resolución de litigios o un procedimiento judicial adecuados, si dicho nombre de dominio ha sido registrado por su titular sin derechos o interés legítimo en la indicación geográfica o si ha sido registrado o se utiliza de mala fe y su uso contraviene lo dispuesto en el artículo 35.
2. Los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión velarán por que cualquier procedimiento alternativo de resolución de litigios establecido para resolver litigios relativos a los nombres de dominio a que se refiere el apartado 1 reconozca las indicaciones geográficas como derechos que puedan impedir que un nombre de dominio se registre o se utilice de mala fe.

Artículo 42

Marcas en conflicto

1. El registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 35 se denegará si la solicitud de registro de la marca se presenta después de la fecha de presentación a la Oficina de la solicitud de registro de la indicación geográfica.

2. La Oficina y, en su caso, las autoridades nacionales competentes invalidarán las marcas registradas que contravengan lo dispuesto en el apartado 1.
3. A efectos de los apartados 1 y 4 del presente artículo, en el caso de las indicaciones geográficas registradas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 67, se considerará que el primer día de protección, tras el período transitorio de un año transcurrido desde [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], es el día en que los Estados miembros hayan informado a la Oficina y a la Comisión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, una marca cuyo uso infrinja el artículo 35 y que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe en el territorio de la Unión (si la legislación de que se trate contempla esa posibilidad), antes de la fecha en la que se presentó ante la Oficina la solicitud de inscripción en el registro de la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante el registro de una indicación geográfica, siempre que no exista ninguna causa de nulidad o de declaración de caducidad de la marca en virtud de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo³² o del Reglamento (UE) 2017/1001. En tales casos, se permitirá el uso de la indicación geográfica, así como de las marcas pertinentes.
5. Las marcas de garantía o de certificación a que se refiere el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2436 y las marcas colectivas a que se refiere el artículo 29, apartado 3, de dicha Directiva podrán utilizarse en las etiquetas, junto con la indicación geográfica.

Artículo 43

Derecho de uso

1. Las indicaciones geográficas registradas podrán ser utilizadas por cualquier productor que comercialice un producto que se ajuste al pliego de condiciones o al documento único correspondiente o a un documento equivalente a este último.
2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier productor que cumpla las normas establecidas en el presente título tenga derecho a estar cubierto por la verificación del cumplimiento establecida con arreglo al artículo 46. Los Estados miembros podrán cobrar una tasa para cubrir los costes de gestión del sistema de controles.

Artículo 44

Símbolo, indicación y abreviatura de la Unión

1. El símbolo de la Unión establecido para las «indicaciones geográficas protegidas» en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión³³ será aplicable a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

³² Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 336 de 23.12.2015, p. 1).

³³ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).



2. En el caso de productos artesanales e industriales originarios de la Unión comercializados al amparo de una indicación geográfica protegida, el símbolo de la Unión a que se refiere el apartado 1 podrá figurar en el etiquetado y en el material publicitario. La indicación geográfica estará en el mismo campo de visión que el símbolo de la Unión.
3. La abreviatura «IGP», correspondiente a «indicación geográfica protegida», podrá figurar en el etiquetado de los productos designados por una indicación geográfica de productos artesanales e industriales.
4. Las indicaciones, las abreviaturas y los símbolos de la Unión podrán utilizarse en el etiquetado y en el material publicitario de los productos manufacturados cuando la indicación geográfica se refiera a una parte o a un componente de los mismos. En ese caso, la indicación, la abreviatura o el símbolo de la Unión se colocarán junto al nombre de la parte o del componente que se identificará claramente como parte o componente. El símbolo de la Unión no se colocará de manera que sugiera al consumidor que el producto manufacturado es objeto de registro en lugar de la parte o componente.
5. Tras la presentación de una solicitud de inscripción en el registro de la Unión de una indicación geográfica, los productores podrán indicar en el etiquetado y en la presentación del producto que se ha presentado una solicitud de conformidad con el Derecho de la Unión.
6. El símbolo de la Unión que indica la indicación geográfica protegida, la indicación de la Unión «indicación geográfica protegida» y la abreviatura «IGP», según proceda, solo podrán figurar en el etiquetado tras la publicación de la resolución sobre el registro de conformidad con los artículos 24 y 25.
7. En caso de que se desestime una solicitud, todos los productos etiquetados de acuerdo con el apartado 4 podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.
8. También podrán figurar en el etiquetado los siguientes elementos:
 - a) representaciones de la zona geográfica de origen tal como aparece mencionada en el pliego de condiciones; y
 - b) referencias textuales, gráficas o simbólicas al Estado miembro o a la región donde se ubique dicha zona geográfica de origen.
9. El símbolo de la Unión asociado a una indicación geográfica inscrita en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que designen productos artesanales e industriales originarios de terceros países podrán figurar en el etiquetado del producto y en el material publicitario, en cuyo caso el símbolo se utilizará de conformidad con el apartado 2.
10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen las características técnicas del símbolo y la indicación de la Unión, así como las normas relativas a su utilización en los productos comercializados amparados por indicaciones geográficas protegidas, incluidas las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.



TÍTULO IV



CONTROLES Y OBSERVANCIA

Artículo 45

Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de los controles oficiales para verificar el cumplimiento del presente Reglamento. Dichos controles incluirán lo siguiente:
 - a) la verificación de que un producto designado mediante una indicación geográfica se ha elaborado de conformidad con el pliego de condiciones correspondiente;
 - b) el seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado.
2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 serán objetivas e imparciales, y dispondrán del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.

Artículo 46

Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones

1. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada una lista de productores de productos designados mediante indicaciones geográficas inscritas en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que sean originarios de su territorio.
2. Corresponderá a los productores realizar los controles internos que garanticen el cumplimiento del pliego de condiciones de los productos designados mediante indicaciones geográficas antes de la introducción en el mercado del producto.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, antes de la introducción en el mercado de un producto designado mediante una indicación geográfica y originario de la Unión, se llevará a cabo una verificación por terceros del cumplimiento del pliego de condiciones, que será efectuada por:
 - a) una o varias autoridades competentes, tal como aparecen mencionadas en el artículo 45; o
 - b) uno o varios organismos delegados de certificación de productos, incluidas las personas físicas en las que se hayan delegado responsabilidades de conformidad con el artículo 50.
4. Con respecto a las indicaciones geográficas que designen productos originarios de un tercer país, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones previa a la introducción en el mercado del producto será efectuada por:
 - a) una autoridad pública competente designada por el tercer país; o
 - b) uno o varios organismos de certificación de productos.
5. Cuando, de acuerdo con el pliego de condiciones, una de las fases de producción la lleven a cabo uno o varios productores en un país distinto del país de origen de la indicación geográfica, se establecerán disposiciones en el pliego de condiciones para la verificación del cumplimiento de dichos productores. Si dicha fase de producción se realiza en la Unión, los productores se notificarán a las autoridades competentes



del Estado miembro en el que tiene lugar dicha fase de producción y serán objeto de verificación como productores del producto designado mediante indicación geográfica.

6. Los costes de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones podrán ser sufragados por los productores que estén sujetos a tales controles. Los Estados miembros también podrán contribuir a dichos costes.

Artículo 47

Diligencia debida

Los productores que utilicen la indicación geográfica garantizarán que el uso del nombre y el símbolo en el mercado siga cumpliendo el pliego de condiciones del producto pertinente. Estos productores podrán:

- a) realizar un seguimiento del uso comercial de las indicaciones geográficas en el mercado;
- b) desarrollar actividades destinadas a garantizar la conformidad de un producto designado mediante una indicación geográfica con su pliego de condiciones;
- c) adoptar medidas para garantizar una protección jurídica adecuada de la indicación geográfica, como, en su caso, informar a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 45, apartado 1.

Artículo 48

Controles y observancia de los derechos relativos a las indicaciones geográficas en el mercado

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades para la observancia del cumplimiento, que podrán ser las mismas que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 46, apartado 3, encargadas de realizar controles en el mercado y de la observancia de las indicaciones geográficas una vez que el producto artesanal e industrial designado mediante una indicación geográfica haya completado todas las fases de producción, ya se encuentre en almacenamiento, tránsito, distribución o se ponga a la venta al por mayor o al por menor, también en el comercio electrónico.
2. La autoridad encargada de la observancia llevará a cabo controles, sobre la base de un análisis de riesgos y de las observaciones de los productores interesados de los productos designados mediante indicaciones geográficas, para garantizar su conformidad con el pliego de condiciones o el documento único, o con un equivalente de este último.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o poner fin a la utilización de los nombres en los productos o servicios producidos, gestionados o comercializados en su territorio y que contravengan la protección de las indicaciones geográficas contemplada en los artículos 35 y 36.
4. La autoridad designada de acuerdo con el apartado 1 coordinará la observancia de las indicaciones geográficas en los correspondientes departamentos, agencias y organismos, entre ellos, la policía, las agencias de lucha contra la falsificación, las aduanas, las oficinas de propiedad intelectual e industrial, las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y de la protección de los consumidores y los inspectores de comercios minoristas.



5. Los Estados miembros podrán cobrar tasas o gravámenes para cubrir los costes de los controles oficiales en el mercado.

Artículo 49

Procedimiento de certificación de la autodeclaración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, los Estados miembros podrán autorizar una autodeclaración para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones. El productor presentará dicha autodeclaración a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 45, apartado 1.
2. Los Estados miembros podrán autorizar a los productores a presentar una autodeclaración cada tres años a las autoridades competentes con el fin de garantizar su conformidad permanente con el pliego de condiciones en el mercado. Cuando el pliego de condiciones se modifique o cambie de forma que afecte al producto en cuestión, la autodeclaración se renovará inmediatamente.
3. Cuando se utilicen autodeclaraciones, las autoridades competentes llevarán a cabo controles aleatorios. En caso de incumplimiento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para remediar la situación.
4. La autodeclaración seguirá la estructura establecida en el anexo 1 y contendrá toda la información y los requisitos especificados en dicho anexo.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 66, que modifiquen el presente Reglamento y que introduzcan, cuando proceda, modificaciones a la información y a los requisitos especificados en el anexo 1.

Artículo 50

Delegación de las funciones de control oficial por parte de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes podrán delegar las funciones de control oficial en uno o más organismos de certificación de productos, incluidas personas físicas. La autoridad competente se asegurará de que el organismo delegado de certificación de productos o la persona física en quien se hayan delegado tales funciones dispongan de las facultades necesarias para llevarlas a cabo eficazmente.
2. La delegación de las funciones de control oficial se hará por escrito y cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) la delegación contendrá una descripción precisa de las funciones de control oficial que el organismo delegado o la persona física puede llevar a cabo, y las condiciones en que dicho organismo o dicha persona pueden efectuarlas;
 - b) el organismo delegado de certificación de productos:
 - i) dispondrá de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para ejercer las funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él;
 - ii) contará con personal suficiente con la cualificación y la experiencia adecuadas;
 - iii) será imparcial y no tendrá ningún conflicto de intereses, y en particular no estará en situación que pueda afectar, directa o indirectamente, a la

- imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él; y
- iv) dispondrá de competencias suficientes para ejercer las funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él; y
- c) cuando la función de control oficial se delegue en personas físicas, estas:
- i) dispondrán de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en ellas;
- ii) tendrán la cualificación y la experiencia necesarias;
- iii) actuarán con imparcialidad y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en ellas; y
- d) se establecerán disposiciones que garanticen una coordinación eficiente y eficaz entre las autoridades competentes que hayan delegado funciones y los organismos delegados de certificación de productos, incluidas las personas físicas.

Artículo 51

Obligaciones de las personas físicas y los organismos de certificación de productos delegados

Los organismos de certificación de productos o las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial de conformidad con el artículo 50:

- a) comunicarán a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos, con regularidad y siempre que dichas autoridades lo soliciten, los resultados de los controles oficiales y las actividades relacionadas que hayan realizado;
- b) informarán inmediatamente a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos cada vez que los resultados de los controles oficiales indiquen un incumplimiento o la probabilidad de un incumplimiento, salvo que se haya dispuesto de otro modo en las disposiciones específicas establecidas entre la autoridad competente y la persona física o el organismo de certificación de productos delegado de que se trate; y
- c) darán acceso a sus instalaciones y servicios a las autoridades competentes, cooperarán con ellas y les prestarán asistencia.

Artículo 52

Obligaciones de las autoridades competentes que deleguen

1. Las autoridades competentes que hayan delegado determinadas funciones de control oficial en personas físicas u organismos de certificación de productos delegados de conformidad con el artículo 50:
- a) organizarán auditorías o inspecciones de dichos organismos o personas, según sea necesario;
- b) revocarán total o parcialmente, y sin dilación, la delegación cuando:



- i) existan pruebas de que dicha persona física o dicho organismo de certificación de productos delegado no está llevando a cabo adecuadamente las tareas que se le han delegado;
 - ii) la persona física o el organismo de certificación de productos delegado no adopte las medidas adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas; o
 - iii) se haya comprometido la independencia o la imparcialidad de la persona física o del organismo de certificación de productos delegado.
2. Las autoridades competentes también podrán revocar la delegación por motivos distintos de los contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 53

Información pública sobre las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos

1. Los Estados miembros publicarán los nombres y las direcciones de las autoridades competentes designadas y de los organismos delegados de certificación de productos, incluidas personas físicas, a que se refiere el artículo 46, apartado 3, y mantendrán dicha información actualizada.
2. La Oficina publicará los nombres y las direcciones de las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos a que se refiere el artículo 46, apartado 4, y actualizará periódicamente dicha información.
3. La Oficina podrá crear un portal digital en el que se publiquen los nombres y direcciones de las autoridades competentes y de los organismos delegados de certificación de productos, incluidas personas físicas, a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 54

Acreditación de los organismos de certificación de productos

1. Los organismos de certificación de productos mencionados en el artículo 46, apartado 3, letra b), y en el artículo 46, apartado 4, letra b), cumplirán y estarán acreditados de conformidad con lo siguiente:
 - a) la norma europea ISO/IEC 17065:2012 «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios», incluida la norma europea ISO/IEC 17020:2012 «Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección»; u
 - b) otras normas adecuadas reconocidas internacionalmente, incluidas las revisiones o versiones modificadas de las normas europeas a que se refiere la letra a).
2. La acreditación a que se refiere el apartado 1 será realizada por un organismo de acreditación reconocido según el Reglamento (CE) n.º 765/2008, que sea miembro de Cooperación Europea para la Acreditación o por un organismo de acreditación no perteneciente a la Unión que sea miembro del Foro Internacional de Acreditación.

Artículo 55

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

Cuando así lo disponga el Derecho nacional y de conformidad con el Derecho de la Unión, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán dictar una orden de actuación con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º xxxx/2022³⁴ contra los contenidos ilícitos que infrinjan el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 56

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento y las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Artículo 57

Asistencia mutua y recursos

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para llevar a cabo los controles y las actividades de observancia previstos en el presente título.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen la naturaleza y el tipo de información que intercambiarán y los métodos de intercambio de información con el fin de realizar los controles y la observancia contemplados en el presente título. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.
3. La asistencia administrativa podrá incluir, en su caso, y mediante acuerdo entre las autoridades competentes de que se trate, la participación de las autoridades competentes de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realicen las autoridades competentes de otro Estado miembro.
4. En el caso de una posible violación de la protección conferida a una indicación geográfica, los Estados miembros adoptarán medidas para facilitar la transmisión de información sobre dicha posible violación por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales del Estado miembro a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 45, apartado 1.

Artículo 58

Certificados de autorización para la producción

1. Un productor cuyo producto, tras la verificación del cumplimiento a que se refiere el artículo 46, se considere conforme con el pliego de condiciones de una indicación geográfica protegida con arreglo al presente Reglamento, o que haya presentado

³⁴ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

adecuadamente una autodeclaración ante la autoridad competente si procede en el Estado miembro de que se trate tendrá derecho a obtener un certificado oficial u otra prueba de certificación que acredite que es apto para producir el producto designado por la indicación geográfica de que se trate en relación con las fases de producción que dicho productor realice.

2. La prueba de certificación a que se refiere el apartado 1 se pondrá a disposición de las autoridades policiales, las autoridades aduaneras u otras autoridades de la Unión encargadas de verificar el uso de indicaciones geográficas en productos declarados para despacho a libre práctica o introducidos en el mercado de la Unión. El productor podrá poner la prueba de certificación a disposición del público o de cualquier persona que la solicite durante una transacción comercial.

TÍTULO V

INDICACIONES GEOGRÁFICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO INTERNACIONAL Y MODIFICACIONES DE OTROS ACTOS

Artículo 59

Modificaciones de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo

En el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo³⁵ se añade el párrafo siguiente:

«Con respecto a las indicaciones geográficas que protegen productos artesanales e industriales en el sentido del Reglamento (UE) 2022/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea será designada la Administración competente a que se refiere el artículo 3 del Acta de Ginebra y será responsable de la administración del Acta de Ginebra en el territorio de la Unión y de las notificaciones y comunicaciones con la Oficina Internacional de la OMPI en virtud del Acta de Ginebra y del Reglamento Común.».

Artículo 60

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1753

El Reglamento (UE) 2019/1753 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento, el término «indicaciones geográficas» comprende las denominaciones de origen en el sentido del Acta de Ginebra, incluidas las denominaciones de origen en el sentido de los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012 y (UE) n.º 1308/2013, así como las indicaciones geográficas en el sentido de los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014, (UE) 2019/787 y el Reglamento (UE) 2022/... del Parlamento

³⁵ Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 12).



Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales. En lo que respecta a las denominaciones de origen relativas a productos artesanales e industriales sujetos a un registro internacional, la protección en la UE se interpretará como se especifica en los artículos 5 y 35 de dicho Reglamento.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Oficina» la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Con ocasión de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, y a continuación periódicamente, la Comisión o la Oficina, en su respectiva calidad de autoridad competente en el sentido del artículo 3 del Acta de Ginebra, según se especifica en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, presentará ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, «Oficina Internacional») las solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión y correspondientes a productos originarios de la Unión con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra.»;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas que protejan productos artesanales e industriales («indicaciones geográficas artesanales e industriales»), a la Oficina, que registren en el Registro Internacional las indicaciones geográficas originarias en el territorio de los Estados miembros, y que estas estén protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión.»;

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Por lo que respecta a las solicitudes de registro de indicaciones geográficas artesanales e industriales en el Registro Internacional, la Oficina, en su calidad de autoridad competente a que se refiere el artículo 3 del Acta de Ginebra, según se especifica en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, procederá sobre la base de su propia resolución de concesión de protección de conformidad con el procedimiento a que se refieren los artículos 17 a 34 del Reglamento (UE) 2022/...».

3) En el artículo 3 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Con respecto a las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina solicitará a la Oficina Internacional que anule la inscripción en el Registro Internacional de una indicación geográfica originaria de un Estado miembro si se cumplen las circunstancias del apartado 1.».

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Publicación de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional



1. La Comisión o, por lo que respecta a las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina publicará cualquier registro internacional notificado por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra, que se refiera a indicaciones geográficas inscritas en el Registro Internacional respecto de las cuales la Parte contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro.

2. El registro internacional a que se refiere el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, o, en el caso de los registros internacionales relativos a las indicaciones geográficas artesanales e industriales, los publicará la Oficina. La publicación incluirá una referencia al tipo de producto y al país de origen.».

5) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina evaluará todo registro internacional notificado por la Oficina Internacional, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra, relativo a las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional y respecto de las cuales la Parte contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, para determinar si dicha publicación incluye los contenidos obligatorios establecidos en la regla 5, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra (en lo sucesivo, «Reglamento Común»), y los detalles relativos a la calidad, la reputación o las características según se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común.».

6) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional de conformidad con el artículo 4, las autoridades competentes de un Estado miembro o de un tercer país que no sea la Parte contratante de origen tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, o una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida en la Unión o en un tercer país que no sea la Parte contratante de origen podrá formular oposición ante la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, ante la Oficina. La oposición se formulará en una de las lenguas oficiales de la Unión.»;

b) en el apartado 2, se suprime la letra e);

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina valorará los motivos de oposición previstos en el apartado 2 en relación con el territorio de la Unión o una parte del mismo.».

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la frase siguiente:

«En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina rechazará toda oposición inadmisibles y se pronunciará en cuanto a la concesión de la protección de la indicación geográfica.»;

- b) en el apartado 2, la última frase se sustituye por el texto siguiente:
- «En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina o, en los casos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) 2022/..., la Comisión adoptará la resolución de concesión de protección. Los actos de ejecución conexos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Acta de Ginebra, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificará a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional de que se trate en el territorio de la Unión, en el plazo de un año a partir de la recepción de la notificación del registro internacional de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra[, o, en los casos contemplados en el artículo 5, párrafo primero, de la Decisión (UE) 2019/1754, en el plazo de dos años a partir de la recepción de dicha notificación].»;
- d) en el apartado 5, se suprime la última frase;
- e) se añaden los apartados 5 *bis* y 5 *ter* siguientes:
- «5 *bis*. En los casos en que la Oficina haya notificado una denegación de protección anterior en relación con indicaciones geográficas artesanales e industriales, esta podrá, por propia iniciativa o previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, retirar total o parcialmente la denegación notificada previamente a la Oficina Internacional.
- 5 *ter*. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificará sin demora dicha retirada a la Oficina Internacional.».
- 8) En el artículo 8, apartado 1, se añade la frase siguiente:
- «En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, lo mismo se aplicará a la resolución de la Oficina.».
- 9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Invalidación de los efectos en la Unión de indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional

- 1. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina, por iniciativa propia o a raíz de una solicitud debidamente motivada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica con interés legítimo, podrá invalidar, en su totalidad o en parte, los efectos de la protección en la Unión de una indicación geográfica en una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a. la indicación geográfica ya no está protegida en la Parte contratante de origen;
 - b. la indicación geográfica ya no está registrada en el Registro Internacional;

- c. el cumplimiento de los contenidos obligatorios establecidos en la regla 5, apartado 2, del Reglamento Común o de los detalles relativos a la calidad, reputación o características establecidos en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común ya no está garantizado.
- 2. La Comisión adoptará actos de ejecución a efectos del apartado 1. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 15, apartado 2, y únicamente una vez que las personas físicas o jurídicas tal como se contemplan en el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o los beneficiarios tal como se definen en el artículo 1, inciso xvii), del Acta de Ginebra hayan tenido oportunidad de defender sus derechos.
- 3. Cuando la invalidación ya no pueda ser recurrida, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificará sin demora a la Oficina Internacional la invalidación de los efectos en el territorio de la Unión del registro internacional de la indicación geográfica de conformidad con el apartado 1, letras a) o c).».

10) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En relación con cada una de las denominaciones de origen originarias de un Estado miembro Parte en el Arreglo de Lisboa de un producto incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/..., pero que aún no esté protegido por dicho Reglamento, el Estado miembro de que se trate, sobre la base de una solicitud de una persona física o jurídica tal como se contempla en el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o de un beneficiario tal como se define en su artículo 1, inciso xvii), o por su propia iniciativa, optará por solicitar bien:

- el registro de esa denominación de origen en virtud del Reglamento (UE) 2022/...; o bien
- la anulación del registro de esa denominación de origen en el Registro Internacional.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Oficina la elección a que se refiere el párrafo primero y presentará la solicitud correspondiente en el plazo de un año a partir de la adopción del Reglamento (UE) 2022/.... Se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento de registro previsto en el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/....

En las situaciones contempladas en la letra a) del párrafo primero, el Estado miembro de que se trate solicitará el registro internacional de esa denominación de origen en virtud del Acta de Ginebra, si ese Estado miembro ha ratificado el Acta de Ginebra o se ha adherido a esta con arreglo a la autorización a que se refiere el artículo 3 de la Decisión (UE) 2019/1754, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de registro de la indicación geográfica en virtud del Reglamento (UE) 2022/....

El Estado miembro de que se trate, en coordinación con la Oficina, comprobará con la Oficina Internacional si procede introducir alguna modificación en virtud de la regla 7, apartado 4, del Reglamento Común a los efectos de su registro en virtud del Acta de Ginebra. La Oficina autorizará al Estado miembro de que se trate a aportar las modificaciones necesarias y a notificarlo a la Oficina Internacional.



En caso de que se deniegue la solicitud de registro en virtud del Reglamento (UE) 2022/... y se hayan agotado las vías de recurso administrativas y judiciales, o cuando la solicitud de registro en virtud del Acta de Ginebra no se haya efectuado con arreglo al párrafo tercero del presente apartado, el Estado miembro de que se trate solicitará sin demora la anulación del registro de la denominación de origen en el Registro Internacional.».

11) En el artículo 15, apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) en el caso de los productos artesanales e industriales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/..., por el Comité de Indicaciones Geográficas Artesanales e Industriales creado en virtud del artículo 65 de dicho Reglamento.».

Artículo 61

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1001

El Reglamento (UE) 2017/1001 se modifica como sigue:

1) En el artículo 151, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra *b bis*) siguiente:

«*b bis*) administrar y promover las indicaciones geográficas, en particular en lo que se refiere a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2022/[el presente Reglamento] del Parlamento Europeo y del Consejo, y promover el sistema de indicaciones geográficas.».

2) Se inserta el artículo 170 *bis* siguiente:

«Artículo 170 *bis*

Establecimiento de un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio

1. En el caso de los nombres de dominio registrados con un nombre de dominio de nivel superior geográfico, administrados o gestionados por un registro establecido en la Unión, la Oficina proporcionará un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio. Tras la presentación de una solicitud de marca de la UE, el sistema de información y alerta informará a los solicitantes de una marca de la UE de la disponibilidad de su marca como nombre de dominio y, con carácter facultativo, a los solicitantes y titulares de una marca de la UE una vez registrado un nombre de dominio que contenga un nombre idéntico o similar a su marca (alertas de nombre de dominio).
2. A efectos del apartado 1, los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión facilitarán a la Oficina toda la información y los datos que figuren en ellos y que sean necesarios para gestionar el sistema de información y alerta sobre nombres de dominio.».

TÍTULO VI



ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 62

Asistencia técnica de la Oficina

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante normas que encomienden a la Oficina el examen y otras tareas administrativas relativas a las indicaciones geográficas artesanales e industriales de terceros países distintas de las indicaciones geográficas en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, propuestas para protección con arreglo a negociaciones o acuerdos internacionales.



TÍTULO VII



DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 63

Lenguas de procedimiento

1. Todos los documentos e información enviados a la Oficina en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento estarán redactados en una de las lenguas oficiales de la Unión.
2. Para las funciones encomendadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento, las lenguas de la Oficina serán todas las lenguas oficiales de la Unión de conformidad con el Reglamento n.º 1³⁶.

Artículo 64

Sistemas informáticos

El sistema digital a que se refiere el artículo 18, apartado 1, y el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a que se refiere el artículo 26 serán desarrollados y mantenidos por la Oficina.

Artículo 65

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Indicaciones Geográficas Artesanales e Industriales. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 66

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 29, 30 y 49 se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [DO: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 29, 30 y 49 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La

³⁶ Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 29, 30 y 49 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.



TÍTULO VIII



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 67

Protección transitoria de las indicaciones geográficas

1. La protección específica nacional de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales dejará de existir a más tardar el [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
2. A más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión y a la Oficina cuáles de sus nombres legalmente protegidos, o en los Estados miembros en los que no existe un sistema de protección, cuáles de sus nombres establecidos por el uso, desean registrar y proteger en virtud del presente Reglamento.
3. De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 17 a 25, la Oficina o, en los casos contemplados en el artículo 25, la Comisión registrará los nombres contemplados en el apartado 2 del presente artículo que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7 y 8. Los artículos 21 y 22 no serán aplicables. No obstante, no se registrarán términos genéricos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la protección nacional de los nombres comunicados de conformidad con el apartado 2 se mantendrá hasta que se adopte una decisión sobre el registro. La decisión podrá ser objeto de recurso con arreglo al artículo 30.

Artículo 68

Obligación de notificación de los Estados miembros

1. Los Estados miembros o sus autoridades nacionales informarán cada cuatro años a la Comisión sobre la estrategia y los resultados de todos los controles de las indicaciones geográficas realizados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con el régimen de protección establecido por el presente Reglamento y de la observancia de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales en el mercado, también en línea, tal como se contempla en el artículo 45, sobre la designación de la autoridad competente, el artículo 46, sobre la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, el artículo 47, sobre la diligencia debida, el artículo 48, sobre la observancia de las indicaciones geográficas en el mercado y el artículo 55, sobre las plataformas en línea.
2. Los Estados miembros admisibles facilitarán a la Comisión, a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la información solicitada en el artículo 15 con el fin de optar por el procedimiento de «registro directo». Sobre la base de la información recibida, la Comisión adoptará una Decisión sobre el derecho del Estado miembro de que se trate a optar por el procedimiento de «registro directo» y, por tanto, a no designar a una autoridad nacional para la gestión a nivel nacional de los procedimientos de solicitud, modificación del pliego de condiciones y anulación a que se refiere el artículo 15.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] si deciden cooperar entre sí en la gestión de los procedimientos nacionales previstos en el título II, capítulo II, según lo establecido en el artículo 6, apartado 4.



Artículo 69

Cláusula de revisión

A más tardar el [cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas de revisión que considere oportunas.

Artículo 70

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Bruselas, 13.4.2022
COM(2022) 174 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo

{SEC(2022) 193 final} - {SWD(2022) 114 final} - {SWD(2022) 115 final} -
{SWD(2022) 116 final}



ANEXO 1

Autodeclaración mencionada en el artículo 49

1. Nombre y dirección del agente económico ...

[Nota: introducir el nombre y la dirección de la empresa o del productor individual, así como el nombre y la dirección del firmante de la autodeclaración, si es distinto del agente económico: representante autorizado de la empresa o del productor]

2. Nombre del producto y tipo de mercancías ...

[Nota: introducir el nombre completo con todas las denominaciones bajo las cuales se comercializa o se prevé comercializar el producto designado por la indicación geográfica, y el tipo de mercancías al que pertenece el producto.]

3. Estado del producto ...

[Nota: mencionar si el producto afectado ya se encuentra en el mercado.]

4. Centros de producción ...

[Nota: introducir todos los centros de producción, con la dirección, los datos de contacto y la actividad (fase de producción con arreglo al pliego de condiciones) que se lleve a cabo en ellos.]

5. Agrupación de productores ...

[Nota: introducir el nombre y la dirección de la agrupación de productores de la que es miembro el productor.]

6. Nombre, número de expediente y fecha de registro de la indicación geográfica utilizada ...

[Nota: el requisito puede cumplirse haciendo referencia al correspondiente extracto electrónico del registro, que debe acompañar a la autodeclaración.]

7. Principales puntos del pliego de condiciones y referencia de su publicación electrónica ...

[Nota: la introducción se hará con arreglo a las indicaciones que figuran en el documento único: el nombre del producto, una descripción del mismo en la que se incluyan, en su caso, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una definición sucinta de la zona geográfica.]

8. Descripción de las medidas adoptadas por el productor para garantizar su conformidad con el pliego de condiciones ...

[Nota: introducir todas las medidas (controles y comprobaciones) con una descripción resumida realizada por el propio productor, por la asociación de productores o por terceros asignados desde la presentación de la última declaración.]

Punto de control ¹	Valor Objetivo ² (Ensayo)	Autocontrol (AC) Control interno (CI) o control	Frecuencia ⁴	Responsable del control	Descripción del método	Documento de referencia
-------------------------------	---------------------------------------------	-----------------------------------------------------------	-------------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------

¹ Punto de control: el punto de control del proceso de producción en el que se aplica la medida de control.

² Valor objetivo, en su caso, que debe alcanzarse en el punto de control.



	os)	externo (CE) ³				

9. Información complementaria ...

[Nota: introducir toda información que se considere pertinente para evaluar si el producto es conforme, por ejemplo, muestras del envasado si el pliego de condiciones del producto en cuestión contiene normas sobre el envasado.]

10. Declaración del cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones

El producto mencionado, incluidas sus características y componentes, cumple las normas del pliego de condiciones correspondientes. Se han llevado a cabo todos los controles y verificaciones necesarios para la correcta determinación de la conformidad.

[La persona firmante es consciente de que en caso de que las declaraciones sean falsas se impondrán sanciones.]

Firmado por y en nombre de:

(lugar y fecha):

(nombre, cargo) (firma):

⁴ Frecuencia: el intervalo de tiempo en el que se lleva a cabo el control.

³ AC: control realizado por el propio productor; CI: control realizado por la agrupación de productores; EC: control realizado por un organismo de certificación externo.

ANEXO 2

Documento único a que se refiere el artículo 8

[Introducir aquí el nombre indicado en el punto 1:] «...»

N.º UE: [reservado para la UE únicamente]

1. Nombre(s) [de la IGP] ...

[Indicar el nombre propuesto para el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones, el nombre registrado]

2. Estado miembro o tercer país ...

3. Descripción del producto artesanal e industrial

3.1. Tipo de producto ...

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

[Puntos principales a los que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b). Para identificar el producto, utilizar definiciones y normas empleadas habitualmente para ese producto. La descripción del producto se centrará en su carácter específico, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, sin incluir características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los correspondientes requisitos legales obligatorios aplicables a los mismos (artículo 8, apartado 2)].

3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados) ...

Indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen de las materias primas. Justificar cada una de esas restricciones. Tales restricciones deben justificarse en relación con el vínculo contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra f)].

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida ...

3.5. [Justificar todas las restricciones o excepciones.]

3.6. Normas especiales sobre el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado ...

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar todas las restricciones específicas del producto.]

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado ...

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar cualquier restricción.]

4. Descripción sucinta de la zona geográfica ...

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona.]

5. Vínculo con la zona geográfica ...

El vínculo causal entre el origen geográfico y, según proceda, una cualidad concreta, la reputación u otras características del producto.

[Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica del producto) se basa el vínculo causal y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda,



elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

Referencia a la publicación del pliego de condiciones



ANEXO 3

Declaración motivada de oposición contemplada en el artículo 22

1. **Nombre del producto: ...**
[como figura en el registro electrónico]
2. **Referencia oficial: ...**
[como figura en el registro electrónico]
Número de referencia: ...
Fecha de publicación: ...

3. **Datos de contacto**

Persona de contacto:	Título (Sr., Sra. ...): ...	Nombre: ...
----------------------	-----------------------------	-------------

Agrupación/organización/persona: ...

o autoridad nacional:

Servicio: ...

Dirección: ...

Teléfono: + ...

Dirección electrónica: ...

4. **Fundamento de la oposición:**

- Incumplimiento de la definición de indicación geográfica de los productos artesanales e industriales establecida en el artículo 5 del presente Reglamento.
- El nombre propuesto para el registro tiene carácter genérico, como se establece en el artículo 37.
- El registro del nombre infringiría el artículo 38 (nombre total o parcialmente homónimo).
- El registro del nombre infringiría el artículo 39 (marca existente).
- El registro del nombre pondría en peligro la existencia de otro nombre, otra marca u otro producto como se especifica en el artículo 12, apartado 1, letra b).

5. **Motivos de la oposición**

Ofrecer razones debidamente motivadas y la justificación para la oposición.

Aportar también una declaración que explique el interés legítimo de la oposición, salvo si se trata de una oposición presentada por las autoridades nacionales, en cuyo caso no hará falta ninguna declaración de interés legítimo. La declaración de oposición se firmará y fechará.



Bruselas, 13.4.2022
SWD(2022) 116 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

**sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e
industriales**

que acompaña al documento

**Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e
industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753
del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo**

{ COM(2022) 174 final } - { SEC(2022) 193 final } - { SWD(2022) 114 final } -
{ SWD(2022) 115 final }



Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

A escala de la Unión, se ha establecido una protección específica o *sui generis* de las indicaciones geográficas («IG») para los vinos, las bebidas espirituosas, los vinos aromatizados y los productos agrícolas y alimenticios. Sin embargo, no existe actualmente ninguna protección armonizada ni unitaria de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales a escala de la Unión. Dieciséis Estados miembros disponen de sistemas *sui generis* relativos a las indicaciones geográficas que abarcan los productos artesanales e industriales. Estos regímenes son distintos en términos de protección, administración o tasas, y no ofrecen protección a los productores más allá del territorio nacional. Otros Estados miembros no disponen de ningún sistema de protección, a escala nacional, de las IG de los productos artesanales e industriales y basan la protección de los consumidores en normas o marcas. Cuando los productores de productos artesanales e industriales buscan protección en el conjunto de la UE, solo pueden hacerlo en cada Estado miembro por separado en la medida en que esté disponible a escala nacional. Esta situación puede desincentivar la inversión en artesanía tradicional en la Unión, contribuyendo a un incremento de los costes y a la inseguridad jurídica para los productores.

La ausencia a escala de la Unión de protección de los productos artesanales e industriales no es solo una cuestión interna. En noviembre de 2019, la UE se adhirió al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, un tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El Acta de Ginebra ofrece una vía para obtener protección de las indicaciones geográficas independientemente de la naturaleza de las mercancías a las que estas son aplicables, incluidos los productos artesanales e industriales. Mientras que la Unión debe cumplir las obligaciones internacionales que le corresponden en virtud del Acta de Ginebra y establecer un sistema de protección para los productos artesanales e industriales a escala de la Unión, sigue habiendo margen de maniobra sobre la forma de hacerlo para que sea lo más rentable posible.

En su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE» [COM(2020) 760 final], la Comisión anunció su intención de estudiar la viabilidad de un sistema de protección de las IG para productos no agrícolas a escala de la Unión.

La iniciativa tiene por objeto abordar, en particular, dos grandes problemas. El primer problema se refiere a los límites de la protección internacional de las IG de productos artesanales e industriales. En ausencia de una protección a escala de la UE, la Unión no puede garantizar en terceros países la protección de las indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales originarios de la Unión a través de la vía de Lisboa/Ginebra, puesto que, para empezar, estos no pueden estar registrados a escala de la Unión. La Unión también debe rechazar la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales originarios de terceros países, puesto que dicha protección no está disponible a escala de la Unión. Además, la Unión no puede conceder protección a las IG de productos artesanales e industriales en virtud de acuerdos comerciales bilaterales mediante la inclusión de las IG de productos artesanales e industriales en la lista de IG que deben recibir protección en virtud de estos acuerdos. El segundo problema se refiere a la pérdida de oportunidades de los productores de la Unión. Debido a un panorama complejo de vías de protección disponibles en la Unión (marca de la UE, marca colectiva de la UE, Derecho



nacional sobre indicaciones geográficas en caso de que exista o marca de certificación nacional, en caso de que esté disponible), resulta complicado para los productores avanzar hacia la obtención de protección y la observancia de su cumplimiento. Las discrepancias entre las distintas vías de protección resultan en vías complicadas y costosas para garantizar la protección que son inasumibles para un grupo típico de pequeñas empresas de elaboración de productos artesanales e industriales. Además, la variedad y divergencia de iniciativas nacionales da lugar a la inseguridad jurídica para los productores, puede inducir a error a los consumidores, debilita el comercio dentro de la Unión y da paso a abusar de las infracciones de las IG tanto en línea como fuera de línea.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

El objetivo general de la iniciativa es permitir el cumplimiento efectivo de las obligaciones de la Unión en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, y maximizar los beneficios, para los productores en la UE, de la adhesión de la Unión al sistema de Lisboa y de los acuerdos comerciales bilaterales. Además, tiene por objeto crear un mercado interior operativo para los productos artesanales e industriales vinculados geográficamente mediante el establecimiento de un marco reglamentario eficiente y armonizado para su protección.

Para evaluar cómo lograr el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Acta de Ginebra lo más eficazmente posible se han fijado objetivos específicos. En particular, el nuevo sistema debería lograr ser lo siguiente: i) un sistema de registro accesible y fácil de utilizar por los solicitantes; ii) un sistema de control y observancia eficaz y accesible; y iii) económico para las autoridades públicas.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

El problema de la fragmentación normativa se resolvería eficazmente a escala de la Unión. Una iniciativa de la UE podría ofrecer las mismas condiciones de protección en todos los Estados miembros, creando así seguridad jurídica e incentivos para la inversión en productos artesanales e industriales con arraigo geográfico. En comparación, la variedad y divergencia de iniciativas nacionales da lugar a la inseguridad jurídica para los productores que buscan protección, puede inducir a error a los consumidores, obstaculiza el comercio dentro de la Unión y abre las puertas a la competencia desigual en la comercialización de los productos de calidad especial con arraigo geográfico.

Un enfoque a escala de la Unión también permitiría a la Unión beneficiarse de las oportunidades que ofrece el sistema internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas (sistema de Lisboa). Por sí mismos, los sistemas de protección nacionales no pueden alcanzar este objetivo, puesto que en este marco limitado, solo pueden mantener registros y presentar nuevas solicitudes los miembros que son parte del Arreglo de Lisboa.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado?

¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

- **Escenario de referencia — Sin cambios:** El fragmentado marco reglamentario actual en la unión y la falta de protección reconocida a escala internacional.
- **Opción estratégica 1 — Ampliación del sistema de protección de las IG para los productos agrícolas a las IG de los productos artesanales e industriales:** de acuerdo con esta opción, el sistema de protección de las IG para los productos artesanales e industriales quedaría integrado en los regímenes de protección de IG existentes, que cubren los productos agrícolas y alimenticios. En el marco de la reforma propuesta del sistema de IG para los productos agrícolas, los Estados miembros deben seguir un procedimiento de examen preliminar a escala nacional. A escala de la Unión, en la revisión del sistema de IG se deben otorgar facultades a la Comisión para que encargue el examen de las solicitudes y oposiciones a una agencia (probablemente, la EUIPO). De acuerdo con esta opción, la revisión del sector agroalimentario en curso armonizaría el actual sistema de control y



observancia y lo ampliaría para que cubriera también las IG de los productos artesanales e industriales.

- **Opción estratégica 2 — Reglamento de la UE autónomo que cree una protección de las IG específica:** esta opción consistiría en adoptar un reglamento de la UE con objeto de establecer un régimen *sui generis* de protección de las IG para los productos artesanales e industriales. Estaría basado en el régimen de IG existente para los productos agrícolas, pero lo adaptaría más que en el caso de la OE1 a los productos artesanales e industriales. Las IG de los productos artesanales e industriales estarían protegidas por un título de la UE en todos los Estados miembros. En el marco de esta opción, serían posibles las siguientes subopciones:
 - **2.1. Vínculo territorial:** **2.1.A. DOP:** en el contexto de la protección DOP, la calidad o las características de un producto están fundamental o exclusivamente vinculadas al medio geográfico particular del lugar de origen, y todas las fases de producción, transformación o preparación tienen lugar en la zona geográfica definida. **2.1.B. IGP:** en el contexto de la protección IGP, una determinada cualidad, reputación u otra característica del producto artesanal o industrial es esencialmente atribuible a su origen geográfico; y al menos una de las fases de producción, transformación o preparación tiene lugar en la zona geográfica definida.
 - **2.2. Participación de las autoridades nacionales en el proceso de registro:** **2.2.A. Sistema de dos fases:** la primera fase tendría lugar a escala de los Estados miembros, donde las autoridades nacionales o locales llevarían a cabo un primer examen del pliego de condiciones acordado por los productores locales y de sus solicitudes de IG. La segunda fase se llevaría a cabo a escala de la UE, con una entidad de la Unión que tomaría las decisiones sobre el registro, sin costes adicionales. **2.2.B. Sistema de una fase:** las autoridades nacionales no participarían en el examen y el registro, y los productores locales se dirigirían directamente a la Unión para registrar sus IG.
 - **2.3. Una entidad de la Unión encargada del registro a escala de la Unión y a escala internacional:** **2.3.A.** La *Comisión Europea* se encargaría de la fase de registro a escala de la Unión y también actuaría en calidad de autoridad competente en el marco del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa de la OMPI. **2.3.B.** La *agencia especializada en propiedad intelectual, la EUIPO*, se encargaría de la fase de registro al nivel de la Unión y también actuaría en calidad de autoridad competente en el marco del Acta de Ginebra.
 - **2.4. Control y observancia:** **2.4.A. Reproducción del modelo de control y observancia de los regímenes de IG del sector agrícola** (ver OE1). **2.4.B. Racionalización del control a través de un modelo de observancia sólido:** esta subopción prevé la posibilidad de introducir una autocertificación; inspecciones aleatorias por parte de las autoridades nacionales (o de organismos de certificación delegados), junto con un sistema disuasorio de multas; la simplificación de las obligaciones de presentar informes de las autoridades nacionales; así como el régimen de observancia del sistema de IG agrícolas actualmente en proceso de revisión, con un sistema de alerta de los nombres de dominio para luchar contra los abusos de las IG en internet.
 - **2.5. Coexistencia de títulos y regímenes nacionales y de la UE:** **2.5.A.** Las IG de los productos artesanales e industriales estarían protegidas con un *título de la UE que sustituiría a los regímenes nacionales de IG existentes* y reemplazaría los títulos de IG nacionales. **2.5.B. Introducción de un título de IG de la UE para los productos artesanales e industriales al tiempo que se mantiene un sistema paralelo para las solicitudes de IG nacionales.**
- **Opción estratégica 3 — Reforma de la normativa sobre marcas:** esta opción consistiría en reformar el sistema de marcas de la Unión, en particular el Reglamento sobre la marca de la Unión Europea (RMUE), de forma que los productores de productos artesanales e



industriales pudieran solicitar el registro, a escala de la Unión, de un nombre que garantizara la calidad de un producto específico con arraigo en una zona geográfica. Podría basarse en la reforma de la marca colectiva de la UE o en la reforma de la marca de certificación de la UE. En el caso de la certificación de la UE, esto requeriría eliminar la actual prohibición de certificación del origen geográfico. En cuanto a la marca colectiva de la UE, la opción 3 requeriría introducir la función de certificación del vínculo «calidad-procedencia geográfica» en la marca colectiva. Además, tanto la marca colectiva de la UE como la marca de certificación de la UE se tendrían que adaptar para ajustarse a los requisitos de las disposiciones del Acta de Ginebra relativas al alcance de la protección.

Opciones que se descartaron en una fase temprana:

- **Recomendación:** esta opción consistiría en adoptar una recomendación a escala de la Unión, alentando a los Estados miembros a establecer sistemas de protección nacionales para certificar el vínculo entre las cualidades específicas del producto y el origen de los productos artesanales e industriales.
- **Aproximación de las legislaciones nacionales:** esta opción consistiría en adoptar una directiva de la UE con objeto de armonizar las legislaciones nacionales relativas a la protección de las IG para los productos artesanales e industriales. Mediante una directiva, la Unión crearía obligaciones dirigidas a alcanzar objetivos específicos para la protección de las IG, por ejemplo, en lo que se refiere a los términos y el alcance de la protección, el vínculo territorial y aspectos procedimentales. Los productores podrían obtener títulos de IG nacionales registrados a escala nacional. No se crearía ningún título de IG de la UE.

La opción estratégica preferida es la **OE2: un Reglamento de la UE autónomo**. El paquete de opciones con mayores preferencias es una combinación de las subopciones **2.1.B, 2.2.A, 2.3.B, 2.4.B y 2.5.A**.

2.1.B porque en el caso de los productos artesanales e industriales, el vínculo a una zona geográfica determinada se basa principalmente en la historia del producto y en un saber hacer y unos métodos de producción tradicionales distintivos del producto, y no tanto en el vínculo con elementos del entorno geográfico, como las condiciones climáticas o del suelo. La mayoría de los productos artesanales e industriales no pueden acogerse a la protección sobre la base del último vínculo mediante una DOP. Por tanto, un sistema de IGP se adapta mejor a las características de los productos artesanales e industriales protegidos por una IG.

2.2.A porque la participación de las autoridades nacionales en la primera fase permitiría basarse en los conocimientos especializados regionales y locales y regionales necesarios para evaluar los pliegos de condiciones. Asimismo, sería más fácil para los microproductores y los productores artesanales locales poder comunicarse en su propia lengua, interactuar con una administración con la que están familiarizados y recibir cualquier otra orientación y ayuda necesarias.

2.3.B porque la EUIPO es la agencia especializada en propiedad intelectual e industrial de la Unión, con una experiencia probada en la tramitación del registro o de otros derechos de PII a escala de la Unión. La EUIPO dispone de avanzadas herramientas informáticas que podría ampliar a fin de cubrir también el nuevo derecho relacionado con las IG de los productos artesanales e industriales. La EUIPO también puede basarse en sus redes y conocimientos especializados establecidos en materia de cooperación con las oficinas de propiedad intelectual e industrial de los Estados miembros. Se podrá lograr una mayor eficacia mediante el uso del órgano de apelación de la EUIPO (Salas de Recurso). Finalmente, por lo que se refiere a la función de la autoridad competente en el marco del sistema de Lisboa, la EUIPO desempeña actualmente las mismas funciones que otros dos sistemas de registro internacionales administrados por la OMPI, por lo que también puede basarse en estos conocimientos institucionales.

2.4.B porque establecería un sistema de control que se adaptaría al mercado de los productos artesanales e industriales protegidos mediante IG, que es a la vez diverso y reducido. La



autodeclaración puede considerarse como una opción accesible para las microempresas y los artesanos autónomos. Iría acompañada de un sistema de controles aleatorios de oficio efectuados por las autoridades públicas y de multas elevadas por el incumplimiento cuyo objetivo sería desincentivar posibles comportamientos fraudulentos por parte de los productores. La observancia se reforzaría, en primer lugar, ampliando los controles a los productos artesanales e industriales protegidos mediante IG «en tránsito» y, en segundo lugar, introduciendo un sistema de alerta para abordar los registros abusivos de nombres de dominio de IG de productos artesanales e industriales. Las obligaciones de las autoridades nacionales de presentar informes a la Comisión serían proporcionadas.

2.5.A porque, debido al heterogéneo enfoque normativo actual para proteger los productos artesanales e industriales con arraigo geográfico, la coexistencia implicaría la armonización de unas legislaciones nacionales muy diversas en los Estados miembros. La armonización podría crear una carga normativa y administrativa desproporcionada y requeriría una inversión continua con objeto de mantener la convergencia entre los sistemas de protección nacionales. La sustitución de las IG nacionales por el marco de la Unión presenta la ventaja de establecer un marco reglamentario único en el mercado interior, creando seguridad jurídica y unos costes previsibles y relativamente bajos para los productores. Además, un marco de la Unión permitirá el desarrollo de indicaciones geográficas y proporcionará así un enfoque más uniforme.

¿Quién apoya cada opción?

Los productores de productos artesanales e industriales protegidos mediante IG, el Parlamento Europeo, el Comité Europeo de las Regiones, el Comité Económico y Social Europeo, nueve Estados miembros (mayoría cualificada) y el entorno académico apoyan firmemente el establecimiento de un régimen *sui generis* de IG con arreglo a la opción 2, incluido el apoyo a la combinación preferida de subopciones.

Cuatro Estados miembros apoyan la opción de referencia de mantenimiento del *statu quo* y opinan que la protección de la marca proporciona elementos adecuados en los que basarse.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

En el caso de los productores: todos los productores de la UE pueden obtener protección a escala de la Unión para las IG de los productos artesanales e industriales. Dicha protección fomenta la cooperación de los productores, refuerza el suministro local, crea mercados especializados y promueve la cooperación de los productores con las autoridades locales. Al igual que en el sistema de IG de los productos agrícolas, los productores pueden publicitar la IG protegida utilizando un logotipo en el etiquetado del producto. A escala internacional, la opción preferida permite que los productores de la Unión soliciten la protección internacional para sus productos artesanales e industriales disponible en otras partes del Acta de Ginebra, y permite que los terceros países u organizaciones que son parte del Acta de Ginebra obtengan protección de las IG de sus productos artesanales e industriales en todo el territorio de la Unión. También permite que los productores de productos artesanales e industriales de la Unión puedan beneficiarse de una mayor protección en los mercados de terceros países, como China, Rusia o la India, a través de unas disposiciones sólidas sobre indicaciones geográficas en los acuerdos comerciales bilaterales concluidos por la Unión.

En el caso de los consumidores: Los consumidores, que a menudo están dispuestos a pagar un precio más elevado por los productos protegidos mediante IG, están mejor informados.

Para el público: La opción estratégica preferida protege los productos con arraigo geográfico en interés del público en general, aprovechando al máximo los conocimientos especializados y el patrimonio locales y fomentando actividades como el turismo, especialmente en zonas rurales o regiones menos desarrolladas (muy pertinente, en particular después de la COVID-19).



Para la Unión en su papel de agente político mundial: La opción preferida contribuye también a defender el liderazgo de la Unión en la escena internacional en lo que se refiere a la promoción de un sistema *sui generis* de IG y del máximo nivel de protección posible para todos los productos designados mediante una IG.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Una entidad de la Unión deberá gestionar la actividad principal del sistema de registro de IG para los productos artesanales e industriales y obtener la experiencia operativa y las competencias especializadas de las que actualmente carece en este ámbito.

Los Estados miembros también deberán crear un marco. Incluso si de la experiencia se deriva que en el sector agrícola esta carga puede ser ligera, un sistema público-privado de control y observancia en su totalidad es por definición menos costoso para las autoridades públicas. Finalmente, la posibilidad para los productores de presentar una autodeclaración sobre el cumplimiento de las condiciones sostenido en el tiempo, por ejemplo, una vez se haya concedido el título de IG, también puede hacer que disminuyan los costes.

A continuación, se muestra una estimación de los costes anuales en euros para una IG:

Acción	Agrupación de productores	Autoridades		Total
		Nacional	UE	
Registro*	15 000	7 500	17 000	39 500
Verificación/control*	5 700	100	0	5 800
Observancia y gestión**	3 000	3 900	0	6 900
Total	23 700	11 500	17 000	52 200

* Coste único ** Coste recurrente

Fuente: cálculos propios basados en VVA & AND International (2021)

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Ver los beneficios para los productores que figuran más arriba.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Las autoridades de los Estados miembros (oficinas de propiedad intelectual e industrial nacionales u otros departamentos) tendrán que hacer frente a unos costes de ejecución proporcionales como consecuencia del establecimiento de una infraestructura administrativa que se encargue de la fase nacional del procedimiento de registro. Actualmente, estos costes se estiman en 1 EJC o la participación parcial de dos examinadores.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

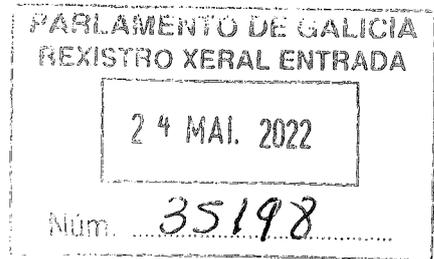
No se esperan otras repercusiones significativas.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Tras la entrada en vigor de la opción preferida, la Comisión realizará un seguimiento de su aplicación con miras a evaluar su eficacia. La iniciativa podría considerarse un éxito si resulta atractiva y es utilizada por las comunidades locales; mejora la situación de los productores de IG y genera efectos locales indirectos, contribuyendo a un incremento general de la riqueza, mejoras en el empleo, particularmente de las mujeres, y las condiciones demográficas, así como al desarrollo del turismo sostenible.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 18:31

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 242]

Asunto: Propuesta de **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a una medida específica destinada a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en respuesta a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia [COM(2022) 242 final] [2022/0166 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

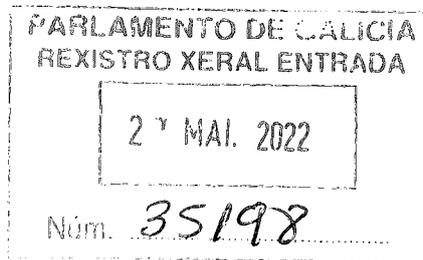
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 20.5.2022
COM(2022) 242 final

2022/0166 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a una medida específica destinada a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en respuesta a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Tal como se afirma en la Comunicación de la Comisión titulada «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios», de 23 de marzo de 2022 [COM(2022) 133 final], la invasión no provocada de Ucrania por parte de Rusia ha desestabilizado aún más los ya frágiles mercados agrícolas. Antes de la invasión estaban aumentando significativamente los precios en los mercados de productos básicos, lo que provocó en los mercados agrícolas un aumento considerable de los costes de la energía, los fertilizantes y los piensos. Ahora los costes para los agricultores y las pequeñas y medianas empresas (pymes) que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas aumentan aún más y afectan al precio de los alimentos, lo cual pone de manifiesto las vulnerabilidades del sistema alimentario europeo, en particular la dependencia de las importaciones y las crecientes preocupaciones en cuanto a la renta de los agricultores y productores de la cadena agroalimentaria.

Esto se añade a la presión sobre la agricultura europea tras la pandemia de COVID-19.

Además, es necesario abordar el cambio climático y los retos medioambientales. En la citada Comunicación, la Comisión también pide «que se aborden las deficiencias puestas de manifiesto por la crisis en curso con soluciones que mejoren la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles, resilientes y justos en la UE y a escala mundial».

La perturbación del comercio suscita una grave preocupación por la seguridad alimentaria global derivada del impacto a corto plazo de la guerra y de las incertidumbres a largo plazo que la rodean.

Aunque el suministro estable de alimentos en la UE no se ve comprometido, si los costes de producción significativamente más elevados a nivel de explotación no se compensan con precios más elevados, esto puede tener repercusiones en la seguridad del suministro.

La política agrícola común (PAC) prevé una serie de medidas, entre ellas una red de seguridad de los precios y la posibilidad de adoptar medidas excepcionales. En su Comunicación del 23 de marzo de 2022, la Comisión presentó ya una serie de iniciativas excepcionales para salvaguardar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios. La situación actual, sin embargo, no conoce precedente y exige iniciativas adicionales, ya que algunos agricultores y pequeñas empresas necesitan urgentemente una ayuda de emergencia para mantener sus actividades.

Por consiguiente, la Comisión propone una medida adicional, financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), que permite a los Estados miembros, mediante ayudas de liquidez, ayudar a los agricultores y empresas agroalimentarias afectados por aumentos significativos de los costes de los insumos, en particular a las empresas de piensos y fertilizantes, así como a empresas de elevado consumo energético de la industria transformadora, que soportan mayores costes de gas y de electricidad. Al abordar directamente los problemas de flujo de tesorería de estas empresas, la ayuda contribuirá a la seguridad alimentaria mundial y hará frente a las perturbaciones del mercado causadas por el aumento de los costes de los insumos.



Para alcanzar estos objetivos, la ayuda consistirá en una cantidad única a tanto alzado destinada a los agricultores y las pymes que se dedican a la transformación, la comercialización o el desarrollo de productos agrícolas. La Comisión efectuará los pagos con cargo a los créditos presupuestarios y a reserva de los fondos disponibles.

Con el fin de garantizar el uso más eficiente posible de los recursos disponibles en el marco de los programas de desarrollo rural vigentes, los Estados miembros deberán acreditar que la ayuda se destina a los más afectados en función de criterios objetivos y no discriminatorios. Los Estados miembros tendrían que incluir la medida en los programas de desarrollo rural mediante una modificación del programa. Los Estados miembros podrán comenzar a pagar a los beneficiarios una vez que hayan presentado una modificación del programa que introduzca la nueva medida. Esta presentación puede realizarse después de la adopción de la presente propuesta, así como de las modificaciones de la legislación derivada correspondiente (Reglamentos de Ejecución (UE) n.ºs 808/2014 y 809/2014 de la Comisión).

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con el marco jurídico general establecido para la política agrícola común y los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) y se limita a una modificación específica del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. La propuesta constituye un complemento de todas las demás medidas adoptadas por la Unión para hacer frente a la actual situación sin precedentes, y en particular de las medidas destinadas a dar apoyo a los mercados y garantizar la seguridad alimentaria. La propuesta se entiende sin perjuicio de los requisitos mínimos de gasto establecidos en el artículo 59, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, así como del «principio de no regresión» establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/2220.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se limita a introducir modificaciones específicas en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y mantiene la coherencia con otras políticas de la Unión.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en los artículos 42 y 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros, y establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común. La propuesta tiene por objeto garantizar los objetivos comunes y la aplicación común de una nueva medida de desarrollo rural.

- **Proporcionalidad**

La propuesta comprende modificaciones limitadas y específicas que no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de conceder una ayuda excepcional y temporal a los agricultores y las pymes que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y se ven especialmente afectados por las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.



- **Elección del instrumento**

Un Reglamento es el instrumento adecuado para introducir la medida adicional necesaria a fin de hacer frente a estas circunstancias sin precedentes.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No se ha consultado con partes interesadas externas. Con todo, la propuesta está en consonancia con las consultas llevadas a cabo con los Estados miembros y los diputados al Parlamento Europeo durante las últimas semanas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede

- **Evaluación de impacto**

Se realizó una evaluación de impacto para preparar la propuesta de Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Las limitadas modificaciones que se proponen no requieren ninguna evaluación de impacto específica.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La modificación propuesta no supone cambio alguno en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual en materia de compromisos y pagos tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 2020/2093. El desglose anual total de los créditos de compromiso con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) se mantiene sin cambios. Los pagos a los beneficiarios se efectuarán antes del 15 de octubre de 2023 y, por tanto, se financiarán con cargo al presupuesto de 2023. Los créditos de pago necesarios para financiar esta medida deben ser consignados dentro de los créditos destinados al Feader incluidos en el próximo proyecto de presupuesto de la Comisión para 2023 y se compensarán mediante una disminución correspondiente de las necesidades de pago en los años siguientes.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La aplicación de las medidas será objeto de seguimiento y de informes en el marco de los mecanismos generales de presentación de informes establecidos en los Reglamentos (UE) n.ºs 1303/2013 y 1305/2013.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se propone modificar el Reglamento (UE) n.º 1305/2013.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a una medida específica destinada a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en respuesta a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 42 y 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los agricultores y las empresas rurales se han visto afectados de un modo sin precedentes por las consecuencias de la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Los elevados precios de los insumos, en particular para la energía, los fertilizantes y los piensos, han ocasionado perturbaciones económicas en el sector agrícola y las comunidades rurales, generando problemas de flujo de tesorería a los agricultores y las pequeñas empresas rurales que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas. Todo ello ha dado origen a una situación excepcional que hay que afrontar.
- (2) A fin de responder a los efectos de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, procede adoptar una nueva medida excepcional y temporal para subsanar los problemas de liquidez que ponen en peligro la continuidad de las actividades agrícolas y de las pequeñas empresas que se dedican a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas.
- (3) La ayuda, cuyo objetivo es garantizar la competitividad de las empresas agrícolas y la viabilidad de las explotaciones, deberá concederse, con vistas a concentrar los recursos disponibles en los beneficiarios más afectados por las consecuencias de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios destinados a dirigir la ayuda a los más afectados. En el caso de los agricultores, dichos criterios pueden incluir los sectores de producción, los tipos de agricultura o de

¹ DO C , de , p . .

² DO C , de , p . .



estructuras agrícolas, y, en el caso de las pymes, los sectores, los tipos de actividad, el tipo de región u otras limitaciones específicas.

- (4) La dramática crisis actual confirma la necesidad de acelerar la transición hacia la sostenibilidad para estar mejor preparados ante futuras crisis; el apoyo para esta medida no debe dar lugar, por lo tanto, a una reducción de la cuota global de la contribución del Feader reservada para las medidas contempladas en el artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.
- (5) Habida cuenta de la urgencia y del carácter temporal y excepcional de esta medida, es adecuado fijar un pago único y una fecha límite de aplicación de la medida, al tiempo que procede recordar el principio de que los pagos de la Comisión se han de efectuar de acuerdo con los créditos presupuestarios y a reserva de la financiación disponible.
- (6) Con el fin de ofrecer un apoyo más amplio a los agricultores o las pymes más gravemente afectados, conviene autorizar a los Estados miembros a adaptar el nivel de las cantidades a tanto alzado correspondientes a determinadas categorías de beneficiarios admisibles, por ejemplo, fijando determinadas franjas o categorías generales, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.
- (7) Para garantizar una financiación adecuada de la nueva medida sin por ello comprometer los demás objetivos de los programas de desarrollo rural, debe fijarse un porcentaje máximo de la contribución de la Unión a esta medida.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en consecuencia.
- (9) Teniendo en cuenta la invasión de Ucrania por parte de Rusia y de la urgencia de atajar su impacto en el sector agroalimentario de la Unión, se considera necesario recurrir a la excepción al plazo de ocho semanas previsto en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (10) Dada la urgencia de la situación relativa a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1305/2013 se modifica como sigue:

1. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 39 quater

Ayuda temporal excepcional para los agricultores y pymes especialmente afectados por las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia

1. La ayuda prevista en el marco de la presente medida tiene por objeto prestar asistencia de emergencia a los agricultores y a las pymes especialmente afectados por las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, con el fin de garantizar la continuidad de su actividad empresarial, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.



2. La ayuda se concederá a los agricultores o a las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE o del algodón, con excepción de los productos de la pesca; El resultado del proceso de producción podrá ser un producto no contemplado en dicho anexo.
3. Los Estados miembros centrarán la ayuda en los beneficiarios más afectados, para lo cual establecerán, sobre la base de las pruebas disponibles, condiciones de admisibilidad y, cuando se considere adecuado, criterios de selección, que serán objetivos y no discriminatorios. La ayuda proporcionada por los Estados miembros contribuirá a la seguridad alimentaria o a corregir los desequilibrios del mercado y apoyará a los agricultores o pymes que lleven a cabo una o varias de las siguientes actividades con esos objetivos:
 - a) economía circular;
 - b) gestión de nutrientes;
 - c) uso eficiente de los recursos;
 - d) métodos de producción respetuosos con el medio ambiente y el clima.
4. La ayuda consistirá en el pago de una cantidad a tanto alzado que deberá abonarse, a más tardar el 15 de octubre de 2023, sobre la base de las solicitudes de ayuda aprobadas por la autoridad competente a más tardar el 31 de marzo de 2023. La Comisión efectuará el reembolso subsiguiente de acuerdo con los créditos presupuestarios y a reserva de la financiación disponible. El nivel de pago podrá diferenciarse por categorías de beneficiarios de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.
5. El importe máximo de la ayuda no podrá superar los 15 000 EUR por agricultor y los 100 000 EUR por pyme.
6. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.».

2. En el artículo 49, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad del Estado miembro responsable de la selección de las operaciones se cerciorará de que las operaciones, con excepción de las operaciones contempladas en el artículo 18, apartado 1, letra b), el artículo 24, apartado 1, letra d), y los artículos 28 a 31, 33, 34 y 36 a 39 *quater*, sean seleccionadas de acuerdo con los criterios de selección mencionados en el apartado 1 del presente artículo y a través de un procedimiento transparente y bien documentado.».

3. En el artículo 59, se inserta el apartado siguiente:



«6 ter La ayuda del Feader concedida en virtud del artículo 39 *quater* no superará el 5 % de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural para el período 2021-2022 en virtud del anexo I, segunda parte.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta a una medida específica destinada a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a las repercusiones de la invasión de Ucrania por parte de Rusia

1.2. La propuesta / iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³

la prolongación de una acción existente

X una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Establecer una nueva medida excepcional y temporal para abordar los problemas de liquidez que ponen en peligro la continuidad de las actividades agrícolas y de las pequeñas empresas que transforman productos agrícolas

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

No procede.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta / iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

No procede.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

No procede.

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

No procede.

1.4.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la

³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

No procede.

1.4.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

No procede.

1.4.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

No procede.

1.4.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

No procede.

1.5. Duración e incidencia financiera de la propuesta / iniciativa

duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- No hay una incidencia financiera global en los créditos de compromiso y de pago.

duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)⁴

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

Esta nueva propuesta no supone cambio alguno en los límites máximos anuales del marco financiero plurianual en materia de compromisos y pagos tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 2020/2093. El desglose anual de los créditos de compromiso destinados al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural se mantiene sin cambios.

⁴ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

En general, esta medida no entraña la necesidad de créditos de pago adicionales. Los créditos de pago de 2023 necesarios para financiar esta medida se compensarán mediante una reducción de las necesidades de pago en los años siguientes.



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

No procede.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

No procede.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA / INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁵	de países de la AELC ⁶	de países candidatos ⁷	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
3.	08.030102	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	No procede		NO	NO	NO	NO

⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número 3	Recursos naturales y medio ambiente
------------------------------------------------	-------------	-------------------------------------

No hay ninguna incidencia en los créditos de compromiso. Dado que esta modificación se financiará mediante modificaciones de los programas de desarrollo rural de los Estados miembros dentro de las dotaciones acordadas, no serán necesarios créditos de pago adicionales en general, y los posibles pagos de esta medida se compensarán mediante una reducción de los pagos en relación con otras medidas de desarrollo rural.

Se supone que la propuesta no tiene incidencia en los créditos de pago del Feader para el presupuesto de 2022. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para que los Estados miembros apliquen esta nueva medida, se prevé que los gastos correspondientes se declaren en el tercer trimestre de 2023, con la consiguiente incidencia en el presupuesto de 2023. La correspondiente incidencia en los créditos de pago, estimada en unos 450 millones EUR, se consignará en los créditos de pago que se solicitarán para el proyecto de presupuesto de 2023 y se compensará mediante una disminución correspondiente de las necesidades de pago en los años siguientes, según se estima más adelante.

DG AGRI			Año	Año	Año	Año	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
			2022	2023	2024	2025				
•Créditos de operaciones										
08.030102	Compromisos	(1 a)	0	0	0	0				0
	Pagos	(2 a)	0	450	-225	-225				0
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos										



No procede		(3)								
TOTAL de los créditos para la DG AGRI	Compromisos	=1a+1b +3	0	0	0	0				0
	Pagos	=2a+2b +3	0	450	-225	-225				0

•TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	0	0	0	0				0
	Pagos	(5)	0	0	0	0				0
•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		6.								
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	0	0	0	0				0
	Pagos	=5+ 6	0	450	-225	-225				0



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	Administración Pública europea
------------------------------------------------	----------	--------------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante "los datos presupuestarios de carácter administrativo" introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: <.....>									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL para la DG <.....>	Créditos								

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)								
--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0	0	0	0				
	Pagos	0	450	-225	-225				



3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ⁸	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1º...																			
0 Resultados																			
0 Resultados																			
0 Resultados																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2...																			
0 Resultados																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			
TOTALES																			

⁸ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

⁹ Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)...»



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta / iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta / iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹⁰	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)				TOTAL
--	---------------------	---------	---------	---------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual									
Recursos humanos									
Otros gastos administrativos									
Subtotal de la RÚBRICA del marco financiero plurianual									

Al margen de la RÚBRICA¹¹ del marco financiero plurianual									
Recursos humanos									
Otros gastos administrativos									
Subtotal al margen de la RÚBRICA del marco financiero plurianual									

TOTAL									
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y / o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

¹⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta / iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

¹¹ Asistencia técnica y / o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



3.2.3.1. Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta / iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta / iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
•Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)							
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01/11/21 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01/11 (Investigación directa)							
•Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)¹²							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)							
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 yy¹³	0 en la sede						
	0 en las delegaciones						
XX 01 05 02/12/22 (AC, ENCS, INT 0; investigación indirecta)							
10 01 05 02/12 (AC, ENCS, INT 0; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL							

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y / o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

¹² AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

¹³ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta / iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explicar la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una importante reprogramación.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta / iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹⁴	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación.								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

¹⁴ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta / iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta / iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta / iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta / iniciativa ¹⁵				
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
Artículo....						

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método / fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

¹⁵ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

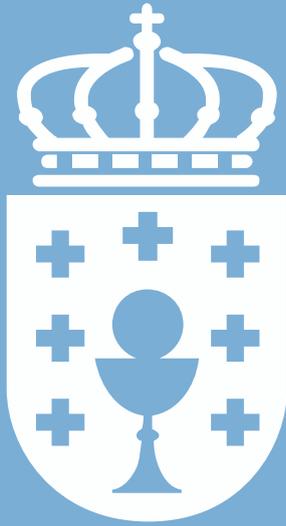
3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

